Gaceta del Senado

Año III PRIMER PERIODO ORDINARIO	Legislatura LXI	Martes 22 de noviembre de 2011	*No. 313*

CONTENIDO

8 **ORDEN DEL DÍA**

12 **Acta de la sesión anterior.**

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

17 Una, del Sen. Eduardo Nava Bolaños, con la que remite el Informe de las actividades realizadas conjuntamente con el Sen. Sebastián Calderón Centeno durante la sesión de Asamblea Plenaria del PARLACEN, efectuada el 27 de octubre del año en curso, en Guatemala.

Comunicaciones oficiales.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

19 Oficio con el que remite solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional, para aceptar y usar condecoración que otorga el gobierno de la República Francesa.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficios con los que remite:

20 Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 306, fracciones I y II y 421; y se adicionan los artículos 301, con un segundo párrafo y 421 Ter a la Ley General de Salud, en materia de productos milagro.

21 Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

21 Proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

22 Proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 73 QUÁTER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en ***www.senado.gob.mx***

22 Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

23 Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

25 Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil.

INICIATIVAS

26 De la Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal y se reforma y adiciona el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

28 Del Sen. Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6 y 67 de la Ley General de Educación y se adiciona una fracción XXV al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

28 Del Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29 Del Sen. Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 7º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el artículo 12 del Reglamento para el Gobierno General de los Estados Unidos Mexicanos.

32 Del Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento del Senado.

36 De la Sen. Norma Esparza Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

39 De los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea y Rubén Fernando Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan la fracción III del artículo 17, así como la fracción III del artículo 44 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE, SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN; **VICEPRESIDENTE,** SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA; **VICEPRESIDENTE,** SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES; **VICEPRESIDENTE,** SEN. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ; **SECRETARIO,** SEN. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO; **SECRETARIO,** SEN. ADRIÁN RIVERA PÉREZ; **SECRETARIO,** SEN. ARTURO HERVIZ REYES; **SECRETARIO,** SEN. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI; **SECRETARIA,** SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS; **SECRETARIO,** FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE, SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; SEN. DANTE DELGADO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA; SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; SEN. HUMBERTO AGUILAR CORONADO, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. MELQUÍADES MORALES FLORES, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

40 Del Sen. Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

43 De los Senadores Dante Delgado, Luis Walton Aburto, Francisco Alcibíades García Lizardi, Ericel Gómez Nucamendi y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y las fracciones V,VI, VII, VIII XI y se adiciona la fracción XII del artículo 1; se reforma el artículo 11; se reforma el tercer párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 25; se reforma el inciso b) del artículo 30 y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, todos de la Ley General de Deuda Pública.

47 Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se modifica la fracción XII del artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

49 De los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea y Rubén Fernando Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7, 22, 49 y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3° de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

50 Del Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

74 Del Sen. Julio César Aguirre Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Reforma del Sistema Educativo.

74 De los Senadores Rubén Fernando Velázquez López, José Luis García Zalvidea, Rosalinda López Hernández, Julio César Aguirre Méndez y Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8 de la Ley General de Educación.

75 Del Sen. Carlos Navarrete Ruiz, a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que reforma el artículo 343 quáter del Código Penal Federal.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

78 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y El Caribe y de Educación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

87 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y El Caribe; y de Educación, el que contiene proyecto de decreto por el que

se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior, hecho en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil once.

94 De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales a la Seguridad Social.

107 De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III Bis del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

110 De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

113 De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

116 De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los Departamentos Administrativos que ya no tienen vigencia.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

185 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.

190 De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, con diversas reservas y declaraciones.

196 De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

217 De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba el artículo 137 de la Ley General de Población.

222 De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba y adicionaba los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población.

230 De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que expedía la Ley de Protección a Migrantes y sus Familias.

237 De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

PROPOSICIONES

246 De los Senadores Andrés Galván Rivas, Javier Castelo Parada, Heladio Elías Ramírez López, María Serrano Serrano, Armando Contreras Castillo y Alfonso Elías Serrano, la que contiene punto de acuerdo que solicita se integre una comisión especial que investigue y dé seguimiento al conflicto entre el pueblo yaqui y el gobierno del estado de Sonora por la construcción del llamado Acueducto Independencia

247 Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación a instalar mesas de diálogo y negociación con el gobierno de la República de Guatemala y con representantes de las 68 familias guatemaltecas desplazadas hasta el ejido Nuevo Progreso de Tenosique, Tabasco, a fin de dar solución al conflicto

250 De los Senadores José Luis García Zalvidea, Rosalinda López Hernández, Julio César Aguirre Méndez, Arturo Herviz Reyes y Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación a la trata de niñas y niños en la frontera sur

251 Del Sen. Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene punto de acuerdo sobre las medallas que se entregaron en los Juegos Panamericanos de Guadalajara 2011

253 Del Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Gobierno Federal, así como a los de los gobiernos de las entidades federativas del país a implementar las acciones y medidas necesarias para prevenir y disminuir los accidentes de tránsito en las carreteras federales y estatales del país

258 De la Sen. María del Socorro García Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a realizar una campaña permanente a nivel nacional para prevenir y detectar la enfermedad pulmonar crónica degenerativa

265 Del Sen. Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación al incremento de robo de vehículos en el país

265 Del Sen. Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene punto de acuerdo para garantizar la seguridad en los centros turísticos y arqueológicos nacionales de México

266 Del Sen. Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que

contiene punto de acuerdo con relación a la sentencia histórica dictada por el Tribunal Federal de Justicia No. 5 de Argentina, en ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad, perpetrados durante la época de la dictadura militar

266 De Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades federales y del estado de Veracruz a entregar y aplicar de manera inmediata los recursos públicos asignados al Tecnológico de Orizaba, Veracruz durante los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011

267 De los Senadores Arturo Herviz Reyes, José Luis García Zalvidea y Rubén Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo en relación con las preseas entregadas en los pasados Juegos Panamericanos

267 De los Senadores Carlos Sotelo García y René Arce Círigo, la que contiene punto de acuerdo relativo al informe presentado por Human Rights Watch, titulado: "Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, Desapariciones y Tortura en la 'Guerra contra el Narcotráfico' de México"

268 De la Sen. Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a impulsar en la Organización de las Naciones Unidas un llamado urgente a fin de que los países de la comunidad internacional realicen de manera oportuna sus aportaciones ante la UNESCO, para que no se suspendan los proyectos previstos

274 De la Sen. Josefina Cota Cota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a diversas secretarías de estado a intervenir en el conflicto de San Juan de los Planes, municipio de La Paz, Baja California Sur, para garantizar el libre acceso a las playas y el respeto a los derechos de paso

276 Del Sen. Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que, en el contexto de la resolución de la controversia constitucional número 73/2010, determinen la revisión inmediata del "Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México"

AGENDA POLÍTICA

281 Del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para referirse al Día de la Armada de México.

COMUNICACIÓN DE COMISIONES

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES.

283 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 22 de noviembre a las 9:00 hrs., en la sala 2 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN DEL FEDERALISMO.

284 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 22 de

noviembre a las 9:30 hrs., en la sala 4 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN DE MARINA.

285 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 22 de noviembre a las 11:30 hrs., en la sala 1 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

286 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 23 de noviembre a las 9:30 hrs., en la sala 1 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

287 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 23 de noviembre a las 11:00 hrs., en la sala 3 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

291 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 24 de noviembre a las 9:00 hrs., en la sala 1 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

294 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 24 de noviembre a las 9:00 hrs., en las salas 3 Y 4 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

COMISIÓN DE ASUSNTOS FRONTERIZOS, ZONA NORTE.

296 Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, programada para el día 7 de diciembre a las 9:00 hrs., en el piso 14 de la torre de comisiones, sala 1 ubicada en la Nueva Sede del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión anterior.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Una, del Sen. Eduardo Nava Bolaños, con la que remite el Informe de las actividades realizadas conjuntamente con el Sen. Sebastián Calderón Centeno durante la sesión de Asamblea Plenaria del PARLACEN, efectuada el 27 de octubre del año en curso, en Guatemala.

Comunicaciones oficiales.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio con el que remite solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional, para aceptar y usar condecoración que otorga el gobierno de la República Francesa.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficios con los que remite:

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 306, fracciones I y II y 421; y se adicionan los artículos 301, con un segundo párrafo y 421 Ter a la Ley General de Salud, en materia de productos milagro.

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Proyecto de decreto que reforma los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 73 QUÁTER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil.

INICIATIVAS

De la Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal y se reforma y adiciona el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Del Sen. Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6 y 67 de la Ley General de Educación y se adiciona una fracción XXV al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Del Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Sen. Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 7º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el artículo 12 del Reglamento para el Gobierno General de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento del Senado.

De la Sen. Norma Esparza Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea y Rubén Fernando Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan la fracción III del artículo 17, así como la fracción III del artículo 44 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Del Sen. Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De los Senadores Dante Delgado, Luis Walton Aburto, Francisco Alcibíades García Lizardi, Ericel Gómez Nucamendi y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y las fracciones V,VI, VII, VIII XI y se adiciona la fracción XII del artículo 1; se reforma el artículo 11; se reforma el tercer párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 25; se reforma el inciso b) del artículo 30 y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, todos de la Ley General de Deuda Pública.

Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se modifica la fracción XII del artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De los Senadores José Luis Máximo García Zalvidea y Rubén Fernando Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7, 22, 49 y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3° de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Del Sen. Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Del Sen. Julio César Aguirre Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Reforma del Sistema Educativo.

De los Senadores Rubén Fernando Velázquez López, José Luis García Zalvidea, Rosalinda López Hernández, Julio César Aguirre Méndez y Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8 de la Ley General de Educación.

Del Sen. Carlos Navarrete Ruiz, a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que reforma el artículo 343 quáter del Código Penal Federal.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y El Caribe y de Educación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y El Caribe; y de Educación, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior, hecho en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil once.

De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales a la

Seguridad Social.

De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III Bis del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los Departamentos Administrativos que ya no tienen vigencia.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, con diversas reservas y declaraciones.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba el artículo 137 de la Ley General de Población.

De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba y adicionaba los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población.

De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que expedía la Ley de Protección a Migrantes y sus Familias.

De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

PROPOSICIONES

De los Senadores Andrés Galván Rivas, Javier Castelo Parada, Heladio Elías Ramírez López, María Serrano Serrano, Armando Contreras Castillo y Alfonso Elías Serrano, la que contiene punto de acuerdo que solicita se integre una comisión especial que investigue y dé seguimiento al conflicto entre el pueblo yaqui y el gobierno del estado de Sonora por la construcción del llamado Acueducto Independencia.

Del Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación a instalar mesas de diálogo y negociación con el gobierno de la República de Guatemala y con representantes de las 68 familias guatemaltecas desplazadas hasta el ejido Nuevo Progreso de Tenosique, Tabasco, a fin de dar solución al conflicto.

De los Senadores José Luis García Zalvidea, Rosalinda López Hernández, Julio César Aguirre Méndez, Arturo Herviz Reyes y Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la

Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación a la trata de niñas y niños en la frontera sur.

Del Sen. Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene punto de acuerdo sobre las medallas que se entregaron en los Juegos Panamericanos de Guadalajara 2011.

Del Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Gobierno Federal, así como a los de los gobiernos de las entidades federativas del país a implementar las acciones y medidas necesarias para prevenir y disminuir los accidentes de tránsito en las carreteras federales y estatales del país.

De la Sen. María del Socorro García Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a realizar una campaña permanente a nivel nacional para prevenir y detectar la enfermedad pulmonar crónica degenerativa.

Del Sen. Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación al incremento de robo de vehículos en el país.

Del Sen. Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la que contiene punto de acuerdo para garantizar la seguridad en los centros turísticos y arqueológicos nacionales de México.

Del Sen. Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación a la sentencia histórica dictada por el Tribunal Federal de Justicia No. 5 de Argentina, en ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad, perpetrados durante la época de la dictadura militar.

De Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades federales y del estado de Veracruz a entregar y aplicar de manera inmediata los recursos públicos asignados al Tecnológico de Orizaba, Veracruz durante los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De los Senadores Arturo Herviz Reyes, José Luis García Zalvidea y Rubén Velázquez López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo en relación con las preseas entregadas en los pasados Juegos Panamericanos.

De los Senadores Carlos Sotelo García y René Arce Círigo, la que contiene punto de acuerdo relativo al informe presentado por Human Rights Watch, titulado: "Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, Desapariciones y Tortura en la 'Guerra contra el Narcotráfico' de México".

De la Sen. Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a impulsar en la Organización de las Naciones Unidas un llamado urgente a fin de que los países de la comunidad internacional realicen de manera oportuna sus aportaciones ante la UNESCO, para que no se suspendan los proyectos previstos.

De la Sen. Josefina Cota Cota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a diversas secretarías de estado a intervenir en el conflicto de San Juan de los Planes, municipio de La Paz, Baja California Sur, para garantizar el libre acceso a las playas y el respeto a los derechos de paso.

Del Sen. Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que, en el contexto de la resolución de la controversia constitucional número 73/2010, determinen la revisión inmediata del "Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México".

AGENDA POLÍTICA

Del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para referirse al Día de la Armada de México.

C I T A .

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL JUEVES DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

PRESIDE EL SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con veinticinco minutos del día jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, encontrándose presentes sesenta ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

(Actas de sesiones anteriores)

Se aprobó en votación económica el acta de la sesión del 15 de noviembre de 2011.

(Comunicaciones)

Se recibió del Senador Francisco Labastida Ochoa, Presidente de la Comisión de Energía, oficio por el que informa de la comparecencia del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento al acuerdo del 13 de septiembre del año en curso y solicita el descargo de asuntos relacionados.- *Quedó de enterado. La Presidencia instruyó descargar los asuntos de sus registros, darlos por concluidos e informar a los promoventes.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, adoptado en Bogotá, el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Educación.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, oficio con el que remite expedientes con hojas de servicios para ratificación de 188 grados militares.- *Se turnó a la Comisión de Defensa Nacional.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, oficio con el que remite expedientes con hojas de servicios para ratificación de 224 grados navales.- *Se turnó a la Comisión de Marina.*

(Iniciativas)

El Senador Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo segundo del inciso C) del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

El Senador Francisco Labastida Ochoa, a nombre propio y de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Graco Ramírez Garrido Abreu, Raúl Mejía González, Rogelio Rueda Sánchez, Eloy Cantú Segovia y Arturo Escobar y Vega, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos.*

El Senador Julio César Aguirre Méndez, a nombre propio y de diversos senadores, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Federal de Casas de Empeño.- *Turno a las*

Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

El Senador Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 6; el artículo 9; la fracción VI del artículo 11 y se adiciona el artículo 9 bis, todos de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, Primera.*

El Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 31 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda.*

PRESIDE EL SENADOR
RICARDO GARCÍA CERVANTES

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes iniciativas:

Del Senador Ernesto Saro Boardman, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 245 de la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

De las Senadoras Margarita Villaescusa Rojo, Norma Esparza Herrera, Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, María del Socorro García Quiroz, Rosario Green Macías, Amira Gricelda Gómez Tueme y María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 de la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Alejandro González Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto para que en las campañas electorales la propaganda se circunscriba exclusivamente a la territorialidad correspondiente a la elección.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.*

Del Senador Felipe González González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1406 y se reforma el artículo 1410 del Código de Comercio.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Francisco Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 224 del Código Penal Federal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.*

De los Senadores Norma Esparza Herrera y Antonio Mejía Haro, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 210 de la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Migración.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Segunda.*

Del Senador Raúl Mejía González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Estudios Legislativos, Primera.*

(Dictámenes de primera lectura)

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que

se aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, con diversas reservas y declaraciones.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba el artículo 137 de la Ley General de Población.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba y adicionaba los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que expedía la Ley de Protección a Migrantes y sus Familias.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en relación con el proyecto de decreto que reformaba la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.- *Quedó de primera lectura.*

(Dictámenes a discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Comercio Exterior.- *Fue aprobado por 80 votos en pro y 1 abstención. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1347 del Código de Comercio.- *Fue aprobado por 78 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometieron a consideración de la Asamblea trece dictámenes de la Comisión de Gobernación, con proyectos de decreto que conceden permisos para aceptar y usar condecoraciones que otorgan gobiernos extranjeros y para prestar servicios en representaciones diplomáticas en México.- *Fueron aprobados por 76 votos en pro. Se remitieron a la Cámara de Diputados y al Ejecutivo Federal, respectivamente.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, que desecha el proyecto de decreto por el que se adicionaban tres artículos transitorios a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.- *Fue aprobado por 75 votos en pro. Se dio por totalmente concluido el asunto.*

Se sometió a consideración de las Asamblea un dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transporte, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a impulsar y desarrollar programas tendientes a cumplir, en esta administración, el objetivo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, de revitalizar el transporte ferroviario de pasajeros.- *Intervino el Senador Francisco Alcibíades García Lizardi de Movimiento Ciudadano. Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de las Asamblea un dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transporte, con punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes a reasignar de inmediato los recursos subejercidos de los programas de Proyectos de Infraestructura Económica y Carreteras Alimentadoras y Caminos Rurales y Empleo Temporal para la reconstrucción del Puente del Río Cahoacán, ubicado en el tramo carretero Tapachula-Tuxtla Chico.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con punto de acuerdo por el que se

desechan proposiciones sobre emergencia agroalimentaria.- *Fue aprobado en votación económica.*

(Proposiciones)

El Senador Alberto Cárdenas Jiménez, a nombre propio y de los Senadores Ramiro Hernández García, Arturo Herviz Reyes, Javier Castelo Parada, Jesús Dueñas Llerenas, Lázara Nelly González Aguilar, Alfredo Rodríguez y Pacheco, Fernando Baeza Meléndez, Margarita Villaescusa Rojo, Amira Gricelda Gómez Tueme, Rosalía Peredo Aguilar, José Guadarrama Márquez, Francisco Xavier Berganza Escorza, integrantes de la Comisión de Agricultura y Ganadería, presentó proposición con punto de acuerdo que solicita al titular de la SAGARPA continuar reforzando las medidas fitosanitarias necesarias que impidan la entrada al territorio nacional de papa proveniente de Estados Unidos de América que incumpla con las condiciones de exportación establecidas en la NOM FITO-012-1996.- *Considerado de urgente resolución, fue aprobado en votación económica.*

El Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó proposición con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas y al titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca a buscar una solución al conflicto sobre límites territoriales entre sus estados que permitan la paz social y evite una escalada de violencia en la región, derivado de la creación del municipio Belisario Domínguez en el estado de Chiapas.- *Se turnó a la Comisión de Límites de las Entidades Federativas.*

El Senador Arturo Herviz Reyes, a nombre propio y de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proposición con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a dar cumplimiento a los acuerdos suscritos con el Sindicato Mexicano de Electricistas, del 13 de septiembre de 2011.- *Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

PRESIDE EL SENADOR
FRANCISCO ARROYO VIEYRA

El Senador René Arce Círigo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó proporción con punto de acuerdo para convocar y organizar un debate de alcance nacional sobre la pertinencia de regular el mercado de drogas y el impulso a un modelo preventivo de las adicciones.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

PRESIDE EL SENADOR
RICARDO GARCÍA CERVANTES

El Senador Luis Walton Aburto, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó proposición con punto de acuerdo sobre el Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

El Senador Ricardo Monreal Ávila y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, remitió proporción con punto de acuerdo sobre permisos otorgados para el cultivo de maíz genéticamente modificado.- *Se turnó a la Comisión de Agricultura y Ganadería.*

La Senadora Leticia Jasso Valencia, presentó proposición con punto de acuerdo relacionado al conflicto sindical en el Colegio de Bachilleres del estado de Puebla.- *Se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes proposiciones:

Del Senador Francisco Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República a investigar a la Alcaldesa del municipio de Celaya, Rubí Laura López Silva, y a la administración municipal, por estar presuntamente involucrados con delincuencia organizada.- *Se turnó a la Comisión de Justicia.*

De la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo sobre el Día Universal de los Niños y las Niñas.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

Del Senador Ericel Gómez Nucamendi, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano,

con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal para que instrumente, dentro del Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, medidas que garanticen la cobertura de atención al universo total de niños con capacidades superiores o superdotados.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

De Senadoras integrantes de la Comisión de Equidad y Género, con punto de acuerdo que exhorta a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en los programas de su competencia, incluyan la perspectiva de género en las reglas de operación.- *Se turnó a la Comisión de Equidad y Género.*

De la Senadora María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal y a la Procuraduría Federal del Consumidor a detectar y sancionar aquellas ofertas que se realicen durante el conocido programa "El Buen Fin" por parte de los bancos y cadenas comerciales que, de manera irresponsable y engañosa, pongan en riesgo la economía de las familias.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

Del Senador Jorge Legorreta Ordorica, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a actualizar los planes y programas de estudio de educación básica.- *Se turnó a la Comisión de Educación.*

Del Senador Jaime Rafael Díaz Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a implementar medidas que permitan la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático sobre la industria vitivinícola mexicana y se realice un estudio profundo de los efectos del cambio climático sobre dicha industria.- *Se turnó a la Comisión de Agricultura y Ganadería.*

Del Senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con punto de acuerdo sobre el Día Mundial para la Prevención contra el Abuso Infantil.- *Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

De la Senadora Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Presidenta de la Comisión de Recursos Hidráulicos, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a instrumentar las medidas pertinentes que prevengan y eviten la apatridia internacional.- *Se turnó a la Comisión de Población y Desarrollo.*

De la Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta a las autoridades del gobierno del estado de México a no permitir que se queden impunes los homicidios de migrantes centroamericanos cometidos en el municipio de Tultitlán.- *Se turnó a la Comisión de Justicia.*

(Agenda Política)

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, remitió su intervención para referirse al aniversario de la Revolución Mexicana.- *Se integró en el Diario de los Debates.*

La Presidencia dio por concluida la sesión a las catorce horas con dos minutos y citó a la siguiente el martes veintidós de noviembre a las once horas.

Fin de la sesión.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

UNA, DEL SEN. EDUARDO NAVA BOLAÑOS, CON LA QUE REMITE EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CONJUNTAMENTE CON EL SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO DURANTE LA SESIÓN DE ASAMBLEA PLENARIA DEL PARLACEN, EFECTUADA EL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN GUATEMALA.

México, Distrito Federal
a 17 de Noviembre de
2011

SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO

SEN. EDUARDO TOMÁS NAVA BOLAÑOS

SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Estimado Señor Presidente:

Anexo le envío a Usted el Informe de las Actividades realizadas por el Senador Comisionado Sebastián Calderón Centeno y un servidor Eduardo T. Nava Bolaños, durante la sesión de Asamblea Plenaria del PARLACEN efectuada el día 27 de octubre del año en curso en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, sede del Parlamento Centroamericano; a fin de cumplir con los requisitos que marca el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- Parte Protocolaria.

I.I.- Establecimiento del quórum.

I.II.- Apertura de la Sesión.

I.III.- Lectura y Aprobación de la Agenda General.

I.IV.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

I.V.- Invocación a Dios.

I.VI.- Minuto de silencio en la memoria de las siguientes distinguidas personas:

- Honorable Diputada Olga Delmira Reyes Mejía (Q.E.P.D.) fallecida el día 20 de octubre del presente año, Diputada al Parlamento Centroamericano en representación del Estado de Honduras.

- Señor Valentín Gatica (Q.E.P.D.) fallecido el día 14 de octubre del presente año, esposos de la señora Dalila de Gatica, miembro del Personal Administrativo del Parlamento Centroamericano.
- Señor Alberto Efraín Rodas (Q.E.P.D.) fallecido el día 21 de octubre del presente año, padre de la señorita Edna Rodas Villagrán, Subdirectora de Sistemas del Parlamento Centroamericano.

I.VII.- Aprobación de las Actas APS/01-2011y AP/233-2011, de Asamblea Plenaria llevada a cabo los días 28 y 29 de septiembre de 2011 respectivamente, en la ciudad de Guatemala, sede del Parlamento Centroamericano.

II.- Puntos Especiales

II.I.- Informe de la Presidencia.

II.II.- Otorgamiento de la Orden y Condecoración "Parlamento Centroamericano, Francisco Morazán", en grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Ex vicepresidente de la República de Guatemala y Presidente del primer periodo del Parlamento Centroamericano, Roberto Carpio Nicolle.

II.III.- Periodo de Incidencias.

II.IV.- Premiación de los ganadores del Concurso Centroamericano de Cultura "Miguel Ángel Asturias" 2011, en género de cuento, convocado por la Comisión de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología del Parlamento Centroamericano (Desarrollo de Programa Especial).

II.V.- Otorgamiento de la Condecoración "Parlamento Centroamericano, Francisco Morazán", en grado de Oficial, a los Honorables Señores Diputados Centroamericanos integrantes del Parlamento Centroamericano, periodo 2006-2011, en representación de los estados de Guatemala, El Salvador y Honduras.

II.VI.- Información sobre la Declaración de Incompatibilidades de Diputados al Parlamento Centroamericano, periodo 2012-2016.

III.- Presentación de Planes de Trabajo e Informes de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana –SICA-.

III.I.- Presentación y recepción del Informe del Señor Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana –SIECA-, Doctor Ernesto Torres Chico.

IV.- Presentación de Iniciativas

IV.I.- Iniciativa "En respaldo al Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Fernández Reyna, en su propuesta de apoyo a un pacto internacional contra la especulación financiera y un alto a los precios de los combustibles y a los alimentos a nivel mundial", presentada por el Diputado Manuel Pichardo y otras firmas.

IV.II.- Iniciativa "Equidad en el acceso a la educación de calidad y solidaridad con estudiantes de Latinoamérica ante la crisis", presentada por la Diputada Bertila Espinoza y otras firmas.

IV.III.- Iniciativa "Ante la legítima aspiración de vivir en paz entre los pueblos de Palestina e Israel, ejerciendo sus derechos a la soberanía, la autodeterminación, la independencia, la seguridad y la democracia, aceptando el derecho universal a ser reconocidos las dos partes como estados libres e independientes".

IV.IV.- Iniciativa "Declaración del Parlamento Centroamericano reconoce los aportes distinguidos de Centroamericanos", presentada por el Diputado Rodolfo Dougherty Liekens y otras firmas.

IV.V.- Iniciativa "Pronunciamiento por el día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, 25 de noviembre de 2011", presentada por las diputadas integrantes de la Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia.

IV.VI.- Iniciativa "Para aumentar la atención a los graves problemas de los fenómenos meteorológicos, el cambio climático y sus efectos en los estados parte del SICA", presentada por el Diputado Carlos Gómez Chavarry y otras firmas.

IV.VII.- Iniciativa "Declaración del Parlamento Centroamericano ante la situación de vulnerabilidad ambiental que enfrentan los estados centroamericanos", presentada por la Diputada Milagros Díaz y otras firmas.

IV.VIII.- Iniciativa de apoyo a la convocatoria del mandatario salvadoreño, Mauricio Funes, actual presidente pro-témpore del SICA, ante la cooperación internacional, para la atención de los desastres provocados por la depresión tropical E12", presentada por el Diputado Leonel Vázquez Búcaro y otras firmas.

IV.IX.- Iniciativa "Declaración Congratularse por la realización del Afro XXI: encuentro iberoamericano del año internacional de los afrodecendentes", Salvador de Bahía, Brasil, 16-19 de noviembre de 2011, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afrodescendentes.

V.- Presentación de Dictámenes.

V.I.-Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Monetarios y Financieros del PARLACEN, en relación a la autorización de la Asamblea Plenaria para la utilización de los fondos restrictos destinados para la construcción del edificio, con el fin de cubrir los gastos relacionados con el proyecto de construcción del edificio sede del Parlamento Centroamericano.

VI.- Presentación de Informes.

VI.I.- Informe "Análisis de la ejecución presupuestaria a septiembre de 2011, remitido a la Asamblea Plenaria por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano (POR ESCRITO).

VI.II.- Informe de las actividades desarrolladas por las bancadas nacionales.

VI.III.- Informe de las actividades desarrolladas por las comisiones permanentes del Parlamento Centroamericano.

VI.IV.- Informe de la Delegación que viajó en misión oficial a El Salvador, para hacer entrega al Presidente del Consejo de Ministros de la Integración Económica de la Resolución AP/4-CCXXXII, del Parlamento Centroamericano, para buscar mayor eficiencia y eficacia en los instrumentos de comercio de la integración centroamericana.

Reciba un saludo institucional.

Atentamente,
C.c.p. Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente de la Junta de Coordinación Política. Para su conocimiento.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

OFICIO CON EL QUE REMITE SOLICITUD DE PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

SECRETARIA DE GOBERNACION

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
UNIDAD DE ELNLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/UEL/311/4040/11
México . D.F .a 17 de noviembre de 2011

SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número PRO-13432, Miguel Malfavón, Director General Adjunto del Ceremonial, Encargado de la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita se tramite ante el H. Congreso de la Unión, el permiso a que se refiere la Fracción III, Apartado C), del Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que Juan Francisco Beckmann Vidal, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Legión de Honor, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

Por lo anterior, me permito anexar para la integración a su expediente, original de la solicitud del interesado dirigida al H. Congreso de la Unión para la obtención del permiso respectivo, copia certificada del acta de nacimiento, así como copias simples de su curriculum vitae, identificación oficial y de la notificación en la que se comunica la intención de otorgarle la Condecoración de referencia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. CARLOS ANGULO PARRA

CÁMARA DE DIPUTADOS

OFICIOS CON LOS QUE REMITE:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 306, FRACCIONES I Y II Y 421; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 301, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO Y 421 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRODUCTOS MILAGRO.

M I N U T A

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRODUCTOS MILAGRO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 306, fracciones I y II y 421; y se adicionan los artículos 301, con un segundo párrafo y 421 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 301. …

En caso de que la autoridad tenga conocimiento de que la publicidad a que se refiere el párrafo anterior no es acorde con los requisitos señalados en el artículo 306 de esta Ley, procederá de inmediato a asegurar el producto y suspender la autorización emitida e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de imponer las sanciones que procedan.

Artículo 306.- La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable **y acotada a las características del insumo, producto, artículo o servicio, sin exaltaciones exageradas ni magnificadas, que provoquen riesgo a la salud;**

II.- El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo**, evitando, en todo momento, la generación de confusiones en el consumidor, que puedan generar daños a la salud;**

III. a VI. …

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de **diez mil hasta quince** mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, **301,** 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 Ter. Se sancionará con multa hasta por el cinco por ciento de las ventas anuales relacionadas con el producto o servicio obtenidas por productores y distribuidores durante el ejercicio fiscal anterior a la publicidad de remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que se realice en contravención de lo dispuesto por el artículo 306 de esta Ley, y se procederá al aseguramiento del producto con base en lo establecido en el artículo 414 Bis de esta Ley.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 17 de noviembre de 2011.

Dip. Emilio Chuayffet Chemor
Presidente
Dip. Laura Arizmendi Campos
Secretaria

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

M I N U T A
P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Artículo Único.- Se **adiciona** la fracción VI al artículo 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

Artículo 13.- **…**

I. **a** III. …

IV. **El diseño de esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y de los Sectores**;

V. **La generación de políticas y Programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia**, y

VI. Impulsar la creación, desarrollo y crecimiento de MIPYMES localizadas en regiones turísticas, a fin de incrementar su productividad y competitividad.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

Dip. Emilio Chuayffet Chemor
Presidente

Dip. Guadalupe Pérez Domínguez

Secretaria

JJV/eva*

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

M I N U T A
P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 28, párrafo segundo y 29, fracciones I y II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- …

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las **8** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación **inmediata** por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. y IV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 QUÁTER DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 QUÁTER DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 73 Quáter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73 QUÁTER.- Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a **cinco años para cuestiones estructurales y tres años para impermeabilización; para los demás elementos la garantía mínima será de un año. Todos los plazos serán** contados a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

….

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

M I N U T A
P R O Y E C T O D E
D E C R E T O

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 27.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica **o telefónica**. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

…

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

Dip. Emilio Chuayffet Chemor
Presidente

Dip. Guadalupe Pérez Domínguez
Secretaria

JJV/gym*

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos Constitucionales.
México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

Lic. Emilio Suárez Licona,
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/gym*

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Artículo Único. Se reforman la fracción VII del artículo 6; la fracción VII del artículo 7; la fracción VII del artículo 7 BIS; la fracción XIV del artículo 9; la fracción VIII del artículo 12 BIS 6; la fracción XVII del artículo 13 BIS 3; la fracción XII del artículo 14 BIS 5 y se adicionan un segundo párrafo al inciso e) del séptimo párrafo del artículo 22; una fracción VII BIS al artículo 28, y una fracción VII, recorriéndose la actual, del artículo 96 BIS 2, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar el Programa Nacional Hídrico, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas hidrológicas y de los recursos hídricos, **considerándose a la extracción, distribución, reúso, e infiltración de aguas urbanas como parte integral del manejo sustentable de los recursos hídricos;**

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. a VI. ...

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y

mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales; **así como los sistemas para la infiltración de aguas urbanas residuales;**

VIII. a XI. …

ARTÍCULO 7 BIS. ...

I. a VI. ...

VII. El control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo. **De igual manera, el reúso o infiltración de las aguas residuales previo tratamiento o infiltración para reabastecer los mantos acuíferos;**

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO 9. ...

...

…

a. …

b. …

…

…

I. a XIII. ...

XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado, los de saneamiento, tratamiento, **reúso e infiltración** de aguas, los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los

servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de estos, con los Municipales o con terceros;

XV. a LIV. …

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I. a VII. ...

VIII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento, **infiltración** y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros;

IX. a XXXIII. …

ARTÍCULO 13 BIS 3. ...

I. a XVI. ...

XVII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua, y en forma específica impulsar el reúso, la recirculación **e infiltración** de aguas;

XVIII. a XXV. ...

ARTÍCULO 14 BIS 5. ...

I. a XI. ...

XII. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso, recirculación **e infiltración para reabastecer los mantos acuíferos;**

XIII. a XXII. ...

...

ARTÍCULO 22. ...

…

…

…

…

…

I**. …**

II**. …**

…

a) a d)**. ...**

e)**. ...**

La autoridad del agua, establecerá estímulos fiscales en el pago de derechos, a aquellos usuarios cuyas descargas de agua residual, previo tratamiento de acuerdo a las normas de calidad correspondientes, se destinen a la infiltración individual de los acuíferos.

...

ARTÍCULO 28. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley;

VII BIS. Ser beneficiario de incentivos fiscales cuando el usuario destine las aguas a la infiltración previo tratamiento correspondiente, y

VIII. …

ARTÍCULO 96 BIS 2. ...

I. a VI. ...

VII. Permitan llevar a cabo el aprovechamiento de aguas residuales mediante su reúso e infiltración a los mantos acuíferos, y

VIII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

Dip. Emilio Chuayffet Chemor
Presidente

Dip. Herón Escobar García
Secretario
JJV/rgj

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 6, fracción V; 15, fracción X, y 76, segundo párrafo; y se **adiciona** un artículo 76 Bis a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 6. …

I. a **IV. ...**

V. Expedir y aplicar, **en coordinación con las Secretarías competentes,** las medidas y normas de seguridad e higiene **y en materia ambiental**, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

VI. a **XVI. ...**

…

Artículo 15. …

I. a IX. …

X. Infringir las **medidas y normas de seguridad, higiene y protección al ambiente** en materia de aeronavegabilidad;

XI. a XIII. …

…

…

…

Artículo 76. ...

La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea **y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles**.

Artículo 76 Bis. La Secretaría establecerá convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En el Programa Nacional de Normalización 2011 y subsecuentes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá contribuir en la formulación de Normas Oficiales Mexicanas relativas al contenido del presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 17 de noviembre de 2011.

Dip. Emilio Chuayffet Chemor
Presidente

Dip. Laura Arizmendi Campos
Secretaria

JJV/rgj

INICIATIVAS

DE LA SEN. CARMEN GUADALUPE FONZ SÁENZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 420 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

SEN. CARMEN GUADALUPE FONZ SÁENZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 420 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La suscrita, **CARMEN GUADALUPE FONZ SÁENZ**, Senadora de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal y se reforma y adiciona el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad actual se caracteriza por su enorme interés en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales; interés que proviene de la aceptación generalizada sobre la importante función que los recursos naturales desempeñan, toda vez que su contribución es decisiva, a nivel planetario, para el mantenimiento de la propia especie humana. De ahí que, tanto el disfrute como la preservación del medio ambiente y los recursos naturales sean una exigencia social que irrenunciablemente habrá de ser plasmada en una regulación que sea acorde a las propias exigencias sociales de cada momento.

De esto último se desprende justamente por mandato constitucional que en el artículo 4° de nuestra Ley Fundamental se prescriba que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, razón por la cuál el Gobierno tiene la responsabilidad de procurar el respeto a dicha prerrogativa, aún y cuando los esfuerzos de conservación de los recursos naturales y ecosistemas se vean obstaculizados por la devastación del ser humano.

Por tanto, no podemos soslayar que durante la última temporada de incendios forestales se registraron siniestros atípicos en seis entidades del norte del País, que de acuerdo con información de la Comisión Nacional Forestal, se han producido incendios "fuera de patrón", es decir, aquellos que no son producto de causas naturales y donde por el contrario, la actividad humana es la principal responsable de los siniestros.

En suma, cabe inferir que de la totalidad de los incendios que se producen en nuestro país en zonas forestales muy pocos se realizan por motivos naturales, mientras que prácticamente la mayoría son provocados por actividades humanas, como limpieza de derechos de vía, agricultura, ganadería, quema de basura, aprovechamientos de tierra y piedra, etcétera.

En tal virtud, Compañeras y Compañeros Legisladores, se propone reformar el artículo 420 bis del Código Penal Federal a efecto de elevar las penas de prisión y pecuniarias aplicables a quienes se ubiquen en la conducta típica prevista en la fracción IV de dicho dispositivo, es decir, quienes provoquen un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente, siempre que tales conductas se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

También se propone reformar el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de incluir a la referida conducta típica dentro del catálogo de delitos graves, con todas las consecuencias que ello implica.

No podemos olvidar que las consecuencias ocasionadas por las pérdidas forestales comienzan a hacerse notorias e influyen drásticamente en el cambio climático: inundaciones, extinción de especies y hábitats, sequias prolongadas y fenómenos meteorológicos extremos, problemas que ya se pueden visualizar y resentir.

En suma, lo que proponemos es fortalecer la eficacia en la protección ambiental, para así contribuir al respeto del derecho que tienen los mexicanos a gozar de un medio ambiente adecuado.

Este derecho sería transgredido si se propiciara que su protección no fuese preventiva sino restaurativa. Dicho en otras palabras, buscamos tutelar el mantenimiento de un medio ambiente sano, y no sólo procurar su restauración. De tal suerte que, esta reforma inducirá a prevenir aquellas conductas que incidan negativamente en el cambio climático. Queda claro, pues, que la *ratio legis* de nuestra propuesta va en el sentido de servir de tutela al medio ambiente sano, con el fin de proteger a través de la prevención, nuestro patrimonio forestal, lo que a su vez redundará en la prevención del desequilibrio ecológico por la deforestación, y sus efectos en el cambio climático

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420 Bis.- …

I. (…) IV. (…)

Se aplicará una pena adicional hasta de **cuatro** años de prisión y hasta **dos** mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la

fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420**, y**

37) En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción IV del artículo 420 bis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e,

SEN. GUADALUPE FONZ SÁENZ

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 22 de noviembre de 2011.

DEL SEN. ARTURO HERVIZ REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 67 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La iniciativa fue publicada íntegramente en la Gaceta del Senado de los días 6 y 11 de octubre de 2011.

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

DEL SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La iniciativa fue publicada íntegramente en la Gaceta del Senado del día martes 15 de noviembre de 2011.

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA

DEL SEN. LUIS WALTON ABURTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA SOBRE EL INFORME PRESIDENCIAL.

SEN. LUIS WALTON ABURTO

LUIS WALTON ABURTO, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno el presente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de 1824 en nuestro país, stricto sensu, sentó las bases jurídicas del informe presidencial. En su artículo 120 establecía que "los responsables de cada Secretaría de Estado, y no el Presidente, estaban obligados a dar cuenta de la situación en la que se encontraba su respectivo ramo"[1].

A pesar de que, como podemos constatar, no era obligación del Presidente de la República rendir un informe ante el Congreso de la Unión, el general Guadalupe Victoria –en su calidad de Primer Presidente de México- se presentó ante el Congreso para dar cuenta del desempeño de su gobierno, siendo así el pionero en instaurar esta práctica en el país.

En 1847, el entonces Presidente Antonio López de Santa Anna utilizó este instrumento para informar sobre el avance de la invasión estadounidense en el territorio nacional. Un año después; en 1948, cuando el titular del Ejecutivo Federal era Manuel de la Peña y Peña en ausencia de López de Santa Anna, a través del informe presidencial se dio a conocer la aprobación del Tratado de Guadalupe Hidalgo; Tratado mediante el cual se entregaba Texas, Alta California y Nuevo México a los Estados Unidos de América.

La Constitución Política de 1857, en su artículo 63, dejó asentado que: "A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales"[2].

El contenido de esta disposición fue retomada por la Constitución Política de 1917, que en su artículo 69 decía:

"A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso sobre el estado general que guarde la administración pública del País; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria"[3].

Sin embargo, este artículo fue radicalmente cambiado luego de seguir el respectivo proceso legislativo para que el decreto fuera publicado el

[1] "¿Qué es el Informe Presidencial? Conoce su historia", Milenio, 1 de septiembre de 2010. Ver en internet: http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a171a1241e5a048787f20d8c8e6cdff6

[2] Ibídem.

[3] Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009, UNAM, Bibliojurídicas. Ver en internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2802/8.pdf

día 15 de agosto de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Los cambios que se introdujeron a este artículo constitucional fueron de forma y fondo. De forma porque antes de la reforma el Presidente iba personalmente a rendir cuentas de su actividad ante el Congreso de la Unión en los diferentes rubros del gobierno; social, económica, política, salud, seguridad, entre otros, pero a raíz de la modificación a la Carta Magna quedó establecido que el Presidente de la República únicamente presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública del país.

Los cambios de fondo, por otro lado, implicaron el haber aniquilado códigos político-culturales de gran trascendencia. Porque a pesar de que en muchos casos el informe presidencial se trató de un reporte maquillado y un día de vanagloria y autocomplacencia del Presidente en turno; no se puede desestimar que a lo largo de la historia de nuestro país ésta ceremonia representó más que cifras del gobierno, era un ritual casi sagrado, los presidentes eran algo así como faraones, por tal motivo había una especie de idolatría y resultaba ser un culto a la personalidad. Desde luego que en los últimos cinco sexenios (de Miguel de la Madrid a Felipe Calderón) se ha dado una debacle del rito.

Sin embargo, lo que interesa destacar en la presente Iniciativa es precisamente una incongruencia que existe entre la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a la Constitución Política Federal.

Nuestro texto constitucional en su artículo 69 reza actualmente así:

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria[4].

Mientras que el artículo 7o de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente[5]:

ARTICULO 7o.
1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, ***asistirá*** el Presidente de la República y presentará un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. ***Antes del arribo*** del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurran, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

(…)

A su vez, el artículo 12 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone que[6]:

Artículo 12.- El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se ***presente*** el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que corresponda), de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha), el período de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio".

(…)

Es decir, mientras La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el

[4] Artículo 69, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[5] Artículo 7, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Las negritas, cursivas y el subrayado son nuestros.
[6] Artículo 12 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Las negritas, cursivas y el subrayado son nuestros.

Presidente presentará un informe por escrito, la Ley Orgánica y el Reglamento General del Congreso dicen que el Presidente deberá a rendir su informe de manera presencial ante el Congreso de la Unión.

Esta iniciativa pretende corregir esta antinomia. Porque aún cuando en la reforma constitucional de 2008, que cambió el informe presencial a uno escriturado, se estableció en el segundo artículo transitorio que "se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el decreto", esta disposición no se ha cumplido; clara muestra de ello es que los artículos 7º de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos siguen vigentes, no se han derogado.

En el caso concreto del artículo 7º de la Ley Orgánica del Congreso General, los legisladores por cada uno de los partidos políticos concurrentes, hacen uso de la palabra en orden creciente y conforme al tiempo que señala el dicho artículo en comento.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto por el que **SE REFORMAN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Primero.- Se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 7º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7o.
1.- El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, **el Presidente de la República presentará un informe por escrito de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.**

2.- Antes de presentar el informe por escrito harán uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurran, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

(…)

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 12 del Reglamento para el Gobierno General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12.- El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que **el Presidente de la República presente por escrito el informe que guarda la Administración Pública del país,** el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que corresponda), de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha), el período de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón legislativo del Senado de la República, a los 22 días del mes de noviembre del 2011.

DEL SEN. FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

SEN. FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA

DEL SENADOR FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

El que suscribe, **FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA**, Senador por el Estado de Baja California Sur, a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 8, numeral 1, fracción I; 164, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO, PARA HACER OBLIGATORIAS LAS REUNIONES DE COMISIÓN EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES Y PARA QUE ÉSTAS CONVOQUEN A LOS INICIADORES DE UNA LEY, DECRETO O PROPOSICIÓN, CUANDO HAYA DE DISCUTIRSE, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy presento ante esta Soberanía, se refiere a temas necesarios para mejorar el funcionamiento de este Senado y otorgarle mayor certeza al trabajo legislativo del pleno, mediante una propuesta de reformas y adiciones al Reglamento del Senado.

Mediante éstas, proponemos que sea obligatorio que las comisiones sesionen para la discusión y aprobación de los dictámenes y para que éstas inviten a los autores de las iniciativas de ley o decreto o de proposiciones, a las sesiones en que se discuta el dictamen de la misma, a fin de que pueda participar en ella, para exponer, en su caso, las razones o motivos de su contenido, así como para dar respuesta a las preguntas que se planteen en torno a la misma.

El trabajo de las comisiones ordinarias del Parlamento es la parte fundamental del proceso legislativo porque en él se llevan a cabo el análisis y la discusión más acuciosa de las iniciativas y minutas que les son turnadas. Mediante un ejercicio de convocatoria, consulta y estudio de los legisladores, auxiliados por expertos en la materia se buscan los mejores resultados del trabajo legislativo.

Las comisiones dictaminadoras son órganos que determinan la congruencia de las propuestas legislativas. La remisión a estas entidades es un trámite que forma la fase constitutiva del procedimiento legislativo, pues ahí se analizan los proyectos de ley. Se trata de una etapa en la que los congresistas presentan mociones de fondo y forma, de ahí la importancia del análisis y concertación de las iniciativas.

El trabajo en comisiones implica que éstas intervengan antes de que se produzca la deliberación del pleno, por lo que el dictamen legislativo es un texto producto de la técnica y la política; es un instrumento a través del cual el debate adquiere relevancia jurídica. El trabajo especializado se reserva a las comisiones dictaminadoras, ya que el discurso del pleno es más político, y no es el apropiado para la resolución de cuestiones técnicas. Por ende, la comisión, como un órgano instructor, adquiere una dimensión superior, pues desarrolla discusiones más profundas.

Las comisiones son órganos formados por legisladores y asesorados por expertos sobre el tema específico. Desempeñan una actividad de integración entre exigencias políticas y técnicas, cuya finalidad es proporcionar al pleno de cada

Cámara las mejores condiciones e información para decidir.

Por medio de las comisiones se hace más eficiente el trabajo legislativo, por cuanto que no es lo mismo que debatan los miembros de la Cámara sobre todos los temas, a que lo hagan en comités especializados, a los cuales los grupos parlamentarios envían a sus legisladores más competentes en la materia, lo cual da razón de ser a la propia comisión.

En los inicios del parlamentarismo el parlamento se organizaba como colegio único, es decir, los asuntos pasaban directamente al pleno, en donde se discutían, aprobaban o rechazaban, según el caso. Este esquema presentaba inconvenientes prácticos, por lo que era muy difícil el análisis y la deliberación. Las comisiones surgen como respuesta a éstas dificultades prácticas, en ellas se busca la eficacia de los trabajos parlamentarios por medio de la especialización.

Es de llamar la atención que la palabra comisión proviene del latín *comittere,* que significa encargar o encomendar a otro. Si aplicamos este concepto al ámbito del derecho parlamentario es fácil entender que las comisiones son órganos designados por el pleno del Poder Legislativo para desarrollar un trabajo en particular. Se trata de órganos colegiados y plurales, es decir, que reflejan generalmente la composición de la Cámara que las crea, buscando que en su seno se refleje lo más fielmente posible la composición política del Pleno.

Es en las comisiones donde concurren y donde chocan las posiciones políticas de los congresos, pero también es en las comisiones donde se construyen los acuerdos y los consensos indispensables para garantizar la viabilidad de una iniciativa de ley o decreto, de tal forma que son las comisiones la catapulta o la congeladora de los proyectos de creación normativa que llegan o se elaboran en el congreso.

Hoy en día las comisiones son órganos colegiados y especializados, constituidos por el Pleno, que por medio de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que las Cámaras del Poder Legislativo cumplan con sus atribuciones constitucionales y legales integrados por legisladores de los diversos grupos parlamentarios.

Un aspecto importante a resaltar es el hecho de que sean órganos colegiados, ya que esto implica una serie de obligaciones, por ejemplo, para que las decisiones de un órgano colegiado sean válidas, es preciso que éstas sean producto de una reunión de la colectividad, que la reunión sea convocada en tiempo y forma y que exista el quórum necesario para actuar en nombre de esa colectividad.

Otro aspecto de relevancia para la legitimación de las resoluciones tomadas en comisión, es que en éstas todos sus integrantes deben tener la misma oportunidad de debatir, es decir, deben de tener el derecho a hablar, a expresar sus ideas, a discernir, a expresar su desacuerdo, derecho que está respaldado en la representación popular que tiene cada uno de los miembros que integran la Cámara.

Pero al mismo tiempo que los integrantes de las comisiones tienen derecho a participar en el debate, también tiene la obligación moral de escuchar los puntos de vista que aún en contra de su postura expongan los demás integrantes de estas comisiones. Esta obligación moral de escuchar al otro, de cuando menos razonar en lo conveniente o inconveniente de sus argumentos se vincula con la votación, requisito indispensable para validar las decisiones que se toman por el colectivo.

El voto debe de ser la manifestación de la conciencia del legislador, que una vez que ha escuchado y valorado los argumentos en pro y en contra, se manifiesta por la opción que a su parecer es la más adecuada para sus representados y para la nación.

De hecho, en las reuniones de comisión se encuentra la función esencial de un parlamento, puesto que es ahí donde mediante una labor de integración y discusión de los legisladores, se enriquecen los dictámenes, a través de las técnicas de la negociación y argumentación legislativas.

Creemos firmemente que las comisiones son el eje de la función legislativa del Congreso de la Unión

Desde los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la existencia de las comisiones dictaminadoras, lo cual señala la trascendencia que el Constituyente asigna a la función dictaminadora de las leyes y decretos que sean aprobados por el Congreso de la Unión.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de cada Cámara señalan la existencia de las comisiones como órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que las Cámaras cumplan sus atribuciones constitucionales y legales .

En cuanto a las ordinarias, las identifica como las que tienen a su cargo las tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio, cuya competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Respecto al tema de la discusión y aprobación de los proyectos de dictamen, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 94 que "Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren...".

Es decir, en relación al Senado, la Ley sólo señala la obligación de una "mayoría de votos" y de la presentación de "mayoría de firmas", sin que esté expresamente establecida la obligación de realizar una reunión de comisión para tal objeto. Derivado de esta redacción, **las comisiones ordinarias del Senado en muchos casos aprueban dictámenes en reuniones de comisión sin mayoría, convirtiéndose en práctica parlamentaria omitir las discusiones y análisis y recabar después de cualquier manera las firmas de quienes no asistieron.**

La aprobación de los dictámenes muchas veces no se realiza en reuniones de comisión, sino en los pasillos de cada Cámara, es decir, que ante la falta de reuniones de comisión o incluso por las inasistencias de los legisladores y para que el requisito de que el dictamen esté suscrito por la mayoría de sus miembros, las firmas se obtienen de otras maneras, hecho que se agudiza en los finales de cada periodo legislativo, con lo que los congresistas de manera incorrecta renuncian al derecho de expresar su opinión, pero también de escuchar y sopesar los argumentos en contra y que en varios casos por lo mismo desconocen lo que están "avalando" por medio de su firma.

Se entiende que quien actúa es un órgano colegiado y de acuerdo con los requisitos que ya se han señalado acerca de la validez de los actos, que debe haber reunión, que tiene derecho a votar los que asisten a ella, no debiendo haber la posibilidad de que los miembros en lo individual tomen decisiones.

Abundando en lo anterior, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Congreso obliga a la asistencia de los miembros de una comisión a las reuniones de la misma. Dicho artículo a la letra dice: "Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar a ellas por causa justificada debidamente comunicada y autorizada por el Presidente de la comisión correspondiente".

Por ello, consideramos que es importante que en el texto del Reglamento se señale de manera expresa la obligación de que las comisiones dictaminadoras sesionen para discutir y aprobar los proyectos de dictamen que se les presenten. Creemos que es una de las vías más idóneas para fortalecer la participación de las comisiones en el proceso legislativo y en general del sistema de comisiones del Congreso de la Unión, porque finalmente éstas son la sede principal del consenso político y técnico.

A pesar de que el nuevo Reglamento del Senado establece en su artículo 150, numerales 1 y 2, que las decisiones en las comisiones se adoptan con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes y que las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva comisión, **lo cierto es que la práctica de dictaminar sin sesionar en comisiones continúa realizándose de manera cotidiana. Por ello, es preciso establecer una disposición expresa que prohíba esa conducta irregular**.

A pesar de que el Artículo 191 del Reglamento del Senado, exige que el dictamen al enviarse al pleno se acompañe de las listas de asistencia a las reuniones de comisiones en las que fue acordado y sólo en casos excepcionales la Mesa Directiva dispense la presentación de dichas listas de asistencia, la realidad es que se sigue dictaminando sin que se reúnan válidamente las comisiones ordinarias.

Además, todos reconocemos la necesidad de contar con un Congreso verdaderamente deliberativo, proceso que empieza necesariamente en el seno de las comisiones. **Si las comisiones no alcanzan el quórum de asistencia, que es también un problema complejo y una queja recurrente de los Presidentes de las comisiones, sólo se requiere aplicar el artículo 146 del Reglamento**, a fin de que al reunirse las tres faltas consecutivas, se informe a la Junta de Coordinación Política, para los efectos a que haya lugar.

Así mismo, es necesario establecer en el Reglamento del Senado, una disposición que obligue a las comisiones a que envíen convocatoria a asistir a las sesiones de comisión a quienes hayan presentado la iniciativa de ley o

decreto o la proposición respectiva, a fin de que participen en la discusión de los dictámenes, puesto que son quienes conocen con amplitud el tema que se analizará en la sesión.

Considero que mediante esta modificación al Reglamento, que si se prevé en el Reglamento de la Cámara de Diputados, se enriquecería sustantivamente el trabajo en comisiones, que es donde se realiza el trabajo legislativo, porque permitiría elevar la calidad de las discusiones y el propio contenido de los dictámenes, ya que la presencia de quien inició la ley, decreto o proposición, obligará a sustentar con mayor precisión el proyecto de dictamen.

Finalmente, la presente iniciativa propone también incluir una disposición expresa que evite situaciones como la que se suscitó el pasado 17 de noviembre del año actual, con motivo de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de una proposición con punto de acuerdo por el que se solicitaba la revisión de los contenidos del programa televisivo "El Mañanero", aduciendo violaciones a la normatividad en materia de equidad de género, que apareció publicada como una proposición suscrita por cinco senadores, de los cuales dos de ellos desconocieron públicamente ser coautores de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción I del numeral 1 del Artículo 135; el numeral 4 del Artículo 146; el numeral 1 del Artículo 182; el numeral 1 del Artículo 184; el numeral 1 del Artículo 188, el numeral 1 del Artículo 191 y el numeral 1 del artículo 192 y se **ADICIONAN** un numeral 3 al Artículo 140, un Numeral 3 al Artículo 184, y una fracción IV del numeral 1 del Artículo 308, todos del Reglamento del Senado, para quedar como sigue:

Artículo 135

1. Las comisiones ordinarias tienen adicionalmente las atribuciones siguientes:

I. **Celebra reuniones para dictaminar** las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;

II y III…

Artículo 140.

1. …

I. a V…

2. …

3. La Comisión envía invitación previa al autor o autores de la iniciativa que se discuta en la sesión y le anexa el proyecto de dictamen relativo.

Artículo 146.

1 al 3…

4. Cuando un senador deja de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas de comisión, su Presidente lo informa a la Junta de Coordinación Política **para que el Grupo Parlamentario respectivo proponga la sustitución, en los términos de la Ley y el Reglamento.**

Artículo 182

1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados **en las sesiones de las comisiones,** por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente.

2…

Artículo 184

1. En el proceso de dictaminar, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos.

2 …

3. El día señalado para la discusión de un dictamen, la comisión invitará al autor o

autores de la iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella, para explicar con mayor amplitud las razones o motivos de su contenido y para responder a las preguntas de los integrantes de la Comisión.

Artículo 188

1. Todo dictamen debe **ser discutido en sesión de comisión** y firmado por los integrantes de las comisiones unidas; las firmas en el dictamen sin otra indicación se consideran a favor del mismo.

2 a 3…
Artículo 191

1. Al dictamen se acompaña copia de las listas de asistencia a las reuniones de comisiones en las que fue acordado, así como de los demás documentos pertinentes. **La ausencia de este requisito impide su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno**

2. …
Artículo 192

1. Una vez aprobado en **reunión de** comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.

Artículo 308.

1…

I a III…

IV. En la Gaceta sólo se acreditará como autor de la iniciativa o proposición a los senadores que la firman.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Atentamente

SENADOR FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil once**.**

DE LA SEN. NORMA ESPARZA HERRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

SEN. NORMA ESPARZA HERRERA

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P r e s e n t e s.

NORMA ESPARZA HERRERA, Senadora de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1. fracción I, 76 numeral 1. fracción I, 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**, con arreglo a la siguiente:

Exposición de Motivos

Las Fuerzas Armadas de México se integran por instituciones militares agrupadas concretamente en dos dependencias gubernamentales, la Secretaría de la Defensa Nacional, integrada por el Ejército

Mexicano y la Fuerza Aérea Mexicana; y la Secretaría de Marina, integrada por la Armada de México.

El presupuesto asignado a las Fuerzas Armadas de México en esta virtud, se ejerce a través de las dos secretarías de referencia.

Para el ejercicio fiscal del año 2010, se asignaron alrededor de 13,563 millones de pesos para rubros no operacionales de ambas secretarias como justicia militar, servicios sociales, y administrativos, entre otros.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde a esta fundamental Institución del Estado Mexicano, defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes; y la reconstrucción de las zonas afectadas.

En este contexto, los mexicanos que integran las fuerzas armadas del país, gozan de la más alta confianza como Institución, tomando en consideración la alta responsabilidad que sus funciones entrañan, los principios disciplinarios, y la arraigada vocación de servicio de sus integrantes, es sin duda reflejo irrestricto del buen desempeño de sus labores.

A nadie escapa que la integración de las Fuerzas Armadas de México, es netamente popular, y como todos los mexicanos, los integrantes de las fuerzas armadas sufren los graves estragos de la crisis económica de carácter Internacional y de fuerte repercusión en el ámbito nacional.

El acceso de los menores hijos de los integrantes de la fuerzas armadas en activo, no debe ser condicionado bajo ninguna circunstancia, los legisladores Federales debemos velar por la tranquilidad emocional de los integrantes de los cuerpos militares en el país, a través de la garantía incondicional a esta importante prestación de seguridad social que representan las Estancias de Desarrollo Infantil, sin mayor trámite que encontrarse en servicio activo.

Así las cosas, la Iniciativa que hoy propongo, plantea ampliar el abanico de beneficios sociales que reciben los integrantes de las Fuerzas Armadas respecto del cuidado de sus menores hijos, en los centros de desarrollo infantil.

Los centros de desarrollo infantil de las fuerzas armadas del país, son instituciones encargadas de proporcionar educación y asistencia a los menores hijos de las madres militares en servicio activo, durante la jornada laboral.

Dependen administrativamente de la Dirección General de Seguridad Social Militar a través de la sección de asistencia social, y técnicamente de la Dirección General de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública.

La prestación asistencial que otorgan los denominados C.E.N.DI., opera desde el marco del desarrollo integral, otorgando no solo cuidados físicos a los menores, sino atención médica, pedagógica, psicológica, dental, y nutricional, encaminadas a garantizar el sano desarrollo *bio psico social* de los menores.

Los Centros, laboran ininterrumpidamente las veinticuatro horas durante los 365 días del año, brindando atención integral a los menores hijos de mujeres militares de entre los 45 días de nacidos y hasta los cinco años once meses o hasta su ingreso a la educación primaria.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece puntualmente en su artículo 136, la prestación de los centros de bienestar infantil a los niños mayores de 45 días y menores de 7 años, a los hijos de militares, cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

Lo anterior, como medida coadyuvante al desempeño óptimo de la jornada laboral de las madres militares. Partiendo del elemento de tranquilidad emocional que el adecuado cuidado de los menores hijos importa para el ejercicio del deber.

Resulta por demás incuestionable, la importancia de esta prestación como beneficio de seguridad social a cargo del Estado, que desde luego tiende a proyectar el ingreso familiar de los militares a

través de prestaciones sociales, concretamente y para el caso que hoy nos ocupa de la prestación del servicio de centros de desarrollo infantil, a los menores hijos de los miembros activos de las fuerzas armadas mexicanas.

En este orden de ideas, la Iniciativa que hoy presento, plantea ampliar el beneficio social, de centros de desarrollo infantil, a los menores hijos de militares varones en servicio activo, derogando del texto de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concretamente en el artículo 136, la porción normativa alusiva a la condicionante de "acreditar la necesidad de esa ayuda", para la prestación del servicio en comento, lo que redundará directamente en el beneficio de las familias de los militares en activo, bajo principios de equidad y solidaridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe puntualmente en su artículo 1°, la garantía de igualdad, proscribiendo la discriminación por sexo, entre otras, no obstante resulta evidente que la discriminación, no se ha erradicado de nuestro marco jurídico nacional. Me refiero específicamente a la prestación de los centros de desarrollo infantil para los menores hijos de militares masculinos, en activo.

Habida cuenta que los cónyuges o concubinas de los militares, no tienen derecho en el marco vigente, a ingresar a sus menores hijos a los C.E.N.D.I, toda vez que la prestación se circunscribe a los menores hijos de mujeres militares, lo que constituye a todas luces, discriminación en perjuicio de los militares varones y de sus menores hijos.

Es de destacar que el otorgamiento de esta prestación, conlleva el pago de una denominada "cuota de recuperación", consistente en los haberes de la madre militar del 6% quincenal[7]. Lo que complementa la justificación de ampliar el servicio de los centros de desarrollo infantil a los padres militares en activo, bajo el mismo criterio.

De aprobarse esta Iniciativa, no solo se estaría rebasando un imperdonable asunto de discriminación, sino además, este beneficio se estaría constituyendo en un importante aliciente a los integrantes de las fuerzas armadas, por la repercusión que en el presupuesto familiar involucra.

Como he mencionado, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente, circunscribe el derecho al disfrute de centros de desarrollo infantil a las madres militares, no obstante en un régimen de estricto derecho a las garantías de igualdad, esta prescripción resulta insostenible.

En esta virtud, resulta indispensable proyectar el abanico de este beneficio a los menores hijos de los militares varones en activo, de las fuerzas armadas mexicanas, durante las jornadas de trabajo, en el marco de la equidad y la protección a la familia.

En efecto, se propone expandir el derecho a centros de desarrollo infantil incluso a los varones militares, partiendo de la evidencia que son justamente los estratos socioeconómicos más bajos, -personal de tropa-, en los que se observa, justamente el beneficio superlativo al que accederán las familias de los militares de escasos recursos, toda vez que el sueldo complementario que aporta la cónyuge o concubina, a menudo proviene de fuentes de trabajo informal, que no otorgan la garantía del cuidado de los menores hijos como prestación laboral.

La presente Iniciativa, conlleva en este sentido, un claro objetivo de equidad de género, y al mismo tiempo la proyección del beneficio familiar de acceso al servicio de centros de desarrollo infantil para los menores hijos de los militares varones en activo, durante las jornadas laborales, que en igualdad de circunstancias se otorga actualmente sólo a las mujeres militares.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforma el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

[7] Procedimiento sistemático de operar para el ingreso y estancia de menores al centro de desarrollo infantil "Niños Héroes de Chapultepec".

Artículo 136. El Instituto establecerá en plazas de importancia, centros de bienestar infantil para atender a los hijos de militares varones y mujeres en activo, mayores de 45 días y menores de 7 años, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la materia.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor en el ejercicio fiscal siguiente al año de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá contemplar en el PEF, al año que corresponda de acuerdo a la fecha de publicación del presente decreto, la partida destinada a lo conducente.

Tercero.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuenta con un período máximo de seis meses a partir de la entrada en Vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de los Centros de Bienestar Infantil de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Salón de Sesiones, a los 22 días del mes de noviembre del 2011.

SEN. NORMA ESPARZA HERRERA.

DE LOS SENADORES JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA Y RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ

SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA

La iniciativa fue publicada íntegramente en la Gaceta del Senado de los días 6 y 11 de octubre de 2011.

DEL SEN. MANUEL VELASCO COELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

SEN. MANUEL VELASCO COELLO

Recinto del Senado de la República, 22 de Noviembre de 2011.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE** al tenor de la siguiente:

EXPOSICÓN DE MOTIVOS

En este mundo globalizado, una de las principales herramientas para el desarrollo de un país, es sin duda alguna la tecnología y entre estas, la red de Internet es considerada la tecnología de la información y comunicación más importante de los últimos tiempos, fundamentalmente gracias a su naturaleza democrática e interactiva. Cada día es más grande la influencia de estos instrumentos en la vida económica y social de una nación.

Las tecnologías de la información y comunicación, han jugado un papel de suma importancia en todos los países, sobre todo porque con estas se eliminan las barreras geográficas, potenciando las oportunidades laborales, educativas, de atención medica y de servicios, etc. El acceso a la información es mayor a través de estas nuevas tecnologías.

Es por todo lo anterior, que México necesita un mayor crecimiento respecto al acceso a las tecnologías de la información, ya que permitiría a la población un mayor desarrollo.

El uso de las computadoras en nuestro país ha ido en incremento en los últimos años, sin embargo, a nivel mundial, el alcance de las tecnologías de comunicación y en especial del Internet ha sido muy deficiente.

Según datos del INEGI solo el 26.8% de los hogares cuentan con computadoras, y el 18.4% con internet. Respecto al porcentaje de hogares con Internet, México ocupa el penúltimo lugar (18.4%), de los países de la OCDE, solo arriba de Turquía (7.7%).

La principal causa de ausencia de computadoras e Internet en los hogares mexicanos, es por la falta de recursos económicos. México se mantiene como el país de menor penetración de internet en Latinoamérica, ya que a pesar de que fue el que más aumentó el número de usuarios en el primer trimestre de 2011, su crecimiento interanual es de tan solo 16.4% lo que representa que este servicio llega a tan solo 249 por cada mil habitantes.

La dispersión poblacional, así como la marginación y la desigualdad hacen difícil la tarea de generar una mayor penetración de las tecnologías de información en nuestro país, sin embargo, es necesario que se tomen medidas para promover en México, un mayor uso de estas herramientas para incrementar el desarrollo económico y social.

La forma en la que se distribuye la población en el país, está estrechamente vinculada con factores de carácter económico, social, político, histórico, ambiental y cultural, de estos destacan el crecimiento económico, la disponibilidad y uso de recursos, y la oferta de infraestructura y servicios, los cuales a su vez, determinan las condiciones de vida de la población y sus niveles de bienestar.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable marca en su artículo 1 párrafo tercero que: "*Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural*…"

Es necesario que las tecnologías de la información y en especial el Internet, lleguen a las poblaciones rurales, esto como parte de las acciones para el incremento de la calidad de vida de este sector, así como, de igual manera para lograr un mayor desarrollo económico y social.

Según datos del Banco Interamericano de Desarrollo, México vive un rezago de 150 años en el acceso de las tecnologías de la información. La poca penetración de las tecnologías informáticas es más notoria en las zonas rurales del país.

Gran parte de la población en México vive en zonas rurales, y son estas las que coexisten con altos grados de marginación, condiciones de pobreza y un gran rezago social.

El acceso a la información es una condición esencial para el desarrollo. La International Telecommunication Union señala que al tener acceso a servicios de telecomunicación una comunidad puede tener:

1. Incremento de la productividad de la micro, pequeña y mediana empresa del sector rural.
2. Ahorro en costos de transportación de personas y bienes.
3. Creación de nuevas empresas y de nuevos trabajos.
4. Ingresos derivados de la venta de productos.
5. Mejoramiento del acceso a la educación e incremento de instrucción a la población.
6. Mejoramiento del cuidado de la salud, mejor conocimiento y uso de los métodos de planificación familiar y reducción de mortalidad.
7. Mayor viabilidad de actividades comerciales.
8. Promoción de la cultura y valores locales y atracción de turismo.
9. Acceso a los servicios del gobierno y a información.
10. Facilitar a las personas el participar en procesos democráticos.
11. Protección del ambiente por el desarrollo sustentable.
12. Reducción del aislamiento y mejor contacto con familiares lejanos.

Es necesario un cambio respecto al desarrollo de las tecnologías de la información, sobre todo del Internet en las poblaciones rurales ya que sería un promotor para el crecimiento económico de estas zonas, así como también generaría un mayor acceso de la población a los servicios tales como la educación y la salud.

La desigualdad que viven las poblaciones rurales, es un mal que debe ser erradicado, y una forma de hacerlo es con el acceso a la información, y a las herramientas necesarias para un mayor crecimiento económico y social.

El internet puede verse como una inversión estratégica para las zonas rurales, ya que esto generaría nuevos campos para el desarrollo de estas áreas, así como la atención a servicios que por la distancia geográfica son difíciles de llevar hasta las localidades más alejadas del país.

Para un verdadero desarrollo rural sustentable, es esencial el acceso a las tecnologías de la información, ya que como se ha mencionado, genera cambios positivos para la población que habita en estas zonas.

Es importante que se establezca un marco jurídico que instituya, como objetivo, para un verdadero desarrollo rural sustentable el acceso a las tecnologías de la información, en especial del Internet.

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción VI del artículo 5°, se adiciona la fracción VII del

artículo 7°, se adiciona la fracción XXIII y se recorre el orden de las subsecuentes del artículo 15° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 5o.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I.- V. …

VI. Promover y fomentar el acceso a las tecnologías de la información, con la finalidad de lograr un mayor desarrollo económico, y social de las zonas rurales del país.

Artículo 7o.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

I.- VI. …

VII. Promover e incrementar la penetración de las tecnologías de la información en las zonas rurales del país.

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I.- XII. …

XIII. Penetración de las tecnologías de la información en las zonas rurales.

XIV. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

XV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;

XVI. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;

XVII. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

XVIII. Impulso a los programas orientados a la paz social;

XIX. Difusión nacional sobre su contenido, y

XX. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

TRANSITORIO

UNICO.- **El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
COORDINADOR

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
SEN. MANUEL VELASCO COELLO
SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ
SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA
SEN. RENÉ ARCE CÍRIGO

DE LOS SENADORES DANTE DELGADO, LUIS WALTON ABURTO, FRANCISCO ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI, ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI Y EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V,VI, VII, VIII XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 1; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; SE REFORMA EL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 30 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA.

C. PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E

Los suscritos, **DANTE DELGADO, LUIS WALTON ABURTO, FRANCISCO ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI, ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI** y **EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS**, Senadores a la LXI Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 164 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V,VI,VII,VIII, XI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 1; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; SE REFORMA EL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 30, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA (LGDP)**, **con el propósito de incorporar *en la medición de la deuda todas las entidades y funciones públicas que la conforman y las actividades desarrolladas por el sector privado por cuenta y orden del sector público,*** con base en la siguiente:

SEN. DANTE DELGADO

SEN. LUIS WALTON ABURTO

SEN. FRANCISCO ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI

SEN. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

SEN. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras preliminares publicadas en el Informe Anual 2010 del Banco de México [8], la Deuda Total del Sector Público [9] al cierre del año alcanzó un total de 5 billones 044 mil millones de pesos, cifra que contrasta a la manifestada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por 4 billones 217 mil 901.3 millones de pesos [10], equivalente al 30.9% del PIB.

La diferencia radica en los denominados pasivos adicionales, entendidos como las obligaciones netas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), los pasivos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), los programas de reestructuras

11. Informe Anual 2010. pág. 66. ww.banxico.org.mx/publicaciones-y-nformes-
D504A9-510A-F0DC-76B2-
>

tor Público se integra por la Deuda (DEAN) y los Pasivos Adicionales. pasivos netos del Gobierno Federal al no financiero, así como el endeudamiento, los activos financieros y el resultado de los intermediarios financieros oficiales (bancos de desarrollo y fideicomisos oficiales de fomento). Los Pasivos Adicionales se integran por: los pasivos del IPAB, FARAC, programas de reestructuras en UDIs, Pidiregas y programas de apoyo a deudores.

[10] SHCP. 2011. "Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública: *Cuarto de 2010"*. pág. 86. Disponible en:
<http://www.hacienda.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2011/primer_trimestre_2011/Primer%20Informe%20Trimestral%202011.pdf>

en Unidades de Inversión (UDIS), los asociados a los proyectos de inversión pública financiada por el sector privado (PIDIREGAS), los correspondientes a los Programas de Apoyo a Deudores, así como la pérdida esperada de la banca de desarrollo y los fondos de fomento.

De esta manera, el verdadero nivel de las obligaciones del Gobierno Federal corresponde al Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP), que, según la SHCP, al cierre de 2010 corresponde a 4 billones 817 mil 384.9 millones de pesos, monto equivalente a 35.2 por ciento del PIB[11] y no al 30.9% oficialmente manifestado por el Gobierno Federal. Así, para el cierre del tercer trimestre de 2011, la SHCP señala que el SHRFSP se incrementó hasta alcanzar 5 billones 173 mil 894.3 millones de pesos, monto equivalente a 35.8 por ciento del PIB[12].

A pesar de la reforma del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, no existe un conocimiento cierto de las verdaderas obligaciones del gobierno federal por la imprecisión de la Ley General de Deuda Pública vigente y por el hecho de que desde su promulgación en Diciembre de 1976 ha carecido de un reglamento.

Así, conforme a las competencias de las SHCP en materia de deuda pública, por una parte el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que, entre otras atribuciones, deberá ***manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal***. Por otro lado, la LGDP dispone en la fracción V del artículo 5 para la SHCP ***llevar el registro de la deuda del sector público federal***, en tanto que en su artículo 27 establece que ***mantendrá el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que asuman las entidades, en el que se anotarán el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global***, así como también ***publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión***.

Dichas atribuciones se ejercen de manera discrecional respecto al manejo, registro y tratamiento presupuestario y estadístico de la deuda pública federal, contraviniendo sustantivamente, además, a lo establecido en su artículo Primero de la referida LGDP, pues de acuerdo a la metodología de la política financiera que sobre deuda pública aplica la SHCP, ésta señala textualmente que:

> *"...El Gobierno Federal, con base en el artículo 4° de la Ley General de Deuda Pública, ha otorgado su garantía en diversos financiamientos. El seguimiento estadístico de la deuda garantizada por el Gobierno Federal se da a conocer trimestralmente en los Informes que el Ejecutivo envía al H. Congreso de la Unión;* ***sin embargo, el saldo de dichas garantías no ha sido incorporado en los saldos de la deuda tradicional del sector público***.
> ***La medición de la deuda pública tradicional no refleja la verdadera posición de la deuda del sector público, como resultado de los distintos ordenamientos jurídicos, derivados del registro de algunas operaciones que se han realizado con un enfoque contable en lugar de económico y porque la cobertura actual no considera todas las actividades del sector público.***
> ***Por tal motivo, es necesario incorporar en la medición de la deuda todas las entidades y funciones públicas que la conforman y las actividades desarrolladas por el sector privado por cuenta y orden del sector público***. *Al incorporar a la deuda tradicional la deuda y los activos*

[11] **SHCP**. 2011. "Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública: *Cuarto trimestre de 2010.* Anexo de Deuda Pública (numeral III)". pág. 16. Disponible en: <http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2010/Cuarto%20Trimestre%20de%202010/Anexos%20de%20Finanzas%20P%C3%BAblicas.pdf>

[12] **SHCP**. 2011. "Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública: *Tercer trimestre de 2011.* Anexo de Deuda Pública parte 2 (numeral III)". pág. 16. Disponible en: <http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/ITSSEFPDP/2011/tercer_trimestre_2011/anexos_finanzas_publicas_tercer_trim_2011_parte_2.pdf>

financieros del resto de las entidades paraestatales financieras y no financieras, así como los pasivos netos del IPAB, del FARAC, los asociados a PIDIREGAS y los Programas de Apoyo a Deudores, se obtiene el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP), el cual representa el acervo neto de las obligaciones contraídas para alcanzar los objetivos de las políticas públicas, tanto de las entidades adscritas al sector público como de las entidades privadas que actúan por cuenta del Gobierno Federal…"[13]

Por otra parte, considerando que a la SHCP le fueron conferidas todas aquellas atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgaban a la desaparecida Secretaría de Programación y Presupuesto (SPP)[14], con lo que, además de las facultades en materia fiscal, financiera y crediticia, se le incorporaron las de programación del gasto público y de planeación, entre otras, es necesario actualizar el referido artículo 11 para darle consistencia a la Ley.

Se debe, además, formalizar en el artículo 25° de la LGDP la competencia correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación en el ejercicio integral de fiscalización sobre el manejo de la deuda.

De igual modo la LGDP prevé el funcionamiento de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público (CAFESP) como un órgano técnico auxiliar de consulta de la SHCP en materia de crédito externo, instancia que no ha operado, al menos durante 2007 y 2008[15], debido a la falta de integración de la CAFESP. Lo anterior es propiciado por la falta de reforma al artículo 30 de la citada ley, derivando además en una evaluación colegiada que limita el enfoque acerca de las necesidades de financiamiento del sector público federal. Aunado a ello, es imperativo que la SHCP siempre deba considerar las opiniones de la CAFESP en la programación de los financiamientos y no de forma discrecional como actualmente se establece en el artículo 32.

Bajo el principio de dar cumplimiento al tratamiento constitucional de la Deuda Pública Federal, así como asegurar que el nivel de detalle de la información, clasificación, transparencia y su rendición de cuentas ante el Congreso se realice sobre métodos claros, precisos y comparables, se propone a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V,VI,VII,VIII, XI, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 1; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; SE REFORMA EL ARTÍCULO 25; SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 30, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA (LGDP), CON EL PROPÓSITO DE INCORPORAR *EN LA MEDICIÓN DE LA DEUDA TODAS LAS ENTIDADES Y FUNCIONES PÚBLICAS QUE LA CONFORMAN Y LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL SECTOR PRIVADO POR CUENTA Y ORDEN DEL SECTOR PÚBLICO.*

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, y las fracciones V, VI, VII, VIII y XI, y se adiciona la fracción XII del artículo 1; se reforma el artículo 11; se reforma el tercer párrafo del artículo 18; se reforma el artículo 25; se reforma el inciso b) del artículo 30, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, todos de la ley general de deuda pública (LGDP), para quedar de la siguiente manera:

---

[13] **SHCP**. "Deuda Pública: *metodología tradicional*". pág. 6. Disponible en: <http://www.hacienda.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Informacion_mensual/Metodologia/eo_am03.pdf>

[14] **Diario Oficial de la Federación**. *Decreto que Deroga, Reordena y Reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. 21 Febrero 1992.

[15] **ASF**. 2011. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009: *II.6.1.2.3. Préstamo para Políticas de Desarrollo Económico en Respuesta a la Crisis Mundial*. pág. 3 Disponible en: <http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo2/2009_0291_aa.pdf>

Artículo 1.- Para los fines de esta ley, la deuda pública **total del Gobierno Federal y de las entidades paraestatales y descentralizadas** está constituida por la **suma de todas** las obligaciones directas, **indirectas**, contingentes**, y pasivos adicionales, incluidas las garantías otorgadas por aval, las garantías para la previsión de servicios y productos y los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores,** misma que se clasificará de acuerdo a lo que establezca el reglamento correspondiente, en general las derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I.- El Ejecutivo . . .

II.- El Departamento . . . .

III.- Los organismos . . . .

IV.- Las empresas . . . .

V.- Las Instituciones que presten el servicio público de banca **de desarrollo**, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas.

VI.- Los pasivos netos del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

VII.- El financiamiento a los proyectos de inversión pública financiada **(PIDIREGAS).**

VIII.- Las obligaciones netas del **Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN).**

IX.- los Programas de Apoyo a los Deudores de la banca,

X.- la contingencia asociada al subsidio implícito en el "swap" de tasas de interés del esquema de reestructuración de créditos bancarios en UDIs,

XI.- Los Fideicomisos **y Fondos de Fomento** en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al **X**.

XII.- Los pasivos diferidos multianuales derivados de los proyectos público-privados que afecten ejercicios presupuestales futuros.

Artículo 11.- Para determinar las necesidades financieras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá conocer por conducto de las Secretarías de Estado **encargadas** de la coordinación del sector que corresponda, los proyectos y programas de actividades que requieran de financiamientos para su realización **a fin de ser considerados en las iniciativas de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes que el Jefe del Ejecutivo presente al Congreso**.

Artículo 18.- Los proyectos . . . .

La capacidad . . . . .

Tratándose de obligaciones derivadas de financiamientos de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se atenderá conforme a lo estipulado por el Transitorio 4°, párrafos Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008.

Artículo 25.- Las entidades del sector público **otorgarán** todo género de facilidades **e información tanto** al personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **como al personal de la Auditoría Superior de la Federación** que, en su caso, **acudan** a comprobar la debida **negociación**, contratación, **administración,** aplicación**, destino específico** y manejo de la deuda **y todos sus accesorios**. **De igual manera la SHCP transparentará la posición deudora del Gobierno Federal y sus requerimientos financieros, así como lo relativo a las operaciones que impliquen la administración de la deuda pública de acuerdo al programa respectivo que acompañará al Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Artículo 30.- Se crea la . . . .

a).- La Secretaría . . . .

b).- **El Banco de México; Nacional Financiera, S.N.C.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; Financiera Rural; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y de las entidades del sector público que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere conveniente**…"

Artículo 32.- La Comisión. . . .:

I.- Evaluar. . . .

II.- Asesorar. . . .

III.- Proponer. . . .

IV.- Estudiar. . . .

V.- Conocer. . . .

VI.- La Comisión. . . .

VII.- En general. . . .

Para la programación de los financiamientos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **deberá** tomar en cuenta la opinión y recomendaciones de la Comisión…".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo Federal, deberá expedir durante los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto el Reglamento de la Ley General de Deuda Pública.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 17 días del mes de noviembre del 2011.

SUSCRIBE

SEN. DANTE DELGADO
SEN. LUIS WALTON ABURTO
SEN. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARD
SEN. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI
SEN. EUGENIO G. GOVEA ARCOS

DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACIÓN XII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, A CARGO DEL SENADOR FRANCISCO HERRERA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El suscrito **FRANCISCO HERRERA LEÓN**, Senador de la República en la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 fracción I, 164 numerales 1 y 2 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente se refiere a los diversos factores y procesos biológicos, ecológicos, físicos

y paisajísticos que, además de tener su propia dinámica natural, se entrelazan con las conductas del hombre. Así, también es la relación que la sociedad tiene con el ambiente, es decir, la participación, desenvolvimiento y actividades que tiene el hombre y que realiza dentro del mismo. Del medio ambiente obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar los productos que utilizamos diariamente.

En este sentido, es un sistema complejo y dinámico que evoluciona a través del proceso histórico de la sociedad, abarca la naturaleza y la sociedad; el patrimonio histórico-cultural y lo creado por la humanidad, y a la propia humanidad como tal.

Sin embargo, como resultado de la acción del hombre en la naturaleza, existen múltiples factores que influyen de manera negativa y provocan un impacto ambiental y el desequilibrio ecológico y que afectan la existencia y desarrollo de los seres vivos.

En este sentido, las actividades que más contribuyen a este impacto y desequilibrio ambiental son la industria química, la metalúrgica y la de extracción y transformación, toda vez que liberan al medio ambiente sustancias que se acumulan en el agua, aire, suelo, alimentos y hasta en los seres vivos.

A su vez, otras actividades como la tala inmoderada de los bosques ha tenido graves consecuencias como la erosión del suelo, lo que a su vez provoca severas inundaciones, tal es el caso de la erosión en las montañas chiapanecas y, a su vez, de las inundaciones en la planicie tabasqueña; o bien, provocar pérdida de especies de flora y emigración de fauna a otros territorios, como lo es en Tlacotalpa, Veracruz con la extinción de monos aulladores y venados.

Aunado a lo anterior, dentro de la rama del sector de servicios se encuentra el turismo, que es una de las actividades más importantes y redituables a nivel mundial. Desde el punto de vista económico, el turismo es una actividad de mucha jerarquía por su incidencia en el desarrollo nacional, sobre el nivel de empleo, sobre el producto interno bruto y sobre las economías regionales; se define por su demanda y su oferta donde se incluyen actividades como el alojamiento, abastecimiento, compras, agencias de viajes, etcétera.

De acuerdo a datos oficiales emitidos por la Secretaria de Turismo, el sector turístico ha generado al país en los últimos 5 años los ingresos siguientes:

2007	12,900 *
2008	13,289
2009	11,275
2010	11,871
2011 (enero a julio)	6,178
TOTAL	**55,513**

* Millones de dólares de los EE.UU.

Lo anterior, demuestra la importancia que el turismo tiene para la economía nacional. Estos beneficios se atribuyen, fundamentalmente, a los grandes atractivos naturales, históricos y culturales con que cuenta nuestro país.

Sin embargo, los contaminantes humanos que se generan como consecuencia de esta actividad pudieran afectar este potencial turístico que poseemos, principalmente en los atractivos naturales como las playas, lagunas costeras y ríos, hasta convertirlas en no aptas para desarrollar actividades recreativas y deportivas.

Ante la dimensión de este problema, la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha emitido normas de regulación sanitaria donde se establece que las playas mexicanas que registren un nivel mayor a 200 enterococos (bacterias por residuos fecales) por cada 100 mililitros de agua son clasificadas zonas con riesgo sanitario; y, por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que las aguas que contienen más de 137 enterococos por cada 100 mililitros constituyen un riesgo para la salud, esto a causa en parte a la actividad turística.

Por otra parte, si bien la fracción II del artículo 62 de la Ley General de Turismo menciona como uno de los deberes del turista el respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística, también lo es que estas medidas son insuficientes para prevenir y proteger el medio ambiente como consecuencia de la actividad de ese sector económico.

Por lo tanto, si queremos que el turismo siga siendo una de las fuentes más importantes en nuestra economía, es sustancial que cuidemos nuestro entorno natural, ya que finalmente este es uno de los atractivos que motivan la visita de millones de turistas a México.

Compañeros legisladores,

El que la Organización Mundial del Turismo (OMT) nos ubique en los primeros lugares de países en el ranking mundial en llegadas de turistas es, además de una oportunidad, una gran responsabilidad, y por lo tanto, una prioridad para emprender medidas legislativas a través de las cuales se puedan garantizar las condiciones mínimas sanitarias y ecológicas para el sano esparcimiento, convivencia y protección del hombre con el medio ambiente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se modifica la fracción XII del Artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 28.-…

I al XI. . . .

XII. Actividades pesqueras, acuícolas, **turísticas** o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

XIII.-…

…

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de este decreto, el Ejecutivo Federal publicará las modificaciones reglamentarias que correspondan.

Suscribe,

SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 22 días del mes de noviembre de 2011.

DE LOS SENADORES JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA Y RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7, 22, 49 Y 78 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ

SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA

La iniciativa fue publicada íntegramente en la Gaceta del Senado de los días 6 y 11 de octubre de 2011.

DEL SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El suscrito, **ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está comprometida con alcanzar la efectividad de los derechos de propiedad industrial, y en específico se pronuncia por la creación de todo un sistema de indicadores geográficos en México. Si bien las Indicaciones Geográficas (IG´s) fungen como importantes y esenciales herramientas competitivas para el desarrollo de los sectores productivos de un país, estamos frente a un tema poco conocido en México; por ende, para la presente exposición de motivos consideramos pertinente realizar una introducción general de conceptos básicos, a continuación un planteamiento de la situación internacional que permita entender la situación de nuestro país de cara a la realidad global, para finalmente aterrizar al contexto nacional, con sus aciertos y problemáticas, de modo que se pueda brindar una mayor y fácil comprensión de los elementos que justifican la necesidad de consagración de los derechos que establece la presente propuesta de reforma de Ley.

La Ley de la Propiedad Industrial regula ampliamente lo relacionado a signos distintivos como las marcas, avisos y nombres comerciales, derechos exclusivos que otorga el Estado para proteger los productos o servicios en el mercado, lo cual, a su vez protege y fomenta el desarrollo de las actividades industriales y comerciales del país; sin embargo, algunos signos distintivos se han quedado rezagados faltos de regulación, tal es el caso de los indicadores geográficos como las IG´s; las especialidades tradicionales, las marcas de certificación y otras ya reguladas como las denominaciones de origen (DO´s) y las marcas colectivas requieren precisar su contenido para su mejor utilización y dar certeza jurídica en el otorgamiento y aprovechamiento de este derecho.

De tal suerte la presente iniciativa de reforma, al incluir nuevas figuras de protección, abre un abanico de oportunidades de protección para todo el sector productivo nacional. Desde el sector industrial hasta el del campo o el artesanal, y en general en todos los sectores productivos, existe tal diversidad de necesidades, que se busca brindar el mayor número de figuras que de manera eficaz permitan lograr convertirse en derechos comerciales competitivos generadores de empleos, a través de su consolidación y permanencia en el mercado. Asimismo, se busca generar los medios idóneos para prevenir y reprimir los actos de competencia desleal, derivados de los indicadores geográficos. Por todo esto, el proyecto retoma y enriquece las figuras contenidas en otras legislaciones y en los tratados internacionales de que México forma parte, atendiendo a las citadas necesidades nacionales, muchas de las cuales han sido observadas a lo largo de los años de experiencia que ha tenido el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

CONCEPTOS BÁSICOS

Las IG´s, hablando *lato sensu*, engloban a su vez a 3 figuras: indicación de procedencia, IG (*stricto sensu*) y DO. Una indicación de procedencia de acuerdo a la doctrina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) "*es cualquier*

denominación, expresión o signo que indica directa o indirectamente que un producto o servicio procede de un país, región o lugar concreto". Como su nombre lo señala, hace alusión a que ya sea un producto o un servicio, procede de un determinado lugar, es decir simplemente se crea un nexo producto-lugar.

Esta figura se basa en el principio de que los consumidores no deben ser engañados o llevados a confusión en cuanto al origen geográfico de los productos y servicios, de tal suerte que la mayoría de legislaciones la regulan con disposiciones de competencia desleal, como es el caso de México. Las IG´s, al marco del acuerdo de la OMC "*son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*", de tal suerte que crea también el vínculo entre el producto y el lugar, pero añadiendo un elemento más, el prestigio o calidad que ese producto o servicio ha logrado en base a ciertas características que el público consumidor ya reconoce; por lo tanto, el nexo aquí es producto-lugar-reputación. A continuación tenemos la DO, que también al marco de la OMPI en el Arreglo de Lisboa "*es el nombre geográfico de un país, región o lugar concreto que sirve para designar un producto originario de él cuyas cualidades características se deben exclusiva o esencialmente al medio ambiente geográfico, con inclusión de factores naturales y humanos*".

Esta figura mantiene los elementos de las dos figuras antes descritas, pero además del vínculo producto-lugar-reputación, añade un requisito más: los factores naturales y humanos que se encuentran en el lugar de procedencia del producto o servicio son lo que dan ese prestigio reputación.

Dentro de los elementos naturales se pueden incluir rasgos del suelo, clima, pluviosidad, etc., por su parte en cuanto a los elementos humanos tenemos desde los conocimientos, prácticas y técnicas aplicadas a la elaboración del producto, hasta costumbres, mitos y leyendas. Hay quienes hacen interpretaciones literales de la definición del Arreglo de Lisboa, y requieren que forzosamente se cumpla con elementos naturales y humanos; de prescindirse de alguno de estos, no se podrá estar en la presencia de una DO, como ocurre en el caso de México. Hay interpretaciones que aceptan los productos tradicionales, los cuales no conllevan necesariamente el nombre de su lugar de procedencia, pero los asemejan a una DO, la explicación que normalmente se da a esto es que se ha creado un "significado geográfico" del producto con respecto a una zona determinada. también se suele aplicar el termino de "nombres tradicionales" a las denominaciones que se construyen con el nombre del lugar y el del producto, como sería el caso del conocido "whisky escocés"; pero dependerá de la interpretación o figuras que se tengan en las respectivas legislaciones, para conocer el trato que se da en cada sistema.

Ahora bien, en cuanto a las marcas que se tratarán en el presente documento, seguiremos también la doctrina de la OMPI. La marca colectiva, será todo aquel signo que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado, como es la definición típica de una marca, pero en este caso distinguirá los productos o servicio de los miembros de una asociación o agrupación de los de otros.

Este tipo de marcas busca salvar las desventajas asociadas al pequeño tamaño o al aislamiento de muchas empresas en el mercado; ayuda a comercializar, fomenta la cooperación entre los productores, y permite que al agruparse se distingan más eficazmente el origen geográfico, el material, el modo de fabricación u otras características comunes de los bienes y servicios que cada miembro comparte con los demás; es por esto que normalmente las marcas colectivas podrán usarse junto con la marca individual.

Muchos países exigen las reglas de uso para todos los miembros de las asociaciones titulares de las marcas colectivas; e incluso hay sistemas donde este tipo de marcas desempeñan funciones de las marcas de certificación, por lo que también con esta figura, es menester atender claramente a la legislación del sistema que se trate. La marca de certificación por su parte, sirve para garantizar algún rasgo particular de los productos o servicios a los que se aplica, como naturaleza, calidad, el origen geográfico, la forma en la que se fabrica, el cumplimiento de ciertas normas de seguridad, el grupo que lo hizo, etc. Parte también de la definición de "marca" en tanto que su objetivo es distinguir servicios y productos, pero permite a

las empresas o personas usar una marca más, además de su marca individual, a fin de garantizar al público consumidor, que los productos o servicios de las marcas ya certificadas presentan características especiales. El titular de la marca de certificación o certificador, no puede poner en el comercio bienes y servicios, pues sólo se dedica a certificar; da una garantía.

Finalmente, para las especialidades tradicionales, y como no hay un tratado al marco de alguna organización internacional que las regule, tomaremos como base conceptual el Reglamento (CE) No. 509/2006 del Consejo de la Unión Europea de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, que las define como aquel: "producto agrícola o alimenticio tradicional que se beneficia del reconocimiento por la Comunidad de sus características específicas...".

AMBITO INTERNACIONAL

La organización al marco de la cual se han desarrollado la mayoría de los tratados multilaterales que regulan cuestiones de IG´s es la OMPI, el Convenio que la establece tiene 184 partes contratantes, fue firmado el 14 de julio de 1967 y entró en vigor el 14 de junio de 1975. Desde los años 80's la OMPI contaba ya con estudios donde se dejaban ver los resultados de la implementación de las IG´s en los diversos países, remarcando los posibles beneficios de estas figuras al abrir posibilidades económicas y la creación de valor agregado a los productos ante los consumidores obteniendo por ende mayores ventas. Se observaba desde entonces la complejidad de muchos sistemas y la falta de eficacia para proteger estas figuras en los países en desarrollo. Hoy en día, países como China e India, han diseñado sistemas de protección que se insertan de modo armónico en el sistema internacional y además se adecuan a las necesidades de su población. México al respecto se encuentra muy a la zaga, por esto la premura en analizar de fondo la situación del país, en la materia.

Los acuerdos administrados por la OMPI que contienen disposiciones aplicables a las IG´s son: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (Convenio de Paris), el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas en los productos de 1891(Arreglo de Madrid); y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958 (Arreglo de Lisboa).

El Convenio de París de 1883, aplicable a México desde su entrada en vigor desde el 7 de septiembre de 1903, incluye expresamente a las Indicaciones de Procedencia y a las DO´s como objeto de protección de la propiedad industrial. Obliga a dar protección de las Indicaciones de Procedencia cuando se induzca a confusión o error al consumidor o se realicen indicaciones falsas sobre ellas; y si bien no contiene disposiciones especiales para las DO´s, ambas figuras quedan vinculadas a la obligación de las partes de establecer disposiciones en contra de la competencia desleal, definida por ella misma como aquellos actos de competencia que vayan en contravención a los usos honestos en materia industrial o comercial, y frente a los cuales por ejemplo, establece propuestas de sanción como el embargo.

El Arreglo de Madrid de 1891, en vigor desde el 5 de julio de 1972, y siguiendo la pauta del Convenio de París, se centra en cuestiones de competencia desleal. Protege las Indicaciones de Procedencia para evitar errores sobre el verdadero origen de las mercancías, pero no establece la definición de estas. Se limita a obligar a las partes a imponer sanciones cuando los productos lleven indicaciones falsas o engañosas de su procedencia, ya sea de manera directa o indirecta. Las sanciones propuestas incluyen el embargo en la importación, prohibición de importación, embargo interior; medios nacionales que repriman las indicaciones de procedencia falsas o engañosas; y leyes sobre marcas. México no es parte de este tratado.

El Arreglo de Lisboa de 1958, en vigor desde el 25 de septiembre de 1966 y al cual México se adhirió desde el 21 de febrero de 1964; da una definición clara de lo que es una DO, y obliga a los países miembros a proteger en sus territorios las DO´s de los productos de los demás Estados miembros, siempre que estén registradas en la Oficina Internacional de la OMPI, y que estén protegidas

como DO en su país de origen. Sobre este tratado es importante aclarar que no crea un registro internacional como tal, se trata de un ámbito mínimo de protección en el cual se establecen los elementos para hacer algo así como un intercambio de protecciones al marco de la oficina de la OMPI, dependiendo de una previa protección en el país de origen, y de la no oposición del país receptor en el plazo de un año a partir de que se propone la protección de la designación en cuestión.

Como ya diversos teóricos lo remarcan, una segunda etapa de protección se inicia con la inmersión de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a la regulación de la Propiedad intelectual con el anexo C del Acuerdo de Marrakech que crea a dicha organización: el Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), obligatorio para todos los miembros de la OMC, y vigente a partir de 1994.

Dentro de los objetivos de la OMC se encuentran el reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos en este, de tal modo que los medios de que echa mano para lograrlo son: reconocimiento de principios generales donde se incluyen el del trato nacional, y la nación más favorecida, establecimiento de estándares mínimos de protección, mecanismo de observancia y normas sobre solución de diferencias (paneles). En específico en materia de Propiedad Industrial el ADPIC define y regula las IG´s a partir de su artículo 22. Obliga a dar medios legales de protección contra indicaciones falsas de procedencia contra actos de competencia desleal, da el principio de libertad para aplicación de estándares mínimos; y especifica el tratamiento y medidas de protección para vinos y bebidas espirituosas.

Es importante notar que la inserción de la propiedad intelectual en los trabajos de la OMC al vincularse estrechamente con cuestiones e intereses de comercio, ha dado una cierta agilización al desarrollo de temas como las IG´s. Baste recordar que son 153 miembros de la OMC, frente a por ejemplo 27 del Arreglo de Lisboa y 35 del Arreglo de Madrid. El Convenio de Paris sigue estando a la cabeza con 173 miembros sin embargo, ya se ha visto que únicamente se enfoca a cuestiones de competencia desleal.

Asimismo e independientemente de los acuerdos hasta ahora mencionados, también es importante señalar que los acuerdos bilaterales de comercio han sido los jugadores principales en la regulación y protección de las IG´s con posterioridad al ADPIC, ya que en todos estos acuerdos encontramos normalmente un capitulado referido al intercambio de protecciones en materia de propiedad industrial, donde se incluyen listados de los productos con IG cuya protección se intercambiará por las partes contratantes. Estos acuerdos han resultado la vía más eficiente para proteger las IG´s de cada nación, en la actualidad. Como ejemplo de estos acuerdos tenemos el Acuerdo de libre comercio entre Canadá y Chile de julio de 1997, donde se incluyó una disposición de reconocimiento mutuo del Whisky canadiense y el Pisco Peruano; o, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, donde quedan protegidas más de 200 bebidas originarias de la Comunidad Europea frente a 4 (tequila, mezcal, sotol y charanda) originarias de México.

Así, actualmente, para proteger las IG´s, se utiliza una variedad de instrumentos que van desde la utilización de disposiciones ya existentes en las legislaciones como aquellas contra la competencia desleal o disposiciones marcarias; hasta leyes, decretos, ordenanzas, registros o fallos judiciales *ex profeso*; y para su implementación la mayoría de los sistemas incluyen alguna(s) de las siguientes figuras: marca colectiva, indicación geográfica, indicación de procedencia, denominación de origen, marca de certificación.

La situación actual del tema en el ámbito internacional es heterogénea, no existe un real acuerdo en el tratamiento de las figuras y por ende no hay una certeza de protección internacional para muchos productos y servicios. EEUU por ejemplo y otros países del *common law*, no cuenta con alguna designación o regulación especial para el término "IG"; solo las distingue como marcas de certificación o marcas colectivas, permitiendo el registro de los nombres de lugares. La protección que se da a estas marcas se centra en el derecho de prohibir el uso de la marca por terceros cuando dicho uso pueda causar confusión error o engaño en los consumidores con respecto al origen

de los productos o servicios que se protegen. Si bien esta alternativa resulta bastante eficiente y rápida, no debemos olvidar, desde la perspectiva nacional, la cantidad de productos tradicionales como las artesanías y alimentos típicos que se encuentran arraigados históricamente en la identidad del pueblo mexicano, y el nivel de desarrollo de muchos de los grupos de donde son originarios dichos productos; lo cual debe generar una clara obligación por parte del gobierno para intervenir en el apoyo, desarrollo y protección de los mismos. Del otro lado tenemos por ejemplo a Francia, que es y ha sido eje fundamental en el tema de las IG´s desde sus orígenes; tiene más de 500 DO´s registradas en el sistema de Lisboa, y su modelo de protección, nos muestra la gran estructura que la coadyuvancia entre el sector privado y el gobierno ha ido construyendo con los años para dar protección a una vasta diversidad de figuras creadas a fin de satisfacer las necesidades tanto de los productores como de los consumidores.

El sistema de propiedad industrial francés es administrado por institutos especializados dependientes de diversos ministerios del gobierno. Se cuenta con el Ministerio de la Economía, el cual vía el INPI, (que corresponde a lo que en México es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), se encarga de las patentes y marcas; y con el Ministerio de Agricultura y Pesca, el cual vía el *Institut National de l'origine et de la qualité (*INAO) se encarga de las IG´s. El INAO regula los signos de identificación de origen y calidad, delimita las zona geográficas de producción con bases científicas (vinculados con geografía, sociología, agronomía, historia, etc.), autoriza a los organismos de control previamente acreditados (a- organismos certificadores autorizados b-organismos de inspección autorizados); y entre sus misiones se encuentran valorizar el patrimonio agrícola y alimentario, proteger a los sectores de producción y los productos tradicionales usualmente enfrentados a imitaciones o usurpaciones de notoriedad.

El presupuesto del INAO deviene del Estado y de los profesionales, tiene su sede en París, trabaja por comités y cuenta con 26 centros en provincia, y 260 agentes. Estamos frente a un complejo y muy desarrollado sistema de protección, del cual se pueden tomar muchos aprendizajes, pero sin dejar de lado las diferencias culturales, sociales y económicas de México. Es por esto que la propuesta de arranque para México en materia de IG´s pretende sentar las bases de un sistema que ofrezca un mayor abanico de figuras de protección, accesibles y útiles a los usuarios; pero además se busca crear una estructura de simple funcionamiento, que permita no solo administrar el sistema, sino generar estudios, proyectos y programas a corto mediano y largo plazo para comprender adecuadamente las necesidades actuales y futuras de cada uno de los sectores involucrados, brindando la posibilidad de ir desarrollado su funcionamiento, de acuerdo también a las tendencias del ámbito internacional.

EL AMBITO NACIONAL

Si bien México es parte del Convenio de Paris, del Arreglo de Lisboa y del ADPIC, instrumentos internacionales donde se regulan las tres figuras básicas de IG, la única figura expresamente regulada en la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) son las DO´s. Como el Convenio de Paris sólo exigía algún tipo de protección para las Indicaciones de Procedencia a partir de la competencia desleal, la LPI de entonces es decir la Ley de Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942 se limitó a incluir, con su posterior desarrollo, la protección de esas figuras de la siguiente manera: negando el registro de marcas, avisos y nombres comerciales que sean idénticos o semejantes en grado de confusión de conformidad con el artículo 90 (fracciones IV, X, XI, XIV); brindado la posibilidad de anular un registro mal otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 (fracción I); y otorgando la posibilidad de impedir el uso de una de estas tres figuras, acorde a lo establecido en su artículo 213 (fracciones I, IX-d, y XXII). A este respecto, se pretende mantener las disposiciones de competencia desleal, pero se ha buscado incluir además la regulación expresa de las indicaciones de procedencia, a fin de organizar y motivar su uso por parte de los productores y prestadores de servicios; lo cual derivará también en que los consumidores empiecen a identificar los productos por su calidad vinculada al origen, generándose los cimientos para una cultura en la materia de indicaciones geográficas al promover la valorización de los productos y servicios por su calidad garantizada. Para esto se establece en esta primera etapa, con las indicaciones de procedencia; únicamente un

sistema de depósito de aviso de uso que no obliga al registro y que no tendrá costo.

Ahora bien, la figura que sí se desarrolló expresamente en la legislación mexicana vía reformas a la Ley de 1942, con el Decreto de 30 de diciembre de 1972 y con motivo de la adopción por parte de México del Arreglo de Lisboa fue la DO. Se introdujo lo que hoy es el Título Quinto con sus dos capítulos: el primero para definir las DO´s y establecer el procedimiento de su declaración de protección; y el segundo para regular las autorizaciones de uso derivadas de la Declaratoria. Para la inserción de esta figura en la LPI, prácticamente se atrajo casi literalmente la definición de DO señalada por el Arreglo, al indicar "*Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos*". De esta definición es importante resaltar la limitante que establece la palabra "exclusivamente", que en México obliga a contar con ambos factores, tanto el natural como el humano; y para el caso de carecer de alguno de estos dos, no será posible usar el término DO. Además, de acuerdo con la LPI, una DO ya debe existir y ser reconocida, es decir debe tener un trabajo intensivo previo de divulgación y ya tener bien definidos sus rasgos característicos, debe ya contar con un nombre, estar relacionado geográficamente con un lugar, y ser reconocido por el público consumidor por tener ciertas cualidades o características inherentes a dicho lugar, los factores naturales y humanos. Muchos usuarios del sistema reclaman la falta de apoyos por parte de las autoridades en la implementación de mecanismos de protección de sus productos vía DO, y en la carencia de figuras que les permitan proteger de manera idónea los mismos, a efecto de distinguir sus productos con características vinculadas a su origen geográfico, para los casos en que los productos no pueden cumplir con los requisitos que exige la definición de la DO; es por esto que en la propuesta de reforma se propone la inclusión de una figura más accesible como lo es la IG definida como el: "*signo distintivo que identifique un producto o servicio como originario del territorio, lugar o región geográfica del país, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico*", a fin de complementar el sistema de protección de los productos o servicios que sí cumplen con el requisito de vinculación con su origen geográfico, pero que no forzosamente cuentan con ambos factores, los naturales y humanos.

Luego, como se ha visto en la práctica, y lo cual aplicará tanto a DO como a IG, para realmente poder aprovechar y usar estas figuras y garantizar su objeto, debe existir previamente acuerdo entre todos los actores relacionados con el producto en cuestión (productores, industriales, comercializadores, etc.) y las autoridades correspondientes, a fin de crear la Norma Oficial Mexicana (NOM) que establezca los lineamientos de calidad del producto protegido, para que entonces se pueda crear una entidad encargada de verificar en la práctica, los controles de calidad, de procedimientos y lineamientos establecidos por dicha NOM. México desde la adopción de Lisboa sólo ha logrado instaurar 5 entidades de certificación para DO, y de éstos, únicamente 4 se encuentran vigentes: el Consejo Regulador del Tequila, A. C., el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C., el Consejo Regulador del Café Veracruz, A.C., y el Consejo Regulador de la Calidad del Café Chiapas A.C. Estos organismos certificadores están previamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación ("EMA"), la cual tiene entre sus funciones acreditar a los Organismos de Evaluación de la Conformidad que cumplan con la normativa y que a su vez ha sido acreditada y aprobada por la Dirección General de Normas ("DGN"), unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad, de la Secretaría de Economía que tiene la atribución de aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor con respecto a la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas. La lista de Declaratorias actuales para DO´s mexicanas es de 13: Tequila, Mezcal y Café Veracruz, Sotol, Bacanora, Ambar de Chiapas, Charanda, Talavera, Olinalá, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Vainilla de Papantla y Chile habanero de la Península de Yucatán. De las 13, sólo 4 cuentan con NOM y con organismo certificador vigente: Tequila, Mezcal, Café Veracruz y Café Chiapas; sin embargo únicamente Tequila, Mezcal y Café Veracruz tienen usuarios autorizados por el IMPI

(hay a la fecha un aproximado de 400 usuarios autorizados de DO´s, divididos en 218 para Tequila, 180 para Mezcal, y 4 para Café Veracruz). El resto las podemos ubicar en dos grupos: aquellas que cuentan con NOM pero no con organismo certificador (Sotol, Bacanora, Ambar de Chiapas, Charanda, y Talavera); y aquellas que no cuentan con NOM, ni con organismo certificador, es decir que únicamente cuentan con la Declaratoria de protección (Olinalá, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Vainilla de Papantla y Chile habanero de la Península de Yucatán). Esta situación tiene múltiples causas, es reflejo por ejemplo de la falta de organización o acuerdo entre las partes interesadas, la falta de capital que se pueda invertir para crear y mantener la infraestructura de la entidad certificadora; y la falta de promoción, estudios y apoyos coordinados entre las instancias gubernamentales relacionadas con el tema, entre otros. De aquí que haya una urgente necesidad de mejorar el manejo y funcionamiento de las IG´s, por parte tanto de las autoridades como de los usuarios; se requiere una mejor regulación de éstas, mayor divulgación de información sobre el contenido, los requerimientos reales y las responsabilidades que implica tener y mantener una DO para lograr una eficaz protección.

Aún no existe una cultura de propiedad intelectual en el país, y sobre todo en materia de IG´s hace falta una entidad que se ocupa de conocer realmente las necesidades de grandes sectores de la población como campesinos y artesanos; lograr los engranajes entre las diversas secretarías de gobierno involucradas con todos los sectores productivos, y plantear soluciones de beneficio común que coadyuven al desarrollo de una nación de tanta grandeza como México, entendiendo la importancia de la PI como motor de desarrollo de la economía del país, y empleando y desarrollando planes nacionales y políticas públicas en la materia. Ahora, en cuanto a la autoridad responsable de aplicar la LPI y su Reglamento, disposiciones que regulan a las IG´s en tanto que signos distintivos, tenemos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) organismo descentralizado, regulado al marco de su Reglamento y su Estatuto Orgánico. En las disposiciones generales de la LPI encontramos relacionado a IG´s los arts. 2 fracc. VI, que habla de la protección de la propiedad industrial mediante la regulación y el otorgamiento de declaración de protección de DO´s; y el 6 que señala en su fracc. III la obligación de tramitar y emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen y autorizar su uso. Al interior del IMPI intervienen en esta función en especial la Dirección Divisional de Marcas a la cual corresponde, acorde con el art. 13 fracc.VII del Reglamento del IMPI, publicar las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y las respectivas autorizaciones de uso. Con las reformas de septiembre de 2007 al Estatuto Orgánico del IMPI, se creó la Subdirección de Servicios Legales Registrales e Indicaciones Geográficas, la cual, como su nombre nos refiere, daría trámite a los asuntos referentes a IG´s incluyendo las DO´s, sin embargo, a la fecha no existe una coordinación que se encargue específicamente de las indicaciones geográficas. Acorde con el Estatuto Orgánico en su artículo 5-b-iv) dentro de la citada Subdirección, encontramos únicamente una Coordinación Departamental de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y una Coordinación Departamental de Conservación de Derechos. Ambas coordinaciones tienen grandes cargas de trabajo y funciones muy alejadas de aquellas requeridas por las DO´s e IG´s; por lo tanto y siguiendo la idea de que exista una entidad especializada en la materia pues como ya se ha visto en otros países la coordinación requerida entre diversas instituciones y secretarías de los gobiernos e incluso la administración y mantenimiento de las figuras de protección requiere un cuidado bastante especial es que se plantea la creación de una Dirección Divisional hacia adentro del Instituto la cual trabajaría con un órgano consultivo denominado: "Consejo Técnico Nacional para las Indicaciones Geográficas, las Denominaciones de Origen, las Marcas Colectivas, las Marcas de Certificación y las Especialidades tradicionales", con ayuda del cual el IMPI podría establecer las políticas y programas de acción a corto, mediano y largo plazo; promover su desarrollo y adecuado funcionamiento; promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y/o privados, municipales, estatales, nacionales o internacionales, entidades académicas y cualquier otro considerado necesario; proponer incentivos, instrumentos y demás acciones destinadas a promoverlas; elaborar los manuales de procedimiento que resulten necesarios; realizar investigaciones documentales y de campo a petición de las unidades del IMPI encargadas de

estudiar las solicitudes de protección de las figuras en cuestión a fin de asesorarlas para el correcto otorgamiento de los derechos; llevar el Registro Nacional de Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Marcas Colectivas, Marcas de Certificación y Especialidades Tradicionales. Este Consejo estaría integrado por un Presidente, que será el Director General del IMPI; Un Secretario Ejecutivo, experto en indicadores geográficos, que será el Director de Indicadores Geográficos, y Especialidades Tradicionales (funcionario del IMPI); especialistas en la materia, de los sectores público, social y privado, designados por la autoridad competente, a solicitud del Presidente del Consejo; un representante de cada Entidad Federativa especialista en la materia, a solicitud del Presidente, nombrado por la autoridad local competente; y representantes del sector privado, a invitación del Presidente del Consejo. El Consejo Técnico Nacional contaría, para su funcionamiento, y atendiendo a sus necesidades, con Comités, Subcomités, Comisiones y Grupos de trabajo, integrados por especialistas en las respectivas materias para el cumplimiento de sus objetivos, y funcionaría con cargos honorarios, es decir sin paga para sus miembros, en sesiones abiertas al público. La idea es que, sin entorpecer el funcionamiento de la entidad creando una estructura muy grande y compleja, el modo de trabajo del Consejo obliga a involucrar, según el tema de que se trate, a instituciones académicas, organizaciones de productores y prestadores de servicios, especialistas y cualquier otro sector involucrado o con interés en materia de IG´s, DO´s, Marcas Colectivas, Marcas de Certificación y Especialidades Tradicionales.

Luego, la estructura que se prevé para dar la atención debida a las nuevas figuras, es la siguiente: una "Dirección General Adjunta de Signos Distintivos" de la que deriva la "Dirección Divisional de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales", y la "Dirección Divisional de Indicadores Geográficos y Especialidades Tradicionales". El titular de esta última dirige las actividades de la Dirección y funge a su vez como Secretario ejecutivo del Consejo Técnico Nacional (es decir, está a cargo de la parte operativa del Consejo en vinculación con el resto de miembros del Consejo, atendiendo al tema de que se trate). Luego, de esta Dirección Divisional de Indicadores Geográficos y Especialidades Tradicionales derivan: 2 Subdirecciones nuevas, la "Subdirección A de Indicaciones Geográficas y de Denominaciones de Origen"; que por un lado se encarga de realizar las inscripciones pertinentes, llevar los Registros, estudiar las solicitudes de protección, etc., y por otro desarrolla proyectos, genera políticas y programas de acción; y da seguimiento a las sesiones de los Comités, Subcomités, Comisiones y Grupos de trabajo. Para desempeñar dichas funciones tiene a su cargo una Coordinación A con 3 analistas; y la "Subdirección B de Especialidades Tradicionales Garantizadas, Marcas Colectivas, y Marcas de Certificación"; que también se encarga de realizar las inscripciones pertinentes, llevar los Registros, estudiar las solicitudes de protección, y demás acciones relacionadas con sus temas; asimismo desarrolla proyectos, genera políticas y programas de acción; y da seguimiento a las sesiones de los Comités, Subcomités, Comisiones y Grupos de trabajo. Para desempeñar dichas funciones tiene a su cargo una Coordinación B con 3 analistas.

Ahora bien, para complementar el esquema de protección de IG´s, además de las Indicaciones de procedencia, IG´s y DO´s, se propone mantener el esquema de las marcas colectivas, añadir las marcas de certificación e incluir las especialidades tradicionales. Las marcas colectivas están reguladas desde la Ley de 1994 en los artículos 96, 97 y 98, que corresponden al Capítulo II del Título Cuarto de la LPI. Esto se traduce en que al estar dentro del título correspondiente a las marcas, no hay disposiciones especiales que prevean un procedimiento especial de defensa, y su regulación es, salvo lo que se tenga contenido en esos 3 artículos, lo aplicable a las marcas es decir, les son aplicables el capitulo VII referente a la nulidad, caducidad y cancelación de los registros en el Titulo Cuarto; el Título Sexto relativo a los Procedimientos Administrativos, y el séptimo relacionado con la inspección, infracciones, sanciones administrativas y delitos. En su inserción a la ley, el legislador intentó dar una naturaleza especial a este tipo de marcas (que difieren de una mera marca en cotitularidad), para su reconocimiento como patrimonio colectivo intangible; pero en realidad nunca se intentó hacer vínculo alguno con el territorio y/o el *savoir faire* o permitir que en su conformación se permitiera incluir elementos descriptivos del origen. La intención de una marca colectiva, además de distinguir los productos o servicios de sus

miembros de otros en el mercado, es el beneficio para los que pueden ser titulares de esta, es decir asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios; los cuales deberán acreditar que se encuentran legalmente constituidos, presentar las reglas para el uso de su marca, y a fin de protegerlas, el legislador estableció su intransmisibilidad y limitó su uso sólo a sus miembros, es decir no se pueden licenciar o franquiciar. La modificación que en este proyecto de reforma se presenta se centra en mantener la figura tal y como funciona, pues en la práctica se ha visto que esta figura es un buen inicio ya que permite y obliga a los grupos de productores organizarse, pues a diferencia de las DO´s, como aquí el titular no es el Estado Mexicano sino las asociaciones o sociedades de productores, etc., el uso, desarrollo y alcance que se le de a la marca, dependerá del trabajo de los miembros totalmente. Su funcionamiento es más simple que una DO, se invierte menor tiempo para su otorgamiento (tiempo de estudio, solicitud en formato preestablecido), se autorregula vía las reglas de uso, y no requiere una NOM ni la creación de un organismo que evalúe la conformidad del producto con ésta, lo cual permite salvar grandes costos de mantenimiento. Las características de los productos o servicios no deben estar necesariamente vinculadas al área geográfica, es decir no se requiere acreditar un vínculo entre el producto y los factores naturales y humanos, por lo que se tiene la opción de quedarse con la marca, o buscar la vinculación con el origen para dar un valor agregado al signo distintivo. Para esta última función se permitirá el uso conjunto de las marcas con las indicaciones de procedencia, lo cual ayudará a ir construyendo la reputación de la marca. En la propuesta de reforma se aclara que se trata de marcas que poseen calidad o características comunes y que lo que se busca garantizar es una calidad homogénea y constante; y se incluyen, para mayor claridad, los elementos de que deben conformarse las reglas de uso.

Por lo que hace a las marcas de certificación, se pretende añadir la figura, también dentro del Título Cuarto de la LPI a fin de otorgar un medio más de protección vía el sistema de marcas; la definición que se incluye es la siguiente: "*Se entiende por marca de certificación todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado y cuya calidad o características son garantizadas por el titular de la misma*", se prohíbe el uso por su titular quien únicamente podrá autorizar el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, cumpla las condiciones determinadas en las Reglas de Uso, las cuales fijarán las características garantizadas por la marca y la manera como se ejercerá el control de la certificación de que se trata.

Finalmente, a fin de regular los productos típicos o tradicionales y reconocidos como tales por el público consumidor, y para los cuales no hay alguna vinculación geográfica específica, se incluye la figura de las Especialidades tradicionales. Los platillos alimenticios y gran número de artesanías entran fácilmente en el catálogo de Especialidades tradicionales, la cual pretende ser una primera y muy general etapa de protección, para dar lugar a una protección más focalizada por medio del uso del resto de signos distintivos que se plantean en este proyecto de reforma. La idea es en un inicio, que el consumidor ubique a estos productos dentro del catalogo oficial que se llevará al interior del IMPI, y que esto coadyuve a la creación de la cultura en materia de signos distintivos, y a la protección de productos que busquen su imitación y falsificación.

LA ESTRUCTURA PROPUESTA

Por lo que hace a la estructura de la propuesta de reforma de la LPI, tenemos los siguientes elementos destacados: se modifica el artículo 2º de disposiciones generales para incluir a las nuevas figuras como objeto de la Ley, y se incluye una nueva fracción que permite desarrollar las políticas y programas de acción para el desarrollo, regulación y promoción de las figuras jurídicas protegidas por la Ley.

Dentro del Titulo Cuarto "De las marcas y de los avisos y nombres comerciales", se añade una fracción al artículo 90 de prohibiciones para el registro como marcas a fin de dejar expresamente señalado que su alcance abarca también a la marca de certificación, marca colectiva, indicación de procedencia, indicación geográfica, denominación de origen y especialidad tradicional, cuando un signo propuesto a registro como marca sea idéntico o semejante en grado de confusión a las

nuevas figuras, y sea aplicado a los mismos, similares o relacionados productos o servicios.

Se agrega un Capítulo I BIS "De las Marcas de certificación" que incluye su definición, la prohibición del uso por su titular quien únicamente podrá autorizar el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, cumpla las condiciones determinadas en las Reglas de Uso. Se incluye la posibilidad de tener como certificadores tanto a personas físicas como morales, dichas personas deberán acreditar que tienen la infraestructura y capacidad para certificar a otros, por ello se requiere que exhiban la acreditación de un organismo internacional, autoridad administrativa Federal competente o entidad privada avalada, ya que esto otorgará certeza jurídica a los usuarios y mantendrá un orden y control en los sistemas de certificación. Se inserta la posibilidad de tener un registro multiclase para este tipo de marcas, debido a su naturaleza, sin embargo, para mantener el principio de especialidad se obliga a que se señale en específico los productos o servicios para los que se aplicará la marca. Las Reglas de Uso fijarán las características garantizadas por la marca y la manera como se ejercerá el control de la certificación de que se trata; su idea central es poder contar con información clara para el público usuario respecto de lo que se está certificando, es por esto que cualquier cambio en estas también deberá ser sujeto de aviso al Instituto. Se establece que los usuarios deberán usar junto con la marca de certificación, el término "Marca de Certificación" y el símbolo que lo represente, esto a fin de reforzar la imagen y promoción de los signos distintivos. Se maneja una vigencia de 10 años renovables, El titular de la marca de certificación deberá dar aviso al Instituto del alta y baja de los usuarios autorizados; para la inscripción de transmisión de derechos de la marca de certificación ante el IMPI, deberá acreditarse que el nuevo titular se encuentra acreditado para certificar. A fin de dar certidumbre a los usuarios certificados es que se trata el tema de los plazos para la pérdida de la vigencia. La vigencia de la marca depende de que su titular mantenga su acreditación, por esto, si llegase a perderla, se le otorga un periodo de un año para recuperarla; lo mismo para el caso de que dejara de haber usuarios certificados y por ende que la marca no se encuentre en uso. Asimismo, se obliga a los usuarios certificados a dejar de usar la marca de certificación para el caso de que esta pierda su vigencia, pero se les brinda un aviso vía publicación a fin de que sepan que la marca ha dejado de estar en vigor, y se les da un plazo de un mes para dejar de usarla.

Se modifica el Capítulo II "De las Marcas Colectivas" a fin de aclarar que se trata de marcas que poseen calidad o características comunes; se propone agregar aquí también la leyenda de la figura que se protege, en este caso "Marca Colectiva" aunado al símbolo que lo represente, a fin de reforzar la imagen y promoción de los signos distintivos. Se incluyen los elementos de que deben conformarse las reglas de uso, pues esto ayuda tanto a la organización de los miembros de la asociación o sociedad titular de la marca colectiva que están construyendo su marca, como a los usuarios al tener bien delimitada la garantía que se está ofreciendo con la marca colectiva. También por esto es que se obliga a la inscripción de los cambios introducidos en las reglas de uso.

Se modifica el Titulo Quinto "De la Denominación de Origen" para quedar: "De la Indicación de Procedencia, de la Indicación Geográfica, de la Denominación de Origen, y de la Especialidad Tradicional" con miras a establecer todo un esquema de protección que permita el desarrollo a corto mediano y largo plazo de los indicadores geográficos (Indicación de Procedencia, de la Indicación Geográfica, de la Denominación de Origen) y las Especialidades Tradicionales. Dentro de este título se incluyen los siguientes capítulos:

Un nuevo primer Capítulo: "De la Indicación de Procedencia", donde se definen las Indicaciones de Procedencia y se regula su uso. Se establece únicamente un sistema de depósito de aviso de uso que no obliga al registro y que no tendrá costo, a fin de promover la figura entre los usuarios, lo cual llevará también a que los consumidores empiecen a identificar los productos por su origen, generándose al mismo tiempo los cimientos para una cultura en la materia de indicaciones geográficas al promover la valorización de los productos y servicios por su calidad garantizada. Entre sus condiciones de uso, además de las prohibiciones más adelante desarrolladas se incluye el no inducir a error y, que no se invadan otros derechos de Propiedad Industrial previamente otorgados.

El Capítulo II "De la Indicación Geográfica y la Denominación de Origen", únicamente se dedica a definir las figuras principales; incluye en la definición de DO a los servicios; se agrega la palabra "esencial" a fin de ampliar un poco la restricción existente con la palabra "exclusivamente"; y se incorpora a la ley la definición de IG.

El Capítulo III "Disposiciones Comunes a la Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica y Denominación de Origen", retoma la idea de las IG´s en sentido amplio, para dar a las Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen disposiciones compartidas respecto a lo que puede y no protegerse como tal, partiendo de su esencia como indicadores geográficos. Se regula el supuesto de homonimia para el caso de existir, se permite la inclusión del nombre común o genérico del producto o servicio sin impedir su uso por terceros; y se regula el uso de las 3 figuras.

El Capítulo IV "Del procedimiento de la protección a la Indicación Geográfica y Denominación de Origen" busca mantener en general el contenido de los arts. 157 al 168 que regulan ya las etapas del procedimiento para la Declaración de DO, pues se considera adecuado a las necesidades actuales; únicamente se adiciona la regulación idéntica para las IG, se incluyen los servicios, se agrega dentro de los requisitos del art. 159 fracc. VI la relación entre el Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, de acuerdo a la definición de denominación de origen o indicación geográfica respectivamente; también se incluye como requisito el nombre y domicilio de la Entidad Evaluadora de la Conformidad de la DO e IG, y el señalamiento de sus funciones, a fin de motivar la organización previa de los futuros usuarios autorizados. Asimismo se incluye como requisito el anexar un estudio técnico emitido por autoridad o Institución pública especializada, o en su caso por institución privada especializada, avalada por alguna autoridad o Institución pública; en el cual se acrediten las características, componentes, forma de extracción y procesos de producción, elaboración o prestación del servicio; la existencia de los elementos de la definición de DO e IG respectivamente; y su uso de conformidad con lo dispuesto por el art. 156-ter-3, a fin de contar con elementos fehacientes expedidos por autoridades en las respectivas materias, lo cual dará certeza sobre todo al público consumidor respecto de las características que se están protegiendo. En cuanto a plazos se instaura, un plazo de 3 meses para el examen de los datos y documentos aportados a fin de agilizar los procedimientos de DO e IG, ya que no existía plazo alguno; y se establece un plazo de 2 meses al solicitante inicial a fin de que se manifieste respecto de las objeciones y observaciones presentadas, pues tampoco se incluía en la ley esta posibilidad. Se condiciona la vigencia de la Declaratoria, al funcionamiento del organismo certificador, a fin de evitar que se configuren infracciones por el uso de DO´s sin autorizaciones de uso. En cuanto a la titularidad de las DO´s e IG´s, se considera que en tanto no se encuentren más fortalecidos sectores productivos nacionales como el artesanal y el campo, es obligación del Estado Mexicano intervenir en la protección y desarrollo de las IG´s y por tanto debe mantener la titularidad de éstas. Se adiciona la regulación de las DO´s e IG´s extranjeras, procedimiento que refiere a los Tratados Internacionales en la materia o al procedimiento establecido en el presente capítulo, estableciéndose la condición de que deberá exhibirse la documentación que acredite que la IG o DO de que se trata se encuentra protegida como tal en su país de origen; asimismo se condiciona su vigencia y el no caer en genericidad, a que se mantenga la protección en el país de origen.

El Capítulo V "De la autorización para el uso de la Indicación Geográfica y la Denominación de Origen" asimila también el trato de DO para las IG´s, e incluye los servicios. Se regula también el caso de las autorizaciones de uso para las IG´s o DO´s extranjeras, las cuales deberán haber sido declaradas como tales en sus respectivos países de origen. Se regula el uso de la frase "Indicación Geográfica Registrada" o "Denominación de Origen Registrada" y el respectivo símbolo que lo represente, los cuales estarán disponibles únicamente para los usuarios autorizados. Se condicionan los efectos de la autorización en tanto se encuentre vigente la Entidad Evaluadora de la Conformidad respectiva.

El Capítulo VI "De la Especialidad Tradicional" como ya se comentó, busca sentar las bases para regular los productos o servicios típicos o tradicionales vinculados con la identidad o

culturas nacionales; reconocidas como tales por el público consumidor, y para los cuales no hay alguna vinculación geográfica específica. Así, la definición que plantea a esta nueva figura jurídica, permitirá el reconocimiento de cualidades o características de productos o servicios que no tienen ningún vínculo cualitativo con su origen geográfico, pero cuyo reconocimiento pretende también promover la continuidad del uso de estas expresiones tradicionales de la identidad nacional. Al modo de las Indicaciones de Procedencia, se crea un sistema de uso sin necesidad de registro, pero con posibilidad de depósito de aviso de uso de una Especialidad Tradicional. Se incluye el uso de la leyenda que identifica dicha figura, además de un símbolo que será establecido como identificador de garantía de que el producto o servicio de que se trate, efectivamente se le reconoce como una Especialidad Tradicional. Se crea un procedimiento de protección semejante al de las DO´s e IG´s a fin de que su alcance sea similar al de las figuras jurídicas mencionadas. La protección se inicia con la publicación que le otorga el reconocimiento a la Especialidad Tradicional y donde también se indican los productos o servicios a los que puede aplicarse, no obstante, no será indispensable la creación de una Norma Oficial Mexicana para autorizar su uso; únicamente bastará con cumplir el pliego de condiciones de uso. Dentro de los requisitos para determinar la tradición se establece un periodo mínimo de uso de 25 años, acorde con países que reconocen y protegen esta figura jurídica. La publicación de los elementos que constituyen la especialidad tradicional, dará por protegida a ésta, y quienes deseen usar la designación de la especialidad tradicional, sólo deberán cumplir el pliego de condiciones. La vigencia será indefinida, y estará sujeta al uso de la especialidad tradicional. Se contempla también, como el procedimiento para las IG´s y DO´s, la protección de las Especialidades Tradicionales extranjeras.

El Capítulo VII "De la Nulidad, Caducidad y Cancelación de las autorizaciones y publicaciones", tomando como base las disposiciones ya existentes para las autorizaciones de uso, desarrolla la nulidad, caducidad y cancelación de las autorizaciones de uso para las DO´s e IG´s, y las publicaciones de Indicaciones de procedencia y Especialidades Tradicionales. Aquí se obliga a los solicitantes de los procedimientos de declaración administrativa, a acreditar el carácter con que comparecen, comprobar la procedencia de los productos o servicios, y el uso de la figura de que se trate. Se incluye el contenido del art. 178 (que para efectos prácticos ahora se deroga), referente a que se dará publicidad a los actos relacionados con las figuras abarcadas por este capítulo.

El Capítulo VIII "Del Consejo Técnico Nacional para las Indicaciones Geográficas, las Denominaciones de Origen, las Marcas Colectivas, las Marcas de Certificación y las Especialidades Tradicionales", buscando dar una estructura y funcionamiento de lo más simple y eficiente posible, define al Consejo como órgano consultivo, especifica sus funciones, y establece a grandes rasgos su modo de trabajo; el cual obliga a incluir a todos los sectores involucrados (instituciones académicas, organizaciones de productores y prestadores de Servicios, especialistas, etc.), según el tema y figura de que se trate; y obliga no solo a administrar el sistema, sino a generar estudios, proyectos y programas a corto mediano y largo plazo. Es importante mencionar que para su buen funcionamiento, este Consejo deberá trabajar conjuntamente con la nueva estructura que se prevé dentro del IMPI: una Dirección Divisional de Indicadores Geográficos, y Especialidades Tradicionales, derivada de una Nueva Dirección General Adjunta de Signos Distintivos.

Finalmente, dentro del Título Séptimo "De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos", se modifica el Capítulo II "De las Infracciones y Sanciones Administrativas", se mantienen las disposiciones ya existentes (en contra de la competencia desleal y las específicas para DO´s), las cuales resultan aplicables a las nuevas figuras. Se agregan únicamente en las fracciones XXII, a las IG´s y especialidades tradicionales; y en la XXII-bis se incluye la protección contra el uso indebido de una marca de certificación, marca colectiva, indicación de procedencia, IG, DO o Especialidad Tradicional; esto se refiere al uso que, aunque pudiera ser autorizado, no se efectúe atendiendo a los buenos usos y costumbres o distorsione la imagen del signo distintivo en relación a su carácter cualitativo vinculado al origen geográfico o empresarial.

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos someter a su consideración, discusión y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 2, fracción V; 96 el actual párrafo único; 97 actual único párrafo; 129, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; el encabezado del Título Quinto para quedar: ”De la Indicación de Procedencia, de la Indicación Geográfica, de la Denominación de Origen, y de la Especialidad Tradicional”; dentro del Título Quinto, el encabezado del Capítulo I para quedar:”De la Indicación de Procedencia”; 156 único párrafo; 157, único párrafo; 158 primer párrafo y fracción I; 159 primer párrafo y fracciones III, IV V, VI, VII y pasando la fracción VII a ser la VIII; 160, primer párrafo; 164, único párrafo; 165, único párrafo; 166, único párrafo; 167, único párrafo 168, único párrafo; en el título V el Capítulo II para quedar como Capítulo V y quedar “De la autorización para el uso de la Indicación Geográfica y la Denominación de Origen”; 169 primer párrafo, y fracciones I y III; 170, único párrafo; 171, actual único párrafo; 172, único párrafo; 173, único párrafo; 174, único párrafo; 175, primer y segundo párrafos;176 párrafo primero, fracciones II y III; 177 único párrafo; 213, fracciones VII, XXII; **SE ADICIONAN,** el artículo 2 con una fracción VIII**;** 90, con una fracción XVIII; dentro del Título Cuarto el Capítulo I Bis “De las Marcas de Certificación”, con los artículos 95-bis, 95-bis-1 con dos párrafos, 95-bis-2 con dos párrafos, 95-bis-3 con tres párrafos, 95-bis-4, 95-bis-5, 95-bis-6 con dos párrafos, 95-bis-7; el artículo 96 con un segundo párrafo; 97 con las fracciones I a XI, con un último párrafo; 155-bis, 155-bis-1, 155-bis-2; dentro del Título Quinto el encabezado del Capítulo II para quedar: “De la Indicación Geográfica y de la Denominación de Origen”;156-bis; dentro del Título Quinto el Capítulo III “Disposiciones comunes a la Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica y Denominación de Origen” con los artículos 156-ter con dos fracciones, 156-ter-1 con XII fracciones, 156-ter-2 con dos párrafos, 156-ter-3 con dos párrafos; dentro del Título Quinto el Capítulo IV “Del procedimiento de la protección a la Indicación Geográfica y Denominación de Origen”; 159 con una fracción VIII y un último párrafo; 161 con un cuarto párrafo; 168 bis; 169 con un último párrafo; el artículo 171 con un segundo párrafo; dentro del Título Quinto, el Capítulo VI “De la Especialidad Tradicional”;175-bis dos párrafos, 175-bis-1 con tres párrafos, 175-bis-2, 175-bis-3 con dos párrafos y tres fracciones, 175-bis-4 un párrafo y ocho fracciones, 175-bis-5 con tres párrafos, 175-bis-6 con cuatro párrafos, 175-bis-7, 175-bis-8, 175-bis-9, 175-bis-10, 175-bis-11 dos párrafos; dentro del Título Quinto, el Capítulo VII “De la Nulidad, Caducidad y Cancelación de las autorizaciones y pubicaciones”; 177 bis; 177bis-1; dentro del Título Quinto el Capítulo VIII “Del Consejo Técnico Nacional para las Indicaciones Geográficas, las Denominaciones de Origen, las Marcas de Certificación y las Especialidades Tradicionales”, con los artículos 177-ter, 177-ter-1 con un párrafo y ocho incisos, 177-ter-2 un párrafo y con cinco fracciones, 177-ter-3 con dos párrafos; 213, fracciones XXII bis y **SE DEROGA**, el artículo 178; todos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I. a IV. …

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; **regulación de uso de la indicaciones de procedencia,** declaración de protección de **indicaciones geográficas y** denominaciones de origen; **regulación de uso de la indicaciones de especialidades tradicionales** y regulación de secretos industriales; y

VI., a VII …

VIII.- Desarrollar las políticas y programas de acción para el desarrollo, regulación y promoción de las figuras jurídicas protegidas por esta Ley.

TITULO CUARTO
De las marcas y de los avisos y nombres comerciales

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

I. a XVII. …

XVIII.- El signo que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una marca de certificación, marca colectiva, indicación de procedencia, indicación geográfica, denominación de origen o especialidad tradicional cuyos servicios o productos sean aplicados a los mismos, similares o relacionados productos o servicios.

Capítulo I BIS
De las Marcas de Certificación

Artículo 95-bis.- Se entiende por marca de certificación todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado y, cuya calidad o características son garantizadas por el titular de la misma.

Artículo 95-bis-1.- Podrá ser titular de una marca de certificación cualquier persona física o moral, así como las entidades de derecho público, competentes para realizar actividades de certificación en los términos de la legislación federal aplicable.

Para estos efectos deberá exhibirse documento o constancia emitido por el organismo internacional, autoridad administrativa Federal competente o entidad privada avalada por las instituciones del Gobierno facultadas en la materia, en función del producto o servicio de que se trate.

Artículo 95-bis-2.- La solicitud de registro de una marca de certificación puede ser presentada en una o más clases de productos y servicios especificando los mismos y, deberá acompañarse de sus Reglas de Uso, en las cuales fijarán las características garantizadas por la marca y la manera como se ejercerá el control de la certificación de que se trata.

Los cambios a las Reglas de Uso de la marca de certificación deberán ser inscritos ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.

Artículo 95-bis-3.- La marca de certificación no podrá ser usada por su propio titular. El titular de una marca de certificación, y en tanto conserve su vigencia la marca, autorizará el uso de la misma a toda persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones determinadas en las Reglas de Uso.

Solo los usuarios autorizados deberán usar junto con la marca de certificación, el término "Marca de Certificación" y el símbolo que lo represente.

El titular de la marca de certificación deberá dar aviso al Instituto del alta y baja de los usuarios autorizados.

Artículo 95-bis-4.- Para la inscripción de transmisión de derechos de la marca de certificación ante el Instituto, se deberá cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 95 bis 1.

Artículo 95-bis-5.- La marca de certificación tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

Artículo 95-bis-6.- Si el titular deja de estar acreditado para certificar, o si la marca deja de usarse por un periodo igual o mayor a un año, el registro caducará de plano.

El Instituto publicará en la Gaceta las marcas de certificación que hayan perdido su vigencia, la cual surtirá sus efectos un mes después de su publicación. Los usuarios autorizados deberán dejar de usar la marca cuando haya surtido efectos la publicación.

Artículo 95-bis-7.- Las marcas de certificación se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Capítulo II
De las Marcas Colectivas

Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros, **los cuales poseen calidad o características comunes,** respecto de los productos o servicios de **terceros**.

Solo los miembros de la asociación o sociedad titular de la marca colectiva deberán usar junto con esta, el término "Marca Colectiva" y el símbolo que lo represente.

Artículo 97.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso, **con el fin de garantizar una calidad homogénea y constante, las cuales deberán contener:**

I. Nombre del titular de la marca;
II. Denominación de la marca y diseño en su caso;
III. Productos o servicios amparados;
IV. Características y/o cualidades comunes de los productos o servicios;
V. Procesos de elaboración, producción empaque, embalaje, envasamiento;
VI. Condiciones para el uso de la marca en el mercado;
VII. Mecanismos de control del uso de la marca y del cumplimiento de las reglas de uso;
VIII. Cláusula expresa de intransmisibilidad y de uso exclusivo para los miembros de la asociación o sociedad;
IX. Sanciones para el caso de incumplimiento;
X. Listado de los miembros autorizados a usar la marca; y
XI. Las demás que estime pertinentes el solicitante.

Los cambios introducidos en las reglas de uso deberán ser inscritos ante el Instituto para surtir efectos contra terceros.

Artículo 129.- El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de **Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Especialidades Tradicionales y** marcas, en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de **de estas**, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

I.- El uso de la**s Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Especialidades Tradicionales y** marca**s** sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

II.- El uso de las **Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Especialidades Tradicionales y** marca**s** impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

III.- El uso de **las Indicaciones de Procedencia, Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Especialidades Tradicionales y** marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.

La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.

TITULO QUINTO
De la Indicación de Procedencia, **de la Indicación Geográfica,** de la Denominación de Origen, **y de la Especialidad Tradicional**.

Capítulo I
De la Indicación de Procedencia.

Artículo 155-bis.- Se entiende por indicación de procedencia, el signo que designe o evoque a una localidad, región o lugar geográfico del país que se usa para indicar la zona de extracción, producción, elaboración o fabricación de un producto o servicio.

Artículo 155-bis-1.- La indicación de procedencia podrá ser utilizada, sin previa autorización, por personas físicas o morales en

el ejercicio de la actividad comercial, siempre y cuando los productos o servicios de que se trate sean extraídos, producidos, fabricados, elaborados o prestados en su lugar de procedencia y no invadan otros derechos de Propiedad Industrial.

Artículo 155-bis-2.- La indicación de procedencia gozará de la protección que otorga esta Ley sin necesidad de registro, sin embargo, los extractores, productores, fabricantes, elaboradores, comercializadores o prestadores de servicios interesados podrán depositar en el Instituto el aviso de uso de una indicaciones de procedencia, la cual será publicada en la Gaceta.

Capítulo II
De la Indicación Geográfica y la Denominación de Origen.

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el signo distintivo que identifique un producto o servicio como originario del territorio, lugar o región geográfica del país que sirva para designar un producto **o servicio** originario de la misma, y cuya calidad o características **se deban esencial o** exclusivamente al medio geográfico**,** comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos**.**

Artículo 156-bis.- Se entiende por indicación geográfica el signo distintivo que identifique un producto o servicio como originario del territorio, lugar o región geográfica del país, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico.

Capítulo III
Disposiciones Comunes a la Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica y Denominación de Origen.

Artículo 156-ter.- Podrán utilizarse como indicación de procedencia, indicación geográfica, o denominación de origen:

I.- La denominación de la región, localidad o lugar determinado, propia ó común, así como los sustantivos, adjetivos, abreviaturas, expresiones u otras palabras que inequívocamente indiquen la procedencia del producto o servicio;

II.- Las representaciones gráficas, de lugares u objetos, naturales o creados por el hombre, que de manera inequívoca y exclusiva se identifiquen con el lugar de procedencia del producto o servicio.

Artículo 156-ter-1.- No podrán utilizarse como indicación de procedencia, indicación geográfica, o denominación de origen aquellas que:

I.- No cumplan con las condiciones de su definición;

II.- Sean contrarias a la moral o al orden público;

III.- Reproduzcan o imiten, total o parcialmente, escudos, banderas u otros símbolos, siglas o denominaciones de cualquier Estado u organización internacional, o de monedas o papel moneda, sin autorización del Estado o de la organización internacional de que se trate;

IV.- Reproduzcan o imiten, total o parcialmente, signos oficiales o de signos o punzones de control y garantía de un Estado o de una entidad pública nacional o extranjera, sin autorización de la autoridad competente;

V.-Constituyan indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto o servicio de que se trate, entendiéndose por éstas las que se usan para designar la calidad o categorías particulares de los productos o servicios sin referencia necesaria a su procedencia geográfica y que impliquen competencia desleal;

VI.- Correspondan a nombres de lugares de propiedad particular;

VII.- Constituyan falsas indicaciones o descripciones, respecto del origen o cualquier característica del producto o servicio de que se trate;

VIII.- Busquen desacreditar o denigrar los productos o servicios de que se trate,

IX.- Engañen, o induzcan a error o confusión al público respecto del origen o cualquier característica del producto o servicio de que se trate;

X.- Copien o imiten a la indicación de procedencia, indicación geográfica y denominación de origen, aun cuando se indique o traduzca su verdadero origen; y aún cuando los productos o servicios de que se trate no sean del mismo género;

XI.- Se encuentren previamente y de buena fe, protegidas por otro derecho de propiedad industrial;

XII.- Impliquen actos de competencia desleal.

Artículo 156-ter-2.- En caso de homonimia, para distinguir los productos o servicios que pudieran ubicarse en este supuesto; se deberá utilizar en cada uno de estos, además de la indicación de procedencia, indicación geográfica, o denominación de origen principal, otro signo que indique de manera efectiva, clara y precisa la procedencia de los productos o servicios, sin inducir a error al consumidor.

El nombre común o genérico del producto o servicio puede incluirse en la indicación o denominación, pero esto no impedirá el uso de dicho término como genérico por parte de terceros.

Artículo 156-ter-3.- La indicación de procedencia, indicación geográfica, o denominación de origen, podrá ser usada en publicidad, documentación comercial, en los empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que son aplicadas, o de cualquier otra manera para el mismo fin.

Se entenderá que una indicación de procedencia, indicación geográfica, o denominación de origen se encuentra en uso, cuando los productos que ella distingue, lleven aplicada, reproducida o grabada por medios materiales, la indicación o denominación; cuando los productos son destinados para exportación; o cuando los productos o servicios han sido puestos en el comercio, o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Capítulo IV
Del procedimiento de la protección a la Indicación Geográfica y Denominación de Origen.

Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las **indicaciones geográficas o denominaciones de origen** se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 158.- La declaración de protección de una **indicación geográfica** o denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del **producto, productos o prestación del servicio o servicios** que se pretendan amparar con la denominación de origen o **indicación geográfica**;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes, productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una **indicación geográfica** o denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen o **indicación geográfica**;

IV.- Descripción detallada del producto, productos terminados **o prestación del servicio o servicios** que abarcará la **indicación o** denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción, elaboración o prestación. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación o **indicación y el producto**, se señalarán las **normas oficiales** a que deberán sujetarse **los servicios de que se trate o** el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción, en su caso, y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto **o prestación del servicio o servicios** que se trate de proteger con la denominación de origen **o indicación geográfica** y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, **de acuerdo a la definición indicación geográfica o de denominación de origen respectivamente;**

VII.- Nombre y Domicilio de la Entidad Evaluadora de la Conformidad de la denominación de origen o indicación geográfica y señalamiento de sus funciones.

VIII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

A la petición deberá anexarse un estudio técnico emitido por autoridad o Institución pública especializada, o en su caso por institución privada especializada, avalada por alguna autoridad o Institución pública; en el cual se acrediten las características, componentes, forma de extracción y procesos de producción, elaboración o **prestación del servicio**; **la existencia de los elementos de la definición de Indicación Geográfica o Denominación de Origen respectivamente; y su uso de conformidad con lo dispuesto por el art. 156-ter-3.**

Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, **dentro de un plazo de 3 meses** se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.

En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Dentro de los siguientes 15 días de recibido el escrito de observaciones u objeciones, se dará vista al solicitante inicial a fin de que dentro de un plazo de 2 meses manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la **indicación geográfica o** denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial, la cual **estará vigente a partir de que se encuentre en funciones el organismo certificador de que se trata, al marco de la Norma Oficial Mexicana correspondiente**. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen o **indicación geográfica**, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una **indicación geográfica o** denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.

Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una **indicación geográfica o** denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la**s indicaciones geográficas o denominaciones de origen y estas** sólo podrán usarse mediante autorización que expida el Instituto.

Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la **Secretaría** de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las **indicaciones geográficas o** denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Artículo 168-bis.- Para la protección de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras se atenderá a lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia; en su caso se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, para lo cual deberá exhibirse la documentación que acredite que las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de que se trata se encuentra protegida como tal en su país de origen.

Dichas indicaciones geográficas o denominaciones de origen se encontrarán vigentes y no serán consideradas comunes o genéricas para el producto o servicios a que se aplican, en tanto subsista la protección en el país de origen.

Capítulo V

De la autorización **para el uso de la Indicación Geográfica y la Denominación de Origen**

Artículo 169.- La autorización para usar **una indicación geográfica o** una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos o que brinde los servicios protegidos por la indicación geográfica o **denominación de origen en cuestión;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- **Que cumpla con las normas oficiales establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate**, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Para el caso de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras, las autorizaciones de uso deberán haber sido declaradas como tales en sus países de origen.

Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso **de una indicación geográfica o de** una denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso **de una indicación geográfica o de** una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.

Únicamente los usuarios autorizados podrán usar junto con la indicación geográfica o denominación de origen de que se trate la frase "Indicación Geográfica Registrada" o "Denominación de Origen Registrada" y/o el respectivo símbolo que lo represente.

Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar **una indicación geográfica o** una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y en tanto se encuentre vigente la **Entidad Evaluadora de la Conformidad** respectiva. Podrán renovarse por períodos iguales.

Artículo 173.- El usuario **de una indicación geográfica o** de una denominación de origen **está** obligado a **usarlas** tal y como **aparezcan protegidas** en la declaración. De no **usarlas** en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

Artículo 174.- El derecho a usar una **indicación geográfica o** una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.

Artículo 175.- El usuario autorizado **de una indicación geográfica o** de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan sus productos **o preste sus servicios**. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de ésta.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor, comercializador **o prestador del servicio** de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador o prestador del servicio no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Capítulo VI
De la Especialidad Tradicional

Artículo 175-bis.- Se entiende por especialidad tradicional aquel producto o servicio sin vinculación geográfica determinada y con características específicas derivadas de alguna expresión de la identidad o cultura nacional, producido a partir de materias primas tradicionales o cuyo modo de producción o prestación del servicio es tradicional.

Las especialidades tradicionales se regirán, en lo que no haya disposición especial por lo establecido en este título.

Artículo 175-bis-1.-El Instituto llevará el Catálogo Nacional de las especialidades tradicionales.

Su uso estará disponible sin registro a todo aquel que cumpla con la definición de especialidad tradicional y con el pliego de condiciones, sin embargo, los usuarios podrán depositar en el Instituto el aviso de uso de una especialidad tradicional.

Los usuarios podrán usar junto con la especialidad tradicional de que se trate la frase "Especialidad Tradicional" y/o el respectivo símbolo que lo represente.

Artículo 175-bis-2.- La protección que esta Ley concede a las especialidades tradicionales se inicia con la Publicación que al efecto emita el Instituto.

El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 175-bis-3.- La Publicación de protección de una especialidad tradicional se podrá hacer de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto, productos o prestación del servicio o servicios que se pretendan amparar con la especialidad tradicional mexicana;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes, productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Artículo 175-bis-4.- La solicitud de Publicación de protección a una especialidad tradicional se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la especialidad tradicional;

IV.- Descripción detallada del producto, productos terminados o prestación del servicio o servicios que abarcará la especialidad tradicional, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción, elaboración o prestación. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la especialidad y el producto, se señalarán, en su caso, las normas oficiales a que deberán sujetarse los servicios de que se trate o el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción, en su caso, y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Señalamiento detallado del elemento de tradición que se incluye en el producto o servicio, tomando en cuenta los elementos históricos, y culturales;

VI.- Los vínculos entre denominación, producto y territorio, de acuerdo a la definición de denominación de origen o indicación geográfica respectivamente;

VII.-Pliego de condiciones de uso;

VIII.- A la petición deberá anexarse un estudio técnico emitido por autoridad o Institución pública especializada, o en su caso por institución privada especializada, avalada por alguna autoridad o Institución pública; en el cual se acrediten las características, componentes, forma de extracción y procesos de producción, elaboración o prestación del servicio; la existencia de los elementos de la definición de especialidad tradicional; su uso en el mercado por un mínimo de 25 años, de conformidad con lo dispuesto por el art. 156-ter-3; y el visto bueno al pliego de condiciones.

Artículo 175-bis-5.- Recibida la solicitud por el Instituto y, dentro de un plazo de 3 meses se efectuará el examen de los datos y documentos aportados, y se dará aviso al Consejo técnico.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

Artículo 175-bis-6.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en el artículo 175-bis-4 de esta Ley.

En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Dentro de los siguientes 15 días de recibido el escrito de observaciones u objeciones, se dará vista al solicitante inicial a fin de que dentro de un plazo de 2 meses manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 175-bis-7.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.

El Instituto deberá con apoyo del Consejo Técnico realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios, a efecto de no excluir a quienes tengan legitimo derecho al uso de la Especialidad Tradicional.

Artículo 175-bis-8.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 175-bis-6 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda. En caso de ser favorable, se publicará el pliego de condiciones en el DOF, en la Gaceta del Instituto, y se mantendrá accesible por los medios electrónicos u otros que se estimen pertinentes a fin de que cualquier persona pueda tener acceso a dicha información.

Artículo 175-bis-9.- La especialidad tradicional estará vigente en tanto se encuentre en uso.

Artículo 175-bis-10.- El Instituto, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las especialidades tradicionales que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Artículo 175-bis-11.- Para la protección de especialidades tradicionales extranjeras se atenderá a lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia; en su caso se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, pero deberá exhibirse la documentación que acredite que la especialidad tradicional de que se trata se encuentra protegida como tal en su país de origen.

Dichas especialidades tradicionales se encontrarán vigentes y no serán consideradas comunes o genéricas para el producto o servicios a que se aplican, en tanto subsista la protección en el país de origen.

Capítulo VII
De la Nulidad, Caducidad y Cancelación de las autorizaciones y publicaciones

Artículo 176.- La autorización de usuario de una indicación geográfica o de una denominación de origen, y la publicación de una indicación de procedencia o de una Especialidad tradicional dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use **la indicación geográfica,** la denominación de origen **o especialidad tradicional** en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III.- **Caducidad**, por terminación de su vigencia, **en su caso; o cuando deje de estar en uso la figura protegida**.

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y **caducidad**, se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, **en su caso.**

Artículo 177-bis- En los procedimientos de declaración administrativa los interesados deberán acreditar el carácter con que comparecen, comprobar la procedencia de los productos o servicios, y el uso de la Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica, Denominación de Origen o Especialidad Tradicional.

Artículo 177-bis-1.- Se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de indicaciones de procedencia, indicaciones geográficas o

denominaciones de origen y especialidades tradicionales.

Capítulo VIII

Del Consejo Técnico Nacional para las Indicaciones Geográficas, las Denominaciones de Origen, las Marcas Colectivas, las Marcas de Certificación y las Especialidades Tradicionales.

Artículo 177- ter.- El Consejo Técnico Nacional para las Indicaciones Geográficas, las Denominaciones de Origen, las Marcas de Certificación y las Especialidades tradicionales, es un Órgano Consultivo del Instituto, facultado para estudiar y desarrollar políticas y programas de acción para el desarrollo, regulación y promoción de las figuras mencionadas en este capítulo, observando las normas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 177- ter-1.- El Instituto, con asistencia del Consejo Técnico Nacional, respecto de las Indicaciones Geográficas, las Denominaciones de Origen, las Marcas Colectivas, las Marcas de Certificación y las Especialidades Tradicionales, tiene las siguientes funciones:

a) Establecer las políticas y programas de acción a corto, mediano y largo plazo;

b) **Promover su desarrollo y adecuado funcionamiento;**

c) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y/o privados, municipales, estatales, nacionales o internacionales, entidades académicas y cualquier otro considerado necesario para los fines aquí establecidos;

d) Proponer incentivos, instrumentos y demás acciones destinadas a promover estos derechos;

e) Elaborar los manuales de procedimiento que resulten necesarios;

f) Asistir en la vigilancia del cumplimiento de los Reglamentos de uso en su caso;

g) Realizar investigaciones documentales y de campo a petición de las unidades del Instituto encargadas de estudiar las solicitudes de protección de las figuras en cuestión a fin de asesorarlas para el correcto otorgamiento de los derechos;

h) Llevar el Registro Nacional de Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Marcas Colectivas, Marcas de Certificación y Especialidades Tradicionales.

Artículo 177- ter-2.- El Consejo Técnico Nacional, se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

II. Un Secretario Ejecutivo, experto en indicadores geográficos, que será el Director de Indicaciones Geográficas, Marcas Colectivas y de certificación y Especialidades Tradicionales;

III. Especialistas en la materia, de los sectores público, social y privado, designados por la autoridad competente, a solicitud del Presidente del Consejo;

IV. Un representante de cada Entidad Federativa especialista en la materia, a solicitud del Presidente, nombrado por la autoridad local competente;

V. Los representantes del sector privado, a invitación del Presidente del Consejo. El cargo de integrante del Consejo Técnico Nacional será honorífico.

Artículo 177- ter-3.- Para su funcionamiento, y atendiendo a sus necesidades, el Consejo Técnico Nacional contará con Comités, Subcomités, Comisiones y Grupos de trabajo, integrados por especialistas en las respectivas materias para el cumplimiento de sus objetivos, y funcionarán en sesiones abiertas al público, en los términos de su propio Reglamento.

Los Comités Nacionales, deberán involucrar, a invitación del Presidente del Consejo, a Instituciones Académicas, Organizaciones de Productores y Prestadores de Servicios, especialistas y cualquier otro sector con interés en materia de Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen, Marcas Colectivas, Marcas de Certificación y Especialidades Tradicionales.

Artículo 178.- Se deroga.

TITULO SEPTIMO
De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos

Capítulo II
De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

De I a VI. …

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV XV **y XVIII** del artículo 90 de esta Ley;

De VIII a XXI. …

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen, **indicación geográfica, o especialidad tradicional;**

XXII-bis.- Usar indebidamente una marca de certificación, marca colectiva, indicación de procedencia, indicación geográfica, denominación de origen o especialidad tradicional;

De XXIII a XXVIII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Salón de sesiones del Senado de la República, a 22 de noviembre de 2011

DEL SEN. JULIO CÉSAR AGUIRRE MÉNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA REFORMA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

La iniciativa fue publicada íntegramente en la Gaceta del Senado del día 11 de octubre de 2011.

SEN. JULIO CÉSAR AGUIRRE MÉNDEZ

DE LOS SENADORES RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA, ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR AGUIRRE MÉNDEZ Y JESÚS GARIBAY GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

La iniciativa fue publicada íntegramente en la Gaceta del Senado del día 15 de octubre de 2011

SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ

SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA

SEN. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ

SEN. JULIO CÉSAR AGUIRRE MÉNDEZ

SEN. JESÚS GARIBAY GARCÍA

DEL SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ, A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA VIOLENCIA FAMILIAR

El suscrito, Senador **CARLOS NAVARRETE RUIZ**, a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, párrafos 1 y 2, 169, 171, fracción I y 172, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 343 quáter del Código Penal Federal en materia de violencia familiar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día persiste una alta tasa de violencia familiar, un obstáculo para consolidar uno de los derechos más importantes de justicia para la mujer y para la convivencia social. Este tema, por la gravedad de abuso de poder sobre la integridad de un ser humano debe atenderse.

Cualquier persona puede ser víctima de las agresiones intrafamiliares, las estadísticas muestran un ataque directo a los niños y mujeres. Distintas estadísticas concuerdan en que las mujeres casadas constituyen un 66% del total, el resto lo componen novias, ex parejas, conocidas o amantes, además de que la mayoría se encuentra entre los 30 y 39 años de edad.

Dicha violencia está basada en una concepción errónea de superioridad sobre el otro género y por lo tanto, en un deseo de que exista subordinación. Las personas en estas situaciones generan duda y miedo para denunciar lo que les ocurre por temor a represalias mayores o distintos prejuicios sociales, además de una clara ineficiencia de los trámites jurídicos que deberían de ayudarles.

La falta de sostén judicial es primordial para combatir el problema, la falta de educación y escasos valores son uno de los principales factores, pero para obtener resultados es necesario otorgar de herramientas útiles que cuiden la integridad de las mujeres.

Sin este sistema se encuentra aún más vulnerable e influye en su deseo de sostener el vínculo violento, en la idea de que se vulnere la situación del sustento económico, incluso en que algunas llegan a sentirse culpables por la situación que les ocurre, soportando así la errónea educación patriarcal que existe en nuestra sociedad.

Por lo tanto, confío en que se requiere realizar nuevas propuestas en este tema para profundizar en el conocimiento de las características del problema, pero también en las condiciones que nos permitan afrontarlo mejor, reforzando políticas de la pronta atención integral de las víctimas.

Ya nuestro sistema cuenta con sistemas para dar cumplimiento en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia. Además la mujer cuenta con la protección de normas internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

Así mismo se cuentan con centros de atención para atender a las mujeres o a las niñas y niños, usualmente se les atiende informando y orientando en materia penal o familiar; en el Distrito Federal

se otorga a demás asistencia y seguimiento jurídico durante el inicio de la averiguación previa hasta el proceso penal.

Además, se realiza dictámenes psicológicos victimales a solicitud de una autoridad para acreditar el daño psicológico consecuencia de la violencia familiar.

Sin embargo, la mayoría de asistencia se centra en proteger el vínculo familiar a costa de la violencia generada, generalmente se solicita que se hable y se escuche, respetando a todas las personas y que no juzguemos, critiquemos, ni discriminemos a ninguna persona, por su sexo, edad, raza o cualquier otra características individual o social.

Se fomenta los valores en la familia, como el amor, el respeto, la paz, la unidad y la igualdad, aplicándolos primeramente en nosotros, a pesar de que la gravedad de lo ocurrido amerita la denuncia de cualquier acto de violencia familiar y se olvida que nadie tiene derecho a maltratar física, psicológica o sexualmente a otra persona.

En este respecto cabe mencionar que la CIDH ha encontrado diversas violaciones a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales en relación, principalmente, en retrasos injustificados en la investigación de los hechos en casos de violencia contra las mujeres.

Los casos más sonados son aquellos que demuestran la existencia de retrasos injustificados en la investigación de hechos de violencia doméstica, en algunos, sorprendentemente la investigación se había retrasado por 17 años, sin ningún tipo de justificación.

La investigación policial de estos hechos sigue abierta, es decir que aquellas denuncias de 1984 aún siguen abiertos aludiendo que la investigación procesal fue retardada una y otra vez.

A pesar de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, la autoridad ministerial aún tiene el derecho de archivar la averiguación previa, si alude a que existen elementos suficientes para ejercer la acción penal.

Ahora bien, además de la obligación para postergar el estudio, tienen el derecho de establecer una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo que impide que la averiguación previa se ponga nuevamente en movimiento. Desafortunadamente la omisión en que incurre la representación social ocurre en muchos casos por corrupción por parte del delincuente y se traduce en una afectación para la víctima.

Los derechos de las víctimas para que se desahoguen las diligencias correspondientes se encuentran por lo tanto sometidas a la manera en que mejor considere la representación social de investigar el delito. En esencia, la oportunidad legal de determinar qué delito o delitos configuran los hechos y medios de prueba recabados en la investigación culminan de manera trágica y se niega a admitir determinadas pruebas.

Así resulta la mayoría de investigaciones realizadas por las pocas denuncias de la mujer, la posibilidad de que se investigue y, en su caso, de que se persiga cualquier otra conducta delictiva que pudiera surgir de los mismos hechos denunciados.

En este sentido la querella privada procura una nueva herramienta para el ofendido por el delito. La admisión de una querella privada provee el equilibrio necesario en el proceso de un acusador particular.

Esto quiere decir que la acusación se presentará directamente ante el juez competente quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior la aceptará al trámite y ordenará la citación.

De esta manera se procura una mejor protección contra la mujer al otorgar velocidad al proceso indagatorio. El Ministerio Público deberá culminar la investigación en un plazo no mayor a diez días naturales para que exista una mejor posibilidad de terminar de manera pronta con la sentencia.

De existir abstención del Ministerio Público o desistimiento de la acción en el plazo señalado, la mujer víctima tiene el derecho de ejercer la acción penal presentando su denuncia por escrito ante la autoridad judicial directamente.

Es decir que la mujer podrá tener mejores herramientas que la inciten a denunciar al ver de manera pronta terminando el proceso de su denuncia, además el juez o el MP podrá ordenará de inmediato las medidas precautorias necesarias.

Es el momento de un gran cambio en nuestra perspectiva respecto a las mujeres, por eso, en el marco de la consulta *Vamos Juntas. Por una legislación de género*, resulta indispensable impulsar acciones legislativas que favorezcan a las mujeres mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 343 quáter del Código Penal Federal.

Artículo 343 quáter.- Una vez presentada la denuncia el Ministerio Público deberá culminar la investigación en un plazo no mayor a diez días naturales. De existir abstención del Ministerio Público para pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción en el plazo señalado el ofendido podrá ejercer la acción penal presentando por escrito ante la autoridad judicial su querella.

El juez ordenará de inmediato a petición de parte, medidas precautorias para que el probable responsable se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE Y DE EDUCACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA EDUCATIVA, CULTURAL, DE JUVENTUD, DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

Dictamen de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores de América Latina y el Caribe y de Educación del Senado de la República, les fue turnado el **Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte,** firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de julio de dos mil once.

Las Comisiones que suscriben, con fundamento en el Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182, 190, 237, 238 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; se avocaron al estudio del Convenio y presentan a esta H. Asamblea el presente orden:

I. Antecedentes
II. Contenido del Convenio
III. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/300/644/11 de fecha 1 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte .

SEGUNDO.- En la sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2011, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores

1

América Latina y el Caribe; y de Educación, el precitado Convenio para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, está compuesto por veinticuatro artículos.

En el Artículo I se establece que las Partes incrementarán entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Las Partes podrán, con base en el Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación en los campos materia del Convenio.

En el Artículo II las Partes se comprometen a dar continuidad e intensificar el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios intermedios de capacitación técnica, estudios de especialización profesional, posgrado o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

En el Artículo III las Partes se comprometen a esforzarse por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los países.

En el Artículo IV se establece que las Partes apoyarán programas, proyectos y actividades que fortalezcan las acciones de cobertura y calidad educativa, así como el fortalecimiento de la educación intercultural, en los distintos niveles de educación.

En el Artículo V se dispone que las Partes fomentarán el intercambio de experiencias y el desarrollo de programas, proyectos y actividades tendientes al fortalecimiento de la identidad cultural con base en los aspectos pluriétnicos, multiculturales e interculturales recíprocos.

En el Artículo VI, se establece que las Partes se comprometen a crear vínculos de cooperación dirigidos al rescate, restauración, resguardo, conservación, catalogación, difusión y legislación del patrimonio histórico, cultural y natural, tangible e intangible, con el objetivo de prevenir su importación, exportación y transferencias ilícitas.

Dictamen de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

En el artículo VII las Partes se comprometen en la formación y capacitación de recursos humanos, articulando el esfuerzo entre sus centros de investigación e instituciones culturales, incluyendo arte, danza, literatura, tecnología y deporte, bibliotecas, museos y demás organizaciones para consolidar el intercambio intelectual.

En el artículo VIII se dispone que las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

En el Artículo IX se establece que las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas, escénicas y de la música.

En el Artículo X las Partes se comprometen a favorecer un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

En el Artículo XI se dispone que las Partes brinden la protección debida en el campo de los derechos de autor y derechos conexos de obras literarias, didácticas, científicas y artísticas en cualquiera de sus manifestaciones y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, industrial y derechos de autor de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de las convenciones internacionales en esta materia de las que formen parte.

En el Artículo XII se establece que las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre las instituciones encargadas de sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

En el Artículo XIII las Partes se comprometen a apoyar la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, con base en los objetivos del Convenio.

En el Artículo XIV las Partes establecen que para los fines del Convenio, elaborarán conjuntamente programas bienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y deportivo. Dichos programas quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

En el Artículo XV se establece que en la ejecución de los programas, proyectos y actividades se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos multilaterales, regionales y de concertación, relacionados con los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte.

En el Artículo XVI se establecen las modalidades que podrá asumir la cooperación entre las partes:

a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores, deportistas y grupos artísticos;
c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de programas y proyectos específicos;
d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, en los que participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
f) participación en actividades culturales y festivales Internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
h) coedición de producciones literarias en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de derechos de autor de cada una de las Partes, así como de la normatividad internacional aplicable;
i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual;
j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
k) intercambio deportivo; y
l) cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.

En el Artículo XVII se dispone que las condiciones financieras que regirán los programas, proyectos o actividades de cooperación al amparo del Convenio, especialmente las referidas al envío del personal para llevarlas a cabo, deberán formar parte de los acuerdos complementarios a que se refiere el Artículo I, o bien de los programas y proyectos que se pretendan ejecutar.

En el Artículo XVIII se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, coordinada por las respectivas Cancillerías que estará integrada por representantes de las instituciones cooperantes de

ambas Partes encargadas de los temas del Convenio, y la cual tendrá las siguientes funciones:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de programas y proyectos de cooperación específicos en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación;
c) supervisar el buen funcionamiento del Convenio, así como la ejecución de los programas y proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos en los acuerdos específicos correspondientes, los que formaran parte integral del Convenio; y
d) formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

En el Artículo XIX las Partes disponen que podrán solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados con base en el Convenio y de conformidad con lo dispuesto por su legislación nacional.

En el Artículo XX se establece que el personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución del Convenio continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

En el Artículo XXI las Partes se comprometen a otorgar las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras establecidas en su legislación nacional, necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los programas y proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

En el Artículo XXII se establece que cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento será resuelta por las Partes de común acuerdo.

En el Artículo XXIII se dispone la entrada en vigor del Convenio, treinta días después de la fecha que las Partes se notifiquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia de diez años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga. Las modificaciones podrán realizarse por mutuo

5

consentimiento de las Partes y deberán formalizase por escrito. Asimismo, cualquiera de las Partes podrá en todo momento comunicar a la Otra, su decisión de dar por terminado el presente Convenio, el cual terminará seis meses después de la fecha en que se notifique la decisión de darlo por terminado.

En el Artículo XXIV se establece que al entrar en vigor el Convenio quedarán sin efecto las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966, sin perjuicio de las actividades, programas y proyectos que estén en ejecución.

III. CONSIDERACIONES FINALES

México y Guatemala mantienen una excelente relación bilateral basada en la voluntad política de ambos gobiernos, misma que recibió un importante impulso a partir de la firma de los Acuerdos de Paz de 1996, en los que México jugó un destacado papel como mediador entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el Gobierno de Guatemala.

México y Guatemala impulsaron la consolidación del Mecanismo de Diálogo y Concertación Tuxtla (1991) y posteriormente en 2008 acordaron, junto a Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, trasformar el Plan Puebla Panamá en el Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica a fin de alcanzar el desarrollo integral de los pueblos que integran la región.

El Convenio tiene su antecedente en el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, suscrito en Guatemala, Guatemala el 16 de diciembre de 1966.

A partir de 2004 México y Guatemala iniciaron negociaciones para la firma de un nuevo Convenio que ampliara y mejorara las oportunidades de colaboración en las diversas ramas de la educación y la cultura que cristalizaron en la firma del Convenio en la Ciudad de México el 27 de julio de 2011.

Dicho Convenio tiene como objetivo incrementar la cooperación entre las instituciones competentes de ambos países en los campos de educación, la cultura, la juventud, la

6

Dictamen de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

cultura física y el deporte, en todas sus disciplinas y modalidades a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo de ambos países.

Los integrantes de estas Comisiones manifiestan que existe plena concordancia con los principios, objetivos y valores comunes en que las Partes Contratantes sustentaron su creación.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Educación, someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de 2011.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores a los 03 días del mes de noviembre de 2011.

7

Dictamen de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

Por la Comisión de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe

Senador Augusto César Leal Angulo,
Presidente

Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, Secretaria

Senador Carlos Sotelo García,
Secretario

Senadora Emma Lucía Larios Gaxiola

Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños

Senador Ramón Muñoz Gutiérrez

Senador Fernando Baeza Meléndez

Senadora María Rojo e Incháustegui

9

Dictamen de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

Por la Comisión de Educación

Senadora María Teresa Ortuño Gurza, Presidenta

Senador Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca, Secretario

Senadora Gerardo Montenegro Ibarra, Secretario

Senador Julio César Aguirre Méndez

Senador Sergio Alvarez Mata

Senador Alberto Anaya Gutiérrez

Senadora Blanca Judith Díaz Delgado

Senadora Carmen Guadalupe Fonz Sáenz

Senador Francisco Alcibiades García Lizardi

Senador Ramiro Hernández García

Senador Augusto César Leal Angulo

Senador Antonio Mejía Haro

Senador Rafael Ochoa Guzmán

Senador Adrián Rivera Pérez

Senador Ricardo Torres Origel

8

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE EDUCACIÓN, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, hecho en la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil once.

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores de América Latina y el Caribe y de Educación del Senado de la República, les fue turnado el **Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina,** hecho en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil once.

Las Comisiones que suscriben, con fundamento en el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182, 190, 237, 238 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; se avocaron al estudio del Convenio y presentan a esta H. Asamblea el presente:

I. Antecedentes
II. Contenido del Convenio
III. Consideraciones Finales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio No. SEL/300/637/11 de fecha 1 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina.

SEGUNDO.- En la sesión ordinaria de fecha 6 de septiembre de 2011, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores

1

América Latina y el Caribe; y de Educación, el precitado Convenio para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, está compuesto por nueve artículos.

En el Artículo I se establece que se entienden como reconocimiento a la validez otorgada por una de las Partes como los estudios realizados en instituciones de educación superior del sistema educativo del otro Estado, acreditados por títulos, diplomas o grados académicos.

En el Artículo II las Partes se comprometen a reconocer y otorgar validez a los títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria, otorgados por universidades e instituciones de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por el Estado emisor, a través de los respectivos organismos oficiales. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas estatales o las instituciones de educación superior en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda. En el caso de la República Argentina, el Ministerio de Educación de la Nación.

En el Artículo III las Partes se comprometen a reconocer los estudios completos realizados en el nivel superior en una de las Partes a los fines de su prosecución en la otra Parte. Asimismo, establece que el reconocimiento de títulos, diplomas y grados académicos producirá los efectos que cada Parte otorgue a sus propios títulos, diplomas y grados académicos. Por lo que respecta al ejercicio profesional se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Artículo IV, con las reglamentaciones que cada país imponga a sus nacionales de acuerdo con las normas legales vigentes.

En el Artículo IV se establece que el reconocimiento de los títulos, diplomas y grados académicos procederá siempre que éstos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y otro criterio aplicable, de conformidad con la legislación de cada Parte, con los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento y, asimismo, cuenten con verificación o acreditación vigente por las respectivas instituciones y órganos de acreditación.

En el Artículo V se dispone que las Partes se notifiquen mutuamente, a través de la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países. Asimismo, que las Partes mantendrán actualizada en la página oficial de su organismo acreditador el listado de planes de estudio que cuenten con acreditación, así como toda rectificación y/o actualización que se produzca en los mismos.

En el Artículo VI, se establece que se conformará una Comisión Bilateral Técnica integrada por tres miembros de cada una de las Partes a fin de contar con un mecanismo de seguimiento a la aplicación del Convenio. Dicha Comisión tendrá a su cargo elaborar una tabla general de equivalencias y acreditaciones, así como proponer nuevos esquemas de cooperación que faciliten el reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos.

En el artículo VII se asienta que las disposiciones del Convenio prevalecerá sobre cualquier otro convenio que las Partes hubieran suscrito en la materia, a la fecha de su entrada en vigor.

En el artículo VIII se dispone la entrada en vigor del Convenio, treinta días después de la última comunicación por virtud de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto. Las modificaciones podrán realizarse por mutuo consentimiento de las Partes y deberán formalizase por escrito.

En el Artículo IX se establece que la duración del Convenio será de cinco años, después de los cuales se prorrogará tácitamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, con un año de antelación.

III. CONSIDERACIONES FINALES

México y Argentina han mantenido una excelente relación bilateral y han alcanzado un alto nivel de entendimiento político, que se fortaleció en 2007 con la firma del Acuerdo de Asociación Estratégica (AAE), que entró en vigor en julio de 2008.

En dicho Acuerdo se estableció la Comisión de Asuntos Económicos, Comerciales e Inversiones (CAECI) que definiría las acciones para estos rubros y la Comisión de

Cooperación México-Argentina que contempla la cooperación bilateral en materia educativa y cultural, así como las acciones en materia de cooperación técnica y científica.

El 26 de noviembre de 1997, se suscribió en la Ciudad de México el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, que establece en su Artículo III, que las Partes promoverán, con fines académicos, el reconocimiento de estudios, diplomas, certificados y títulos posteriores.

Con bases en ese Artículo, las Partes iniciaron las negociaciones para formalizar un Convenio sobre reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos de educación superior, que estableciera bases jurídicas para crear un amplio de oportunidades de cooperación.

Dicho Convenio tiene como objetivo que ambos países reconozcan y concedan validez oficial a los documentos mencionados, expedidos y otorgados por los sistemas educativos nacionales de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales, para la continuación de estudios, siempre que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

En cuanto al ejercicio profesional, el Convenio establece que se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en su Artículo IV, con las reglamentaciones que cada país imponga a sus nacionales de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los integrantes de estas Comisiones manifiestan que existe plena concordancia con los principios, objetivos y valores comunes en que las Partes Contratantes sustentaron su creación.

El Convenio es de gran interés para ambos países por el número de nacionales que se encuentran estudiando en el otro Estado, al mismo tiempo que pone de manifiesto, el cabal cumplimiento de los compromisos convenidos por ambos Estados en el ámbito internacional.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Educación, someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior, hecho en la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil once.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores a los 03 días del mes de noviembre de 2011.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, hecho en la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil once.

Por la Comisión de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe

Senador Augusto César Leal Angulo,
Presidente

Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, Secretaria

Senador Carlos Sotelo Garcia,
Secretario

Senadora Emma Lucía Larios Gaxiola

Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños

Senador Ramón Muñoz Gutiérrez

Senador Fernando Baeza Meléndez

Senadora María Rojo e Incháustegui

7

Dictamen de las comisiones unidas de Educación de Relaciones Exteriores-América Latina y el Caribe, y de Educación, el que contiene Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, hecho en la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil once.

Por la Comisión de Educación

Senadora María Teresa Ortuño Gurza,
Presidenta

Senador Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca, Secretario

Senadora Gerardo Montenegro Ibarra, Secretario

Senador Julio César Aguirre Méndez

Senador Sergio Alvarez Mata

Senador Alberto Anaya Gutiérrez

Senadora Blanca Judith Díaz Delgado

Senadora Carmen Guadalupe Fonz Sáenz

Senador Francisco Alcibíades García Lizardi

Senador Ramiro Hernández García

Senador Augusto César Leal Angulo

Senador Antonio Mejía Haro

Senador Rafael Ochoa Guzmán

Senador Adrián Rivera Pérez

Senador Ricardo Torres Origel

6

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Noviembre, 2011.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea el Fondo para el Acceso de artistas, Creadores y Gestores Culturales, remitida por la Mesa Directiva, el día 9 de diciembre del 2010.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de dichas iniciativas, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del H. Pleno del Senado de la República el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

El asunto en estudio corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea el Fondo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales, presentada por la Senadora María de Lourdes Rojo e Incháustegui, con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, suscrita por los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera y Francisco Arroyo Vieyra del Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional, Senadora Beatriz Zavala Peniche del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Senador Dante Delgado Rannauro del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y fue remitida por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Estudios Legislativos, Primera, el día 9 de diciembre del 2010 para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- Contenido de la Iniciativa

La iniciativa de mérito señala que en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos,* no asalariados y otros sectores sociales *y sus familiares."*

1

De acuerdo con la interpretación de la suscrita, lo anterior significa que todos los trabajadores deberían tener derecho a la seguridad social, aunque en la práctica quedan fuera del sistema la mayoría de los trabajadores no asalariados, como sucede con los artistas, los creadores y los gestores culturales que generalmente prestan sus servicios mediante honorarios.

La proponente subraya que los trabajadores de la comunidad artística y cultural trabajan en condiciones excepcionales pues rara vez son contratados mediante una relación laboral que los incorporaría al IMSS o a cualquier otro organismo estatal o municipal similar.

La Ley del Seguro Social vigente admite la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, bajo este esquema la suscrita considera indispensable la creación de un Fideicomiso Público en el marco que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que las aportaciones individuales de los trabajadores de la cultura a los que se refiere la iniciativa sean complementadas de modo tal, que a pesar de lo eventual de su trabajo puedan aportar de manera ininterrumpida y permanente; señala también que con la figura jurídica del Fideicomiso se puede admitir otro tipo de aportaciones tanto de personas físicas como morales, sean éstas públicas o privadas.

Así, se propone que el Fideicomiso contará con un Comité Técnico sin implicar la creación de un aparato burocrático, pues operaría básicamente con servidores públicos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) órgano desconcentrado, que a su vez tendría la responsabilidad de crear, operar y mantener el Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales que según detalla la iniciativa en estudio, deberá establecer criterios claros y objetivos para la incorporación de los trabajadores culturales no sólo a la seguridad social, sino también a los programas de apoyo de proyectos y a la difusión de estos.

La suscrita señala que no se trata de una excepción para los trabajadores de la cultura en cuanto a su incorporación al sistema de seguridad social, toda vez que lo que se propone es que los trabajadores culturales cumplan con los requisitos de la Ley del Seguro Social y que no estén inscritos en ningún otro sistema de seguridad social para su inscripción correspondiente.

III. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la proponente en el sentido de que el Estado tiene la obligación de proveer y proporcionar los medios necesarios a los gobernados para su desarrollo y bienestar social y de salud, por lo que debe abrir el acceso de acuerdo a las leyes vigentes a todos los sectores de la población trabajadora, en especial a aquellos que por la naturaleza de sus actividades se hallan en situación de desventaja.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Segunda.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "*Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos,* no asalariados y otros sectores sociales *y sus familiares.*"

Tercera.- En concordancia con lo que ya se ha señalado que dispone la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, la fundamentación jurídica de la iniciativa en estudio se halla en las siguientes disposiciones: *Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social*, en este cuerpo dispositivo se encuentran las normas que permiten la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos a los que se refiere la iniciativa en comento, así como las bases y modalidades para dicha incorporación. En el artículo 12 fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I: se establecen quienes son y podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: "Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados". En los artículos 222 al 224 y 227 correspondientes a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio se establece la modalidad para la incorporación colectiva, el alcance de los seguros, la periodicidad de las cotizaciones así como la base para las cuotas.

Por su parte, en *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, respecto a la figura jurídica de fideicomiso como instrumento para constituir un fondo de apoyo para la incorporación de los sujetos de la iniciativa en estudio a la seguridad social, se encuentran los artículos 1° que establece que los fideicomisos forman parte de la administración pública paraestatal y 47 que define el fideicomiso público y establece que el fideicomitente por el Gobierno Federal es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas normas se complementan con lo que dispone el artículo 9 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, donde se establecen las bases operativas para la creación y funcionamiento de cada fideicomiso que se constituya.

En el artículo 213 del *Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* se establece que se podrán constituir fideicomisos públicos sin estructura orgánica cuando así se establezca en una Ley o Decreto, como es el caso; esto resulta de fundamental importancia, recordando que un fideicomiso es un acto jurídico mediante el cual una persona física o moral, privada o pública, destina un patrimonio para el cumplimiento de un determinado fin, que se perfecciona mediante contrato que celebra el fideicomitente con la institución fiduciaria. Es decir, en principio no se requiere de una estructura creada a propósito, sino que como se plantea en el caso que se estudia y para evitar erogaciones mayores se propone que la ejecución del fideicomiso aproveche la estructura y atribuciones existentes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Mexicano del Seguros Social y la institución fiduciaria, para lo cual adicionalmente a las normas citadas en lo que sea aplicable, se observará lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo de fideicomisos.

Cuarta.- Las ventajas que se advierten con la aprobación de la iniciativa son:

a) Incorporación de trabajadores que se encuentren dentro del Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales al sistema de seguridad social, mediante la incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

b) La coincidencia de esfuerzos del Gobierno Federal en materia de seguridad social y de apoyo a la cultura, gracias al registro y reconocimiento de los integrantes de la comunidad cultural y artística que no cuenten con seguro social de ninguna índole;

c) Incorporación de estos trabajadores a la formalidad tributaria, al ser dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y puestos al corriente en el pago de los impuestos que les corresponda;

d) Racionalizar el uso de recursos presupuestales destinados al sector cultural en la medida en que al propiciar condiciones más dignas de vida y abrir el acceso a mejores circunstancias para atender problemas de salud de estos trabajadores, ya no tendrán que hacer gastos excesivos para contratar algún tipo de seguro privado y su propio presupuesto estará requiriendo cada vez de menos apoyos gubernamentales;

e) La figura jurídica del fideicomiso se integraría tanto por las aportaciones de los trabajadores como por la contribución del Gobierno Federal y otras aportaciones vía donaciones de entidades federativas o de personas físicas y morales;

f) Transparentar el ejercicio presupuestal del Fideicomiso, reportándolo en los informes trimestrales que remite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la Unión;

IV. Modificaciones a la Iniciativa

Expresado lo anterior, estas comisiones dictaminadoras estiman que la iniciativa de mérito es procedente con las salvedades que a continuación se indican, cuyo objeto es dotar de viabilidad operativa al Fideicomiso objeto de la iniciativa en estudio.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se modifica la redacción del artículo 4º para establecer que se asignarán anualmente recursos al Fideicomiso a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En cuanto a las donaciones que realicen las personas físicas y morales al fideicomiso, se precisa que se harán bajo el marco de lo que dispone la legislación tributaria. En este aspecto, estas comisiones dictaminadoras consideran inviable la posibilidad de que las donaciones que realicen personas físicas o morales lleguen a alcanzar el carácter de deducibles.

Cabe mencionar que en su inicio el Fondo no requerirá de una suma considerable sino sólo la necesaria para cumplir con las disposiciones legales aplicables en el contrato de Fideicomiso respectivo, precisando además que el requerimiento inicial de recursos también será el mínimo necesario atendiendo a que la incorporación de los integrantes de la comunidad cultural y artística será paulatina en la medida que cumplan con los requisitos para integrarse al Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales y los requisitos para ser inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social;

En tal virtud, estas dictaminadoras consideran procedente modificar la redacción del contenido de la fracción VII del artículo 5° a efecto de que además de la obligación de evaluar los aspectos operativos del Fideicomiso, tendrá la obligación trimestral de proporcionar de manera oportuna la información que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de cumplir con lo que establece el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se modifica también la redacción y el alcance del artículo Transitorio Segundo, con el objeto de establecer el plazo 25 años para la duración del fideicomiso, disminuyendo la aportación federal por quinquenios hasta que dicha aportación sea cero al cumplirse el plazo indicado, lo cual tiene como objeto trasladar la responsabilidad a los beneficiarios y reducir la carga presupuestal al Gobierno Federal.

Por último, se considera pertinente insertar en el artículo Transitorio Tercero que el Comité Técnico deberá quedar integrado a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes a partir de la suscripción del contrato de fideicomiso.

IV. Resolutivo

En consecuencia por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa de mérito en estudio debe ser aprobada con las modificaciones señaladas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 177 numeral 1 y 2, 178, 182, 192, 193 y 194 y del Reglamento del Senado de la República, someten a la aprobación de la Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. Se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea el Fondo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1o.- El Ejecutivo Federal constituirá el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales.

El Fideicomiso tiene por objeto otorgar un apoyo económico en los términos establecidos en esta Ley, a los artistas, creadores y gestores culturales para su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 6 ° de la presente Ley.

6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 2o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Beneficiarios: los artistas, creadores y gestores culturales quienes desempeñan sus labores de manera independiente no estando sujetos a relación laboral alguna, y que en los términos de la presente Ley se registren, inscriban y realicen las aportaciones que en la misma se establecen;

II. Artistas: los artistas intérpretes o ejecutantes, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

III. Creadores: para los efectos de esta Ley se considera a tales, a los autores en los términos del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente;

IV. Gestores culturales: las personas físicas que de manera habitual, por cuenta propia o a nombre de terceros sin mediar una relación laboral, realizan actividades de promoción, difusión o fomento de actividades artísticas y culturales;

V. Comité Técnico: el Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley;

VI. Fideicomiso: el Fideicomiso constituido de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

VII. Fideicomitente: el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Fiduciaria: la institución de crédito con la que el Fideicomitente celebre el Fideicomiso en términos de la presente Ley;

IX. Ley: la Ley que crea el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales;

X. SEP: la Secretaría de Educación Pública;

XI. IMSS: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XII. CONACULTA: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y

XIII. Registro: el Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales.

7

Artículo 3o.- El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría Educación Pública, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por cada representante propietario habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 4o.- El Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales que será el patrimonio administrado por el Fideicomiso, se constituirá por:

I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal;

II. Las aportaciones que a título gratuito realicen las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, en términos de los convenios de colaboración que éstos suscriban con la Fiduciaria de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

III. Los productos que se generen por la inversión y administración de los recursos y bienes con que cuente dicho Fondo;

IV. Los bienes que se aporten al Fondo;

V. Las aportaciones que realicen los beneficiarios, y

VI. Las donaciones que realicen las personas físicas o morales obligadas a declarar conforme a lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El patrimonio del Fideicomiso podrá incrementarse con aportaciones provenientes de las partidas presupuestales de ejercicios subsecuentes, así como con las aportaciones que realicen los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal.

Las actividades realizadas en ejecución de la finalidad del Fideicomiso únicamente estarán respaldadas por los recursos aportados al Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales, con los límites y en los términos previstos en esta Ley, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar esas operaciones, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento del objeto del Fideicomiso.

8

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 5o.- El Comité Técnico tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

I. Establecer las reglas de operación por las cuales se regirá el cumplimiento del fin del Fideicomiso;

II. Elaborar y publicar las bases y procedimientos a través de los cuales se constituirá y operará el Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales, debiendo quedar éste a cargo de CONACULTA;

III. Elaborar la propuesta de Reglamento a que se refiere el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Seguro Social; en todo caso, la aportación del Fondo y del beneficiario tendrán una proporcionalidad de uno a uno;

IV. Decidir las reglas y determinar los procedimientos para los actos de administración que se realicen sobre los recursos a que se refiere el artículo 4° de esta Ley;

V. Acatar lo dispuesto en materia de transparencia y vigilancia de los recursos públicos del Fideicomiso, de acuerdo a la normatividad en la materia con el propósito de que los recursos del Fideicomiso se apliquen en forma transparente;

VI. Autorizar la celebración de los actos, convenios y demás actos jurídicos que puedan derivar en afectaciones para el patrimonio del Fideicomiso, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

VII. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso; y reportar de manera trimestral el ejercicio del gasto ejercido en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ;

VIII. Revisar y aprobar en su caso, los informes que rinda la Fiduciaria sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;

IX. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso se destinen al cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en las disposiciones administrativas;

X. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del Fideicomiso, comunicando por escrito dichas reglas y resoluciones a la Fiduciaria;

XI. Instruir mediante oficio a la Fiduciaria acerca de las personas a quienes deba conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria o para la defensa del patrimonio fideicomitido, indicando expresamente cuando el (los) mandatario(s) podrá(n) delegar sus facultades a terceros, y

9

XII. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso.

XIII. Ejercer y destinar con cargo al patrimonio del Fideicomiso, recursos económicos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley, y

XIV. Promover ante las autoridades competentes las denuncias o querellas por posibles irregularidades que adviertan en la documentación que presenten los probables beneficiarios.

Artículo 6o.- Serán Beneficiarios de los apoyos a que se refiere esta Ley los artistas, creadores y gestores culturales que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

I. Que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 13 fracción I de la Ley del Seguro Social;

II. Que no estén inscritos en ningún otro sistema de seguridad social, y

III. Que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales.

Artículo 7o.- La aplicación de los recursos destinados al cumplimento de los fines del Fideicomiso por parte de la Federación, se hará al día siguiente de la publicación de las reglas de operación a que se refiere el artículo 5° de esta Ley.

Podrán formalizarse convenios con las entidades federativas y el Distrito Federal con el propósito de incrementar el patrimonio de este Fideicomiso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dada la naturaleza de su objeto, el periodo durante el cual operará el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales será de 25 años, lapso durante el cual disminuirá al término de cada quinquenio la aportación del Gobierno Federal a la que se refiere la fracción III del artículo 5º de esta Ley, en una proporción del 20% del monto inicial hasta llegar a cero.

Tercero.- El Comité Técnico deberá quedar integrado a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes a partir de la suscripción del contrato de fideicomiso y deberá publicar las reglas de operación a que se refiere el artículo 5o. fracción I, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la primera sesión del Comité Técnico. Las bases y procedimientos a los que se refiere la fracción II del mismo artículo, serán publicados a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la Reglas de Operación del Fideicomiso y la propuesta a la que se refiere la fracción III le deberá ser remitida al Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de las bases y procedimientos para la creación del Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores Culturales, por lo que a su vez el Ejecutivo Federal habrá de expedir el Reglamento al que se refiere el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Seguro en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la recepción de la propuesta enviada por el Comité Técnico.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a 17 de noviembre de 2011.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

Sen. Minerva Hernández Ramos
Presidenta

Sen. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez
Secretario

Sen. Rosalinda López Hernández
Secretaria

Sen. Heladio Elías Ramírez López
Integrante

Sen. Jorge Legorreta Ordorica
Integrante

Sen. José Isabel Trejo Reyes
Integrante

Sen. Jose Antonio Badía San Martin
Integrante

Sen. Héctor Pérez Plazola
Integrante

12

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; EN RELACIÓN A LA INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL FONDO DE APOYO PARA EL ACCESO DE ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Presidente

Sen. Adriana González Carrillo
Secretaria

Sen. José Guadarrama Márquez
Secretario

Sen. Ángel Alonso Díaz Caneja
Integrante

Sen. Dante Delgado Rannauro
Integrante

13

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la LIX Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III Bis del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Estas Comisiones dictaminadoras con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 163 numeral 1 fracción II, 166, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Minuta, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

1. En la sesión plenaria de la Cámara de Diputados celebrada el diecisiete de abril de dos mil ocho, el Diputado Federal José Godoy Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III Bis del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

2. En esa última fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación.

3. Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el dictamen se presentó a consideración del Pleno de la Colegisladora, siendo aprobado por doscientos ochenta y siete votos a favor, noventa y tres abstenciones, remitiéndose a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

5. En la sesión plenaria de la Cámara de Senadores celebrada el nueve de marzo de dos mil nueve se recibió la Minuta ya citada, siendo turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta que motiva el presente dictamen, propone derogar la fracción III Bis del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para que la fracción IV establezca el Premio Nacional de Demografía.

La Minuta advierte que el proceso legislativo efectuado por la LVIII Legislatura, que reestructuró el orden de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles fue omiso sobre la eventual derogación de la fracción III Bis del artículo 6 que señaló la creación del Premio Nacional de Demografía, por lo que al no haberse indicado, se encuentran actualmente dos fracciones coincidentes, es decir, la III Bis y la IV en el artículo 6 con el nombre "De demografía".

Consecuentemente, la minuta propone actualizar la legislación para contar con solo una fracción correspondiente al Premio Nacional de Demografía y evitar así confusiones.

CONSIDERACIONES

La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

En cuanto al asunto que da origen a este dictamen, es de mencionarse que el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa para adicionar una fracción III Bis al artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para establecer el Premio Nacional de Demografía, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

En la exposición de motivos, el Ejecutivo federal afirmó que la adición de este premio obedecía al "impulso de la investigación demográfica que constituye en elemento esencial para la planeación del desarrollo nacional, y de que está es un factor necesario para instrumentar con éxito la política gubernamental"

Además de la fracción III Bis, se adiciono un capítulo VII Bis denominado "Premio Nacional de Demografía", el cual se conformó con los artículos 51-A, 51-B, 51-C y 51-D, y que señalaron las características del premio mencionado.

Por otro lado, el veintiocho de agosto de dos mil dos, el Diputado Eduardo Rivera Pérez, a nombre del grupo de trabajo en materia de protección civil de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública presentó ante la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal la iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, en donde se propone la creación del Premio Nacional de Protección Civil, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados.

Los legisladores iniciantes Independientemente de proponer la creación del Premio Nacional de Protección Civil, consideran oportuno, entre otras cosas, recorrer adecuadamente el número de las fracciones de los diversos premios, para que los mismos no sean distinguidos por la palabra bis, de tal suerte que el Premio Nacional de Demografía, paso a la fracción IV.

El dictamen de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública fue aprobado en sus términos por el Pleno de la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil dos por cuatrocientos treinta y dos votos.

En la Minuta remitida por la Colegisladora se aprecia que fueron eliminadas del artículo 6, las fracciones bis, de tal suerte que el Premio de Demografía se ubica en la fracción IV, por lo que se transcribe dicha Minuta, solamente en lo que se refiere al artículo en estudio.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

Artículo Único.- Se reforma y adiciona el artículo 6°, se adicionan cinco artículos, se reforma y recorre el número de los Capítulos a partir del VIII, y se reforma y recorre en su orden los artículos a partir del 52 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a III.- ...

IV.- de Demografía;

V.- de Deportes;

VI.- a XI.- .....

XII.- de Protección Civil.

...

La Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, que coinciden con el criterio aplicado para reestructurar el contenido del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, quitando las fracciones bis, siendo aprobado el dictamen correspondiente el catorce de diciembre de dos mil dos por noventa y siete votos.

El decreto en cuestión fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 7 de marzo de 2003, en donde se aprecia la reestructuración del artículo 6, quitándose las fracciones bis, quedando a la letra de la siguiente manera, por lo que se refiere al artículo en estudio:

Viernes 7 de marzo de 2003 DIARIO OFICIAL 29

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

Artículo Único.- Se reforma y adiciona el artículo 6o., se adicionan cinco artículos, se reforma y recorre el número de los Capítulos a partir del VIII, y, se reforma y recorre en su orden los artículos a partir del 52 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- .....

I.- a **III.- .....**

IV.- de Demografía;

V.- de Deportes;

VI.- a **XI.- .....**

XII.- de Protección Civil.

.....

En consecuencia, estas Comisiones Unidas no coinciden con lo señalado en el dictamen de la Colegisladora en el sentido de que el proceso legislativo que reestructuró el orden de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles fue omiso sobre la eventual derogación de la fracción III Bis del artículo 6 que señaló la creación del Premio Nacional de Demografía, por lo que existen dos fracciones coincidentes, es decir, la III Bis y la IV en el artículo 6 con el nombre "De demografía", ya que como ha quedado acreditado en la Minuta enviada por la Colegisladora, aprobadas en el Senado y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las fracciones bis fueron suprimidas al reestructurarse el artículo en estudio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Estas Comisiones Unidas consideran que no es de aprobarse la Minuta con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III Bis del artículo 6 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles por los argumentos ya expresados en el apartado de CONSIDERANDOS de este dictamen.

Segundo. De conformidad con lo previsto en la fracción d) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, devuélvase a la Cámara de Diputados.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

C O M I S I Ó N D E E S T U D I O S L E G I S L A T I V O S

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales.

Estas Comisiones dictaminadoras con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 163 numeral 1 fracción II, 166, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Minuta, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

1. En la sesión plenaria de la Cámara de Diputados celebrada el siete de marzo de dos mil seis, el Diputado Federal Rafael Flores Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 81, 83 y 105 de la ley General de Bienes Nacionales.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que la iniciativa de referencia, fuera turnada a la Comisión de Gobernación; y de la Función Pública para su estudio y análisis correspondiente.

3. Con fechas cuatro y veintiuno de diciembre de dos mil seis, el dictamen fue aprobado respectivamente por los integrantes de la Comisión de la Función Pública y de la Comisión de Gobernación.

4. Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, el dictamen se presentó a consideración del Pleno de la Colegisladora, siendo aprobado por trescientos cincuenta y tres votos, remitiéndose a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

5. En la sesión plenaria de la Cámara de Senadores celebrada el trece de diciembre de dos mil siete se recibió la Minuta ya citada, siendo turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta que motiva el presente dictamen propone reformas a los artículos 81, 83 y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales, lo cual hace en los siguientes términos:

En cuanto al artículo 81, el Diputado Rafael Flores Mendoza señala en la parte expositiva de su iniciativa que los trabajos de conservación y de revitalización de zonas y monumentos históricos requieren de una intensa actividad de mantenimiento y, sobre todo, de un marco legal que dote a la autoridad administrativa de las atribuciones suficientes para la conservación de este patrimonio, señalando que en la legislación actual solo se prevé que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde la revisión y aprobación de los proyectos de obras, considerando que es necesario que la autoridad tenga la facultad de ejecución de los proyectos referidos.

En cuanto al artículo 83 referente a los derechos y obligaciones que tendrán las asociaciones religiosas sobre los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, se señala en el segundo párrafo de la fracción VI a los inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaria de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que estos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, proponiéndose en la Minuta que se hará atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 115 de esta Ley.

Por lo que se refiere al artículo 105 que hace mención a que las instituciones destinatarias realizaran las obras de construcción, reconstrucción, restauración, modificación, adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles destinados, de acuerdo con los proyectos que formulen y, en su caso, las normas y criterios técnicos que emita la Secretaria o la Secretaria de Educación Pública, según corresponda. La institución destinataria interesada, podrá tramitar la adecuación presupuestaria respectiva para que, en su caso, la Secretaria realice tales obras, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables. En la propuesta se faculta también a la Secretaria de Educación Pública para la realización de las obras.

CONSIDERANDOS

La Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, tiene por objeto establecer los bienes que constituyen el patrimonio de la nación; el régimen de dominio público de los bienes de la federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles; las bases para la integración y operación del sistema de administración inmobiliaria federal y paraestatal y del sistema de información inmobiliaria federal y paraestatal, incluyendo la operación del registro público de la propiedad federal; las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquellos regulados por leyes especiales; Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y la normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

De acuerdo con lo previsto en esta Ley, son sujetos al dominio público de la Federación los inmuebles considerados como monumentos

arqueológicos, históricos o artísticos, al igual que los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos.

Se consideran como monumentos históricos, aquellos vinculados con las historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica, concretamente, los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

A nivel constitucional, el artículo décimo séptimo transitorio de nuestra Carta Magna señala que los templos y demás bienes que se sean adquiridos, poseídos o administrados por las asociaciones religiosas, para la realización de sus objetivos, son propiedad de la nación.

El artículo 81 de la Ley General de Bienes Nacionales establece las facultades que tiene la Secretaría de Educación Pública, en relación a la conservación, restauración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles utilizados para fines religiosos, considerados como monumentos históricos; esta atribución se encuentra prevista en el artículo 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

Artículo 38.- *A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I a XX. ...

XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la nación, atendiendo a las disposiciones legales en la materia;

XXII a XXXI. ...

A mayor abundamiento y de conformidad con lo previsto en su Reglamento Interno, la Secretaría de Educación Pública cuenta con el auxilio de organismos desconcentrados, jerárquicamente subordinados y con facultades especificas para resolver una problemática concreta como lo son el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, cuenta con una Dirección de Sitios y Monumentos Históricos, que tiene como objetivo la protección, restauración, conservación y catalogación del patrimonio cultural conformado por los sitios y por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico y artístico.

Es de considerarse que algunas asociaciones religiosas carecerían de la capacidad para el mantenimiento y conservación de los monumentos históricos que administran o poseen, debido a la antigüedad, y las características particulares de algunos bienes, por lo que se requeriría de la intervención y pericia especializada de los técnicos que dedican su tarea a la conservación del patrimonio nacional.

Estas Comisiones Unidas consideran que la reforma planteada en la Minuta materia del presente dictamen es viable ya que vendría a fortalecer las facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación Pública, para que tenga la responsabilidad de ejecutar las obras de restauración y mantenimiento, de los bienes señalados en el artículo 81, en concordancia con lo señalado en el artículo 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen, consideran que es de aprobarse en sus términos, por lo que someten a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 81, el segundo párrafo de la fracción VI

del artículo 83 y el artículo 105 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 81. ...

I. a III. **...**

IV.- Revisar, aprobar y, en su caso, ejecutar los proyectos de obra que le presente la asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, así como vigilar y supervisar la ejecución de dichas obras;

V. a X. **...**

Artículo 83. ...

I. a V**. ...**

VI. ...

En el caso de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que éstos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 105 de esta Ley.

VII. a X. **...**

Artículo 105.- Las instituciones destinatarias realizarán las obras de construcción, reconstrucción, restauración, modificación, adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles destinados, de acuerdo con los proyectos que formulen y, en su caso, las normas y criterios técnicos que emita la Secretaría o la Secretaría de Educación Pública, según corresponda. La institución destinataria interesada, podrá tramitar la adecuación presupuestaria respectiva para que, en su caso, la Secretaría o la Secretaría de Educación Pública en el caso de los monumentos históricos o artísticos, a través de sus órganos competentes, realicen tales obras, conforme al convenio que al efecto suscriban con sujeción a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

C O M I S I Ó N D E E S T U D I O S L E G I S L A T I V O S

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 44 Y 45 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la

Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 44 y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Estas Comisiones dictaminadoras con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 163 numeral 1 fracción II, 166, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Minuta, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

1. En la sesión plenaria de la Cámara de Diputados celebrada diez de diciembre de dos mil nueve, la Diputada Federal Cora Pinedo Alonso, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44, 45 y 47 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

2. En esa última fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación.

3. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión de Gobernación presentó a consideración del Pleno de la Colegisladora, el dictamen por él se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, siendo aprobado por trescientos quince votos a favor, remitiéndose a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

4. En la sesión plenaria de la Cámara de Senadores celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diez, se recibió la Minuta ya citada, siendo turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Diputada Federal Cora Pinedo Alonso en la parte expositiva de su iniciativa, fundamenta sus propuestas de reforma, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el apoyo a la ciencia, la tecnología e innovación, a escala nacional, continúa manteniéndose en niveles por debajo, incluso, de países pequeños y pobres.

Que resulta imperativo establecer como prioridad nacional, el apoyo a la investigación científica, tecnológica y de innovación, siendo indispensable el reconocimiento público del Estado al campo de la innovación, entendida genéricamente, como un factor y elemento de cambio que permitirá al país formar parte de los sectores dinámicos de la economía mundial y con ello generar los empleos de mayor valor añadido que requiere la población económicamente activa, sin dejar de lado que la innovación se encuentra estrechamente relacionada con la imaginación, la creatividad, las ideas, las experiencias prácticas y teóricas, los centros de investigación, de desarrollo, de negocios, de transformación gerencial y organizacional, entre otras.

Manifiesta que la innovación no comprende solamente tecnología: es un proceso amplio e intensivo en conocimiento de organización interna, recursos técnicos, económicos, humanos y del mercado.

Por otro lado, señala que el primero de diciembre de dos mil nueve, al concluir la XIX Cumbre de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, el Secretario General Enrique V. Iglesias, convocó a crear una cultura de la innovación, como elemento indispensable para avanzar decididamente en el camino del crecimiento y del desarrollo sostenido.

En este sentido, propone reformar el artículo 44 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para incluir el sustantivo "innovación" en el Premio Nacional de Ciencias y Artes, en la categoría señalada en la fracción V, para llamarse: "De tecnología, **innovación** y diseño".

Por otro lado, propone reformar el artículo 45, a fin de considerar en la premiación a quienes por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país, el progreso de la ciencia del arte o de la filosofía y **de la tecnología e innovación**.

CONSIDERACIONES

La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

El artículo 6 de la Ley en estudio establece los premios nacionales que serán entregados por el Presidente de la República, determinando en la fracción III la existencia del Premio Nacional de Ciencias y Artes, que es uno de los más altos reconocimientos que el Gobierno Federal otorga a intelectuales, investigadores, científicos, artistas y artesanos que destacan por su contribución y enriquecimiento al patrimonio cultural del país, al progreso de la ciencia, del arte y de la filosofía.

De conformidad con lo previsto en la fracción V dell artículo 44 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Premio Nacional de Ciencias y Artes se otorga en la siguiente categoría de “Tecnología y Diseño”

Como ya se ha señalado, uno de los objetivos propuestos en la Minuta en estudio es reformar la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles para dar a la innovación un reconocimiento público a través del Premio Nacional de Ciencias y Artes.

En relación a este punto, es de mencionar que la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, define el concepto de innovación como la generación de un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización o añadir valor a los existentes.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se considera necesario profundizar y facilitar los procesos de investigación científica y la adopción e innovación tecnológica para incrementar la productividad de la economía nacional. Destaca, por otro lado, la importancia de apoyar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación con la finalidad de que se refleje en la mejora competitiva del país.

En relación con lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología 2008-2012, *que* propone el fortalecimiento de la apropiación social del conocimiento y la innovación y el reconocimiento público de su carácter estratégico para el desarrollo integral del país, así como la articulación efectiva de todos los agentes involucrados para alcanzar ese fin.

Con base en los argumentos manifestados en este apartado, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran procedente la reforma al artículo 44 para incluir el sustantivo **"innovación",** al sostener que la promoción de ésta constituye un eje fundamental en el desarrollo del país y de los mexicanos.

Asimismo estas Comisiones Dictaminadoras consideran que es de aprobarse la reforma del artículo 45 para considerar en el otorgamiento del premio a quienes por sus producciones, trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país, el progreso de la ciencia, del arte o de la filosofía, por lo que se incluye la tecnología e innovación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los senadores integrantes de las Comisiones de

Gobernación y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Artículo Único. Se reforman los artículos 44, fracción V, y 45 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para quedar como sigue:

Artículo 44. …

I. a IV. …

V. Tecnología**, Innovación** y Diseño;

VI. …

Artículo 45. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso de la ciencia, **de la tecnología, de la innovación,** del arte o de la filosofía.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

C O M I S I Ó N D E E S T U D I O S L E G I S L A T I V O S

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES FEDERALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO CUYA DENOMINACIÓN FUE MODIFICADA Y AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LO CONDUCENTE; ASÍ COMO ELIMINAR LA MENCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA NO TIENEN VIGENCIA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES FEDERALES, CON EL OBJETO DE ACTUALIZAR TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO CUYA DENOMINACIÓN FUE MODIFICADA Y AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LO CONDUCENTE; ASÍ COMO ELIMINAR LA MENCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE YA NO TIENEN VIGENCIA, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y ESTUD IOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas leyes federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos

administrativos que ya no tienen vigencia, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Estas Comisiones dictaminadoras con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 163 numeral 1 fracción II, 166, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Minuta, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas mencionadas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

1. En la sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Senador Jorge Ocejo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas leyes federales con el objeto de actualizar todas aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal con lo conducente, así como eliminar la mención de los Departamentos Administrativos que ya no tienen vigencia.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En la sesión plenaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, la Honorable Cámara de Senadores aprobó el dictamen de la Iniciativa en comento por ochenta y un votos a favor, misma que fue remitida a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

4. El siete de septiembre de dos mil diez, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados recibió el expediente con la minuta citada en el proemio del presente dictamen, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación a efecto de elaborar el presente dictamen.

5. En sesión celebrada en el veintiocho de abril de dos mil once, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el dictamen presentado a su consideración por la Comisión de Gobernación, por trescientos cincuenta y seis votos a favor y tres abstenciones, turnándose a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.

6. Una vez recibida la Minuta de referencia el seis de septiembre de 2011, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos.

CONTENIDO DE LA MINUTA

El dictamen aprobado por el senado de la República el veintiocho de abril de dos mil diez y enviado como Minuta a la Cámara de Diputados iene por objeto la actualización de las denominaciones de los órganos de la Administración Pública Federal que ha sido modificado así como lo referente al Gobierno del Distrito Federal.

De la misma manera, se hace la propuesta de eliminar la mención de los Departamentos Administrativos que ya no tienen vigencia, planteando la reforma a setenta y seis leyes federales.

En el dictamen aprobado por la Colegisladora se llevan a cabo una serie de modificaciones a la minuta proyecto de decreto, mismas que se refieren a la inclusión de algunos preceptos legales que no fueron considerados en el decreto que se analiza, así como el de la naturaleza de la Ordenanza de la Armada, publicada de forma seriada del 1º al 8 de enero de 1912 en el Diario Oficial de la Federación así como modificaciones de técnica legislativa del proyecto de decreto, mismos que se analizan en el apartado de "Considerandos".

CONSIDERANDOS

El artículo 90 de nuestra Carta Magna establece que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso., que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De esta manera, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establecen las bases de la organización de la Administración Pública Federal, tanto centralizada, como paraestatal.

El artículo 1° de la Ley mencionada, establece que la Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,

El artículo 26 de la citada Ley señala que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias Administrativas:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional. ·
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La administración pública federal con el paso del tiempo ha evolucionado por lo que la denominación que reciben sus órganos debe de ser concordante con nuestro orden jurídico, por lo que debe de existir una actualización en las leyes federales de las denominaciones de las dependencias, ya que el no hacerlo propiciaría una falta de certeza jurídica.

Del estudio y análisis llevado a cabo por estas Comisiones Dictaminadoras a las propuestas de modificación planteadas por la Colegisladora, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Se propone modificar el Artículo Décimo Segundo, concretamente el inciso h) del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a efecto de que la denominación de **"Secretaria de la Función Pública"** se sustituya por **"de la Función Pública",** lo cual se considera procedente para que la sea congruente y armónico con la redacción del artículo citado quea la letra señala:

Articulo 6. La Junta de Gobierno estará Integrada por:

I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros;

II. El titular de cada una de las siguientes Secretarias de Estado:

A) Gobernación;

B) Hacienda Y Crédito Público;

C) Economía;

D) Desarrollo Social;

E) Medio Ambiente Y Recursos Naturales;

F) Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca Y Alimentación;

G) Comunicaciones Y Transportes;

H) Contraloría Y Desarrollo Administrativo;

I) Educación Pública;

J) Salud;

K) Trabajo Y Previsión Social;

L) Reforma Agraria;

M) Turismo, y

III. El Presidente Del Consejo Consultivo, y

IV. El Director general de la Comision, solo con derecho a voz.

En los casos a los que se refiere la fracción iii, cada miembro propietario contara con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de subsecretario de estado. Los integrantes a que se refieren las fracciones I, II y III tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, solo con derecho a voz.

2. En el Articulo Vigésimo Primero, se establece en el artículo 89 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario en el documento del Senado lo siguiente:

Artículo 89. El Ejecutivo federal, a través de la dependencia competente, designará un comisario y un auditor externo del Instituto. Ambos tendrán las más amplias facultades para opinar, examinar y dictaminar los estados financieros del Instituto, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta. El comisario deberá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Lo anterior, sin perjuicio de la vigilancia de la **Auditoría Superior de la Federación** y del Contralor Interno.

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la modificación propuesta por la Colegisladora en el sentido de que por técnica legislativa, el primer párrafo del debe de cambiarse su texto por puntos suspensivos, toda vez que su redacción no tuvo cambio alguno, debiendo quedar de la siguiente forma:

Artículo 89*. ….*

Lo anterior, sin perjuicio de la vigilancia de la ***Auditoría Superior de la Federación*** *y del Contralor Interno.*

3. En cuanto al Artículo Vigésimo Séptimo referente a la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, en el artículo 51 bis 1 se señala que se reforma la fracción VI, sin embargo, aparece el texto del primer párrafo, de la fracción VI y de un segundo párrafo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 51 Bis 1, fracción VI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1*. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno*

de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes:

***I**. a **V**. ...*

***VI**. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contengan las posturas.*

*En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías **de la Función Pública** y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento.*

La Colegisladora considera que por técnica legislativa y al ser únicamente el último párrafo el que se modifica, se debe utilizar el recurso de los puntos suspensivos que indican que no ha habido modificación en el primer párrafo y en las fracciones, con lo cual estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan. Consecuentemente, quedaría de la siguiente manera:

Artículo Vigésimo Séptimo. Se reforma el artículo 51 Bis 1, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1.

I. a VI. ....

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento.

4. En relación al **Artículo Trigésimo Segundo** que reforma la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, la Colegisladora sugiere eliminar el artículo 85, ya que no se aprecia reforma alguna sobre actualización de nomenclaturas de las Secretarías de Estado o bien la derogación de los Departamentos Administrativos, a lo que estas Comisiones consideran viable la propuesta.

5. Por lo que se refiere al **Artículo Quincuagésimo Noveno** que se refiere a la Ley General de Población, el párrafo primero del artículo 6° vigente señala las siguientes Secretarías y entidades de la Administración Pública Federal:

***Artículo 6o.** El Consejo Nacional de Población se integra por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las **Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Economía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nacional de las Mujeres y Nacional de Estadística y Geografía,** así como de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia , que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior, y cuyas funciones muestren correspondencia e interacción con las políticas públicas en materia de población y desarrollo.*

...
...
...

Sin embargo, en la minuta enviada por el Senado de la República se eliminan algunas de las

Secretarías sin ofrecer mayor fundamento sobre esta omisión por lo que esta la Colegisladora considera conservar la redacción del artículo 6o, primer párrafo en vigor, donde se advierte la actualización de las dependencias de la Administración Pública Federal, criterio que es compartido por estas Dictaminadoras.

6. En el Artículo Sexagésimo de la Minuta analizada por la Cámara de Diputados, se reforman los artículos 4o., fracción IV; 31; 43; 105; 108; 109; 115, fracción VIII; 117; 182 y 300 de la Ley General de Salud, sin embargo, como bien lo señala la Colegisladora, se omitió reformar el artículo 104, derogando la denominación de

"Secretaría de Programación y Presupuesto" y reformando la de la Ley de Información Estadística y Geográfica, que fue abrogada en 2008 por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, proponiendo la siguiente redacción:

> ***Artículo 104.*** *La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.*
> *...*
> *I. a III. ...*

7. Sobre el Artículo Sexagésimo Segundo en la minuta enviada por el Senado, se propone reformar la fracción XL del artículo 3º de la Ley General de Vida Silvestre para adecuar el nombre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Colegisladora propone derogar la reforma citada, toda vez que ya fue hecha dicha modificación el seis de abril de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación.

8. En cuanto al Artículo Sexagésimo Tercero referente a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se propone en el documento del Senado adecuar la denominación de la Secretaría de Economía en la fracción XL. Estas Comisiones coinciden con lo propuesto por la Colegisladora, en el sentido de suprimirla, en virtud de que dicha modificación ya se llevó a cabo con la reforma el seis de abril de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, por lo que su objetivo se ha cumplido.

9. En las reformas propuestas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señaladas en el Artículo Sexagésimo Cuarto, se actualiza la nomenclatura de las Secretarías de Estado y deroga los Departamentos Administrativos, sin embargo y coincidiendo con lo señalado por la Colegisladora, se mantienen en las menciones de Departamentos Administrativos en los artículos 1o, 2o, 6o., 7o., 10 y 11, así como las nomenclaturas del Capítulo I "De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos" y del Capítulo II "De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal" y del Capítulo II, ambos del Titulo Segundo, por lo que se propone la siguiente redacción:

> *Se reforman los artículos 1o, segundo párrafo; 2o, fracción I; 6o.,7o., 10, 11, 12, 13, primer párrafo; 16, primer y segundo párrafos; 17; 18; 19, 20; 21, primer párrafo; 23; 24; 25; 27, fracción VIII; 31, fracciones II, III y V y 37, fracción XII; 38, fracción XXX bis y 48; se deroga el artículo 2o, fracción II y 15; se reforma la nomenclatura de los Capítulos I y II del Título Segundo para ser* ***"CAPITULO I. De las Secretarías de Estado Departamentos Administrativos" y "CAPITULO II. De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal"*** *de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 1o.*** *...*
>
> *La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo*

Federal, integran la Administración Pública Centralizada.
...

Artículo 2o. *...*

I. Secretarías de Estado, ***y***
II. (Derogado)
III. Consejería Jurídica.

Artículo 6o. *Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.*

Artículo 7o. *El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Titular del Ejecutivo Federal y el Secretariado Técnico de las mismas estará adscrito a la Presidencia de la República.*

CAPITULO I. De las Secretarías de Estado

Artículo 10. *Las Secretarías de Estado tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.*
Artículo 11. *Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.*
Artículo 12. *Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.*

Artículo 13. *Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.*
...

Artículo 15. *(Derogado)*

Artículo 16. *Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*
Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.
...

Artículo 17. *Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las*

Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. *En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.*

Artículo 19. *El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.*

Artículo 20. *Las Secretarías de Estado establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.*

Artículo 21. *El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado.*

...

...

Artículo 23. *Los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.*

Artículo 24. *En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.*

Artículo 25. *Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la*

Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

CAPITULO II De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 27. ...
I. a VII. ...
VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los Secretarios de Estado y del Procurador General de la República;
IX. a XXXII. ...

Artículo 31. *...*
I. ...
II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del ***Gobierno*** *del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;*
III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del ***Gobierno*** *del Distrito Federal;*
IV. ...
V. Manejar la deuda pública de la Federación y del ***Gobierno*** *del Distrito Federal;*
VI. a XXV. ...

Artículo 37. *...*
I. a XI. ...
XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la ***Secretaría de la Función Pública,*** *tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;*

XIII. a XXVII. ...

Artículo 38. *...*
I. a XXX. ...
XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado; y
XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 48. *A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado.*

10. En el Artículo Septuagésimo Noveno de la minuta analizada por la Cámara de Diputados se proponen diversas reformas a la Ordenanza General de la Armada.

Del estudio sobre la naturaleza jurídica de esta figura se desprende que las Ordenanzas son mandatos o disposiciones emitidos al arbitrio de un personaje, soberano o gobernante de manera singular y sobre materia específica, especialmente

al gobierno de los militares, el buen gobierno de las tropas o para ciudades y comunidades.

El 17 de diciembre de 1910, el Poder Legislativo otorgó las "facultades necesarias al Presidente de la República para reformar Ordenanzas Militares y Navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes en la organización y diferentes servicios del Ejército y la Armada; facultándolo, igualmente, para que al hacerse las reformas necesarias, aplicara el importe de los gastos que exigieran esas reformas a las diversas partidas de las secciones correspondientes del Presupuesto de Egresos".

Consecuentemente, estas Comisiones Dictaminadoras plenamente coinciden con el criterio de la Colegisladora, en el sentido de no incluir la propuesta proveniente del Senado de la República, en virtud de ser una facultad expresa del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Senadores integrantes de las comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen, consideran que es de aprobarse en sus términos, por lo que someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio, del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código Penal Federal, de la Ley Aduanera, de la Ley Agraria, de la Ley de Asociaciones Agrícolas, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley de la Casa de Moneda de México, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria Y de Valores, de la Ley de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de Los Pueblos Indígenas, de la Ley de la Propiedad Industrial, de la Ley de los Derechos de Las Personas Adultas Mayores, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, Ley de los Sistemas de Ahorro Para El Retiro, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley de Organizaciones Ganaderas, de la Ley de Planeación, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de la Ley de Protección Al Ahorro Bancario, de la Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras Que Contravengan El Derecho Internacional, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Públicos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley del Banco de México, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Federal de Correduría Pública, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal de Radio y Televisión de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la Ley Federal de Variedades Vegetales, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, de la Ley Federal de Cultura Física y Deporte, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, de la Ley General de Deuda Pública, de la Ley General de Población, de la Ley General de Salud, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional Para la Asistencia Pública, de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de la Ley Orgánica del Consejo de Ciencia y Tecnología, de la Ley que Crea el Fondo de Fomento a la Industria de Garantías de Valores Mobiliarios de la Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento a la Agricultura, Ganadería y Avicultura, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y de la Ley Sobre Delitos de Imprenta y de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 41; 148; 151; 631, primer párrafo; 834; 2317, segundo, tercero y cuarto párrafos, 2448-G, primer y tercer párrafos; 2917, segundo párrafo; 2999 y 3052, fracción III, segundo párrafo del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por **el Jefe de Gobierno del Distrito** Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. **El Jefe de Gobierno del Distrito Federal** o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 151. Los interesados pueden ocurrir al **Jefe del Gobierno del Distrito Federal** o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 631. En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

...

Artículo 834. Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas (en forma que pierdan sus características,) sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la **Secretaría de Educación Pública.**

Artículo 2317. ...

Los contratos por los que el **Gobierno del Distrito Federal** enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el **Gobierno del Distrito Federal** sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el **Gobierno del Distrito Federal** sobre inmuebles de propiedad particular,

podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

Artículo 2448-G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del **Gobierno del Distrito Federal.** Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

...

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del **Gobierno del Distrito Federal.**

Artículo 2917. ...

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el **Gobierno del Distrito Federal** para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Artículo 3052. ...

I. a II. ...

III . ...

El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal,** y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación:

IV. a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 18, segundo párrafo; 49, segundo párrafo y 640 del Código de Comercio para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la **Secretaría de Economía,** en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

Artículo 49. ...

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. **La Secretaría de Economía** emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Artículo 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** sin el contrato respectivo aprobado en cada caso, por el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 7o; 12, primer párrafo; 13; 14; 22; 27; 28; 34; 39, fracción I; 42; 43; 44; 48; 55; 62, segundo párrafo, 68, fracciones I, III, V y VI; 69, fracciones III y VIII; 76, fracciones III y VI; 81, fracciones I, IV, V, X, XII, V, XVI, XVIII y XIX;

85, fracciones II, V, VII, X, XIII, XIV, XV; 92; 141, primer párrafo; 179; 239; fracción II; 408, fracción IV, 434, fracción X, numeral 5o, segundo párrafo; 447; 448; 449; 572, primer párrafo; 715; 779; 853; 855; 856; 859; 862; 871, segundo párrafo; 882; segundo párrafo; 887; 904, fracciones I y II y 909 del Código de Justicia Militar para quedar como sigue:

Artículo 7o. La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la **referida Secretaría de la Defensa Nacional** y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Artículo 12. Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la **Secretaría de la Defensa Nacional** prolongue el período referido.

...

Artículo 13. Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la **Secretaría de la Defensa Nacional,** y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Artículo 14. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la **Secretaría de la Defensa Nacional** designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia **Secretaría de la Defensa Nacional,** habilitará con el grato correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 22. Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

Artículo 27. Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la **Secretaría de la Defensa Nacional.** Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ate el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

Artículo 28. Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

Artículo 34. El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la **Secretaría de la Defensa Nacional** por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 39. ...

I. De un procurador de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la **Secretaría de la Defensa Nacional,** siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

II. a V. ...

Artículo 42. Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la **Secretaría de la Defensa Nacional** y otorgarán la protesta de ley

ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.

Artículo 43. Los agentes auxiliares serán nombrados por la **Secretaría de la Defensa Nacional,** y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.

Artículo 44. El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la **Secretaría de la Defensa Nacional,** y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

Artículo 48. La policía judicial permanente se compondrá del personal que designe la **Secretaría de la Defensa Nacional,** y Dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 55. El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la **Secretaría de la Defensa Nacional,** ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el comandante de la guarnición del lugar de su destino. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Artículo 62. ...

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

Artículo 68. ...

I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

II. ...

III. iniciar ante la **Secretaría de la Defensa Nacional** las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;

IV. ...

V. formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

VI. proponer a la **Secretaría de la Defensa Nacional** los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

VII. a VIII. ...

Artículo 69. Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:

I. a II. ...

III. comunicar a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar:

IV. a VII. ...

VIII. llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

IX. a X. ...

Artículo 76. ...

I. a II. ...

III. solicitar a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten:

IV. a V. ...

VI. remitir a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

VII. a X. ...

Artículo 81. ...

I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

II. a III. ...

IV. pedir instrucciones a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimaré que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego;

V. rendir los informes que la **Secretaría de la Defensa Nacional** o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI. a IX. ...

X. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. ...

XII. otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

XIII. a XIV. ...

XV. iniciar ante la **Secretaría de la Defensa Nacional** las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

XVII. ...

XVIII. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la **Secretaría de la Defensa Nacional,** dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de a persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

XX. ...

Artículo 85. ...

I. ...

II. rendir los informes que la **Secretaría de la Defensa Nacional** y el Supremo Tribunal Militar soliciten;

III. a IV. ...

V. solicitar de la **Secretaría de la Defensa Nacional** las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;

VI. ...

VII. conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

VIII. a IX. ...

X. iniciar ante la **Secretaría de la Defensa Nacional,** las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XI. a XII. ...

XIII. formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

XIV. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la **Secretaría de la Defensa Nacional,** dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XV. llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la **Secretaría de la Defensa Nacional;**

XVI. ...

Artículo 92. Los funcionarios del servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 141. El Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la **Secretaría de la Defensa Nacional** haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

...

Artículo 179. Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la **Secretaría de la Defensa Nacional,** la ejecución de las sentencias.

Artículo 239. ...

I. ...

II. el que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la **Secretaría de la Defensa Nacional** de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 408. ...

I. a III. ...

IV. promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones sin autorización de la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

...

...

Artículo 434. ...

I. a IX. ...

X. ...

1o. a 4o. ...

5o. ...

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la **Secretaría de la Defensa Nacional;** y

XI. ...

Artículo 447. Cuando un comandante de la guarnición estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.

Artículo 448. La **Secretaría de la Defensa Nacional,** apreciando las razones aducidas por el comandante de la guarnición, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de ter meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.

Artículo 449. Si la **Secretaría de la Defensa Nacional** estima improcedente la suspensión, ordenará al comandante de la guarnición continúe el procedimiento de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.

Artículo 572. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cuales quiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contengan todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la **Secretaría de la Defensa Nacional,** que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 715. Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

Artículo 779. La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante **Secretaría de la Defensa Nacional,** quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.

Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la **Secretaría de la Defensa Nacional** y a la comandancia de la guarnición.

Artículo 855. El Supremo Tribunal Militar con audiencia del Ministerio Público, otorgará la gracia de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del reo. De la resolución dictada se dará aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** si es favorable.

Artículo 856. Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la **Secretaría de la Defensa Nacional** les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 859. Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional,** pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 862. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el agraciado informará al Supremo Tribunal Militar, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

Artículo 871. ...
El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, a la **Secretaría de la Defensa Nacional** para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

Artículo 882. ...
Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la **Secretaría de la Defensa Nacional** la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887. La suspensión del inculpado se comunicará a la **Secretaría de la Defensa Nacional** para los efectos legales.

Artículo 904. ...

I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la **Secretaría de la Defensa Nacional** y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de la **Secretaría de la Defensa Nacional** y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,

III. ...

Artículo 909. Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que la **Secretaría de la Defensa Nacional** ordene la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 509 del Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 509. Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial, en ese sentido, y la remitirá a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 253, fracción V, del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 253. ...

I. a IV. ...

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la **Secretaría de Economía,** productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personal.

...
...
...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 37, segundo párrafo; 61, fracciones XIV y XVI;

89, quinto párrafo; 100, fracción III, tercer párrafo; 105; 108, primer, tercer y quinto párrafos; 109, primer párrafo; 111, tercer párrafo; 112, primer y segundo párrafos; 16, fracción IV y tercer párrafo; 120, fracción IV, 137, primer párrafo; 137 Bis 3, último párrafo; 144, fracción XXIII; 145, último párrafo; 147, último párrafo; 151, penúltimo párrafo; 162, fracción II; 171, fracción IV; y 176; fracción III, de la Ley Aduanera para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

Tratándose de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , también podrán optar por promover el despacho aduanero de las mercancías mediante pedimento consolidado para su importación.

...

Artículo 61. ...

I. a XIII....

XIV. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría, previa opinión de la **Secretaría de Economía** , señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que refiere esta fracción.

XV. ...

XVI. La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización de la Secretaría y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

XVII. ...
...
...
...

Artículo 89. ...

...
I. a VII. ...
...

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

...
...

Artículo 100. ...

I. a II. ..
III.
...

Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , podrán solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, sin que sea necesario cumplir con los requisitos anteriores.

...
...
...

Artículo 105. La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras,

empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

...

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , al amparado de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

I. a III. ...

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la **Secretaría de Economía** , se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Artículo 109. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

...

...

..

Artículo 111. ...

...

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

Artículo 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaria mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de

importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

...

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Por el periodo que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la **Secretaría de Economía** . En estos casos la Secretaría podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.

Los plazos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el período establecido, previa opinión de la **Secretaría de Economía** .

...
...
...

Artículo 120. ...

I. a III. ...

Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** .

...
...
...

Artículo 137. Con independencia de lo dispuesto en los artículos siguientes, la **Secretaría de Economía** , previa opinión de la Secretaría determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior en la franja o región fronteriza. La propia **Secretaría de Economía** con base en la Ley de Comercio Exterior, determinará las mercancías cuya importación o exportación a dicha franja o región quedarán sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

...

Artículo 137 Bis 3. ...

...

Asimismo, se exime del requisito de permiso previo, por parte de la **Secretaría de Economía** , la importación de vehículos automotores usados a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 144. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Expedir previa opinión de la **Secretaría de Economía** , reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV a XXXII. ...

Artículo 145. ...

I. a IV. ...

...

...

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , la Secretaría podrá enajenar de inmediato estas mercancías a la propia empresa con objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado. En este caso tampoco se requerirá la opinión previa del Consejo.

Artículo 147. Las mercancías nacionales que sean transportadas dentro de la franja o región fronteriza del país, deberán ampararse en la forma siguiente:

I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, facturas, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con los permisos de exportación correspondientes.

II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con las facturas o notas de remisión expedidas por empresarios inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, si reúnen los requisitos señalados por las disposiciones fiscales.

El origen de los artículos agropecuarios producidos en las zonas a que se refiere este precepto podrá acreditarse con las constancias del comisariado ejidal, del representante de los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** en cualquiera de los casos anteriores, cuando las autoridades aduaneras lo requieran, sin que la documentación tenga que acompañar a las mercancías.

Artículo 151. ...

I. a VII. ...

...

...

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la **Secretaría de Economía** , en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Artículo 162. ...

...

II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelaras cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la **Secretaría de Economía** , y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III. a XII. ...

Artículo 171. ...

I. a III. ...

IV. Las maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado por la **Secretaría de Economía** pertenecientes a una misma corporación y con un mismo representante legal.

...

Artículo 176. ...

I. a II. ...

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la **Secretaría de Economía** realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

IV. a XI.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 66, 120 y 121, último párrafo, de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 66. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Artículo 120. Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** .

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 121. ...

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos Certificados harán prueba plena.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 11, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley de Asociaciones Agrícolas para quedar como sigue:

Artículo 11. Se entiende por región agrícola la que, por la similaridad de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuente, pueda constituir una unidad dentro de la economía nacional. Para regularizar el funcionamiento de las Uniones Agrícolas regionales, la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** , por conducto de la Dirección de Agricultura, señalará las regiones económicas en que se considere más adecuado dividir al país.

Artículo 14. La **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** , autorizará la constitución, organización y funcionamiento de las Asociaciones Agrícolas creadas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley: con esa autorización las mismas asociaciones gozarán de la personalidad legal en los términos de las leyes relativas.

Artículo 15. La **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** abrirá un Registro de las Asociaciones Agrícolas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatus de las mismas, así como sus modificaciones y actas de disolución y liquidación, en su caso.

Artículo 16. El estado considerará las Asociaciones Agrícolas como organismo de cooperación y en consecuencia, éstas estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** , relativos a los servicios agrícolas.

Artículo 18. El uso ilegal por parte de alguna Asociación del nombre de los organismos establecidos por esta Ley, dará motivo a que la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** imponga una multa de $ 500.00 que se hará efectiva sobre los bienes de la asociación o grupo, si los tuviere, o sobre los de los individuos que aparecieren a su frente. Si se insiste en el uso ilegal de alguna de las denominaciones a que antes se hace referencia, se duplicará la multa, la que, para ese efecto, podrá llegar a ser hasta de tres mil pesos.

Artículo 19. La **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** queda autorizada para proporcionar los servicios de su personal técnico para el fomento y desarrollo de las Asociaciones

Agrícolas; facultándose igualmente para que formule el reglamento de la presente Ley y dé a los términos de ésta, interpretación adecuada.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 2o, fracción V, de la Ley de Inversión Extranjera para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a IV. ...

V. **Secretaría; la Secretaría de Economía;**

VI. a VII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 10, fracción IV y 13 de la Ley de la Casa de Moneda de México para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a III. ...

IV. Designar al Contralor Interno y, a propuesta del Director General, a los directores, administradores de la planta y titulares de las demás unidades básicas de actividad conforme a la organización autorizada, así como fijar las remuneraciones y los tabuladores del personal con sujeción a los lineamientos de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

V. a IX. ...

Artículo 13. El organismo contará con dos comisarios designados, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el otro, por la **Secretaría de la Función Pública.** El titular de cada Secretaría designará un suplente. Los Comisarios podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 4, fracción XXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXVI.

XXVII. Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la **Secretaría de la Función Pública;**

XXVIII a XXXVIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 6, fracción II, inciso h) y 17 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

...

a) a g) ...

h) **de la Función Pública;**

a) a **m)** ...

III. ...

...

Artículo 17. La Comisión contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública** y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 6o, fracción I y XXI; 7 bis, fracciones I, II y IV; 12, fracción VI; 159, fracción IV y 169; fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...
Coordinarse con las unidades administrativas de la **Secretaría de Economía,** así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II. a **XX.** ...

XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la **Secretaría de Economía,** en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXII. ...

Artículo 7 Bis. La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes.

I. El Secretario de Economía, quien la preside:

II. Un representante designado por la **Secretaría de Economía;**

III. ...

IV. Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, **de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,** de Educación Pública y de Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

...

Artículo 12. ...

I. a V. ...

VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la **Secretaría de Economía** en el interior del País, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento.

Artículo 159. ...

I. a III. ...

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la **Secretaría de Economía** a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V. a VII. ...

Artículo 169. ...

I. a II. ...

III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la **Secretaría de Economía** conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 40, segundo y tercer párrafo, de la Ley de los Derechos de Personas Adultas Mayores para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la **Secretaría de la Función Pública.**

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades,

auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la **Secretaría de la Función Pública.**

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 13, 32 y 33 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud para quedar como sigue:

Artículo 13. La Coordinadora de Sector y las secretarías de Hacienda y Crédito Público y **de la Función Pública** deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los Institutos Nacionales de Salud.

Artículo 32. Cada uno de los Institutos Nacionales de Salud contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la **Secretaría de la Función Pública,** y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 33. Cada uno de los Institutos Nacionales de Salud contará con un órgano interno de control, denominado Contraloría Interna, cuyo titular y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades que auxiliarán a éste, dependerán de la **Secretaría de la Función Pública.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para quedar como sigue:

Artículo 92. ...

Cuando en virtud de la inspección se presuma falta de cumplimiento por parte de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión comunicará tal situación, según corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la **Secretaría de la Función Pública.**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para quedar como sigue:

Artículo 20. Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 1o, segundo párrafo, 3o, primer párrafo y 4o, fracción XII, de la Ley de Organizaciones Ganaderas para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al ejecutivo federal por conducto de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

Artículo 3o. El Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,** coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de esta Ley.

...

Artículo 4o. ...

I. a XI. ...

XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XII. a XVI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. se reforman los artículos 6o, tercer párrafo; 8o, primer párrafo; 9o, segundo párrafo, 11; 18; 19, primer párrafo, 29, segundo párrafo y 40, primer párrafo, de la Ley de Planeación para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...

El contenido de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Federal y del **Gobierno Distrito Federal** deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.

Artículo 8o. Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les corresponda y de los resultados de las acciones previstas.

...
...
...

Artículo 9o. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.

...

Artículo 11. En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva para afectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Artículo 18. La **Secretaría de la Función Pública** deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 19. El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.

...

...

Artículo 29. ...
Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

...
...

Artículo 40. Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación **y del Distrito Federal;** los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.
...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 53 y 78 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para quedar como sigue:

Artículo 53. El premio se conferirá anualmente y se tramitará ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del correspondiente Consejo de

Premiación, que será integrado por el Titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, **de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria.

Artículo 78. Este premio se tramitará en la **Secretaría de Salud,** cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Éste se integrará, además con representantes de las Secretarías de Educación Pública, de la Reforma Agraria, de la Defensa Nacional, de Marina, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 65, primer párrafo y 89 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario para quedar como sigue:

Artículo 65. Una vez hechas las enajenaciones, el otorgamiento del uso a título gratuito o las donaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y **de la Función Pública,** así como a la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Cultura, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su formalización.

...

Artículo 89. ...

Lo anterior, sin perjuicio de la vigilancia de la **Auditoría Superior de la Federación** y del Contralor Interno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3o, primer párrafo; 7o; 8o y 9o, cuarto párrafo de la Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional para quedar como sigue:

Artículo 3o. Las personas afectadas deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la **Secretaría de Economía,** de aquellos casos en que:

I a II ...

Artículo 7o. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la **Secretaría de Economía** asesorarán a las personas que se vean afectadas por la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 1o.

Artículo 8o. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la **Secretaría de Economía,** en sus respectivas competencias, quedan facultadas para emitir criterios generales de interpretación de esta ley.

Artículo 9o. ...

I. a III. ...

...

La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el monto de la sanción, considerando las circunstancias pertinentes del infractor y el grado en que resulten afectados el comercio o la inversión, según la **Secretaría de Economía.**

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 39 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 39. Para la vigilancia y control de la Comisión Nacional, la **Secretaría de la Función Pública** designará un Comisario Público Propietario y uno Suplente, quienes actuarán ante la Junta, independientemente del órgano de control interno a que se refiere este Capítulo.

Artículo 42. El órgano de control interno de la Comisión Nacional tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos. Desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la **Secretaría de la Función Pública,** de la cual dependerá su Titular, así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 1o.; 3o. y 12, primer párrafo, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público para quedar como sigue:

Artículo 1o. La Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la **Secretaría de Economía.**

Artículo 3o. La solicitud se presentará ante la **Secretaría de Economía,** la que otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba el ocurso acompañado del proyecto de escritura.

Artículo 12 . La **Secretaría de Economía** intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes:

I. a IV. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 2o, fracción II; 7o; 8o; 9o, primer párrafo y fracción V; 13, segundo párrafo; 14; 17; 29, fracciones tercera, cuarta y octava; 30; 33, fracciones I y III; 34; primer párrafo; 40; 41, primer y tercer párrafos; 42, primer y segundo párrafos; 45, primer párrafo; 46, primer y segundo párrafos; 47; 48, primer párrafo; 50; 51, primer párrafo; 52; primer párrafo y fracción III; 53; 54; 55, fracciones I, IV y V; 58, fracciones V y VIII; 61, fracciones I y II; 62; 63, primer párrafo; 65; 68; 70; 73, primer párrafo; 79; 86; 96; 99, primer párrafo; 108; 118; fracción I; 121; 122; 123; 124, primer, tercero y sexto párrafo; 371, primer párrafo; 385; 386; 387; 388; 417; 418, segundo párrafo 523; 524, segundo párrafo; 525; 527; 530; 541; 566; 590 y 591 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para quedar como sigue:

Artículo 2o. Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

Artículo 7o. Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, **Distrito Federal** o Municipios.

Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo federal, por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 9o. No necesitarán concesión, sino permiso de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes:**

I. a IV. ...

V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes,** se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;

VI. a VIII. ...

Artículo 13. ...

Sin embargo, la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14. Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes,** de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8º.

Artículo 17. Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , o sin previa autorización de la misma;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** ;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** ;

IX. a XIV. ...

Artículo 30. El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33. ...

I. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II. ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** ;

IV. a IX. ...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. De esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la **Secretaría de**

Comunicaciones y Transportes . La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así como lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 45. Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

...

Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vías de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47. Cuando la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 51. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** está facultada para introducir a las condiciones con forme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la misma Secretaría de Comunicaciones está autorizada:

I. a V....

...

Artículo 52. Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I. a II. ...

III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53. Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Artículo 55. ...

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II. a III. ...

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. Las tarifas estarán en vigor durante el período que las mismas indiquen. Si no lo expresan, regirán hasta la fecha que fije el documento por el cual se les cancele o modifique.

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** de conformidad con esta Ley y su reglamento.

VI. ...

Artículo 58. ...

I. a IV. ...

V. El transporte o cuotas reducidas, de efectos de primera necesidad a los lugares donde sean indispensables por causa de calamidad pública, por carestía proveniente de maniobras de especulación comercial y de otros motivos de interés general que lo ameriten, a juicio de la **Secretaría de Economía:**

VI. a VII. ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

...

Artículo 61. ...

I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

...

Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.

Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bulto de equipaje con valor no declarado.

...

...

Artículo 79. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el con trol de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** . Sin este requisito, no podrán

surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** sus cambios de domicilio

...

Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 118. ...

I. Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitadores o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** . Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II. ...

Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** debidamente acreditados, todos los informes o dato que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** lo autorice expresamente.

Artículo 123. Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiva, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

...

La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes naviero o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

...

La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 371. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

I. a III. ...

Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386. La Red. Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nación al, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** para Servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388. La **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruccionen la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutado dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , o si no conducen a bordo los operadores necesarios.

Artículo 418. ...

Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 524. ...

Tan luego como la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525. El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527. La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.

Artículo 530. Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 541. La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** .

Artículo 566. Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 590. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , con multa hasta de cincuenta mil pesos.

Artículo 591. Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** , cualquiera violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 50, primer párrafo, de la Ley del Banco de México para quedar como sigue:

Artículo 50. El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la **Auditoría Superior de la Federación,** y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación del auditor

externo no podrá hacerse por periodos mayores de cinco años.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 51 Bis 1, último párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1. ...

I. a VI. ...

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías **de la Función Pública** y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 8, fracción I, inciso d); 13, primer párrafo, y 14 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

a) a c) ...

d) El **Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**

e) a j) ...

II. ...
...
...
...

Artículo 13. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que formará parte de su estructura. El titular de dicho órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades dependerán y serán nombrados y removidos por la **Secretaría de la Función Pública.**

...
...

Artículo 14. El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, quienes serán designados por la **Secretaría de la Función Pública,** quienes ejercerán las facultades que les confiere el Título IV de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. ...

II. ...

a) ...

– ...
– ...
– ...
– ...

– Medio Ambiente y Recursos Naturales;

– **Economía;**

– **Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**

...

– **Función Pública;**

– ...
– ...
– ...
– ...
– ...
– ...

b) ...

...

III. ...

...

...
...
...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforman los artículos 22, fracción III, y 265 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I. a II. ...

III. Lo soliciten la **Secretaría de la Función Pública,** la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

...

...

...

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la **Secretaría de la Función Pública.** El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 28 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 28. En las tareas de recaudación y de fiscalización del Gobierno Federal, el Servicio de Administración Tributaria estará obligado a proporcionar a la **Secretaría de la Función Pública** y a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, en el ámbitos de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información estadística en materia de recaudación y fiscalización que éstas requieran, así como los elementos para la revisión selectiva que sean necesarios para verificar dicha información con el único propósito de corroborarla y, en su caso, fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos que la hayan elaborado. En todo caso, la **Secretaría de la Función Pública,** así como la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación estarán obligadas a guardar absoluta reserva de los datos en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2o.; 7o., primer párrafo; 9o.,primer párrafo; 11; 16, fracción VI; 18; 29, fracción VIII; 32, segundo párrafo; 38; 40; 41; 43, fracción V; 46; 55, tercer párrafo; 61; 65; 66, fracción III; 67; 68; 73, fracciones I y II; 74; 77; 80; fracción I; 83, tercer párrafo; 88; 93; 96 y 98 de la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** tendrá a su cargo el servicio de inspección que esta Ley regula.

Artículo 7o. Para la aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrán el carácter de auxiliares de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en el servicio de Inspección Fiscal, además de las que señala el reglamento, las oficinas y personal siguientes:

I. a II.

Artículo 9o. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , cuando lo juzgue necesario, examinará los actos de inspección fiscal antes de

que los mismos deban considerarse definitivamente firmes, con la facultad de modificarlos o revocarlos justificadamente si así procede.

Artículo 11. Los actos de inspección que señala el artículo anterior, se efectuarán en los casos previstos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, a falta de prevención expresa, en los que lo ordenen la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , el órgano que tenga a su cargo la ejecución del servicio y, con las limitaciones propias de su competencia, el personal de inspección fiscal.

Artículo 16. ...

I. a V. ...

VI. Oficinas y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes que señale, para el fin indicado, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** .

Artículo 18. Siempre que al practicarse una visita ordinaria se observe que la marcha u organización de la oficina que se visite, a pesar de encontrarse ajustadas a la Ley, presentan inconvenientes que ocasionen o puedan originas algún perjuicio a los intereses fiscales de la Federación, se formularán las observaciones e in formes correspondientes y si la importancia del caso lo requiere, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** tomará las medidas necesarias para que cesen los defectos encontrados.

Artículo 29. ...

I. a VII.

VIII. Los demás que fije la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , dentro de lo que previene esta Ley.

Artículo 32. ...
Las funciones y facultades que las leyes expresadas establecen en materia de inspección fiscal, se ejercerán por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en los términos de la presente Ley.

Artículo 38. La intervención que esta Ley previene en los remates que celebren las autoridades administrativas de la Federación, sólo será indispensable en los casos en que exija la Ley esa intervención; la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** resolverá, en los demás, cuándo debe llevarse a cabo dicha intervención.

Artículo 40. La intervención de que trata el artículo anterior se llevará a cabo en los casos en que la Ley exija dicha intervención y a juicio de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en los demás.

Artículo 41. Las autoridades de inspección fiscal intervendrán en los demás casos, no considerados en este capítulo, que fije la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** dentro de los señalados en el artículo 4o.

Artículo 43. ...

I. a IV. ...

V. Inspecciones que ordene la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** soliciten las dependencias de la misma.

Artículo 46. La inspección que se lleve a cabo en materia de bienes nacionales y de aquellas que se encuentren bajo la administración o guarda del Gobierno Federal, se efectuará en los casos en que lo ordenen la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o el personal superior de inspección fiscal que fijen las disposiciones reglamentarias y en los que lo soliciten otras dependencias autorizadas de la propia Secretaría.

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

Las diligencias comprendidas en las fracciones I, II y IV, sólo podrán practicarse mediante orden expresa de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del personal superior de inspección fiscal que fijen las disposiciones reglamentarias, ajustándose a las reglas y formalidades de las visitas especiales.

Artículo 61. Las autoridades de inspección fiscal podrán llevar cabo, en la instrucción de las averiguaciones para la comprobación de irregularidades, las diligencias previstas en el artículo 56, con la salvedad, en este caso, de que el

personal de inspección fiscal estará facultado para ordenar su práctica, limitándose a dar cuenta desde luego a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** .

Artículo 65. Siempre que las irregularidades en que incurran los agentes de la Federación y, en general, los funcionarios o empleados de la misma respecto de los cuales se lleve a cabo la inspección fiscal, revistan una gravedad que amerite esta medida y no se ocasione un trastorno serio al servicio, podrá el personal de inspección que practique la diligencia, suspenderlos provisionalmente en su cargo. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** resolverá en definitiva si se trata de personal a sus órdenes o promoverá ante la oficina de la cual dependa el suspendido, la adopción de las medidas que deban tomarse.

Artículo 66. ...

I. a II. ...

III. En los casos de responsabilidades que no corresponda constituir a las autoridades administrativas, por no ser de su competencia, diversas de las que señala la fracción anterior, se instruirán las averiguaciones necesarias para comprobar los hechos que las originen, y la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** promoverá la imposición de las sanciones que procedan.

IV. ...

Artículo 67. Cuando las irregularidades que se descubran con motivo de la inspección fiscal, sean imputables a alguno de los funcionarios comprendidos en el artículo 108 constitucional o a algún Secretario u Oficial Mayor de una Secretaría de Estado, Secretario General, una vez que se haya incoado la averiguación, el **Secretario de Hacienda y Crédito Público** la someterá al conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 68. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** llevará a cabo, además de los actos de inspección a que se refieren los capítulos anteriores, todos aquellos otros comprendidos dentro de la materia que conforme al artículo 4o. Corresponde a la inspección fiscal, cuya ejecución le encomienden expresamente otras leyes, los cuales se ajustarán a las reglas que las mismas señalen al prevenirlos.

Artículo 73 . ...

I. Si se trata de un sobrante de efectivo o valores cuidará de que se dé entrada a éste en los registros de contabilidad con carácter de depósito, lo que hará del conocimiento de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , para que a su vez, lo comunique a la Tesorería de la Federación y a la oficina de que dependa el personal afectado por la diligencia y se resuelva sobre la aplicación definitiva que haya de darse a esas cantidades o valores.

II. Cuando se trate de un faltante, requerirá al responsable para que reintegre en el acto las cantidades o valores correspondientes. En este caso, si el responsable hace la entrega desde luego y justifica satisfactoriamente la razón del faltante, después de vigilar que se dé entrada a las cantidades o valores restituidos, se limitará a dar cuenta pormenorizada a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , emitiendo su parecer; si el responsable hace el reintegro sin justificar indebidamente de cuidar que en el primer supuesto se dé entrada a las cantidades o valores que se hayan entregado, practicará las averiguaciones necesarias y hará las consignaciones que procedan, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Artículo 74. Antes de dar por concluido un acto de inspección, el personal que lo lleve a cabo cuidará que se hayan acatado las órdenes y disposiciones dictadas, concediendo, siempre que lo estime justificado, un plazo prudente para que se cumplan las mismas, lo cual pondrá en conocimiento de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , para que vigile su cumplimiento.

Artículo 77. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** expedirá los instructivos necesarios para señalar los informes y documentación que deban formularse con motivo de los actos de inspección fiscal y para fijar los procedimientos de acuerdo de con los cuales se efectuarán dichos actos.

Artículo 80. ...

I. Por no efectuar en tiempo oportuno las movilizaciones ordenadas por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** .

II. a XIII. ...

Artículo 83. ...

I. a IV. ...

El personal que obre como auxiliar de las autoridades de inspección fiscal, quedará sujeto, por las infracciones en que incurriere con tal carácter, a las sanciones que establecen las fracciones anteriores, con la salvedad de que cuando no dependa de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , se observará lo dispuesto por el artículo 85.

Artículo 88. Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , directamente, cuando se trate de personal de su dependencia o de particulares y se someterán al acuerdo del Presidente de la República, cuando el infractor no dependa de la misma.

Artículo 93. Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán comunicar a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , todos los casos en que el personal de inspección fiscal se exceda en el uso de sus facultades, a fin de que se impongan a los responsables las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 96. En todos los actos en que intervenga el personal de inspección fiscal, acreditará su personalidad mediante la credencial correspondiente que expedirá la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** , y en su caso, por los demás medios que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 98. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** queda facultada para fijar la interpretación de esta Ley y su Reglamento, dictar las resoluciones de observancia general necesarias para su exacto cumplimiento y aclarar los puntos dudosos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 5o., fracción V; 10; 19; 37, segundo párrafo; 65, cuarto párrafo; 73; 91; 93, segundo párrafo, y 97, fracción I, de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a IV. ...

V. Las dependencias del **Gobierno del Distrito Federal** y de los gobiernos de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de los municipios de éstos últimos, y

VI. ...

Artículo 10. Siempre que durante la prestación de sus servicios, se encuentren fondos y valores en poder de los servidores públicos que manejen fondos o valores del Gobierno Federal o al cuidado del mismo, y su tenencia no se justifique, serán registrados en la oficina cuentadante y no podrá disponerse de ellos hasta que resuelva la Contraloría Interna de la Secretaría, conforme a sus atribuciones, con la intervención que corresponda a la **Secretaría de la Función Pública.**

Artículo 19. Las unidades administrativas de la Secretaría, del **Gobierno del Distrito Federal,** de los Estados y de los Municipios, que estén facultadas para autorizar el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales federales, observarán los lineamientos, directrices, requisitos y limitaciones que, con la participación de la autoridad administrativa competente de la Secretaría, establezca la Tesorería.

Artículo 37. ...

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría, las del **Gobierno del Distrito Federal,** y de los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las de los Municipios de estos últimos que tengan a su cuidado o disposición los depósitos, dictarán, cuando así proceda, las resoluciones que impliquen su devolución o aplicación.

Artículo 65. ...

...

...

Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos, la Tesorería en forma motivada y fundada devolverá la documentación para que se subsanen las omisiones, sin perjuicio de que la dependencia respectiva dé cuenta a la **Secretaría de la Función Pública.**

Artículo 73. La Secretaría, a través de la Tesorería, operará el sistema compensación para extinguir todos los créditos y adeudos recíprocos y correlacionados, líquidos y exigibles, incluidos los fiscales de las dependencias de la administración pública centralizada; de las entidades de la administración pública paraestatal que estén comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y del **Distrito Federal** y de las dependencias y entidades antes mencionadas, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 91. Los resultados de las operaciones de compensación de adeudos, efectuadas por la Tesorería, por las unidades administrativa de la Secretaría o del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de los Municipios de estos últimos, deberán asentarse en los registros contables correspondientes.

Artículo 93. ...

Las atribuciones de vigilancia de fondos y valores que confiere esta Ley a la Tesorería, se ejercerán sin perjuicio de las que en materia de control corresponden a la **Secretaría de la Función Pública.**

Artículo 97. ...

I. Si se trata de responsabilidades administrativas derivadas de la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores, una vez formado el expediente se turnará a la **Secretaría de la Función Pública.**

II. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 2o., fracción XI, segundo párrafo; y 59, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue.

Artículo 2o. ..

I. a X. ...

XI. ...

Los gastos a sufragar de conformidad al párrafo anterior, se realizarán de acuerdo a las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando con la aprobación de la **Secretaría de la Función Pública** , y

XII. ...

Artículo 59. ...

I. a III. ...

IV. Un representante de la **Secretaría de la Función Pública** con nivel de Director General, que podrá ser quien ejerza las funciones de Contralor Interno en la Secretaría.

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 5o.; 6o.; 9o.; fracción II; 10, primer, tercer y cuarto párrafos; 12, fracción III; 13, fracción VII, incisos e) y g); 20; 28, segundo párrafo; 30, segundo párrafo; 31, primer párrafo; 36, primer párrafo, fracciones I, III inciso b) y V incisos 3) y 5); 36 Bis, fracciones I y V; 37, primer párrafo e inciso b); 39; 40, último párrafo; 44 y 46, segundo párrafo; de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 5o. La **Secretaría de Energía** dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.

Artículo 6o. Para los efectos del artículo anterior, la **Secretaría de Energía** autorizará, en su caso,

los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el artículo 4º. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9o. ...

I. ...

II. Proponer a la **Secretaría de Energía** los programas a que se refiere el artículo 6o.;

III. a **IX.** ...

Artículo 10. La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de **Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Energía,** quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo del trabajo que rija las relacionales laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

...

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las **Secretarias de la Función Pública y de Energía** así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.
El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la **Secretaría de la Función Pública** y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales.

...

Artículo 12. ...

I. a II. ...

III. Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la **Secretaría de Energía** en los términos del artículo 6o.;

IV. a XII. ...

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) a d) ...

e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que aprueba la Secretaría de Energía y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de esta;

f) ...

g) Las cuotas que corresponda a las aportaciones se aprobarán por la **Secretaría de Energía** y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos;

...

Artículo 20. Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad y que aprueba la **Secretaría de Energía** y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

Artículo 28. ...

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en

lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la **Secretaría de Energía** , certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 30. ...

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la **Secretaría de Economía** , oyendo a la **de Energía.** Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las **Secretarías de Energía y de Economía** y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Artículo 36. La **Secretaría de Energía** considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso.

I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

a) a b) ...

II. ...

III. ...

a) ...

b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La **Secretaría de Energía** conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3º., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación, y

c) ...

IV. ...

V. ...

...

1) a 2) ...

3) La **Secretaría de Energía** oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejerces varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público,

4) ...

5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la **Secretaría de Energía** , el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

Artículo 36 Bis. ...

I. Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la **Secretaría de Energía** , determinará las necesidades de crecimiento o de substitución de la capacidad de generación del sistema;

II. a IV....

V. Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la **Secretaría de Energía** .

Artículo 37. Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la **Secretaría de Economía** en el ámbito de sus atribuciones, la **Secretaría de Energía** , resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.

...

a) ...

b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la **Secretaría de Energía** , relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el artículo 36, y

c) ...

Artículo 39. Salvo lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualesquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la **Secretaría de Energía** , escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 40. ...

I. a VII. ...

La **Secretaría de Energía** adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, a favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

Artículo 44. La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo federal, por conducto de las **Secretarías de Energía** y de Hacienda y Crédito, en los términos de esta propia Ley.

Artículo 46. ...
El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la **Secretaría de la Función Pública** . Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue.

Artículo 23. La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Economía** , contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta Ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 2o. y 10, fracciones I y II de la Ley Federal de Correduría Pública para quedar como sigue:

Artículo 2o. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo federal, a través de la

Secretaría de Economía , con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

Cuando esta Ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la **Secretaría de Economía** .

Artículo 10. El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:

I. Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del **Secretario de Economía,** y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;

II. Un representante del Gobernador del Estado o de **jefe de Gobierno del Distrito Federal** , según corresponda; y

III. ...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 190-C, primer párrafo; 213, primer párrafo y 224, tercer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 190-C. Por los servicios que presta la **Secretaría de la Función Pública** , derivado de la administración del patrimonio inmobiliario de la federación, se pagará por cada inmueble el derecho del patrimonio inmobiliario, conforme a las siguientes cuotas.

I. a VI. ...

Artículo 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la **Secretaría de la Función Pública** .

...

...

...

Artículo 224. No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I. a VIII. ...

...

El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y Vi del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la **Secretaría de Economía** y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 95, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 95. ...

I. Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la **Tesorería del Gobierno del Distrito Federal,** o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor.

II. a VI. ...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforman los artículos 8o.; 10; 52, segundo párrafo; 58, fracción II; 60; 62, primer y segundo párrafo de la fracción I, 63, primer párrafo; 65; 67 y 68, último párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los

resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.

Artículo 10. Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las Secretarías de Estado.
Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la **Secretaría de la Función Pública** , harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Artículo 52. ...
Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del **Distrito Federal,** debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 58. ...

I. ...

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Distrito Federal, bastará con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo;

III. a XVII. ...

Artículo 60. El órgano de Vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública** .

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la **Secretaría de la Función Pública** les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas en el Órgano de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

Artículo 62. Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la **Secretaría de la Función Pública** , de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I. ...

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la **Secretaría de la Función Pública** ;

II. a III. ...

Artículo 63. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los Comisarios Públicos que designa la **Secretaría de la Función Pública** en los términos de los precedentes artículos de esta Ley.

...

Artículo 65. La **Secretaría de la Función Pública** podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 61, y en su caso promover lo necesario para corregir las

deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Artículo 67. En aquellas empresas en las que participa la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta Ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o en su caso del Distrito Federal, a través del Comisario que se designe por la **Secretaría de la Función Pública** y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 68. ...

La **Secretaría de la Función Pública** vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

IX. a LVII. ...

...

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 69-C, quinto párrafo; 69-E, primer párrafo; 69-F, tercer párrafo; 70-A, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 69-C. ...

...

...

...

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismo descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la **Secretaría de la Función Pública** .

...

Artículo 69-E. La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Economía,** promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Para ello la Comisión contará con autonomía técnica y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

Artículo 69-F. ...

I. a III. ...

El consejo estará integrado por los titulares de las **Secretarías de Economía** quien
lo presidirá, de Hacienda y Crédito Público, **de la Función Pública** y de Trabajo y Previsión Social, así como de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal.

...

...

Artículo 70-A. ...

I. a IX. ...

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria informará a la **Secretaría de la Función Pública** de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO TERCERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 3. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la **Secretaría de Economía** expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la Ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia Ley y sancionar su incumplimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 12, primer párrafo y 90 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 12. A la **Secretaría de Salud** compete:

I. a V. ...

Artículo 90. Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como residente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la **de Salud,** dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 47, fracción XIX y último párrafo; 48, párrafo primero; 77 Bis, primer párrafo; 80, fracción IX, primer y último párrafo y 90; todos ellos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la **Secretaría de la Función Pública** , conforme a la competencia de ésta;

XX. a XXIV. ...

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaria de la Función Pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la **Secretaría de la Función Pública** , el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la **Secretaría de la Función Pública** .

...

Artículo 77 Bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la **Secretaría de la Función Pública** , para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

...

...

...

Artículo 80. ...

I. a VIII. ...

IX. En la **Secretaría de la Función Pública** : Todos los servidores públicos de confianza.

...

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el **Secretario de la Función Pública,** mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 90. La **Secretaría de la Función Pública** hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 7, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a IX. ...

X. Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la **Secretaría de la Función Pública** , las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. a XVII. ...

...

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 1o.; 2o., fracción VII; y 29, fracción III, de la Ley Federal de Variedades Vegetales para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo federal a través de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

Artículo 2o. ...

I. a VI. ...

VII. Secretaría; La **Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

VIII. a IX. ...

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Un representante de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y;

IV. ...

...
...

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 126, fracción VI; 407; 409; 411, primer párrafo; 415, fracción I; 419, fracciones II y IV; 512-E; 531; 539-A, segundo párrafo; 549, fracción III; 622; 623; 625, segundo párrafo; 633; 637, fracción II; 650; 656; 660, fracciones V y IX; 661; 663; 668; 669, fracción II; 670; 674, fracción I; 709, fracción I, inciso b); 845, fracción II, inciso b), y 1008; de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 126. ...

I. a V. ...

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la **Secretaría de Economía.** La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 407. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador

del Estado o Territorio o a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Artículo 409. La secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el **Jefe del Gobierno del Distrito Federal,** después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 411. La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el **Jefe del Gobierno del Distrito Federal,** o por el representante que al efecto designen.

...

Artículo 415. ...

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

II. a VI. ...

Artículo 419. ...

I. ...

II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III. ...

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidente y enfermedades de trabajo.

Artículo 531. La procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 539-A. ...

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la **Secretaría de Economía,** de la **Secretaría de Energía,** y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

Artículo 549. ...

I. a II. ...

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** para su decisión.

Artículo 622. El Gobernador del Estado o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el

capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** respectivamente.

Artículo 625. ...
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Artículo 637. ...

I. ...

II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 650. El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

Artículo 660. ...

I. a IV. ...

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** o por la persona que éstos designen;

VI. a VIII. ...

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

Artículo 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, El Gobernador del Estado o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** conocerás de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo 669. ...

I. ...

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

III. a IV. ...

Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los

suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

Artículo 674. ...

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** y

II. ...

Artículo 709. ...

I. ...

a) ...

b) El secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. a IV. ...

Artículo 845. ...

...

I. ...
II. ...

a) ...

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.

Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 3, fracción IV; 17, primer y último párrafos, y 18, fracción III; de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas Para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o comprimidos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

IV. La Secretaría de Economía;

V. a VII. ...

...

Artículo 17. Los sujetos que produzcan, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas, informarán anualmente a la **Secretaría de Economía** lo siguiente:

I. a II. ...

El informe a que se refiere este artículo se presentará dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que determine la **Secretaría de Economía,** mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18. ...

I. a II. ...

III. La **Secretaría de Economía** respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo 17.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Se reforman los artículos 2o.; 16, segundo párrafo; 20, primer párrafo; 36, primer y segundo párrafos, y 37, fracción I, de la Ley Federal para el Fomento de la

Microindustria y la Actividad Artesanal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde a la **Secretaría de Economía** , sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades federales, en cuanto no se prevean en forma expresa en esta propia Ley.

Cuando en el presente ordenamiento se mencione a "La Secretaría", se entenderá que se trata de la citada **Secretaría de Economía** .

Artículo 16. ...

No se requerirá para su constitución y registro de la autorización previa de otras autoridades judiciales o administrativas. Las **Secretarías de Economía y de la Función Pública** vigilarán se cumpla lo dispuesto en este artículo y que el registro se efectúe cuanto antes.

Artículo 20. La **Secretaría de Economía** integrará el Padrón Nacional de la Microindustria con los datos de estas empresas. En la elaboración y manejo del Padrón podrán participar las autoridades estatales y municipales, en los términos de los acuerdos de coordinación que se conforme al Capítulo VII de la presente Ley.

...

Artículo 36. La Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria, se integrará por sendos representantes propietarios de la Secretaría de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, de la **Función Pública,** de **Energía,** de **Economía,** de **Medio Ambiente y Recursos Naturales,** de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y del **Gobierno del Distrito Federal,** así como del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

La presidencia de la Comisión corresponderá a la **Secretaría de Economía** .

...

...

Artículo 37. ...

I. Acordar la coordinación de trámites y despacho de los asuntos relacionados con las microindustrias a cargo de las diversas dependencias del Ejecutivo Federal y **del Gobierno del Distrito Federal,** con el fin de simplificar trámites administrativos, eliminar los innecesarios, así como, en general, para conceder facilidades para la operación de estas microindustrias;

II. a IX. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman el artículo 2o., fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a III. ...

IV. Contraloría: La **Secretaría de la Función Pública** ;

V. a XIII. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 38, párrafos segundo y tercero, y 39, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

Corresponderá a la **Secretaría de la Función Pública** por sí o a través del órgano interno de control de Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la auditoria Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública,** quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las suposiciones legales aplicables.

...

Artículo 39. ...

I. a IV. ...

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la **Secretaría de la Función Pública** , en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I. a II...

III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público de la **Función Pública;** y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ecología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

...
...
...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 14; 18, segundo párrafo; 20 y 34, inciso b) de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

Artículo 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Educación Pública.**

Artículo 18. El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el **Gobierno del Distrito Federal,** cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto.

...

Artículo 20. Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaria de Educación Pública y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 34. ...

...
...

a)...

b) Un representante de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**

c)...
d)...

...
...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 7o., fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a II. ...

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. a XVI. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se reforman los artículos 17, cuarto párrafo; 22; 23, fracciones VIII, XIX y XXI, y 28, fracciones I, II, III, IV, X y XV de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...
a j) ...

...

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario propietario o suplente, designado por la **Secretaría de la Función Pública,** quienes participarán con voz pero sin voto.

...

Artículo 22. El órgano de vigilancia de la CONADE estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública** , en los términos del artículo 37, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 23. ...

I. a VII. ...

VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades para estatales; fungir como representantes de la **Secretaría de la Función Pública** antes las dependencias, entidades e instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

IX a XVIII. ...

XIX. Solicitar información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las tareas que la **Secretaría de la Función Pública** le asigne específicamente;

XX. ...

XXI. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la **Secretaría de la Función Pública** , en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. ...

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Conade y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de la ley, con excepción de las que deba conocer la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la **Secretaría de la Función Pública** ; así como calificar y constituir los pliegos de responsabilidades a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, salvo los que sean competencias de la Dirección General;

II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la **Secretaría de la Función Pública** , así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos del órgano de control interno de la Conade;

III. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la **Secretaría de la Función Pública** , así como aquellas que regulan el funcionamiento de la Conade.

IV: Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la **Secretaría de la Función Pública** sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

V. a IX. ...

X. Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que emita la **Secretaría de la Función Pública** ;

XI a XIV. ...

XV. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la **Secretaría de la Función Pública** y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a las Contralorías Internas y órganos de control interno.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 19 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 19. El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública** .

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 1o., fracción II; 7o.; 9o.; 10, segundo párrafo; 11 y 26 de la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. ...

II. El **Gobierno del Distrito Federal;**

III. a VI...

Artículo 7o. El manejo que hagan las entidades de recursos provenientes de financiamientos contratos en los términos de esta Ley, será supervisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá coordinarse con la Secretaría de Estado al que corresponda el sector respectivo.

Artículo 9o. El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluida en la ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del Distrito Federal. El Ejecutivo federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al veinticinco del trimestre respectivo. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria.

Artículo 10. ...

El Ejecutivo federal hará las proposiciones que correspondan en las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal quedando sujetos los financiamientos relativos a las disposiciones de esta Ley, en lo conducente.

Artículo 11. Para determinar las necesidades financieras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público deberá conocer por conducto de las Secretarías de Estado, encargadas de la coordinación del sector que corresponda, los proyectos y programas de actividades debidamente aprobados por dicha Secretaría, que requieran de financiamientos para su realización.

Artículo 26. Sin perjuicio señalado por los artículos del presente capítulo las Secretarias de Estado encargados de la coordinación de los sectores correspondientes, en el desempeño de sus funciones, vigilarán la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las entidades de su sector.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 10, primer párrafo de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 10. Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los logares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, **Salud, Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Se reforman los artículos 4o., fracción IV; 31; 43; 104; 105; 108; 109; 115; fracción VIII; 117; 123; 182, 286 Bis, fracción I, y 300 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

I. a III. ...

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del **Distrito Federal.**

Artículo 31. La Secretaria de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegura la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el asertor público.

La Secretaria de Salud proporcionará los elementos técnicos a la **Secretaría de Economía** , acerca de la importancia de insumos para la salud.

Artículo 43. Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la **Secretaría de Economía,** oyendo la opinión de la Secretaría de Salud.

Artículo 104. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,** captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

...

I. a III. ...

Artículo 105. En coordinación con la **Secretaria de Hacienda y Crédito Público** y de conformidad con las bases, normas y principios que ésta fije, la Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.

Artículo 108. La Secretaría de Salud orientará la capacitación, producción, procesamiento, sistematización y divulgación de la información para la salud, con sujeción a los criterios generales que establezca la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** a lo cuales deberán ajustarse las dependencias y entidades del sector público y las personas físicas y morales de los sectores social y privado.

Artículo 109. La Secretaria de Salud proporcionará a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** los datos que integren las estadísticas nacionales para la salud que elabore, para su incorporación al Sistema Nacional Estadístico, y formará parte de las instancias de participación y consulta que para esos fines se instituyan.

Artículo 115. ...

I. a VIII. ...

VIII. Proporcionar a la **Secretaría de Economía** los elementos técnicos en materia nutricional, para los efectos de la expedición de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 117. La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.

Artículo 123. La Secretaría de Salud proporcionará a la **Secretaría de Economía** y, en general, a las demás autoridades competentes, los requisitos técnicos sanitarios para que el almacenamiento, distribución, uso y manejo del gas natural, del gas licuado de petróleo y otros productos industriales gaseosos que sean de alta peligrosidad, no afecten la salud de las personas, los que serán de observancia obligatoria, y en su caso, deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 182. En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaria de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensable para la protección de la salud; sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Artículo 286 Bis. ...

I. Podrán importarse los productos, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, incluido el certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales que se celebren o de laboratorios nacionales o extranjeros acreditados por las Secretarías de Salud o de Economía, conforme a los acuerdos de coordinación que celebren estas dependencias. Asimismo, deberá dar aviso a la Secretaría del arribo y destino de los productos;

II. a III. ...

Artículo 300. Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaria de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, el tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de los inválidos, al ejercicio de las disciplinas para la salud y los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confiera las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, **Economía,** Comunicaciones y Trasportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 228 v, tercer párrafo y 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 228 v. ...

...

La prescripción operará, en todos los casos, en favor del patrimonio de la **Secretaría de Salud.**

Artículo 286. La duración del depósito de mercancías o bienes, serán establecidas libremente entre los Almacenes y el depositante, a menos que se trate de mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, en cuyo caso la duración del depósito no excederá del término que al efecto señale la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3o., fracción XXXIV; 64, tercer párrafo; 85; 111; fracción IX; 140; 141, primer párrafo o; 143; 144, primer párrafo, y 146; de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Secretaría: La **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

XXXV. a XXXVII. ...

Artículo 64. ...

...

La Secretaría, así como las **Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

...

Artículo 85. Cuando así se requiera para la protección de especie, la Secretaría promoverá ante la **Secretaría de Economía** el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma toral o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la

flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

Artículo 111. ...

I. a VIII. ...

IX. Expedir, en coordinación con la **Secretaría de Economía,** las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud.

X. a XIV. ...

Artículo 140. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la **Secretaría de Economía** .

Artículo 141. La Secretaría, en coordinación con la **Secretaría de Economía** y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.
...

Artículo 143. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respetivas competencias, la Secretaría y las **Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,** de Salud y de **Economía.** El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, **de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía,** participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.

Artículo 146. La secretaria, previa opinión de las Secretarias de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento a que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para le equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se genere o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 1o, segundo párrafo; 2o, fracción I; 6o.,7o., 10, 11, 12, 13, primer párrafo; 16, primer y segundo párrafos; 17; 18; 19, 20; 21, primer párrafo; 23; 24; 25; 27, fracción VIII; 31, fracciones II, III y V y 37, fracción XII; 38, fracción XXX bis y 48 y la nomenclatura de los Capítulos I y II del Título Segundo para ser **"CAPITULO I. De las Secretarías de Estado Departamentos Administrativos" y "CAPITULO II. De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal";** se deroga el artículo 2o, fracción II y 15; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o. ...

I. Secretarías de Estado, **y**
II. (Derogado)
III. Consejería Jurídica.

Artículo 6o. Para los efectos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

Artículo 7o. El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Titular del Ejecutivo Federal y el Secretariado Técnico de las mismas estará adscrito a la Presidencia de la República.

CAPITULO I De las Secretarías de Estado

Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 13. Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

...

Artículo 15. (Derogado)

Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

...

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán

mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 20. Las Secretarías de Estado establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 21. El presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías de Estado.

...
...

Artículo 23. Los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 24. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para conocer de un asunto determinado, el presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 25. Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Capítulo II De la Competencia de las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo federal

Artículo 27. ...

I. a VII. ...

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los secretarios de Estado y del procurador general de la República;

IX. a XXXII. ...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del **gobierno** del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la federación y del **gobierno** del Distrito Federal;

IV. ...

V. Manejar la deuda pública de la federación y del **gobierno** del Distrito Federal;

VI. a XXV. ...

Artículo 37. ...

I. a XI. ...

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la **Secretaría de la Función Pública** , tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa

jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

XIII. a XXVII. ...

Artículo 38. ...

I. a XXX. ...

XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado; y

XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO. Se reforman los artículos 42, fracción III; 50; 51; y 52, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. y II. ...

III. Un representante de la **Secretaría de la Función Pública** , que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

Artículo 50. La Financiera contará con un comisario propietario y con un suplente, designados por la **Secretaría de la Función Pública** , quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo. Los comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de la Financiera y tendrán las atribuciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. La financiera contará con un órgano interno de control, en los términos del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades paraestatales, integrándose el mismo por un titular al frente de dicho órgano, así como por los titulares de las áreas de auditoría interna, auditoria de control y evaluación, de quejas y responsabilidades, que serán designados por la **Secretaría de la Función Pública** , en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, quienes contaran con las facultades que respectivamente se les otorgan las fracciones III y IV del artículo 47 del Reglamento Interior de la **Secretaría de la Función Pública** .

Artículo 52. ...

...

...

Adicionalmente a lo dispuesto por los dos párrafos anteriores, en el caso de que la Comisión detecte alguna irregularidad, deberá informar de ello a la **Secretaría de la Función Pública** .

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 5o., primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5o. La Junta Directiva estará integrada por seis miembros y serán presididas por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo los demás integrantes de la misma los titulares de las Secretarias de Gobernación y de **Salud** y dos personas designadas por el Presidente

de la República, una de las cuales fungirá como Director General.
...

...

...

ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO. Se reforman los artículos 10; 15; 16; fracciones II, VI y VIII; 8, fracción II; 35; 37; 43, fracciones XIII y XIV, todos ellos de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los Magistrados y los Secretarios serán designados por el Presidente de la República; los últimos a propuestas de la **Secretaria de la Defensa Nacional.**

Artículo 15. El presidente del Supremo Tribunal Militar, será suplido en sus faltas temporales o accidentales que no excedan de quinde días, por los demás Magistrados en el orden de su nombramiento. En las faltas que excedan de dicho término, la **Secretaría de la Defensa Nacional** designará el que deba suplirlo.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por quince días, con aprobación de la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

III. a V. ...
VI. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las reformas que estime conveniente introducir en las legislación militar.

VII. ...

VIII. Expedir o modificar el reglamento del Supremo Tribunal Militar, con la aprobación de la Secretaría de la **Defensa Nacional.**

IX. a XI. ...

Artículo 18. ...

I. ...

II. Comunicar a la Secretaria de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, Secretarios, Oficiales Mayores y demás subalternos del Supremo Tribunal.

III. a VIII. ...

Artículo 35. Habrá el número de jueces militares que las necesidades del servicio de Justicia Militar requieran, con jurisdicción en la zona que la Secretaría de la **Defensa Nacional** determine.

Artículo 37. Los jueces militares, secretarios, oficiales mayores y demás personal, serán designados por el presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de la **Defensa Nacional.**

Artículo 43. ...

I. a XII. ...

XIII. Conceder licencias que no excedan de quinde días, al personal de su Juzgado, con aprobación de la Secretaría de la **Defensa Nacional.**

XIV. Iniciar ante la Secretaría de la **Defensa Nacional,** las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia.

XV. y XVI. ...

ARTICULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 24, primer párrafo y 35, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 24. La vigilancia de la sociedad estará encomendada a dos Comisarios designados, uno por la **Secretaría de la Función Pública** y el otro por los consejeros de la serie B. Por cada comisario se nombrara el respectivo suplente.

...

Artículo 35. ...

...
...

Un representante de la **Secretaría de la Función Pública** que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 34, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

...

...

Un representante de la **Secretaría de la Función Pública** que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 32, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...
...

Un representante de la **Secretaría de la Función Pública** que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. Se reforman los artículos 54 y 57, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:

Artículo 54. El gobierno federal aportará al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, las cantidades necesarias para cubrir las obligaciones que impone esta ley a la sociedad, respecto al fondo de ahorro y fondo de trabajo, a cuyo efecto, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** vigilará que en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, se incluyan las partidas respectivas.

Artículo 57. ...

...

...

Un representante de la **Secretaría de la Función Pública** que será el subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 15.

El Conacyt contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la **Secretaría de la**

Función Pública , y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.

Las ausencias del Contralor Interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la **Secretaría de la Función Pública**.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1o., segundo párrafo; y 6o., primer párrafo, de la Ley que crea el Fondo de Fomento a la Industria de Garantías de Valores Mobiliarios, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

a) a c) ...

En el otorgamiento de su ayuda financiera, el Fondo atenderá de preferencia a las industrias que directa o indirectamente condicionen el desarrollo económico ulterior; a las que determinen el aprovechamiento industrial de recursos agrícolas y extractivos nacionales; y a las que liberen al país de importaciones gravosas e inseguras, previo dictamen en cada caso de la **Secretaría de Economía.**

Artículo 6o. Las facultades de fiduciario las ejercerá el Banco de México, SA, por conducto de una Comisión Administradora del Fondo, integrada por el director General del Banco de México, SA, quien tendrá el carácter de delegado Fiduciario; por cuatro representantes del Consejo de Administración del mismo Banco, que podrán no ser miembros de éste; por dos representantes designados por la Nacional Financiera, S.A. y por uno nombrado por la **Secretaría de Economía.** Los miembros de la Comisión Administradora no designados ex oficio, durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 8o, primer párrafo de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento a la Agricultura, Ganadería y Avicultura, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Se crea un Comité Técnico integrado por nueve miembros nombrados respectivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,** el Banco de México, SA, el Banco Nacional de Comercio Exterior, la Asociación de Banqueros de México, el Consorcio del Seguro Agrícola y un representante de los ejidatarios, otro de los pequeños agricultores y uno de los ganaderos que serán designados por el Ejecutivo. El comité tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Las instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, presentarán a la consideración de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** las condiciones generales de trabajo, para su aprobación.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 3o., fracciones V, inciso e); VI, inciso e) y XI; 4o.; 5o., segundo párrafo; 16, segundo y tercer párrafos, 18, primer párrafo; 23; 26, primer párrafo; 29; 34, tercer párrafo; 36; 40, primer párrafo; 43, fracciones VII y IX; 45, 47, primer párrafo; 48, segundo párrafo; 50, primer párrafo, las fracciones IV y XVI y el último párrafo, y 52 segundo y tercer párrafos, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a d) ...

e) Cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que determine la **Secretaría de Energía** y;

...
...

VI. ...

a) a d) ...

Los demás materiales fisionables que determine la Secretaría de Energía;

VII. a VIII. ...

IX. Mineral radioactivo: el que contenga uranio, torio o combinaciones de ambos en una concentración igual o superior a 300 partes por millón, y los demás minerales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de combustibles nucleares que determine expresamente la **Secretaría de Energía.**

...

X. ...

...

Artículo 4o. La **Secretaría de Energía** aplicará la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 5o. ...
Para la exploración, explotación y beneficio de los minerales radioactivos definidos en la fracción IX del artículo 3o. de esta ley, la **Secretaría de Energía** otorgará las asignaciones correspondientes a los órganos públicos previstos en los artículos 9o. y 10 de la presente ley. Estas asignaciones incluirán también los minerales no radioactivos asociados.

Artículo 6o. Toda persona que tenga conocimiento sobre la existencia de yacimientos de minerales radioactivos, deberá dar aviso de inmediato a la **Secretaría de Energía.**

Artículo 7o. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras que descubran minerales radiactivos en los lotes respectivos, deberán dar aviso por escrito a la **Secretaría de Energía,** dentro de los diez días siguientes al descubrimiento para que esta dependencia:

I. a III. ...

Si por la alta concentración de mineral radioactivo la **Secretaría de Energía** determina que procede la cancelación de la concesión o asignación, ésta se hará en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, y

IV. ...

Artículo 9o. La exploración de minerales radioactivos estará a cargo exclusivo y directo del organismo público federal descentralizado denominado Consejo de Recursos Minerales, tanto en terrenos libres como no libres. Esta actividad se ajustará al programa y condiciones técnicas que determine la **Secretaria de Energía** la cual asignará al Organismo mencionado los lotes que se requieran, para la prospección y exploración de dichos minerales.

Artículo 10. La **Secretaría de Energía** podrá otorgar asignaciones únicamente al organismo público federal descentralizado denominado Comisión de Fomento Minero para la explotación de minerales radioactivos, de conformidad con las políticas que para el logro de los objetivos o prioridades de la planeación nacional y sectorial del desarrollo se establezcan. Igualmente, se podrá otorgar, sólo al Organismo mencionado autorizaciones para la instalación y fundamento de las plantas de beneficio que aprovechen las sustancias minerales a que alude este precepto.

...

Artículo 12. Las actividades a que se refiere el artículo anterior con excepción de la fracción IX, se llevarán a cabo en los términos de los lineamientos y programas que apruebe el Ejecutivo federal por conducto de la **Secretaría de Energía** en congruencia con las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo se establezcan.

Artículo 13. ...

El empleo de reactores nucleares se sujetará a las normas que para tal efecto expida la **Secretaría de Energía** y a la vigilancia de la misma.

Artículo 16. ...

Las actividades mencionadas podrán llevarse a cabo por el sector público, por sí o con sectores social y privado, previa autorización de la **Secretaría de Energía.** Tratándose de la producción de radioisótopos, mediante la utilización de reactores nucleares, sólo se llevará a cabo por el sector público, las universidades, los institutos y los centros de investigación autorizados conforme a esta Ley.

Las autorizaciones para la producción de radioisótopos, a partir del uso de combustible nuclear, se expedirán por el titular de la **Secretaría de Energía** conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 18. El Ejecutivo federal, por conducto de la **Secretaría de Energía:**

I. a IX. ...

Artículo 23. Cualquier persona que tenga conocimiento de un incidente que involucre materiales o combustibles nucleares, materiales radioactivos o equipo que los contenga, o de condiciones que a su juicio puedan ocasionarlo, deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la Secretaría de Energía. Las persona físicas o morales autorizadas para realizar alguna de las actividades reguladas por la presente Ley, deberán efectuar la comunicación inmediata por cualquier medio, tan pronto como sean de su conocimiento los hechos a que se refiere este artículo, debiendo formalizarla mediante escrito que presentarán a la citada Comisión a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. En estos casos, la Comisión referida podrá ordenar o efectuar al retiro de los equipos, utensilios o materiales que impliquen algún riesgo, para su depósito en lugares que reúnan las condiciones de seguridad.

Artículo 26. El emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares y radioactivas, requiere de la autorización de la **Secretaría de Energía.**

...

Artículo 29. La adquisición, importación, exportación, posesión, uso, transferencia, transporte, almacenamiento y destino o disposición final de material radioactivo y dispositivos generadores de radiación ionizante, sólo podrán llevarse a cabo con autorización que expedirá la **Secretaría de Energía** por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con independencia de otras autorizaciones. Los materiales radioactivos y dispositivos aludidos utilizados con fines médicos requerirán la autorización previa de la **Secretaría de Salud.**

Artículo 34. ...

...

El titular de la **Secretaría de Energía** igualmente podrá ordenar a la Comisión Nacional de la Seguridad Nuclear y Salvaguardias la ocupación temporal de instalaciones nucleares o radioactivas, la que deberá observar en todo tiempo las disposiciones que el Ejecutivo federal expida al respecto.

...

Artículo 36. Las suspensiones y cancelaciones de autorizaciones otorgadas, así como las multas y las medidas de seguridad serán impuestas por la **Secretaría de Energía** a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias con base en el resultado de las inspecciones, auditorias, verificaciones o reconocimientos que se efectúen y tomando en cuenta las pruebas y alegatos de los interesados. En todo caso las resoluciones que se emitan en esta materia deberán estar motivadas y fundadas en las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. Las resoluciones que dicten con fundamento en esta Ley o en las demás disposiciones derivadas de la misma, podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha de su notificación. El recurso será dirigido y presentado por escrito al titular de la **Secretaría de Energía** en el cual deberán ofrecerse las pruebas que se relacionen con el acto administrativo impugnado. Desahogadas las pruebas y agotadas las diligencias ordenadas, dentro de los siguientes 30 días hábiles, se dictará la resolución que corresponda.

...

Artículo 43. ...

I. a VI. ...

VII. Proponer y convenir con instituciones afines del país y del extranjero o con organismos internacionales, proyectos de investigación conjunta e intercambio de información, previa autorización de la Secretaría de Energía;

VIII. ...

IX. Emitir opinión en los convenios que sobre investigación y desarrollo tecnológico en la materia celebre la **Secretaría de Energía** y en general, asesorar al gobierno federal, en todas las consultas referidas a su objeto, y

X. ...

Artículo 45. El Consejo Directivo será presidido por el Subsecretario que designe el secretario de Energía y se integrará con los directores generales de la Comisión Federal de Electricidad, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Instituto Politécnico Nacional, y los rectores de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Autónoma Metropolitana, así como por dos personas nombradas por el secretario mencionado. Por cada consejero se designará un suplente.

Artículo 47. El Director General del Organismo será designado por el Secretario de Energía y tendrá las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

Artículo 48. ...

El comité estará integrado por un representante del instituto, uno por la **Secretaría de Energía** y uno por la **Secretaría de la Función Pública** ; éste último tendrá a su cargo la coordinación del Comité y será el conducto para informar al Consejo Directivo sobre resultados de las labores que realicen.

Artículo 50. La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Energía con las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Emitir opinión, previamente a la autorización que otorgue el Secretario de Energía sobre el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares.

V. a XIII. ...

XIV. Intervenir en la celebración de los convenios o acuerdos de cooperación que se realicen por la Secretaría de Energía con otras entidades nacionales en materia de seguridad nuclear, radiológica y física, y de salvaguardias;

XV. a XVIII. ...

El Ejecutivo federal, por conducto del titular de la **Secretaría de Energía** podrá ejercer también las atribuciones contenidas en las fracciones anteriores.

Artículo 52. ...

El Consejo Consultivo será presidido por el Titular de la Secretaría de Energía o por el servidor público que para ese efecto designe, y se integrará con un representante de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, **Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Comunicaciones y Transportes, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud,** y Trabajo y Previsión Social.

También podrán formar parte del Consejo Consultivo, previo acuerdo del Titular de la Secretaría de Energía representantes de otras

dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como profesionistas de reconocida capacidad y experiencia en materia nuclear.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 9o., fracción XI, de la Ley sobre Delitos de Imprenta, para quedar como sigue:

Artículo 9o. ...

I. a X. ...

XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la **Secretaría de la Defensa Nacional** y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 6o. Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con cuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N

C O M I S I Ó N D E E S T U D I O S L E G I S L A T I V O S

Dictámenes a Discusión y Votación

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.

COMISIONES UNIDAS DE:
RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, les fue turnado para su estudio y dictamen el **Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal**, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez. El documento fue enviado por la Secretaría de Gobernación, por pedimento de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 182, 183, 185, 186, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones procedieron al estudio del instrumento internacional de referencia, con base en los siguientes antecedentes.

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, fue turnado el instrumento internacional denominado Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Paris el veintisiete de mayo de dos mil diez, para su estudio y dictamen correspondiente.

Las Comisiones dictaminadoras consideramos oportuno establecer los antecedentes de la Convención, adoptada conjuntamente por el Consejo de Europa – **COE** – y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – **OCDE** -, cuyo primordial objetivo lo constituye el establecer el marco jurídico necesario para facilitar la cooperación internacional a través del intercambio multilateral de información y asistencia en materia fiscal, y en esa medida, que los Estados Parte fortalezcan el combate a la evasión y elusión fiscales, consolide la aplicación de su legislación domestica en la materia y asegure una adecuada protección de los derechos de los contribuyentes.

Tomando como base las solicitudes del G-20, el Protocolo modificatorio de la Convención adoptado en dos mil diez, alinea a la Convención al estándar internacionalmente acordado sobre intercambio de información, en el sentido de que señala que el secreto bancario y el requisito de interés fiscal interno, no impiden el intercambio de información para efectos fiscales y abre la posibilidad de que países que no forman parte del Consejo de Europa ni de la OCDE formen parte de la Convención.

Se considera que estas modificaciones a la Convención incrementaran el interés de los Estados en formar parte de ella y la convertirán en un instrumento muy importante en la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

En orden de lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil diez, en Paris, Francia, en el marco de la Reunión del Consejo de Ministros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – OCDE – fue adoptado conjuntamente por esta y por el Consejo de Europa – COE- el Protocolo que modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el cual tiene como objetivo primordial la eliminación de obstáculos para realizar un intercambio efectivo de información, tales como el secreto bancario y las disposiciones contenidas en la legislación interna de las Partes, a fin de incrementar los mecanismos de combate de la evasión y elusión fiscales.

En merito de lo anterior, a continuación se establecen las principales modificaciones a la Convención:

El séptimo considerando del Preámbulo de la Convención será eliminado y reemplazado por el siguiente:

"CONVENCIDOS, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales:"

"CONSIDERANDO el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita al mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal:"

El artículo 4 será eliminado y reemplazado por el siguiente:

Artículo 4 – Disposición General

1 Las Partes intercambiaran cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.

2 Eliminado

3 Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7."

El artículo 19 de la Convención será eliminado.

El artículo 21 de la Convención será eliminado y reemplazado por el siguiente:

Articulo 21 – Protección de las personas y limites a la obligación de otorgar asistencia

1 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectara los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2 A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretad en el sentido de imponer al Estado requerido a obligación de:

- **a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;**
- **b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);**
- **c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;**
- **d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public);**
- **e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;**
- **f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;**
- **g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;**
- **h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.**

3 Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizara sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán de ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.

4 En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo especialmente las de los párrafos 1 y 2, deberán de ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información este en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona."

Los párrafos 1 y 2 del Artículo 22 serán eliminados y reemplazados por los siguientes:

"1 Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá de mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por a Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.

2 Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades – incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión – encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la
resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión a lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y solo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencia judiciales relacionadas con dichos impuestos."

Al final del artículo 28 se añadirán los siguientes párrafos:

"4 Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.

5 Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrara en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.

6 Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entro en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entro en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

7 No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores"

Después del inciso e del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención, se añadirá el siguiente inciso:

"f aplicar el párrafo 7 del artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entro en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que precede aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entro en vigor con respecto una Parte"

Finalmente, se apunta que el Protocolo establece en el Articulo IX, que un signatario no podrá ratificar, aceptar o aprobar el Protocolo a menos que previamente o simultáneamente haya ratificada, aceptado o aprobado la Convención, condición que nuestro país ya satisfizo, ya que mediante diverso dictamen, tuvo a bien ratificar la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

Con base en los antecedentes anteriores, los integrantes de estas Comisiones Unidas dictaminadoras exponen las siguientes consideraciones.

Vistos los antecedentes que nos ocupan, las Comisiones dictaminadoras consideramos procedente la ratificación del instrumento internacional denominado Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Paris, el veintisiete de mayo de dos mil diez.

En efecto, tanto la finalidad de la Convención como del Protocolo es del todo acorde y congruente con el compromiso que el Estado Mexicano ha adquirido tanto con su población como con la comunidad internacional, en la implementación de sistemas que faciliten la ayuda y la cooperación internacional en el combate a diferentes flagelos como el que hoy nos ocupa, la evasión y elusión fiscal, de donde se sigue procedente la ratificación del instrumento de marras.

Flagelo que se ha incrementado a partir del desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios, de donde tenemos la importancia y trascendencia del Protocolo en estudio, pues a partir de su debida implementación por parte de la comunidad internacional, se estará en posibilidad de controlar, prevenir y erradicar las practicas ilícitas que se traducen en evasión y elusión fiscal, con el correlativo daño a la economía de las Partes, pues junto con la Convención, establece el marco legal para que se dé una verdadera asistencia entre autoridades fiscales, lo que redundara en la consecución de tal fin.

En orden de lo anterior, la ratificación del Protocolo en unión de la Convención, proporcionaría a la administración tributaria una herramienta eficaz para el combate a la evasión y elusión fiscales de acuerdo con los estándares internacionales que hoy rigen a nivel mundial, permitiéndole aplicar la legislación en la materia y verificar que en el futuro, los contribuyentes cubran las cantidades correspondientes por concepto de impuestos.

El Servicios de Administración Tributaria reconoció que la Convención incluye aspectos de interés fundamental para México, tales como el intercambio de información y la asistencia en la recaudación, lo cual tendría un impacto positivo en las acciones de fiscalización que lleva a cabo el SAT, beneficiando así la función del mismo, mejorando el intercambio de información en materia impositiva y optimizando los resultados que se obtengan, de donde se sigue procedente la ratificación del Protocolo que la complementa.

En ese sentido, las Comisiones dictaminadoras reconocemos que la ratificación del Protocolo complementara las disposiciones de la Convención,

ya que ambos instrumentos constituyen una herramienta eficaz para el combate a la evasión y elusión fiscales, de acuerdo con los estándares internacionales que rigen actualmente a nivel mundial. Asimismo, dichos instrumentos internacionales permitirán a México solicitar información que se encuentre en posesión de bancos y de otras instituciones financieras de las Partes.

En merito de lo anterior, las Comisiones dictaminadoras concluyen procedente la ratificación por parte del Estado Mexicano del Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Paris el veintisiete de mayo de dos mil diez.

Por consiguiente, reconocemos expresamente, el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento internacional en estudio y por ende, aceptamos la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe; reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y, desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas comisiones unidas someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Artículo Único.- Se aprueba el **Protocolo que Modifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal**, hecho en París el veintisiete de mayo de dos mil diez.

SALÓN DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. México, D. F., a 17 de noviembre de 2011.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, HECHA EN ESTRASBURGO EL VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, CON DIVERSAS RESERVAS Y DECLARACIONES.

COMISIONES UNIDAS DE:
RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES Y
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Hacienda y Crédito Público, les fue turnado para su estudio y dictamen la **Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal**, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho. El documento fue enviado por la Secretaría de Gobernación, por pedimento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 182, 183, 185, 186, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones procedieron al estudio del instrumento internacional de referencia, con base en los siguientes antecedentes.

A LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS

INTERNACIONALES Y DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fue turnado el instrumento internacional denominado CONVENCION SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, para su estudio y dictamen correspondiente.

El instrumento en estudio fue adoptado conjuntamente por el Consejo de Europa – COE – y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – OCDE -, cuyo primordial objetivo lo constituye el establecer el marco jurídico necesario para facilitar la cooperación internacional a través del intercambio multilateral de información y asistencia en materia fiscal, y en esa medida, que los Estados Parte fortalezcan el combate a la evasión y elusión fiscales, consolide la aplicación de su legislación domestica en la materia y asegure una adecuada protección de los derechos de los contribuyentes.

Se apunta que la razón por la que el año dos mil diez se considero como el momento apropiado para que México suscribiera la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua, consiste en que la Convención (adoptada en 1988) fue redactada antes de la adopción del estándar internacionalmente acordado sobre transparencia e intercambio de información, por lo que la asistencia comprendida por la Convención estaba sujeta a limitaciones existentes en la legislación interna de los Estados.

En particular, la Convención no requería el intercambio de información que estuviera en posesión de bancos e instituciones financieras de los Estados ni señalaba que no era necesario que el Estado requerido tuviera un interés interno en la información solicitada para que quedara obligado a proporcionarla.

Derivado de lo anterior, al existir tales limitaciones, la Convención perdía utilidad por lo que fue a través de los convenios para evitar la doble tributación, en específico su artículo sobre intercambio de información, que México comenzó a solicitar a otros Estados información tributaria de su interés. Sin embargo, con motivo del cada vez mayor interés político a nivel internacional en el combate a la evasión fiscal, se logro una aceptación universal de los estándares en materia de intercambio de información. El G-20 en la Cumbre de Londres de dos mil nueve, señalo la importancia de implementar de manera rápida en un instrumento internacional multilateral el compromiso de los países por cumplir dichos estándares internacionales.

Además, solicito propuestas para facilitar a los países en vías de desarrollo la obtención de los beneficios del nuevo ambiente de cooperación internacional.

Tomando como base las solicitudes del G-20, el Protocolo modificatorio de la Convención adoptado en dos mil diez, alinea la Convención al estándar internacionalmente acordado sobre intercambio de información, en el sentido de que señala que el secreto bancario y el requisito de interés fiscal interno, no impiden el intercambio de información para efectos fiscales y abre la posibilidad de que países que no forman parte del Consejo de Europa ni de la OCDE formen parte de la Convención.

Se considera que estas modificaciones a la Convención incrementaran el interés de los Estados en formar parte de ella y la convertirán en un instrumento muy importante en la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

A efecto de lograr la consecución de su objeto, el instrumento en estudio establece que las partes se prestaran asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la que incluye:

A) Intercambio de información, incluyendo auditorias fiscales simultaneas y participación en auditorias en el extranjero.
B) Asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
C) La notificación o traslado de documentos.

De conformidad con el artículo 2 de la Convención, se establece la facultad para que las Partes notifiquen al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE, cualquier modificación al Anexo A, que incorpora los impuestos a los que se aplica la Convención, por lo que para efectos de México, se incluirán i) el impuesto sobre la renta, ii) el impuesto empresarial a tasa única, iii) el impuesto

al valor agregado y iv) el impuesto especial sobre producción y servicios.

El intercambio de información a que alude el instrumento que nos ocupa, comprende el intercambio de información por solicitud, el intercambio de información automático de conformidad con los procedimientos que determinaran mediante acuerdo mutuo las Partes y el intercambio de información espontaneo, cuando se tenga conocimiento de ciertas circunstancias especiales que así lo motiven.

El tratado prevé la posibilidad de que dos o más Partes acuerden examinar de manera simultánea, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, a efecto de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente, estén presentes durante la práctica de la auditoría fiscal correspondiente, siendo la Parte requerida la que con exclusión de otra, tomara las decisiones en torno a la auditoria.

Por lo que hace al rubro relativo al cobro de créditos fiscales, el instrumento regula que toda Parte requerida tomara las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales de la Parte requirente, como si fueran sus propios créditos fiscales; supuesto que aplicara únicamente respecto a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en la Parte requirente y que no sean impugnados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Por otra parte, la Convención regula la notificación o traslado de documentos, que implica el compromiso del Estado requerido para notificar o trasladar al destinatario, los documentos relacionados por el Estado requirente, incluyendo aquellos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.

El artículo 21 prevé que lo dispuesto en la Convención, no deberá de interpretarse en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o practica administrativa, o a la legislación o practica administrativa del Estado requirente;
b. llevar a cabo medidas que considere contrarias al orden público o a sus intereses esenciales;
c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o practica administrativa o de conformidad con la legislación o practica administrativa del Estado requirente;
d. suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público o a sus intereses esenciales;
e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición en el Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;
f. otorgar asistencia si la aplicación de esta Convención generaría una discriminación entre un nacional del Estado requerido y nacionales del Estado requirente que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán redactadas en alguno de los idiomas oficiales de la OCDE y del COE o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre las Partes interesadas, mientras que los costos ordinarios en que se incurra al otorgar la asistencia serán sufragados por la Parte requerido, mientras que los extraordinarios por la Parte requirente.

Con base en los antecedentes anteriores, los integrantes de estas Comisiones Unidas dictaminadoras exponen las siguientes consideraciones.

Vistos los antecedentes que nos ocupan, las Comisiones dictaminadoras consideramos procedente la ratificación del instrumento internacional denominado CONVENCION SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, hecha en

Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En efecto, la finalidad de la Convención es del todo acorde y congruente con el compromiso que el Estado Mexicano ha adquirido tanto con su población como con la comunidad internacional, en la implementación de sistemas que faciliten la ayuda y la cooperación internacional en el combate a diferentes flagelos como el que hoy nos ocupa, la evasión y elusión fiscal, de donde se sigue procedente la ratificación del instrumento de marras.

Flagelo que se ha incrementado a partir del desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios, de donde tenemos la importancia y trascendencia de la Convención en estudio, pues a partir de su debida implementación por parte de la comunidad internacional, se estará en posibilidad de controlar, prevenir y erradicar las practicas ilícitas que se traducen en evasión y elusión fiscal, con el correlativo daño a la economía de las Partes, pues establece el marco legal para que se dé una verdadera asistencia entre autoridades fiscales.

En orden de lo anterior, la ratificación de esta Convención, proporcionaría a la administración tributaria una herramienta eficaz para el combate a la evasión y elusión fiscales de acuerdo con los estándares internacionales que hoy rigen a nivel mundial, permitiéndole aplicar la legislación en la materia y verificar que en el futuro, los contribuyentes cubran las cantidades correspondientes por concepto de impuestos.

El Servicios de Administración Tributaria reconoce que la presente Convención incluye aspectos de interés fundamental para México, tales como el intercambio de información y la asistencia en la recaudación, lo cual tendría un impacto positivo en las acciones de fiscalización que lleva a cabo el SAT, beneficiando así la imagen del mismo, mejorando el intercambio de información en materia impositiva y optimizando los resultados que se obtengan.

Ahora bien, las reservas presentadas por México a la Convención consisten en que en el artículo 2, "Impuestos Comprendidos", se señala que los Estados pueden considerar como impuestos comprendidos diferentes tipos de impuestos entre los que se encuentran los impuestos sobre la renta o utilidades, impuestos generales al consumo o impuestos específicos sobre bienes y servicios, sin embargo, también se incluyen otras categorías de impuestos como los impuestos sobre la renta exigidos por subdivisiones políticas o autoridades locales de las Partes, contribuciones obligatorias de seguridad social, impuestos a la propiedad, herencias, donaciones, impuestos sobre bienes inmuebles, impuestos por el uso o propiedad de vehículos de motor, entre otros.

Cada Estado tiene la obligación de señalar en el "Anexo A", los impuestos a los que le aplicara la Convención. En el caso de México, son el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto empresarial a tasa única (IETU), impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS).

El artículo 30 de la Convención, señala la posibilidad de que cada Estado se reserve el derecho a no proporcionar ningún tipo de asistencia sobre las categorías de impuestos que el propio Estado no considera como comprendidas dentro de los convenios. Esto quiere decir, que México queda obligado a proporcionar información sobre los impuestos sobre la renta de los demás países (por incluir el ISR y el IETU), sobre impuestos generales al consumo (por incluir el IVA), y por impuestos específicos sobre bienes y servicios (por incluir el IEPS), pero con las reservas presentadas se elimina la obligación de proporcionar asistencia sobre cualquier otra categoría de impuestos entre las que se encuentran los impuestos locales sobre los cuales México no podrá proporcionar información a otros Estados, por ser los impuestos locales una competencia exclusiva de las entidades federativas. Es importante mencionar que el suministro de información sobre impuestos federales sobre la renta es obligatorio para todas las Partes.

En merito de lo anterior, las reservas y declaraciones que México hace a la Convención quedan como sigue:

"RESERVAS

1. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso a, de la Convención, México no otorgara ningún tipo de asistencia en relación con los impuestos

de otras Partes descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii) A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.

2. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso b, de la Convención, México no otorgara asistencia en el cobro de cualquier crédito fiscal o en el cobro de cualquier multa administrativa con respecto a los impuestos descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A,B, E, F y G o (iv) de la Convención.
3. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso d, de la Convención, México no otorgara asistencia sobre la notificación traslado de documentos respecto a impuestos descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.
4. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso e, de la Convención, México no permitirá la notificación o traslado de documentos a través del correo, según lo previsto en el Articulo 17, párrafo 3, con respecto a impuestos descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b, (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención."

"DECLARACIONES

1. Anexo A- Impuestos a los que aplica la Convención

   Articulo 2, párrafo 1, inciso a (i):

   - Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única

   Articulo 2, parrafo1, inciso b (iii) C:
   - Impuesto al Valor Agregado

   Articulo 2, párrafo 1, inciso b (iii) D:

   - Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

2. Anexo B – Autoridades Competentes

   Articulo 3, párrafo 1, inciso d

   - Secretaria de Hacienda y Crédito Publico
   - Servicio de Administración Tributaria

3. Anexo C – Definición del termino "nacional" para efectos de la Convención

   El término "nacional" significa:

   (i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad mexicana; y
   (ii) cualquier persona moral, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación vigente en México.

En merito de lo anterior, las comisiones dictaminadoras concluyen procedente la ratificación por parte del Estado Mexicano de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Por consiguiente, reconocemos expresamente, el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento internacional en estudio y por ende, aceptamos la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe; reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y, desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas comisiones unidas someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Artículo Único.- Se aprueba la **Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal**, hecha en Estrasburgo

el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho.

"RESERVAS

1. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso a, de la Convención, México no otorgara ningún tipo de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii) A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.
2. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso b, de la Convención, México no otorgara asistencia en el cobro de cualquier crédito fiscal o en el cobro de cualquier multa administrativa con respecto a los impuestos descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A,B, E, F y G o (iv) de la Convención.
3. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso d, de la Convención, México no otorgara asistencia sobre la notificación traslado de documentos respecto a impuestos descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención.
4. De conformidad con el Articulo 30, párrafo 1, inciso e, de la Convención, México no permitirá la notificación o traslado de documentos a través del correo, según lo previsto en el Articulo 17, párrafo 3, con respecto a impuestos descritos en el Articulo 2, párrafo 1, inciso b, (i), (ii), (iii), A, B, E, F y G o (iv) de la Convención."

"DECLARACIONES

1. Anexo A- Impuestos a los que aplica la Convención

   Articulo 2, párrafo 1, inciso a (i):

   - Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única

   Artículo 2, parrafo1, inciso b (iii) C:
   - Impuesto al Valor Agregado

   Articulo 2, párrafo 1, inciso b (iii) D:

   - Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

2. Anexo B – Autoridades Competentes

   Articulo 3, párrafo 1, inciso d

   - Secretaria de Hacienda y Crédito Publico
   - Servicio de Administración Tributaria

3. Anexo C – Definición del termino "nacional" para efectos de la Convención

El término "nacional" significa:

(iii) cualquier persona física que tenga la nacionalidad mexicana; y
(iv) cualquier persona moral, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación vigente en México.

SALÓN DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES. México, D. F., a 17 de noviembre de 2011.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, LA INICIATIVA POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa por la que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, presentada por el Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 117, 135, 182, 188, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, una vez analizado el contenido del proyecto en comento, estas comisiones someten a los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I.- ANTECEDENTES:

El día 14 de abril de 2011, el Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, presentó una iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio. En esta fecha, la Mesa Directiva la turno a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictaminación.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa es una reforma complementaria en materia de juicios orales mercantiles a la aprobada por las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Segunda, durante la reunión de trabajo del 6 de octubre de 2010, en la que se acordó aprobar la minuta en sus términos para no detener su proceso legislativo y los beneficios que representaría, tanto en la agilidad de la impartición de justicia como para la competitividad en general. Posteriormente el 3 de noviembre de 2010 fue aprobada en el Pleno.

La iniciativa propone realizar las correcciones necesarias para dar concordancia para las reglas aprobadas para el juicio oral mercantil con el código en general.

III.- METODOLOGÍA:

Las comisiones realizaron el análisis y dictaminación de la iniciativa en comento mediante la valoración de los argumentos planteados en la exposición de motivos, las reformas previas al Código de Comercio y la evaluación de la pertinencia de la reforma propuesta a través de la consulta a os Tribunales de Justicia de los Estados, que realizan la mayor parte de los procedimientos previstos en el Código de Comercio.

IV.- CONSIDERACIONES:

El iniciante propone reformas a diversos artículos del Código de Comercio por lo que las Comisiones a continuación realizan un análisis de cada una de las mismas –observando el orden consecutivo del articulado- con las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Se reforman los artículos 1339 y 1340.

Propone establecer que el monto para considerar inapelables una resolución, será aquél cuya suerte principal sea menor a $300,000.00 pesos, cantidad que se ajustaría anualmente utilizando un factor que se obtendría de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre del año que se calcula, entre INPC del mes de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México.

Las comisiones desean puntualizar que cada entidad federativa, desde el año 2008, ha venido actualizando la cantidad original de $200,000.00 pesos conforme al mismo factor mencionado en el párrafo precedente, sin embargo, aplicado de manera distinta, provocando que actualmente algunas entidades del País cuenten con un importe distinto para la procedencia de las apelaciones mercantiles, como se observa en el siguiente cuadro:

Entidad	Año 2011
Aguascalientes	$208,620.00
Baja California	$230,193.00
Campeche	$230,016.41
Coahuila	$230,196.67
Colima	$230,016.41
Chiapas	$216,689.12
Chihuahua	$216,687.28
Guanajuato	$230,177.72
Jalisco	$208,802.00
México	$230,195.03
Michoacán	$230,171.43
Morelos	$230,016.41
Nayarit	$230,195.05
Nuevo León	$230,193.50
Oaxaca	$230,171.43
Querétaro	$228,821.48
Quintana Roo	$228,278.66
Sinaloa	$230,195.03
Sonora	$697,560.00*
Tamaulipas	$230,171.43
Distrito Federal	$230,016.41

* En el caso particular de Sonora, no se atiende a lo establecido en el *Código de Comercio*, sino a lo señalado en su *Ley Orgánica del Poder Judicial*, cuyo artículo 22, fracción II, inciso a), dispone que salas del Supremo Tribunal de Justicia, por orden de recepción de los asuntos, conocerán de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de interponerse el recurso.

Por lo anterior, las comisiones a efecto de hacer eficaz y al mismo tiempo armonizar este ordenamiento jurídico, consideran adecuado modificar tanto el monto de la cuantía como la mecánica de actualización de la misma.

En este sentido, para las comisiones es importante apuntar que en la mayoría de los tribunales del País, una importante proporción, del total de los asuntos corresponde a la materia mercantil (en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal atañe al orden del 60 por ciento) en tal virtud se considera que ampliar la cuantía a 500 mil pesos para los juicios cuya suerte principal sea inferior a esta cantidad, contribuiría de manera relevante al expedito desahogo de los asuntos mercantiles puestos a consideración de los Poderes Judiciales en el País.

Respecto a la actualización del monto de la cuantía de 500 mil pesos, se propone un mecanismo anual vinculado a la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Además, esta actualización se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, lo que le otorgaría el carácter vinculante, es decir, la obligatoriedad que tienen las normas jurídicas por el solo hecho de haber sido publicadas en el órgano de difusión oficial. Por lo que, la redacción propuesta quedaría como sigue:

> ***Artículo 1339.*** *Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo* ***monto sea menor a quinientos mil pesos*** *por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad* ***anualmente.***

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme ***al primer párrafo de este artículo****, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.*

Ahora bien, este mismo mecanismo se propone para las actualizaciones previstas en los artículos 1253 y 1340, a efecto de ser congruente con esta modificación, por lo que se realizan las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

Artículo 1253*.* ***…***

I. *a* ***V. …***
VI. …
En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos y ***corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.***

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. *a* ***IX. …***

Artículo 1340. *La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a* ***quinientos mil pesos por concepto de suerte principal****, debiendo actualizarse* ***dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.***

SEGUNDA.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1390 Bis.

Propone precisar que en el juicio oral mercantil se sustanciarán todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a trescientos mil pesos, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es decir, aquellos que son de un valor inferior a los que hacen una resolución apelable.

También señala expresamente que en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios no procederá recurso ordinario alguno, lo que permitiría la agilización de los procedimientos.

Las comisiones aprecian adecuada la reforma propuesta. Sin embargo, a efecto de armonizar este ordenamiento y ser congruente con la modificación propuesta por las dictaminadoras respecto del artículo 1339, 1253 y 1340 se estima que sería jurídicamente consistente modificar el texto del primer párrafo de este artículo para que la remisión que dispone se realice al artículo 1339, toda vez que en este numeral se establece el monto por concepto de suerte principal y el mecanismo de actualización correspondiente.

Asimismo, toda vez que en técnica legislativa el uso de las remisiones contribuye a evitar repeticiones, se considera procedente modificar y sustituir los actuales párrafos segundo y tercero de este numeral, toda vez que el texto propuesto para el artículo 1339 colma los supuestos regulados en los párrafos en comento. En este sentido el nuevo párrafo segundo establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios no procederá recurso ordinario alguno.
Finalmente, las dictaminadoras proponen derogar el tercer párrafo de este artículo en virtud de que con la mecánica de actualización propuesta la publicación de la misma, se realizaría en el Diario Oficial de la Federación.

De esta manera, el artículo 1390 Bis quedaría redactado como sigue:

> ***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal se inferior a* ***la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable,*** *sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.*
>
> ***Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.***

Asimismo, al reformar el artículo 1390 Bis, las comisiones consideran que debe precisarse que los asuntos de cuantía indeterminada, por la propia naturaleza del juicio, no se tramitarán en juicio oral mercantil, en virtud de que éstos son competencia de los jueces de primera instancia. Para hacer efectiva esta distinción las comisiones aprecian necesario modificar el artículo 1390 Bis 1, para quedar de la siguiente manera:

> ***Artículo. 1390 Bis 1****. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes****, ni los de cuantía indeterminada.***

TERCERA.- Se reforma el artículo 1390 Bis 6.

El promovente considera que la falta de emplazamiento no puede convalidarse por el sólo hecho de que la parte demandada se haga sabedora del juicio, pues la omisión del emplazamiento no puede ser convalidada mediante cualquier escrito, por resultar ésta omisión violatoria de garantías al dejar en un claro estado de indefensión a dicha parte; a diferencia de cuando se contesta la demanda y el órgano jurisdiccional la tiene por contestada, caso éste en que si se puede convalidar un emplazamiento defectuoso.

Por lo anterior, el iniciante propone modificar la redacción de este artículo con la finalidad de establecer de manera expresa que la nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Las comisiones coinciden en la importancia de establecer que la nulidad por defecto en el emplazamiento no puede validarse por falta de impugnación. Sin embargo, se destaca que no se precisa en el texto vigente, ni en la propuesta hasta cuándo puede impugnarse. Lo mismo ocurre con la nulidad de las actuaciones producidas en la audiencia de juicio. Esta omisión podría traer como resultado que se aplique el término general previsto en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, que dispone que cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de algún derecho se tendrá por señalado el de tres días, lo que ocasionaría nuevamente, la convalidación por falta oportuna de impugnación.

Por lo anterior y con la finalidad de evitar que esto suceda, se considera jurídicamente procedente modificar el texto de este artículo para precisar hasta cuándo se puede realizar dicha impugnación. Para lo que se propone el siguiente texto:

> ***Artículo 1390 Bis 6.-*** *La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta* ***hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.*** *La del emplazamiento****, por su parte,*** *podrá reclamarse en cualquier momento.*

CUARTA.- Se reforma el artículo 1390 Bis 8.

Propone suprimir la parte final de este artículo, en virtud de que se considera innecesario hacer la mención especial sobre los medios de prueba al establecerse por el artículo en su parte primera que operan las reglas generales del Código, lo que incluye desde luego a los medios de prueba.

Las comisiones aprecian adecuada y jurídicamente procedente esta reforma.

Ahora bien, con el fin de prevalecer esa regla general. Se estima necesario realizar algunas precisiones encaminadas a garantizar la imparcialidad en las determinaciones tomadas por el juez en el desarrollo del procedimiento. Por ello, se considera oportuno precisar la obligación del juzgador de observar las reglas generales de este Código en los casos de la interposición de

excepciones procesales, especialmente, por lo que refiere a la incompetencia.

Por lo anterior, estas comisiones consideran reformar el primer y segundo párrafo, así como adicionar un tercero al artículo 1390 Bis 7, a efecto de especificar que para establecer que la recusación del Juez será resuelta por el Tribunal Superior, entendiéndose al mismo en este caso, un Tribunal de alzada, que jerárquicamente es un Tribunal Superior al Juzgado Oral, atendiendo a la conveniencia de que la recusación sea analizada por un órgano jurisdiccional ajeno a la controversia que se plantea entre el recusante y el juez. Por lo que quedaría de la siguiente manera:

> ***Artículo 1390 Bis 7.-*** *La recusación del juez será admisible hasta antes de la* ***calificación sobre*** *la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.*
>
> ***Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución.***
>
> *Si la recusación se declara fundada será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.*

De la modificación del anterior artículo, se desprende la necesidad de modificar la fracción V del artículo 1390 Bis 32 y el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 37, a efecto de hacerlas concordante con lo modificado en el artículo 1390 Bis 7, respecto de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, en virtud de cómo se ha mencionado en párrafos precedentes, el ofrecimiento de una prueba puede culminar no necesariamente con su admisión, sino también con un desechamiento, o bien, con una prevención. Por lo anterior, quedarían de la siguiente manera:

> ***Artículo 1390 Bis 32.-*** *La audiencia preliminar tiene por objeto:*
>
> ***I. a IV. …***
>
> ***V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y***
>
> ***VI. …***
>
> ***Artículo 1390 Bis 37.- …***
>
> *En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a* ***la calificación sobre la admisibilidad*** *de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados* ***y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.***

Por otra parte, con el mismo propósito las comisiones consideran reformar el artículo 1390 Bis 34, toda vez que las cuestiones relativas a la incompetencia deben resolverse por un órgano distinto al juez, por lo que consideran remitir esta previsión conforme a la parte general del Código. Por lo que quedaría como sigue:

> ***Artículo 1390 Bis 34.-*** *El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento****; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.***

QUINTA.- Se reforma el artículo 1390 Bis 9.

El proponente considera que la redacción de este artículo podría ocasionar confusiones en cuanto a la forma en que deben realizarse las peticiones de las partes en el juicio oral; por lo que plantea una redacción con la que estima se simplifica la norma y se mejora la comprensión sobre la intervención de las partes en el juicio.

Las comisiones aprecian adecuada y jurídicamente procedente el objetivo de esta reforma.

Sin embargo, aprecian adecuado realizar algunas modificaciones en la redacción con la finalidad de

no afectar y respetar el marco de los derechos fundamentales de las partes.

Lo anterior, toda vez que el principio de oralidad debe interpretarse, bajo los principios del derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, entre otras cosas, que éste debe hacerse valer por escrito.

De esta manera, se estima que las peticiones de las partes deberán formularse "preferentemente" de manera oral durante las audiencias, sin vedar el derecho de las partes de presentarlas por escrito. Por lo tanto, el texto quedaría de la siguiente forma:

> ***Artículo 1390 Bis 9.-*** *Las promociones de las partes deberán formularse* ***preferentemente de manera oral*** *durante las audiencias****, con excepción de las señaladas en el artículo 1390 bis 13 de este Código.***
>
> *Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.*

Sobre el particular, se considera adecuado destacar que la única etapa procedimental en que las partes presentan escritos corresponde a la de preparación a juicio. Es decir, la demanda, la contestación de la demanda, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas y para que las partes ofrezcan pruebas, como lo dispone el artículo 1390 Bis 13.

En relación con el artículo 1390 Bis 13, las comisiones por una técnica jurídica depurada y con la finalidad de contribuir a la economía procesal de estos juicios, aprecian adecuado reformar este artículo para puntualizar que el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, fijando claramente los requisitos que se deben cumplir para el ofrecimiento de medios probatorios.

Asimismo, se considera adecuado suprimir del segundo párrafo la frase "en los escritos que fijan la litis" pues con esto se infiere que los desahogo de vista de la contestación a la demanda y a la reconvención también forma parte de la litis, lo cual es contradictorio con el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la misma queda integrada únicamente con los escritos de demanda y contestación (102/2005-PS).

Por lo anterior, estas comisiones proponen la siguiente redacción:

> ***Artículo 1390 Bis 13.-*** *En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas* ***expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas****, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.*
>
> *Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el juez no podrá* ***admitir las pruebas*** *aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen* ***pruebas*** *supervenientes.*

Por otra parte, a efecto de ser congruentes con la puntualización de las etapas del juicio que se realizan por escrito, se estima adecuado precisar que la sentencia en los juicios orales se presentará por escrito. Por ello, se aprecia conveniente modificar el primer párrafo del artículo 1390 Bis 39 con este fin, para quedar de la siguiente forma:

> ***Art. 1390 Bis 39.-*** *El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que* ***se pronuncie, por escrito.***

Asimismo, estas comisiones aprecian la conveniencia de realizar una importante previsión relativa a la reconvención ante la posibilidad de que, por medio de la misma, se reclamen prestaciones de cuantía mayor a la del juicio oral, por lo que se propone adicionar un segundo párrafo para precisar que, en ese caso, cesará de inmediato el juicio oral, para que se continúe en la vía ordinaria. Asimismo, se propone ampliar el plazo de respuesta a nueve días para dar respuesta a una reconvención, en congruencia con el plazo concedido a la demanda original.

Por tal motivo, se propone modificar el artículo 1390 bis 18, primer párrafo, para quedar de la siguiente manera:

> ***Artículo 1390 Bis 18.-*** *El demandado,* ***al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez****, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste* ***en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma****.*
>
> ***Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente.***

También, con la finalidad de salvaguardar las formalidades del debido proceso legal juicios orales mercantiles, se aprecia necesario reformar el artículo 1390 bis 20, toda vez que en su primer párrafo dispone que contestada la demanda o la reconvención o transcurridos los plazos para ello, se señalará hora para la celebración de la audiencia preliminar. Sin embargo, se considera necesario contemplar la etapa para el desahogo de vista de la contestación y en su caso, de la reconvención, por ello, las comisiones proponen incluir en el texto la frase "*Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención*".

Además, por técnica jurídica, se considera conveniente eliminar el segundo párrafo de este artículo, toda vez que establece que en el auto en el que se fija la fecha para la celebración de la audiencia preliminar, se calificará la admisibilidad de las pruebas aportadas por las partes, lo que resulta contradictorio con los artículos 1390 bis 32, fracción V, y 1390 bis 37, que disponen se realizará en la etapa correspondiente dentro de la audiencia preliminar. Por lo anterior, quedaría de la siguiente forma:

> ***Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación*** *a la demanda y, en su caso,* ***de la contestación a*** *la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.*

SEXTA.- Se reforma el artículo 1390 Bis 16.

El iniciante propone realizar algunas precisiones al artículo 1390 bis 16 toda vez que considera indispensable que el juez pueda establecer los efectos de la contumacia en que incurra la parte demandada por no haber producido su contestación a la demanda. También, estima necesario insertar un tercer párrafo que establezca la consecuencia procesal del hecho de no contestar la demanda.

Sobre el particular, es importante destacar que el actual texto del citado numeral, en su primer enunciado, señala que: "Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 bis 20", mismo que dispone lo siguiente: "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes".

De una interpretación sistemática de estos artículos se observa que, conforme al sistema procesal actual, al precluir el derecho del demandado para contestar la demanda el juez,

inmediatamente y de oficio, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

En la modificación propuesta a este artículo se establece un requisito más para el caso de que se omita contestar la demanda dentro del plazo concedido para tal efecto, que consiste en hacer la declaración de rebeldía. Como se puede observar mediante el siguiente cuadro:

Sistema actual.	Sistema propuesta de reforma.
1. Se admite la demanda. 2. Se otorga un plazo para contestarla. 3. Si no se hace, de oficio y de inmediato, el juez señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar.	1. Se admite la demanda. 2. Se otorga un plazo para contestarla. 3. Si no se hace, el juez de oficio hace la declaración de rebeldía. 4. Enseguida, a petición de parte o de oficio, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar; es decir, ya no es de inmediato.

De la confrontación de los dos sistemas, se desprende que la reforma le resta celeridad y no contribuye a la economía procesal porque establece mayores trámites para la substanciación del procedimiento oral.

Por otra parte, se aprecia que el principal objeto de reformar este artículo es incluir la declaración de rebeldía cuando se deje de contestar la demanda; lo que es inconsistente con el esquema general de preclusión regulado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

En virtud de lo anterior, las comisiones estiman que no es necesaria tal reforma a este artículo.

SÉPTIMA.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan un cuarto y un quinto párrafos al artículo 1390 Bis 23.

Propone modificar el primer párrafo del artículo 1390 bis 23 para destacar que las audiencias se desarrollarán oralmente debido a que la característica principal del juicio es la oralidad. También, establece facultades específicas a los juzgadores para que puedan mantener el orden en las audiencias, por lo que se propone la adición de tres párrafos más en los que se especifiquen facultades de control de las audiencias.

Respecto a la reforma al primer párrafo las comisiones coinciden con el objeto de la misma, toda vez que resalta el principio de oralidad y además otorga la posibilidad de que algunas audiencias, por su naturaleza, sean privadas a criterio de juez.

La adición de los últimos 2 párrafos, se consideran innecesarias en virtud de que las facultades disciplinarias del juez ya se encuentran previstas en el artículo 1080 del Código de Comercio, que son aplicables para estas audiencias, destacándose las siguientes:

a) El juez evitará disgresiones y reprimirá con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado y, en consecuencia, resolverá en la misma cualquier cuestión o incidente que pudiera interrumpirla (fracción I).

b) El juez no permitirá la interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma, quedando facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla (fracción III).

c) El juez podrá decretar el arresto hasta por 6 seis horas contra aquellos que se resistan

a cumplir la orden de expulsión (fracción IV).

d) En esos mismos términos, el juez podrá corregir a los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas, cuando los hechos no constituyan delito (fracción V).

Finalmente, a efecto de precisar que las medidas de apremio a que se refiere este párrafo son las establecidas en el artículo 1067 bis del propio Código de Comercio, se propone incluir en el texto la frase "de este *Código"* para quedar de la siguiente manera:

> ***Artículo 1390 Bis 23.-*** *Las audiencias serán presididas por el juez.* ***Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.*** *Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y, las disposiciones aplicables* ***de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***
>
> **…**
>
> *El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis* ***de este Código.***

OCTAVA.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1390 Bis 26.

La iniciativa propone suprimir como medio de registro de las audiencia los tradicionales toda vez que, actualmente este artículo dispone que para producir fe, el registro de las audiencias se realizará "por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo *como los tradicionales* a juicio del juez".

Lo anterior, en virtud de que considera que permitir la utilización de medios tradicionales para el registro de la audiencia propiciaría que los Estados no introdujeran los medios electrónicos (video grabación) en sus juzgados a efecto de implementar la reforma.

Respecto al primer párrafo las comisiones consideran conveniente eliminar la frase **"*como los tradicionales*".**

También, adiciona un cuarto párrafo para establecer que los peritos deberán acreditar en la audiencia, bajo su responsabilidad, la calidad científica, técnica, artística o industrial, para la que fueron propuestos.

En relación a la adición de un cuarto párrafo, las comisiones coinciden con la intención del legislador. Sin embargo, por cuestión de técnica legislativa, aprecian que para una correcta estructuración del contenido normativo resultaría jurídicamente eficaz ubicarla en el artículo 1390 bis 48, toda vez que el mismo se encuentra en la sección cuarta del capítulo de pruebas, correspondiente a la pericial, para quedar de la siguiente manera:

> ***Artículo 1390 Bis 26.-*** *Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.*
>
> ***Artículo 1390 Bis 48.-*** *Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen,* ***debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el***

documento respectivo. *En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.*

NOVENA.- Se reforma la fracción III del artículo 1390 Bis 41.

El iniciante propone suprimir la expresión de la declaración de confeso en la parte final de la fracción III del artículo 1390 bis 41, debido a que en el procedimiento oral mercantil el objeto de la prueba de confesión es transformarla esencialmente en una declaración de parte que es muy distinta a la que se regula en la parte general de Código de Comercio.

Al respecto, las comisiones destacan que la mecánica para el desahogo de la prueba confesional conforme al artículo 1390 Bis 41 vigente sería la siguiente:

a) La pregunta se formula en el acto de la audiencia;
b) El juez, antes de que se formule la pregunta, debe examinarla y calificarla;
c) Si la pregunta se califica de legal, el declarante la contestará.

Con lo anterior, las comisiones destacan una deficiencia en la actual mecánica de desahogo toda vez que por un lado, se exige que el oferente formule la pregunta en la misma audiencia y, por el otro, que el juez examine y califique cuidadosamente esa pregunta antes de formularla al declarante, lo que resulta materialmente imposible.

Asimismo, se establece que cuando la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las posiciones que se le formulen, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar.

También, se considera deficiente esta regla. Porque implica poner en sería desventaja jurídica a la parte que no acuda a absolver posiciones, ya que se otorgaría la posibilidad al oferente de formular las preguntas que desee, sin más limitación que se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate; es decir, de acreditar cualquier tipo de hecho. De ahí, la importancia de acompañar, en sobre cerrado, las posiciones que serán materia de la prueba.

Para privilegiar la oralidad y, al mismo tiempo, garantizar un equilibrio procesal entre las partes se requiere mantener la obligación de exhibir el sobre cerrado con posiciones; no obstante, éste sólo se abrirá ante la incomparecencia del absolvente para hacer efectiva la declaratoria de confeso. En caso de que sí asista el declarante, no se procederá a la apertura del sobre cerrado y el oferente deberá formular oralmente las preguntas al declarante.

De este modo, la mecánica que se propone se desarrollaría de la siguiente forma:

a) El oferente formula oralmente las posiciones contenidas en el pliego, que puede exhibir hasta antes de la audiencia;

b) El juez simultáneamente calificará las posiciones;

c) De admitirse la posición, el declarante está obligado a contestar.

d) En caso de que el absolvente no asista sin justa causa o no se niegue a contestar, el juez abrirá el pliego y lo tendrá por confeso sólo en aquellas posiciones que se califiquen de legales.

Sobre el particular, es importante apuntar como referente que un esquema similar al que proponen las dictaminadoras se encuentra regulado y funcionando eficientemente en las previsiones del juicio oral del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Por lo tanto, la propuesta de las dictaminadoras es que el artículo quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 1390 Bis 41.- *La prueba confesional* ***en este juicio*** *se desahogará conforme a las siguientes reglas:*

I. El *oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar,* ***conforme a las posiciones*** *que en el acto de la diligencia se le formulen****, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga***

hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la facción III;

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas *se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez,* ***simultáneamente a su formulación,*** *calificará* ***las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,***

III. *Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen* ***y que sean calificadas de legales****, de oficio* ***se le declarará confeso****.* ***Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura el pliego para los efectos antes señalados****.*

Ahora bien, es importante destacar que de la modificación precedente se deprende que también existe una regulación deficiente en el capítulo de pruebas del procedimiento oral toda vez que, por una parte, el artículo 1390 Bis 40 no prevé que ocurre cuando las partes no ofrezcan pruebas en el incidente o éstas no se admitan. Únicamente, contempla el supuesto en que las partes sí ofrezcan pruebas y éstas hayan sido admitidas. Para subsanar esta omisión se propone integrar a dicho artículo un tercer párrafo que a letra diga:

Artículo 1390 Bis 40.- …

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Por otra parte, también existe una aparente contradicción para el desahogo de la testimonial toda vez que el artículo 1390 Bis 42 dispone que en caso de que no asistan los testigos, o sea, en caso de que no se pueda desahogar la prueba, se volverá a citar, pero ahora aplicando los medios de apremio y que, si aun así persiste la inasistencia del testigo, entonces se declarará desierta la prueba.

En este sentido, el artículo 1390 bis 7 establece que la obligación de preparar el desahogo de las pruebas, entre ellas la testimonial, queda a cargo del oferente, apercibiéndole que de no hacerlo se declarará desierta su prueba y el artículo 1390 bis 38 señala que las pruebas se desahogarán en la audiencia de juicio y si esto no se logra, se dejarán de recibir.

Por lo anterior, estas comisiones a efecto de realizar una regulación más completa en el capítulo de pruebas y al mismo tiempo, algunas precisiones y concordancias, aprecian necesario modificar los artículos 1390 Bis 38, 1390 Bis 42, 1390 Bis 43, 1390 Bis 45, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y adicionar un 1390 Bis 50, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1390 Bis 38.- *Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas* ***y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente****; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo* ***en aquellos casos expresamente determinados en este Título****, por caso fortuito o de fuerza mayor.*

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Artículo 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.
Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante ***hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código.*** *El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.*
Artículo 1390 Bis 43.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

Artículo 1390 Bis 45.- …

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda ***y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.***

Artículo 1390 Bis 46.- *Si se ofrece la prueba pericial en la demanda* ***o en la reconvención****, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte,* ***proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste****, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.*

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda ***o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas****, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.*

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá ***en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo,*** *salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.*

Artículo 1390 Bis 47.- *En caso de que alguno de los peritos de las partes* ***no acepte el cargo ni*** *exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos* ***acepte el cargo*** *ni exhiba su dictamen en el plazo señalado,* ***se declarará desierta*** *la prueba.*

…

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes ***y de manera proporcional a cada una de ellas****, el importe de una cantidad igual a la que*

cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

…

***Artículo 1390 Bis 49**.- …*

I. …

II. …

III. …

*Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que **se declare visto el asunto** y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente*

Art. 1390 Bis 50.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este código.

DÉCIMA.- Se reforma el artículo 1414 Bis 9.

Propone modificar este artículo para evitar distinciones entre medidas de apremio generales y especiales, por lo que plantea hacer una remisión expresa a las medidas de apremio consignadas en el artículo 1067 bis.

Las comisiones coinciden con el promovente en el uso de la remisión toda vez que través de esta figura jurídica, se extiende la aplicación del objeto de una disposición hacia el ámbito de otra.

Sin embargo, aprecian que los medios de apremio no se refieren solamente a la aplicación de una la multa, existen también la amonestación, el uso de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras y el arresto hasta por 36 treinta y seis horas, en términos del artículo 1067 Bis del Código de Comercio.

En tal virtud, con la finalidad de perfeccionar la eficacia de esta disposición y garantizar el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales, se propone ubicar la remisión en el primer párrafo para establecer que puede autorizarse la aplicación de cualquier medio de apremio de los señalados en el artículo 1067 Bis.

Además, como ha sido mencionado en los considerandos precedentes, las remisiones contribuyen a la economía legislativa y a evitar repeticiones. Bajo este criterio se considera procedente derogar las actuales fracciones I y II del artículo 1414 Bis 9, toda vez que el artículo 1067 prevé los medios de apremio que disponen las fracciones en comento, para quedar de la manera siguiente:

***Artículo 1414 bis 9.-** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor **con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código**.*

*Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario **o** actuario, **en su caso**, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer **efectivos los medios** de apremio **que estime** conducentes para lograr el cumplimiento de su **determinación** en términos del presente Capítulo.*

…

DÉCIMA PRIMERA.- Se reforma la fracción II del artículo 1467.

Propone incluir en el artículo 1467 del Código, a los corredores públicos dentro de las instituciones que deberá consultar el juzgador, toda vez que en términos de la Ley Federal de Correduría Pública, también pueden fungir como árbitros.

Las comisiones aprecian adecuada y jurídicamente procedente la reforma propuesta.

DÉCIMA SEGUNDA.- Régimen transitorio.

Por técnica legislativa los artículos transitorios deben siempre estar presentes en la redacción y elaboración de cualquier disposición jurídica con la finalidad de establecer la vigencia y observancia para cierta etapa y determinadas situaciones que se agotan con el transcurso del tiempo.

En este sentido, para atender debidamente la particularidad que significa que las entidades federativas tienen distintos niveles de aplicación de los procedimientos orales en su legislación y en su práctica procesal, el dictamen prevé un periodo adecuado para que los poderes judiciales de dichas entidades realicen los preparativos en materia de infraestructura, presupuestales y de capacitación y pongan en práctica, a más tardar el primero de julio del año dos mil trece, estas disposiciones.

Con la finalidad de reflejar lo anterior, se presenta a continuación un cuadro que contiene la información de las entidades federativas del País que tienen regulada la oralidad en alguna materia, del cual se desprende que veintiún entidades de la República disponen, en sus ordenamientos jurídicos, la oralidad en alguna materia.

Estado	Materia
Baja California.	Penal y Civil.
Campeche.	Penal.
Coahuila de Zaragoza.	Civil.
Chiapas.	Penal y Familiar.
Chihuahua.	Penal.
Durango.	Penal.
Guanajuato.	Penal.
Guerrero.	Penal.
Hidalgo.	Penal y Civil.
Estado de México.	Penal y Civil.
Morelos.	Penal.
Nuevo León.	Penal, Familiar y Civil.
Oaxaca.	Penal.
Puebla.	Penal.
Quintana Roo.	Penal, Familiar y Civil.
Sinaloa.	Civil.
Sonora.	Civil.
Tamaulipas.	Civil.
Yucatán.	Penal.
Zacatecas.	Penal y Civil.
Distrito Federal.	Penal y Civil.

Ahora bien, las comisiones consideran que once entidades que aún no tienen regulados en el ámbito local algún tipo de procedimiento oral, por lo que estiman procedente en virtud de la proximidad del inicio de la vigencia de estas disposiciones, abrir un periodo durante el cual los poderes judiciales locales, en virtud de haber realizado los preparativos necesarios, pondrán en práctica estos juicios.

En consecuencia, se otorga un período que comprende hasta el primero de julio del año dos mil trece para que las entidades inicien la práctica de los juicios orales mercantiles y se prevé que, en tanto esto ocurra, aplicando el resto de los procedimientos ordinarios establecidos en el Código de Comercio.

Las comisiones con base en las consideraciones precedentes, proponen el siguiente régimen transitorio para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, 1339, 1340, 1414 Bis y 1467, a partir del primero de enero del año dos mil doce.

SEGUNDO.- La reforma de los demás artículos entrará en vigor el veintisiete de enero del año dos mil doce.

TERCERO.- A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

CONCLUSIONES:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, estiman que es de aprobarse el proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, con las modificaciones apuntadas. Por lo que someten a la consideración de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTICULO ÚNICO.- SE **REFORMAN:** el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253; el primero y cuarto (actualmente segundo) párrafos del artículo 1339; el primer párrafo del artículo 1340; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis; el artículo 1390 Bis 1; el artículo 1390 Bis 6; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 7, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; el artículo 1390 Bis 8; el artículo 1390 Bis 9; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 13; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 18; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 20; primero y tercer párrafo del artículo 1390 Bis 23; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 26; la fracción V del artículo 1390 Bis 32; el artículo 1390 Bis 34; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 37; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 38; el primer párrafo del artículo 1390 Bis 39; el primer párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 1390 Bis 41; el primero y segundo párrafos del artículo 1390 Bis 42; el artículo 1390 Bis 43; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45; el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1390 Bis 46; el primero y tercer del artículo 1390 Bis 47; el artículo 1390 Bis 48; el último párrafo del artículo 1390 Bis 49; primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1414 Bis 9 y las fracción II del artículo 1467; SE **ADICIONAN:** un tercer párrafo a la fracción VI del artículo 1253; un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 1339, recorriéndose los actuales segundo a séptimo para quedar cuarto a noveno; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 7; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 9; un segundo párrafo del artículo 1390 Bis 18; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis 40, recorriéndose el actual tercero para quedar como cuarto; un segundo párrafo al artículo 1390 Bis 42, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; un artículo 1390 Bis 50; un segundo y tercero artículos transitorios y SE **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1340; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis; el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 20; el tercer párrafo del artículo 1390 Bis 38, recorriéndose el actual cuarto al tercero; las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 1414 Bis 9, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, **orales**, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. T**odos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales,** se sujetarán a **lo siguiente**:

I. a **VIII. …**

Artículo 1253. **…**

I. a **V. …**

VI. …

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos y **corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.**

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. a **IX. …**

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo **monto sea menor a quinientos mil pesos** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda**,** debiendo actualizarse dicha cantidad **anualmente.**

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al **primer párrafo de este artículo,** lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

…
…
…
…
…

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a **quinientos mil pesos por concepto de suerte principal**, debiendo actualizarse **dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.**

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, **siempre que sean susceptibles de apelación**.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal se inferior a **la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable,** sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo. 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes**, ni los de cuantía indeterminada.**

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta **hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.** La del emplazamiento**, por su parte,** podrá reclamarse en cualquier momento.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la **calificación sobre** la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución.

…

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias**, con excepción de las señaladas en el artículo 1390 bis 13 de este Código.**

Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas**, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el juez no podrá admitir **las pruebas** aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen **pruebas** supervenientes **en términos del artículo 1390 bis 49 de este Código.**

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda **y, en su caso, la reconvención**, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, **al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez**, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste **en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma**.

Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente.

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, **de la contestación a** la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. **Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.** Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y **las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

…

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis **de este Código.**

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

...

…

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. a **IV. …**

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. …

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento**; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.**

Artículo 1390 Bis 37.- …

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a **la calificación sobre la admisibilidad** de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados **y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.**
…
…

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas **y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente**; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo **en aquellos casos expresamente determinados en este Título**, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarara el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Art. 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que **se pronuncie, por escrito.**

…

Artículo 1390 Bis 40.- …

…

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.
…

Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional **en este juicio** se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, **conforme a las posiciones** que en el acto de la diligencia se le formulen**, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la facción III;**

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, **simultáneamente a su formulación,** calificará **las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,**

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen **y que sean calificadas de legales**, de oficio **se le declarará confeso**. **Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura el pliego para los efectos antes señalados**.

Artículo 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. **Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.**

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante **hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código.** El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

Artículo 1390 Bis 45.- …

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda **y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.**

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda **o en la reconvención**, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, **proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste**, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda **o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas**, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá **en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo,** salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes **no acepte el cargo ni** exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos **acepte el cargo** ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, **se declarará desierta** la prueba.
…

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las

partes **y de manera proporcional a cada una de ellas**, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

…

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, **debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo.** En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Artículo 1390 Bis 49.- **…**

I. …

II. …

III. …

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que **se declare visto el asunto** y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente

Art. 1390 Bis 50.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

Artículo 1414 bis 9.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor **con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código**.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario **o** actuario, **en su caso**, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer **efectivos los medios** de apremio **que estime** conducentes para lograr el cumplimiento de su **determinación** en términos del presente Capítulo.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivos **los medios** de apremio decretado**s** y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1467.- ...

I. ...

II. El juez deberá previamente consultar con una o varias instituciones arbitrales, **colegio de corredores públicos,** cámaras de comercio o industria designadas a su criterio, **los nombres de los árbitros disponibles**.

III. …

a) **...**
b) **...**
c) **...**
d) **...**

IV. …

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, 1339, 1340, 1414 Bis y 1467, a partir del primero de enero del año dos mil doce.

SEGUNDO.- La reforma de los demás artículos entrará en vigor el veintisiete de enero del año dos mil doce.

TERCERO.- A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de octubre de 2011.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMABA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 174, 175, 178, 182, 186, 190, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El día 5 de marzo de 2009, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley General de Población, la cual fue remitida en tal fecha para sus efectos constitucionales a esta Cámara de Senadores.

2) Posteriormente, el día 9 del mismo mes y año referidos, dicho documento fue turnado por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, para su respectiva dictaminación.

3) En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras concluyeron el proceso de revisión y análisis de la Minuta citada, formulando las observaciones, comentarios y conclusiones con las que se integra el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Comprende tres importantes modificaciones al texto del artículo 137: en primer término reforma su párrafo primero, con el propósito de eliminar la disposición de arresto de hasta por tres días a la persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias. Luego, cambia el monto de la sanción económica por tal infracción, de hasta $ 500 pesos por una multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En tercer lugar, adiciona un tercer párrafo al artículo en mención, con el objeto de establecer que la disposición anterior no puede argumentarse para impedir que las tripulaciones y personal a bordo puedan tener acceso a la representación legal que soliciten, para lo cual deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades marítimo-portuarias a efecto de que éstas se coordinen con las autoridades migratorias para los fines que correspondan.

III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones Dictaminadoras han realizado este dictamen con base en las atribuciones que tiene el H. Congreso de la Unión para legislar en la materia, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XV...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XVII a XXX...

De igual forma, según lo que prescribe el artículo 2 en sus incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras reconocen y valoran la posición de la Colegisladora, que habiendo participado de forma conjunta con el Senado en el proceso de despenalización de la migración no documentada en el año de 2008, continúa impulsando la armonización de las sanciones administrativas imponibles por violaciones a la legislación migratoria con el resto del marco jurídico vigente, a fin de que los arrestos no excedan de treinta y seis horas.

Igualmente, para eliminar la multa determinada en cantidades fijas y establecerla en el rango de entre veinte y cien días de salario mínimo vigente en el D.F., en la misma tesitura que determinó el Congreso en la reforma migratoria de 2008.

No obstante, las Dictaminadoras consideran necesario manifestar que si bien ya **no ha lugar** con la propuesta en estudio –puesto que el artículo 137 fue derogado en el Artículo Segundo del *Proyecto de Decreto por el que expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población,* aprobado por las dos Cámaras del Congreso de la Unión en febrero y abril del año en curso, y promulgado el 25 de mayo del mismo año- la nueva Ley incorporó el texto del artículo en comento y **las modificaciones relativas a eliminar el arresto de tres días y la de establecer la multa económica en un rango, no de veinte a cien días, sino de diez hasta cien días, en su artículo 156,** tal como se muestra a continuación:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

MINUTA ARTÍCULO 137	LEY DE MIGRACIÓN
Artículo 137.- La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa ***de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.***	***Artículo 156.*** *La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de* ***diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas.***
La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.	La misma sanción se impondrá a la persona que, ***sin facultades para ello autorice*** la visita a que se refiere el párrafo anterior.
No obstante esta disposición no podrá ser citada para impedir que las tripulaciones y personal a bordo puedan tener acceso a la representación legal que soliciten, lo que deberán hacer del conocimiento de las autoridades marítimo portuarias a efecto de que éstas se coordinen con las autoridades migratorias para los efectos que correspondan.	

En tal virtud, las Dictaminadoras estiman que las propuestas de modificación al artículo 137 de la Ley General de Población, se quedaron sin materia al haber sido derogado el citado artículo, sin embargo, también se considera que en lo referente a los planteamientos esenciales de dichas propuestas, fueron atendidas y desahogadas en el **artículo 156 de la Ley de Migración**.

De igual forma, en lo relativo a la proposición de que las tripulaciones y personal a bordo puedan tener acceso a la representación legal que soliciten, la Ley de Migración, en sus **artículos 1, 6 y 11** –entre otros- proclama y prescribe el respeto irrestricto a los derechos humanos de los extranjeros, así como su derecho al debido proceso:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo

3

momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Por lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen se considera atendida y desahogada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley General de Población, fechada el día 5 de marzo de 2009, dando por concluido el trámite legislativo.

SEGUNDO. Archívese el proyecto de decreto mencionado en el presente dictamen como formal y materialmente concluido y notifíquese a la Cámara de Diputados.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 5 de octubre de 2011.

POR LA COMISION DE POBLACION Y DESARROLLO

Sen. Humberto Andrade Quezada
Presidente

Sen. Antelmo Alvarado García
Secretario

Sen. Rosalinda López Hernández
Secretaria

Sen. Jaime del Conde Ugarte
Integrante

4

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

POR LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Presidente

Sen. José Guadarrama Márquez
Secretario

Sen. Adriana González Carrillo
Secretaria

Sen. Dante Delgado Rannauro
Integrante

Sen. Ángel Alonso Díaz-Caneja
Integrante

5

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMABA Y ADICIONABA LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 174, 175, 178, 182, 186, 190, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El día 18 de marzo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población, la cual fue remitida en tal fecha para sus efectos constitucionales a esta Cámara de Senadores.

2) Posteriormente, el día 23 del mismo mes y año referidos, dicho documento fue turnado por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, para su respectiva dictaminación.

3) En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras concluyeron el proceso de revisión y análisis del citado Proyecto de Decreto, formulando las observaciones, comentarios y conclusiones con las que se integra el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO

En primer término, se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 71 de la Ley General de Población (LGP) con el objeto de manifestar que *en el aseguramiento, traslado y alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias, expulsiones o repatriaciones, se respetarán y protegerán sus derechos humanos, con arreglo a las garantías individuales que establece la Constitución.*

De igual forma, para establecer que *las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento de los migrantes*, en las que se les provea a éstos de *lo necesario para su estancia temporal.*

En segundo término, se modifica el párrafo primero del artículo 128 y se le adiciona un párrafo segundo, a fin de determinar que para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país, *queda prohibida la utilización de los centros de detención o reclusión federales, estatales o municipales, con ese fin, cuando no se ha cometido delito alguno, (...) garantizando el pleno goce de los derechos humanos de los extranjeros y conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados en la materia.*

Los Diputados responsables de la Minuta Proyecto de Decreto, acordaron apoyar tales reformas, toda vez que la tutela de las garantías individuales consagradas en la Constitución de las cuales todo individuo goza en los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la normativa secundaria en la materia, deben ser respetados los derechos fundamentales de los migrantes que sean asegurados por las autoridades migratorias, evitando que sean víctimas de malos tratos por parte de los servidores públicos y cuidando que los centros de aseguramiento cuenten con las instalaciones adecuadas.

Igualmente, con el fin de contribuir a brindar a los migrantes un trato digno, a partir de que ellos, por su situación no documentada, no deberán ser considerados como delincuentes.

III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones Dictaminadoras han realizado este dictamen con base en las atribuciones que tiene el H. Congreso de la Unión para legislar en la materia, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

> *Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*
>
> *I a XV...*
>
> *XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*
>
> *XVII a XXX...*

De igual forma, según lo que prescribe el artículo 2 en sus incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Habiendo revisado, analizado y valorado las propuestas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto, los integrantes de las Dictaminadoras creen que las mismas fueron ya consideradas en una norma de carácter reglamentario, como lo es el *Acuerdo por el que se*

emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, publicado el 7 de octubre del año 2009 por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación, de forma específica en disposiciones como las contenidas en el artículo 6 del citado documento, en el que se establece lo siguiente:

> ***Artículo 6.- Queda prohibido en las Estaciones Migratorias:***
> ***I. Toda acción u omisión que viole los derechos humanos de los alojados;***
> ***II. Toda acción u omisión que constituya un trato cruel, inhumano o degradante para los alojados;***
> ***III. La discriminación hacia los alojados, en los términos que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en lo relativo al origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro tipo de condición propia del individuo;***
> ...

Asimismo, en otros artículos del mismo texto, como el 7 y el 9:

> ***Artículo 7.- La autoridad migratoria procurará que el alojamiento de extranjeros sea por el menor tiempo posible para resolver su situación legal, respetándose en todo momento sus derechos humanos.***
> ...
>
> ***Artículo 9.- A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las Estaciones Migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a la Ley y a las presentes Normas, respetando en todo momento los derechos humanos de los alojados.***
> ...

No obstante lo anterior, se considera que las propuestas en comento ahora **han sido amplia y suficientemente atendidas** en la Ley de Migración, promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de mayo de los corrientes, y aprobada por unanimidad por las dos Cámaras del Congreso Federal en febrero y abril del mismo año.

A continuación se muestra la vinculación de los planteamientos contenidos en la Minuta en revisión, con las disposiciones formuladas en la Ley de Migración:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

MINUTA ARTÍCULOS 71 Y 128 LGP	LEY DE MIGRACIÓN
Artículo 71.-... ***En el aseguramiento, traslado y alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias, expulsiones o repatriaciones, se respetarán y protegerán sus derechos humanos, con arreglo a las garantías individuales que establece la Constitución.***	1) *TITULO PRIMERO* *DISPOSICIONES PRELIMINARES* *CAPÍTULO ÚNICO* *DISPOSICIONES PRELIMINARES* *Artículo 2. ...* *Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:* ***Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.*** 2) TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES *Artículo 68. ...* ***Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.*** *Artículo 69. Los migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:* ***I. Sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;*** *II. a VI....* *Artículo 70. ...* ***Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.***

4

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

MINUTA ARTÍCULOS 71 Y 128 LGP	LEY DE MIGRACIÓN
Las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento de los migrantes, proveyéndoles lo necesario para su estancia temporal, así como adoptar las medidas pertinentes de conformidad con los recursos disponibles.	1) **TITULO SEXTO** **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CAPÍTULO VI** **DE LOS DERECHOS DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS** *Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:* *I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;* *II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria. Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;* *III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;* *IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;* *V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;* *VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;* *VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;* *VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;* *IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y* *X. Las demás que establezca el Reglamento.* *El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.*

5

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

MINUTA ARTÍCULOS 71 Y 128 LGP	LEY DE MIGRACIÓN
	2) Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: ... ***XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;*** ***XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y*** ...
Artículo 128.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país. ***Queda prohibida la utilización de los centros de detención o reclusión federales, estatales o municipales, con ese fin, cuando no sea cometido delito alguno.*** ***Lo anterior se realizará garantizando el pleno goce de los derechos humanos de los extranjeros y conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados en la materia.***	1) **TITULO SEXTO** **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO** **CAPÍTULO VI** **DE LOS DERECHOS DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS** ***Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.*** ***No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.***

De de esta forma, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideran que en el texto de la Ley de Migración se han atendido de forma amplia y suficiente, las propuestas contenidas en la Minuta en estudio.

Por lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

DICTAMEN

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen se considera atendida la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 71 y 128 de la Ley General de Población, fechada el día 18 de marzo de 2010, dando por concluido el trámite legislativo.

SEGUNDO. Archívese el proyecto de decreto mencionado en el presente dictamen como formal y materialmente concluido y notifíquese a la Cámara de Diputados.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 5 de octubre de 2011.

POR LA COMISION DE POBLACION Y DESARROLLO

Sen. Humberto Andrade Quezada
Presidente

Sen. Antelmo Alvarado García
Secretario

Sen. Rosalinda López Hernández
Secretaria

Sen. Jaime del Conde Ugarte
Integrante

7

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 71 Y 128 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

POR LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Presidente

Sen. José Guadarrama Márquez
Secretario

Sen. Adriana González Carrillo
Secretaria

Sen. Dante Delgado Rannauro
Integrante

Sen. Angel Alonso Díaz-Caneja
Integrante

8

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPEDÍA LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 174, 175, 178, 182, 186, 190, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El día 16 de marzo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, por el que se resuelve devolver a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por la fracción D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente que corresponde a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección a Migrantes y sus Familias.

2) El en el día citado, el documento antedicho fue turnado por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, para su respectiva dictaminación.

3) En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de las Comisiones mencionadas concluyeron el proceso de revisión y análisis de la Minuta citada, formulando las observaciones, comentarios y conclusiones con las que se integra el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO

El expediente remitido por la Colegisladora está integrado por el oficio de envío y por el dictamen elaborado por la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de dicha Cámara; en este último texto se exponen las consideraciones que sustentaron su rechazo a avalar el proyecto legislativo en comento.

Para ubicar el proyecto legislativo que dio origen a esta Minuta, es pertinente recordar que el 14 de octubre de 2003, fue presentada en el Senado de la República la Iniciativa que contiene proyecto de Ley de Protección a Migrantes y Emigrantes, por el Sen. Germán Sierra Sánchez, a nombre propio y de los Senadores Héctor Antonio Astudillo Flores, Mariano González Zarur y Miguel Sadot Sánchez Carreño, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LVIII Legislatura. El documento fue turnado para su dictaminación respectiva a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera.

El 4 de abril de 2006, el Pleno del Senado sancionó por mayoría el dictamen aprobatorio de esta Iniciativa, con el nombre con el que actualmente se le conoce, el cual fue enviado a la

Colegisladora para su revisión y análisis; al haberlo desechado, lo ha devuelto al Senado para los efectos de lo dispuesto por la fracción D) del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que ***si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó****, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

El dictamen formulado por la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados rechazó el proyecto en estudio, por las siguientes razones que se exponen de manera textual.

La minuta de referencia no contempla sanciones para aquellas personas o servidores públicos que violen los preceptos legales, asimismo contraviene los artículos de la Ley General de Población en materia de clasificación para los extranjeros, así como del control de entrada y salida de los mismos, poniendo en determinado momento en riesgo la seguridad nacional.

De igual modo, se considera que dentro de su contenido se confunden las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación en materia de protección a los migrantes en México y fuera del país, actividad última que le compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), con el apoyo de las diversas instituciones creadas para brindar estas acciones.

Las atribuciones conferidas u otorgadas a las dependencias de la administración pública se encuentran expresamente estipuladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o bien, se desprenden de la misma y en determinado momento se sugeriría una duplicidad de funciones, amén que las actividades ya son desarrolladas por las dependencias en cuestión.

A manera de ejemplo, se puede mencionar que corresponde a la Procuraduría General de la República perseguir y combatir los delitos federales, como el tráfico ilegal de personas. También existe el Instituto Nacional de Migración (INM), dependiente de la Secretaría de Gobernación, para atender el flujo migratorio existente de mexicanos y de extranjeros que se internan en nuestro país. México cuenta con una gama importante de programas e instituciones para atender a los migrantes, a sus derechos, su integridad y sus garantías.

En este sentido, se estima de mayor trascendencia hacer eficientes las funciones y atribuciones de las instituciones ya existentes, adaptándolas a las nuevas realidades y demandas de los migrantes y no la creación de un mayor aparato burocrático que además de tener un costo presupuestario, se correría el riesgo de duplicar las funciones de los órganos y entidades administrativas en perjuicio de los principios de eficiencia que deben prevalecer.

Tampoco se considera en el dictamen aprobado por la colegisladora el impacto presupuestario de conformidad con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que, de aprobarse la minuta por parte de esta comisión en sus términos, ello traería como consecuencia el incremento de personal y de estructura administrativa para su funcionamiento, no considerando la fuente de financiamiento.

Esta situación parece una medida que sólo engrosaría el conjunto de instituciones existentes encargadas de dichas funciones. Para la creación de un consejo consultivo para hacer investigaciones y dar soluciones a la migración, se tendría que evaluar el impacto presupuestario, por lo que, al no haberse realizado previamente dicha evaluación, se genera en concordancia un obstáculo que impide a esta comisión la aprobación del proyecto bajo pena de violar la legislación antes señalada.

Por otro lado, la Secretaría de Gobernación, a través del INM y de sus distintos programas (Paisano, Grupos Beta), brinda atención y protección a migrantes, de su integridad y de sus derechos. Es la encargada de la coordinación entre las distintas entidades para regular la migración y para asegurar el respeto a sus derechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con oficinas regionales encargadas de vigilar la protección de los derechos fundamentales de los migrantes, de hacer recomendaciones al gobierno cuando así sea pertinente, sobre actos violatorios hacia las personas.

De igual manera, existen campañas en medios masivos de comunicación para hacer hincapié en las imágenes positivas e informar a la sociedad en general y a los migrantes sobre sus derechos; habría que destacar que el INM, a partir de una serie de recomendaciones de la Relatoría para los Derechos Humanos de los Migrantes, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho una serie de campañas en medios de comunicación para buscar eliminar la discriminación y la violación de los derechos y garantías de los migrantes.

Cabe destacar que sobre estas mismas recomendaciones el Ejecutivo adoptó una serie de medidas para proteger los derechos humanos de los migrantes, entre las que destaca incluir en el Programa Nacional de Derechos Humanos el diseño de campañas masivas orientadas a la población, hacia una opinión más favorable sobre la migración, y de esta manera formar una cultura de respeto hacia las personas que migran, para dar mayor información a los migrantes, sobre sus derechos y del acceso a la justicia y del debido proceso migratorio; así como capacitar y difundir a las autoridades migratorias federales para que respeten y hagan respetar los derechos y garantías de los migrantes. También a través del INM se han adoptado medidas de dignificación de las estaciones migratorias.

Para el establecimiento de programas de educación a distancia y de certificación laboral, se requiere no sólo de la coordinación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sino también de un gran esfuerzo de la SRE, (a través del IME), para que estos sean validados por otros países. Lo cual demandaría de un reconocimiento bilateral. Hay que tener en cuenta que la Secretaría de Educación Pública lleva a cabo programa de educación a distancia en coordinación y por medio de acuerdo con instituciones académicas

Asimismo, la repatriación de migrantes en estado de vulnerabilidad y de cadáveres es un servicio que la SRE, a través de sus programas de apoyo a migrantes, coordinados por la Dirección de Servicios Consulares, el cual sólo debe ser solicitado. Sobre los programas productivos, el IME proporciona apoyo a las comunidades mexicanas en proyectos productivos para contribuir a mejorar su calidad de vida; existe también el programa 3x1, para financiar programas productivos.

La explotación laboral y sexual, los robos, la extorsión y el tráfico de personas son delitos que se encuentran prohibidos en las leyes consuetudinarias; el principal obstáculo para combatirlos es que no existe un orden ni control respecto a la migración irregular, de indocumentados.

Por otro lado la creación de un programa estratégico de protección a migrantes, con políticas y programas sectoriales, corresponde formularlo al INM, como institución encargada de regular el flujo migratorio hacia el interior del país, como hacia el exterior.

Es por estas razones que esta comisión estima que de aprobarse la minuta de referencia, se estaría apoyando la creación de nuevas estructuras administrativas, duplicación de funciones, incremento presupuestario, y aún así el costo beneficio no sería el esperado, ya que esto no garantiza que los migrantes en territorio nacional y los mexicanos en el extranjero tengan una mejor defensa de sus derechos.

Por tanto, se considera pertinente y más viable realizar las modificaciones necesarias a los marcos legales existentes, para que las instituciones que ya prestan estos servicios puedan ser más eficientes, brinden mejores servicios y atención a los migrantes en territorio nacional y a los mexicanos en el exterior, sin tener que recurrir a la creación de nuevas estructuras.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, los Senadores integrantes de las Dictaminadoras creen que la Iniciativa que contiene el proyecto de Ley de Protección a Migrantes y sus Familias constituyó –hasta antes de la aparición y aprobación de la Ley de Migración- uno de los esfuerzos más importantes que se hicieron en el Senado, en legislaturas anteriores, para dotar al Estado mexicano de un nuevo marco regulatorio en materia migratoria. Sin embargo, también es necesario reconocer que la propuesta, desde su discusión en el Pleno de esta Cámara, no obtuvo un significativo respaldo, ya que sólo recibió **57 votos a favor y 26 abstenciones,** mientras que la Colegisladora votó por mayoría para rechazarlo.

En este orden de ideas, otro factor que podría revelar la dificultad para que el documento lograse el consenso mayoritario en ambas Cámaras, es el largo tiempo que éstas le han dedicado a su revisión y análisis (alrededor de 8 años), en tanto que el proceso legislativo desarrollado para la Ley de Migración convocó a la unanimidad en ambas Cámaras en un lapso no mayor a seis meses.

En segundo lugar, las Dictaminadoras sostienen que con la vigencia de la Ley de Migración, cuyo texto fue revisado y aprobado en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el 24 de febrero y el 29 de abril del año en curso, el Dictamen sobre la Iniciativa referida ha sido ya suficientemente atendido y desahogado, por lo que debe ser enviado al archivo junto con la Minuta con la que ha sido adjuntado.

Lo antepuesto significa que por decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la Ley de Migración –junto con la Ley de Refugiados y Protección Complementaria y la Ley General de Población- constituyen los nuevos fundamentos jurídicos de la política migratoria del Estado mexicano, por lo que el propósito, contenido y alcances del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección a Migrantes y sus Familias, han sido ya abordados y comprendidos.

Por lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Por lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen se considera atendida y desahogada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección a Migrantes y sus Familias, fechada el día 5 de marzo de 2009, dando por concluido el trámite legislativo.

SEGUNDO. Archívese el proyecto de decreto mencionado en el presente dictamen como formal y materialmente concluido y notifíquese a la Cámara de Diputados.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 5 de octubre de 2011.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

POR LA COMISION DE POBLACION Y DESARROLLO

Sen. Humberto Andrade Quezada
Presidente

Sen. Antelmo Alvarado García
Secretario

Sen. Rosalinda López Hernández
Secretaria

Sen. Jaime del Conde Ugarte
Integrante

6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

POR LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Presidente

Sen. José Guadarrama Márquez
Secretario

Sen. Adriana González Carrillo
Secretaria

Sen. Dante Delgado Rannauro
Integrante

Sen. Ángel Alonso Díaz-Caneja
Integrante

7

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMABA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 178, 182, 186, 190, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1) El día 12 de mayo de 2010, el Sen. Francisco Herrera León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXI Legislatura, presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,** que fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, en la fecha indicada.

2) En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, concluyeron la revisión y análisis de la Iniciativa antedicha, manifestando sus observaciones, comentarios y conclusiones con las que se integró este documento.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica ***elabore información estadística relativa a la vulnerabilidad de los distintos grupos sociales del país****, a fin de generar acciones que, ejecutadas de manera atingente, contribuirían a paliar el marcado rezago social de las regiones más pobres de nuestro país, a la vez que mitigarán los efectos más lacerantes de la pobreza de cualquier nación, como lo son la migración, el deterioro, la desigualdad, la falta de oportunidades, y finalmente la descomposición social.*

El promovente sostiene que los datos estadísticos relativos al empleo y al crecimiento, así como a la desigualdad y el desarrollo social, pero sobre todo los relativos a la vulnerabilidad, adquieren capital importancia de cara a la elaboración de estrategias tendientes a detonar el crecimiento económico de cualquier nación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.	ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso, ***vulnerabilidad*** y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones Dictaminadoras expresan que el presente dictamen se ha realizado, conforme a las atribuciones que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional, según lo establecido en la fracción XXIX-D del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica lo siguiente:

> Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
>
> I a XXIX - C...
>
> XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;
>
> XXIX-E a XXX...

De igual forma, las Dictaminadoras creen conveniente recordar –para efectos de contextualizar tanto la propuesta legislativa en análisis como las reflexiones que aquí se realizarán- que el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política señala que el Estado mexicano ***contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales.*** Asimismo, para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, ***los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.***

Para la regulación y ordenamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), existe la ***Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,*** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, y cuyo artículo 21 –que la Iniciativa en comento pretende reformar- especifica el mínimo de temas

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

que requieren los indicadores del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, entre los cuales el Sen. Herrera León plantea incluir el de la vulnerabilidad, vinculado o asociado con el de la pobreza.

A este respecto, el legislador citado sostiene que los datos estadísticos relativos al empleo, al crecimiento, a la desigualdad y al desarrollo social, *pero sobre todo a la vulnerabilidad, adquieren capital importancia de cara a la elaboración de cualquier estrategia tendiente a detonar el crecimiento económico de cualquier nación.* Sin embargo, a lo largo del texto de la Iniciativa en comento, el promovente **nunca describe, plantea o precisa lo que entiende por vulnerabilidad; igualmente, no aborda o manifiesta las definiciones formales que existen y se utilizan en diversos ámbitos del Estado mexicano, así como las políticas públicas y la normativa más importante en la materia, ni menciona la correlación que pudiese haber entre este marco institucional y jurídico existente y su propuesta.**

No obstante lo anterior, en el texto de la Iniciativa de mérito se deja entrever que existe una relación explícita entre pobreza, desigualdad y vulnerabilidad, sin explicar las causas de dicha interacción. Asimismo, manifiesta que los pueblos indígenas, junto con las mujeres y los niños son de los grupos más vulnerables de la sociedad mexicana, los cuales están ubicados en los municipios más pobres del país en los que se presentan los mayores índices de violencia. Empero, en tales señalamientos tampoco se indica en qué consiste la vulnerabilidad de tales sectores, y si existe una relación de causa-efecto con la pobreza y la desigualdad.

Las Dictaminadoras creen que las ausencias señaladas, son motivo más que suficiente para considerar la inviabilidad o improcedencia de este proyecto legislativo, puesto que no aporta más elementos para poder llevar a cabo un análisis objetivo y concluyente sobre el mismo, situación que se complica todavía más porque la vulnerabilidad es un término **cuya definición está vinculada o relacionada a múltiples dimensiones analíticas y áreas posibles de intervención, dada la diversidad de fenómenos a los que está asociada[1]:**

> *Puede afirmarse que todos los seres humanos y comunidades, en mayor o menor medida, son vulnerables, ya sea por ingresos, por patrimonio, por lugar de residencia, por país de nacimiento, por origen étnico, por género, por discapacidad, por enfermedad, por factores políticos, ambientales o por una infinidad de motivos que implican riesgos e inseguridades (...).*[2]

No obstante la amplitud o la gama de significados que tiene, se puede establecer que la vulnerabilidad es **el nivel de riesgo que afronta una comunidad, una familia o un individuo a *perder la vida, sus bienes y propiedades, y su sistema de sustento (esto es, su medio de vida) ante una posible catástrofe. Dicho nivel guarda también correspondencia con el grado de dificultad para recuperarse después de tal catástrofe.***[3]

3

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

Para complejizar aún más esta cuestión, otro autor plantea que existen tres tipos de riesgos:
1° el riesgo de **exposición** a las crisis o convulsiones.
2° El riesgo referido a la **falta de capacidad para afrontarlas,** y
3° el riesgo de **sufrir consecuencias graves** a causa de ellas, así como de una **recuperación lenta o limitada**.[4]

Las definiciones anteriores nos permiten entender que el concepto de vulnerabilidad inicialmente apareció vinculado al análisis y la atención de los desastres naturales vinculados a fenómenos meteorológicos, medioambientales o geofísicos, aunque a partir de los años ochentas y noventas del pasado siglo, se empezó a utilizar con gran intensidad en las ciencias políticas y sociales y en el ámbito de los estudios sobre el desarrollo, sobre todo a raíz de considerarse que – en el estudio de las estructuras políticas y procesos socioeconómicos- la desigualdad y la pobreza **causan la vulnerabilidad,** es decir, ***la condición o situación que posibilita los desastres:***

> *Los desastres son vistos así como consecuencia de las condiciones de la vida cotidiana, no como fenómenos al margen de ésta; como resultado de determinado modelo de desarrollo, más que como la ausencia o la interrupción de éste.*[5]

En esta tesitura se ha formulado recientemente el enfoque de la vulnerabilidad social, entendida de varias formas, desde la ***fragilidad e indefensión*** de grupos sociales ante cambios originados en el entorno; o como el ***desamparo institucional*** de estos grupos por parte del Estado, que *no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos.* Igualmente, como la ***debilidad interna*** de personas, hogares o grupos sociales para aprovechar *el conjunto de oportunidades que* se les presenta y como ***la inseguridad permanente*** *que paraliza, incapacita y desmotiva la posibilidad de pensar estrategias y actuar a futuro para lograr mejores niveles de bienestar.*[6] Al respecto, las Dictaminadoras estiman que probablemente este enfoque es el que sustenta la propuesta que formula el Sen. Herrera, por la vinculación implícita que plantea en su texto, entre desigualdad, pobreza y vulnerabilidad.

Asimismo, esta perspectiva teórica de la vulnerabilidad, se ha hecho presente, tanto en el discurso como en el marco normativo y de políticas públicas del Estado mexicano, como lo muestra la inclusión del tema en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, así como en la Ley General de Desarrollo Social y en la Ley de Asistencia Social.

Para el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, los *Grupos Vulnerables* están constituidos por ***adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle, así como las personas con discapacidad***[7]***,*** aunque al final del apartado señala también a las ***personas en condición de pobreza alimentaria.*** Como puede observarse, en estos grupos no están incluidos los pueblos indígenas y los demás mexicanos en pobreza extrema, los que, de conformidad con una definición amplia de la vulnerabilidad social, también podrían estar incorporados en

esta franja, **puesto que por su condición socioeconómica, caracterizada sobre todo por bajos o nulos ingresos, desempleo, carencia de recursos productivos o deterioro o escasez de éstos y precario o nulo acceso a los servicios básicos como salud y educación, están más expuestos que otros, por su fragilidad o debilidad, a mayores niveles de riesgo.**

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) sí aporta una definición explícita sobre los grupos vulnerables, y además establece su grado de importancia o prioridad, así como las líneas de política a favor de ellos:

> *Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> I. a IV...
> ***VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad**: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;*
> ...
>
> *Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, **formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad,** destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.*
>
> *Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:*
> *I. a III. ...*
> *III. **Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;***
> ...

Para el análisis de la vulnerabilidad de los sectores de población contemplados en la LGDS, se creó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL), que por disposición de la Ley mencionada (art. 36), **define, identifica y mide la pobreza,** utilizando la información que le proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –sin menoscabo de otros datos que se estime conveniente-, con los siguientes indicadores:

> *I. Ingreso corriente per cápita;*
> *II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
> *III. Acceso a los servicios de salud;*

IV. Acceso a la seguridad social;
V. Calidad y espacios de la vivienda;
VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
VII. Acceso a la alimentación, y
VIII. Grado de cohesión social.

Este significativo esfuerzo que realiza el CONEVAL, junto con las aportaciones que el INEGI lleva a cabo desde hace años con diversos proyectos estadísticos -como el caso de los niños y los adultos mayores, caracterizados a partir de la variable edad, o el de las diferencias relacionadas con el género, con la realización en encuestas en hogares, como la *Encuesta de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares,* o lo relativo a los pueblos indígenas y a la población discapacitada, cuyas variables son contempladas en los censos de población y vivienda- fortalecen la opinión de las Dictaminadoras con respecto a considerar que la Iniciativa del Sen. Herrera, para incluir a la vulnerabilidad entre los indicadores establecidos en el artículo 21 de la Ley del SNIEG es innecesaria.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Artículo Único.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, se considera atendida la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, presentada por el Sen. Francisco Herrera León, dando por concluido el trámite legislativo.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 5 de octubre del año 2011.

6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

POR LA COMISION DE POBLACION Y DESARROLLO

Sen. Humberto Andrade Quezada
Presidente

Sen. Antelmo Alvarado García
Secretario

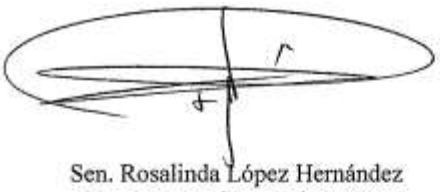

Sen. Rosalinda López Hernández
Secretaria

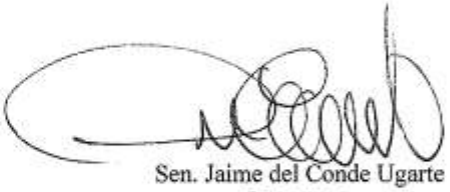

Sen. Jaime del Conde Ugarte
Integrante

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

POR LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Presidente

Sen. José Guadalupe Jaime Márquez
Secretario

Sen. Adriana González Carrillo
Secretaria

Sen. Ángel Alonso Díaz-Caneja
Integrante

Sen. Dante Delgado Rannauro
Integrante

8

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A CARGO DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

FUENTES DOCUMENTALES

---

[1] *Vulnerabilidad social: nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI.* Gustavo Busso. CEPAL-CELADE. Seminario Internacional: Las diferentes expresiones de la vulnerabilidad social en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile, 20 y 21 de junio de 2001, p. 10.

[2] Ibid., p. 8.

[3] *Vulnerabilidad y desastres. Causas estructurales y procesos de la crisis de África.* Karlos Pérez de Armiño. Cuadernos de Trabajo, no. 24, HEGOA. Universidad del País Vasco, Bilbao.1999. En: *Opinión de la Consultoría Jurídica Legislativa del Senado sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por que el que se reforma la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.* P. 5. 15 de julio de 2010.

[4] *The Geography of Vulnerable Food Systems.* Bohle, H.G. (1993). Bohle, H. G., T. E. Downing, J. O. Field y F. N. Ibrahim (eds.), *Coping with Vulnerability and Criticality: Case Studies on Food-Insecure People and Places, Freiburg Studies in Development Geography,* Verlang breitenbach Publishers, Saarbrüken, pp. 15-29. En: *Ibíd.,* p. 5.

[5] *Opinión de la Consultoría Jurídica Legislativa del Senado sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por que el que se reforma la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.* P. 6. 15 de julio de 2010.

[6] *Vulnerabilidad social: nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI.* Op. cit., p. 8.

[7] *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Apartado 3.6: Grupos Vulnerables.* Presidencia de la República, México.

9

PROPOSICIONES

DE LOS SENADORES ANDRÉS GALVÁN RIVAS, JAVIER CASTELO PARADA, HELADIO ELÍAS RAMÍREZ LÓPEZ, MARÍA SERRANO SERRANO, ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Y ALFONSO ELÍAS SERRANO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE SOLICITA SE INTEGRE UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE INVESTIGUE Y DÉ SEGUIMIENTO AL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO YAQUI Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA POR LA CONSTRUCCIÓN DEL LLAMADO ACUEDUCTO INDEPENDENCIA.

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE SOLICITA A LA MESA DIRECTIVA INTEGRE UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE INVESTIGUE Y DÉ SEGUIMIENTO AL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO YAQUI Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA POR LA CONSTRUCCIÓN DEL LLAMADO ACUEDUCTO INDEPENDENCIA

ANDRÉS GALVÁN RIVAS, JAVIER CASTELO PARADA, HELADIO ELÍAS RAMÍREZ LÓPEZ, MARÍA SERRANO SERRANO, ARMANDO CONTRERAS CASTILLO y **ALFONSO ELÍAS SERRANO,** Senadores de la República de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 95 fracción I, 119, 120, 276 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del pleno de esta Soberanía**,** la siguiente proposición con **Punto de Acuerdo de urgente resolución, por el que se solicita a la Mesa Directiva integre una Comisión especial que investigue y dé seguimiento al conflicto entre el pueblo Yaqui y el Gobierno del Estado de Sonora por la construcción del llamado Acueducto Independencia,** lo anterior con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Estado de Sonora vive una situación tensa debido a la construcción de un acueducto por el que se pretende desviar aguas del Río Yaqui a la Ciudad de Hermosillo.

La situación ha llegado a un grado de conflicto entre autoridades del estado y los productores entre los que se encuentran el pueblo Yaqui, pues mientras este último sostiene que la obra llamada acueducto Independencia representa un golpe existencial para la Tribu Yaqui y una lesión progresiva a las capacidades productivas del Valle del Yaqui, región en donde se produce cerca del 50 por ciento de la producción nacional de trigo, pero también se produce maíz, frijol, algodón, cítricos, nogal y alfalfa, entre otros. Y por su lado el Gobierno del Estado de Sonora destaca que esta obra aportará grandes beneficios pues garantizará el abasto de agua de por vida para los futuros desarrollos inmobiliarios de la Ciudad de Hermosillo.

Por el acueducto independencia, se pretende llevar el gobierno de Sonora, 75 millones de metros cúbicos(mm3), volumen con el que se siembran 20,000 has de cártamo o 10,000 has de trigo. México es deficitario en oleaginosas.

Se le ha demostrado a las autoridades estatales y a la CONAGUA, que Hermosillo tiene otras opciones para abastecerse: la más sustentable, una planta desaladora o canjear con el sector agrícola, las aguas tratadas en su planta en construcción, 80 mm3, por aguas de pozos profundos hoy destinada a la agricultura; hay opciones adicionales.

Ahora bien, como es del conocimiento de todos, en el Senado de la República hemos impulsado reformas que garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos y cada uno de los mexicanos. En este sentido en fechas pasadas aprobamos justamente una reforma constitucional para garantizar el derecho al agua para que toda persona tenga derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Pero también se puntualizó que el Estado garantizará el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Además se especificó que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad

para quien lo provoque en los términos que disponga la ley.

Asimismo, el Estado Mexicano está obligado a garantizar plenamente los derechos colectivos de los pueblos y sus comunidades indígenas al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, así como a conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

En tal virtud, derivado de la problemática que existe y sobre todo por los derechos de quienes se ven involucrados en el conflicto, los proponentes, estamos seguros que esta Cámara debe intervenir en la mediación del conflicto a través de una comisión especial, integrada pluralmente, que tenga como único objetivo allegarse de información y dar seguimiento a este conflicto, vigilando que las autoridades competentes respeten, en su caso, el estado de derecho y los derechos específicos del pueblo Yaqui, así como los del resto de los habitantes del sur de Sonora; sin violentar ningún derecho y buscando un acuerdo justo que permita el beneficio de ambas partes.

Esta Comisión debe ser un observador plural e imparcial que obtenga información institucional pero también de los pueblos y comunidades indígenas, organizaciones de productores y sociedad civil en general, que le permitan conocer las distintas versiones y las posibles alternativas del conflicto.

Por lo anterior, seguros del interés de todos y cada uno de los senadores integrantes de esta Soberanía para intervenir propositivamente en un asunto que tiene conflictuados, entre otros, a indígenas mexicanos yaquis con las autoridades del estado de Sonora, se somete a su consideración de urgente resolución el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: Por el que se solicita respetuosamente a la Mesa Directiva se cree una Comisión Plural Especial, que analice, vigile y dé seguimiento objetivo al conflicto generado entre el Pueblo Yaqui, los productores del Valle del Yaqui y las Autoridades del Estado del Sonora, derivado de la construcción del llamado Acueducto Independencia, para que las autoridades competentes actúen con apego al estado de derecho, buscando llegar a un acuerdo justo que permita el beneficio de ambas partes.

SENADORES PROPONENTES

SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS- PAN
SEN. HELADIO ELÍAS RAMÍREZ LÓPEZ- PRI
SEN. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO- PRD
SEN. MARÍA SERRANO SERRANO- PAN
SEN. ALFONSO ELÍAS SERRANO- PRI

DEL SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE GOBERNACIÓN A INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y CON REPRESENTANTES DE LAS 68 FAMILIAS GUATEMALTECAS DESPLAZADAS HASTA EL EJIDO NUEVO PROGRESO DE TENOSIQUE, TABASCO, A FIN DE DAR SOLUCIÓN AL CONFLICTO.

SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE GOBERNACIÓN A FIN DE QUE SE INSTALEN MESAS DE DIÁLOGO Y NEGOCIACIÓN CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y CON REPRESENTANTES DE LAS 68 FAMILIAS GUATEMALTECAS DESPLAZADAS HASTA EL EJIDO NUEVO PROGRESO DE TENOSIQUE, TABASCO, A FIN DE DAR SOLUCIÓN AL CONFLICTO; ASIMISMO, AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN PARA QUE EMITA UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN MIGRATORIA Y, EN SU CASO, AUTORICE VISAS HUMANITARIAS A LOS

INTEGRANTES DE ESAS FAMILIAS GUATEMALTECAS; DE IGUAL FORMA, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA CRUZ ROJA MEXICANA, SE PROPORCIONE A ESTAS FAMILIAS GUATEMALTECAS DESPLAZADAS LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, ALIMENTACIÓN Y ALBERGUE.

El suscrito **FRANCISCO HERRERA LEÓN**, Senador de la República en la LXI Legislatura, integrante de Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción II y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con diversos medios de comunicación, el pasado 23 de agosto los habitantes de la comunidad "Nueva Esperanza" localizada en el municipio La Libertad, Departamento de Petén habrían sido desalojados por el ejército de Guatemala, argumentando que dicha comunidad se encontraba establecida ilegalmente dentro de la Reserva de la Biosfera Maya, atribuyendo además responsabilidad por actividades ilícitas referentes al narcotráfico.

Es de resaltar que también la prensa refiere que con anterioridad la comunidad había sufrido 2 desalojos, llevados a cabo el 23 de julio de 2007 y 23 de mayo de 2008. Por tal motivo 68 de las 91 familias que conformaban dicha comunidad se desplazaron 35 kilómetros hasta el ejido Nuevo Progreso, Tenosique, Tabasco.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, los pobladores de Nueva Esperanza perdieron sus tierras y los animales de crianza, base de su sustento familiar por ser su único medio de empleo y por lo tanto de sobrevivencia, de esta manera, sufrieron la pérdida de sus viviendas, pertenencias, escuela, iglesia y el único local de salud con el que esta comunidad contaba.

Por tanto, las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores publicaron un comunicado el 1 de septiembre del año en curso, en relación con las familias desplazadas de Guatemala, en el que mencionan que el Gobierno mexicano tuvo conocimiento de los hechos y que dicho grupo de nacionales guatemaltecos estaba integrado por mujeres, hombres, así como niñas, niños y adolescentes.

Además, expresan que el Gobierno de México, a través de la Embajada en Guatemala, entró en contacto con la Cancillería de ese país, a fin de obtener información oficial sobre estos hechos y definir las acciones que correspondan para solucionar la problemática de esas familias, por ultimo señala que las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores darán puntual seguimiento a este conflicto.

En este sentido, se refiere a las Autoridades Federales, para que sus buenas intensiones trasciendan más allá de un comunicado y se vean reflejadas en acciones rápidas y efectivas para brindar una estancia digna a la comunidad "Nueva Esperanza", a su vez, el gobierno mexicano debe de desplegar sus buenos oficios en una negociación con el gobierno de Guatemala para resolver el conflicto.

Cabe señalar, que el pasado 23 de septiembre, se cumplió el plazo de 30 días hábiles que refiere el artículo 18° de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria para que los desplazados guatemaltecos solicitaran ante la Secretaria de Gobernación la condición de refugiados en México, debido a esto, dicha comunidad se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión legal.

Por otra parte la población desplazada y el Gobierno de Guatemala han realizado mesas de diálogo y negociación sin obtener respuesta favorable al conflicto, por ello las autoridades mexicanas se ven en la necesidad de forjar medidas urgentes para salvaguardar los derechos de estas personas; una primera acción será proteger su integridad y derechos humanos, además de otorgar certidumbre jurídica tal y como lo menciona la Ley de Migración en su artículo 2° párrafo segundo, que a la letra dice:

"Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros sean cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgara la comisión de ilícitos por

parte de un migrante por el hecho de no encontrarse en condición no documentada."

Por ello, el respeto irrestricto a su dignidad humana, debe reflejarse en un marco de acción que ataña a autoridades federales y locales, y por supuesto a nuestro vecino país Guatemala.

Como consecuencia de su traslado repentino, las familias desplazadas viven en una condición crítica y actualmente son objeto de amenazas y rumores, que a la par aumentan su condición de vulnerabilidad ya que en el caso de no brindarles una mayor seguridad se podrían generar actos de exclusión, discriminación y xenofobia.

Ante los rumores y la precaria situación en la que vive la comunidad refugiada, diversas ONG´S solicitan al gobierno mexicano que se hagan efectivos los principios de solidaridad, hospitalidad y protección que deben regir la política migratoria mexicana estableciendo garantías de permanencia para la comunidad desplazada de Nueva Esperanza, mismas que deben incluir todo tipo de ayuda humanitaria indispensable para que los desplazados puedan vivir en condiciones favorables el tiempo que estén dentro del país, así como tomar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de violencia que ponga en riesgo su integridad, como está dispuesto en el articulo 8° de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Es de mencionar, que dichas familias no cuentan con servicios de primer orden, por lo que su nivel de vida es prácticamente del menor rango, y si además adherimos la falta de seguridad y certeza legal de sus relaciones, como es el caso de un registro legal de nacimientos y defunciones, así como la expedición de las actas de dichos acontecimientos, deja en estado de indefensión frente a amenazas o sucesos que estén fuera de su alcance y vulneren su esfera jurídica, como lo señala el artículo 9° de la Ley de Migración.

Debido a ello, las 68 familias que conforman la comunidad, han solicitado su reubicación, con el objetivo de seguir con sus labores y realizar sus actividades de siembra y crianza, todo lo anterior, con el respeto a su integridad y que dicho traslado se establezca dentro del marco de la legalidad.

Esta situación es aún más grave, toda vez que en el grupo de desplazados se encuentran, 114 niños y 30 adultos mayores, que requieren de una especial atención debido a su estado de vulnerabilidad, necesitan una pronta y efectiva respuesta por parte de las autoridades competentes para brindarles servicios médicos, alimenticios y de resguardo a las inclemencias del tiempo, así, con estas acciones se protegerá en su totalidad su integridad y se evitara la propagación de diversas enfermedades.

Por otra parte, se debe señalar que tanto en la Ley de Migración como en la ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, se hace especial énfasis en el interés superior del niño y en la unidad familiar, por tal motivo, las autoridades locales y federales tienen la obligación de velar por los derechos de estos grupos de especial vulnerabilidad por su condición social.

En este sentido, es necesario que las diversas dependencias federales y locales se coordinen entre sí y con otras instituciones de reconocida solvencia por su labor humanitaria que históricamente han realizado, como es el caso de la Cruz Roja Mexicana; efectivamente, uno de los principios fundamentales de esta Institución es prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias, y que tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana; además, favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

La Cruz Roja Mexicana no hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político, y se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes. Basta recordar la labor humanitaria que realizó esta institución en atención a refugiados guatemaltecos en los años 80´s del siglo pasado con motivo de la guerra civil en ese país.

Sin duda, estas características hacen de la Cruz Roja Mexicana la institución ideal para apoyar a las 68 familias guatemaltecas desplazadas en apoyo de las instancias de gobierno responsables de dar respuestas eficaces a este grupo vulnerable.

Por lo antes mencionado, es necesario que nuestro gobierno exprese la hospitalidad y solidaridad que caracteriza al pueblo mexicano, además, de la importancia que radica en las mejoras de las relaciones con el país vecino Guatemala, se deben establecer las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la comunidad "Nueva Esperanza".

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, a fin de que se instalen mesas de diálogo y negociación con el Gobierno de la República de Guatemala y con representantes de las 68 familias guatemaltecas desplazadas hasta el Ejido Nuevo Progreso, de Tenosique, Tabasco, a fin de dar solución al conflicto.

SEGUNDO.- Se exhorta al Instituto Nacional de Migración para que emita un informe sobre la situación migratoria y, en su caso, autorice visas humanitarias a los integrantes de esas familias guatemaltecas.

TERCERO.- Se exhorta al gobierno del estado de Tabasco para que en coordinación con la Cruz Roja Mexicana, se proporcione a estas familias guatemaltecas desplazadas los servicios básicos de salud, alimentación y albergue.

Suscribe,

SEN. FRANCISCO HERRERA LEÓN

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, el día 22 de noviembre de 2011.

DE LOS SENADORES JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA, ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR AGUIRRE MÉNDEZ, ARTURO HERVIZ REYES Y JESÚS GARIBAY GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO CON RELACIÓN A LA TRATA DE NIÑAS Y NIÑOS EN LA FRONTERA SUR.

SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA

SEN. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ

SEN. JULIO CÉSAR AGUIRRE MÉNDEZ

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

SEN. JESÚS GARIBAY GARCÍA

El punto de acuerdo fue publicado íntegramente en la Gaceta del Senado del día 25 de octubre de 2011

DEL SEN. LUIS WALTON ABURTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO SOBRE LAS MEDALLAS QUE SE ENTREGARON EN LOS JUEGOS PANAMERICANOS DE GUADALAJARA 2011.

SEN. LUIS WALTON ABURTO

PUNTO DE ACUERDO SOBRE LAS MEDALLAS QUE SE ENTREGARON EN LOS JUEGOS PANAMERICANOS DE GUADALAJARA 2011.

LUIS WALTON ABURTO, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del reglamento del Senado de la República, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo sobre las medallas que se entregaron en los juegos panamericanos de Guadalajara 2011, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los Juegos Panamericanos son una competencia deportiva que enfrenta cada 4 años, desde 1951 hasta la fecha, a atletas de todos los países del continente Americano. Dicho evento es organizado por la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA).

La decimosexta edición de este importante evento, se llevó a cabo del 13 al 30 de octubre de 2011 en Guadalajara, Jalisco. Nuestro país, quedó en cuarto lugar en el medallero con un total de 133 preseas; 42 de oro, 41 de plata y 50 de bronce, siendo catalogada por algunos especialistas del deporte olímpico, como la mejor actuación que ha tenido hasta el momento la delegación mexicana en unos Juegos Panamericanos.

Sin embargo, este enorme logro de los deportistas mexicanos, se ve opacado por un acto sumamente vergonzoso de las autoridades mexicanas encargadas de este evento; concretamente me refiero al Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG) y a la Casa de Moneda de México.

Fuentes periodísticas han señalado que, a pocas semanas de haber finalizado la justa Panamericana, varios deportistas ganadores de preseas se han inconformado con el metal que recibieron de premio, pues sus preseas perdieron el color, algunas incluso horas después de ser entregadas.

Según Carlos Andrade Garín, Director del Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG), existen sólo dos quejas por medallas que se están despintando y, debido a que la Casa de Moneda de México fue quien las acuñó, hay un compromiso por escrito de cambio de las preseas con ésta instancia, lo cual le da carpetazo final a este asunto.[16]

No obstante, otras fuentes señalan que son 17 las preseas que se han decolorado, afectando a más de una decena de competidores[17].

Lo que llama la atención de este asunto es que La Casa de Moneda de México, a través de un comunicado, aseguró que "*las medallas fueron fabricadas a partir de metal base cobre y recubiertas de oro, plata o bronce, tal y como fueron solicitadas por el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG)*".[18]

La interrogante se centra en que si el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG) y la Casa de Moneda siguieron al pie de la letra lo dispuesto en los numerales dos y tres de la sección XIII del

[16] Ver "COPAG cambiará medallas panamericanas defectuosas", ***TERRA***, 8 de noviembre de 2011. Ver en internet: http://deportespe.terra.com.pe/rumbo-a-2012/guadalajara-2011/noticias/0,,OI5460491-EI17445,00-COPAG+cambiara+medallas+panamericanas+defectuosas.html

[17] Ver "Se quejan deportistas de Panamericanos porque sus medallas se despintan", ***LA REDACCIÓN***, 5 de noviembre de 2011.

[18] Ver "Unas Medallas panamericanas que destiñen", ***CACHALLENA***, 7 de noviembre de 2011. Ver en internet: http://www.canchallena.com/1421192-unas-medallas-panamericanas-que-destinen

Reglamento de los Juegos Panamericanos, donde se establece que los ganadores de los lugares primero, segundo y tercero de cada competencia recibirán una medalla dorada, plateada y bronceada respectivamente y que cuyo diseño debe de ser aprobado por lo menos un año antes de la competición [19], ¿Cómo es posible que esté pasando esto con las medallas de los ganadores?

Algunos especialistas como Horacio Vázquez Parada, Presidente de la Cámara de Joyería de Jalisco, comentaron que la forma como se elaboraron las preseas no fue la más adecuada.

El Presidente de la Cámara de Joyería expresa que: "Se advirtió que si se hacían baños electrolíticos para chapearlas sobre metales no preciosos se corría el riesgo que se oxidaran"[20].

Por lo tanto, es necesario y urgente saber si se cumplió con el Reglamento de los Juegos Panamericanos y con el acuerdo que se suscribió entre la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA) y el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG) respecto al diseño de las medallas, para determinar las causas del fenómeno que está decolorando las preseas entregadas en esta justa deportiva.

Si fuese el caso de que se omitió algún material o algún paso del proceso de elaboración de las medallas, quizá para ahorrar dinero, es imperativo castigar a los responsables que han perjudicado el nombre de México a nivel internacional, aunado a que se debe identificar dónde fue a parar el resto del dinero que justifica el gasto de las preseas.

Tanto el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG), como La Casa de Moneda de México, deben dar una rigurosa explicación.

Independientemente de si las medallas que se están despintando son de oro, de plata o de bronce, lo fundamental aquí es que se trata de una burla para los deportistas participantes, para sus respectivos países y, sobre todo, para los propios mexicanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Que esta Honorable Asamblea solicite una explicación a la Casa de Moneda de México y al Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG) del por qué las preseas entregadas en la edición decimo sexta de los Juegos Panamericanos, llevados a cabo en Guadalajara, Jalisco, han perdido su tonalidad.

Segundo.- Que el Senado de la República solicite un informe detallado del diseño de las medallas que fue entregado a la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), para que la Casa de Moneda de México y Comité Organizador de los Juegos Panamericanos de Guadalajara (COPAG), comenzaran con la elaboración de las preseas. Además de incluir en dicho informe una descripción del proceso utilizado para su fabricación así como el costo total de las preseas entregadas.

Dado en el salón legislativo del Senado de la República, a los 22 días del mes de noviembre del 2011.

[19] Ver el "Reglamento de los Juegos Panamericanos". Versión disponible en Internet: http://multimedia.guadalajara2011.org.mx/galerias/guadalajara2011/documentos/000001002231_reglamento-de-los-juegos-panamericanos.pdf

[20] Ver "Las Medallas de Bronce de los Juegos Panamericanos se destiñen", Semana.com, 8 de noviembre de 2011. Versión disponible en internet: http://www.semana.com/deportes/medallas-bronce-juegos-panamericanos-destinen/167159-3.aspx

DEL SEN. FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y DISMINUIR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS CARRETERAS FEDERALES Y ESTATALES DEL PAÍS.

SEN. FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, A QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA IMPLEMENTEN LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y DISMINUIR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS CARRETERAS FEDERALES Y ESTATALES DEL PAÍS

El suscrito, Francisco **JAVIER OBREGÓN ESPINOZA**, Senador de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1, fracción II; 72, fracción XIII; 76, fracción IX; 231, numeral 1, fracción II; 272, numeral 2; y 276, todos del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, A LOS DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, A QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA IMPLEMENTEN LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y DISMINUIR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS CARRETERAS FEDERALES Y ESTATALES DEL PAÍS, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En octubre de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución que instaba a los gobiernos a declarar el tercer domingo de noviembre como **Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico**. El día se creó con el objetivo de ofrecer reconocimiento a las víctimas de accidentes y a la difícil situación de los familiares que se enfrentan a las consecuencias emocionales y prácticas de estos trágicos sucesos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Grupo de Colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial alientan a los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales de todo el mundo a conmemorar ese día con el fin de atraer la atención pública hacia los accidentes de tráfico, sus consecuencias y costes, y las medidas que pueden adoptarse para prevenirlos.

De conformidad con la OMS, los accidentes en carretera provocan la muerte de cerca de 1,3 millones de personas y daños o alguna discapacidad en otros 50 millones y constituyen la causa principal de mortalidad entre los jóvenes de edades comprendidas entre los 10 y los 24 años.

Cabe destacar que en 2008 la OMS emitió la primera evaluación de gran alcance sobre la situación de la seguridad vial en un total de 178 países, incluido México, mismo que intituló **"*Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial*"**.

De dicho estudio derivaron diez datos sobresalientes, entre ellos los siguientes:

1. **Un problema mundial.** El 90% de las muertes en carretera se producen en los países de ingresos bajos y medianos, a los que sólo corresponde un 48% del parque mundial de vehículos matriculados.

2. **La proporción de usuarios vulnerables de la vía pública es elevada.** Aproximadamente un 46% de las personas

que fallecen en el mundo a consecuencia de accidentes de tránsito son peatones, ciclistas y conductores o pasajeros de vehículos de motor de dos ruedas. Esa proporción es mayor en los países de ingresos bajos que en los de ingresos altos.

3. **Velocidad.** El control de la velocidad es un instrumento importante para reducir los traumatismos por accidentes de tránsito, sobre todo entre los peatones, ciclistas y motociclistas. Menos de una tercera parte de los países han adoptado las medidas requeridas - por ejemplo, la creación de zonas de velocidad reducida - para aminorar la velocidad en las vías urbanas.

4. **Alcohol al volante.** Conducir bajo los efectos del alcohol incrementa el riesgo de sufrir un accidente y también las probabilidades de defunción o traumatismo grave. La OMS recomienda que el límite máximo de alcoholemia se fije en 0,05 gramos por decilitro (g/dl) para los conductores adultos, una norma que por ahora se ha implantado en menos de la mitad de los países.

5. **Uso del casco.** La utilización de un casco de buena calidad puede reducir las probabilidades de morir en un accidente de tránsito en casi un 40% y el riesgo de sufrir traumatismos graves en más de un 70%. Sólo un 40% de los países tienen en vigor leyes sobre el uso del casco, aplicables tanto a los conductores como a los pasajeros y exigen el cumplimiento de rigurosas normas de calidad para estos dispositivos.

6. **Uso del cinturón de seguridad.** Abrocharse el cinturón de seguridad reduce el riesgo de defunción entre los pasajeros de los asientos delanteros entre un 40% y un 65% y puede disminuir el número de muertes entre los ocupantes de los asientos traseros en un 25% y un 75%. Sólo el 57% de los países exigen la utilización del cinturón de seguridad tanto en los asientos delanteros como en los traseros.

7. **Utilización de dispositivos de retención para niños.** En caso de accidente, la utilización de dispositivos de retención para niños (sillas para lactantes o niños, y elevadores) pueden reducir el número de defunciones infantiles entre un 54% y un 80%. Menos de la mitad de los países cuentan con leyes que exijan la utilización de este tipo de dispositivos en los vehículos.

8. **Atención prehospitalaria.** La rápida dispensación de una atención prehospitalaria de calidad puede salvar las vidas de muchas víctimas de accidentes de tránsito. El 76% de los países cuentan con sistemas de atención prehospitalaria, aunque éstos pueden estar dotados de personal altamente cualificado o, en el extremo opuesto, depender de la intervención de quienes se encuentran en el lugar del siniestro. Existen a nivel mundial unos 90 números de teléfono diferentes para llamar a los servicios de atención prehospitalaria: es necesario sustituirlos por un número único válido en el mundo entero o reducirlos a unos pocos números de uso regional.

9. **Posibilidades de avance.** Los traumatismos por accidentes de tránsito pueden prevenirse. Varios países, en su mayoría pertenecientes al grupo de ingresos altos, han logrado en las últimas décadas importantes avances en la reducción de las tasas de mortalidad atribuibles a esta causa. Pero aún queda mucho por hacer en este ámbito.

10. **Es hora de actuar.** Se prevé que los traumatismos por accidentes de tránsito se convertirán de aquí a 2030 en la quinta causa de defunción más importante, con una tasa anual de mortalidad de 2,4 millones de personas, debido al incremento de las defunciones por accidentes de tránsito y a la disminución de las muertes atribuibles a determinadas enfermedades.

Asimismo, la OMS calcula que, junto con Perú y Venezuela, las carreteras más peligrosas de América Latina están en México, pues las muertes

por accidentes de tráfico en América Latina representan cerca de la mitad del promedio mundial, registrando un promedio de 17 muertes por cada 100 mil habitantes, si las tendencias actuales continúan, las muertes podrían ascender para el año 2020 a 31 por cada 100 mil habitantes.

Ante ello el Banco Interamericano de Desarrollo presentó en el año 2010 un Plan de Acción Integral para mejorar la seguridad vial en Latinoamérica y el Caribe para reducir a la mitad el número de accidentes de tráfico en la próxima década, aunado a que los países latinoamericanos pueden perder entre 1 y 2 por ciento de su Producto Interno Bruto (PIB) anual a causa de las lesiones y muertes causadas por accidentes de tráfico.

De acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública, las lesiones por choques automovilísticos en México ocupan el cuarto sitio como causa de mortalidad general. Tan sólo en 2007, 18 mil 67 personas murieron por esta causa, es decir un promedio de casi 50 personas diarias.

De conformidad con las estadísticas del Observatorio Nacional de Lesiones, CENAPRA 2010, los datos nacionales inherentes a la mortalidad por accidentes de tránsito en los que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) registró en el año 2008, 17 mil 46 muertos, para ese mismo año el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) registró 24 mil 129 muertos, de los cuales 16 mil 852 se debieron a accidentes de vehículo, mientras que 7 mil 269 de ellos fueron atropellados, resaltando que respecto de la cantidad total, 8 mil eran jóvenes de entre los 15 y 29 años de edad, siendo los accidentes de tránsito la primera causa de muerte para este sector de la población,.

Así, tenemos que los datos nacionales por entidad federativa y el Distrito Federal en el transcurso del año 2008 fueron los siguientes:

Entidad	Accidentes de vehículo	Atropellados
Chiapas	221	18
Baja California	197	44
Veracruz	581	235
Nuevo León	499	219
México	1416	1046
Distrito Federal	589	904
Guerrero	494	69
Coahuila	357	161
Quintana Roo	224	30
Tlaxcala	186	62
Puebla	830	410
Nacional	**17053**	**6975**
Yucatán	336	102
Colima	102	41
Morelos	313	86
Campeche	162	27
Hidalgo	436	173
Tamaulipas	599	200
Oaxaca	760	144
San Luis Potosí	460	192
Sinaloa	551	178
Guanajuato	987	516
Aguascalientes	223	118
Jalisco	1497	666
Querétaro	388	141
Michoacán	1112	220
Chihuahua	914	217
Nayarit	247	80

Zacatecas	396	78
Durango	426	118
Sonora	756	197
Tabasco	558	234
Baja California Sur	231	47

De estos datos, se desprende que el 41% ciento de los accidentes mortales ocurren en el Distrito Federal y en tan solo nueve estados: México, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Chihuahua, Sonora, Oaxaca y Veracruz

Es importante mencionar que en números aproximados, el **60 por ciento de los accidentes** mortales **están relacionados con el alcohol,** al arrojar la cifra de **14 mil 400 muertos**; el **28 por ciento** están relacionados con el **exceso de velocidad,** provocando **6 mil 720 muertos** y el **30 por ciento con distractores**, teniendo en consecuencia **1 millón 200 mil accidentes** por este hecho.

Aunado a las muertes, hubo 155 mil 173 heridos que provocan los accidentes de tránsito en nuestro país, mismos que representan un gasto millonario, el cual llega a ascender a la cantidad de 121 mil 461 millones 817 mil 108 pesos, es decir el 1.2% del PIB nacional.

No debemos soslayar otras situaciones que se presentaron al momento de un hecho de tránsito, baste citar las cifras en algunos de los estados:

- En el Distrito Federal, en el 75 por ciento de los casos no se registró el uso de cinturón y la causa de los accidentes en el 98 por ciento fueron imputables al conductor;
- En el Estado de México, en el 90 por ciento de los casos no se registró el uso de cinturón y en el 94 por ciento fueron imputables al conductor.
- En Chihuahua, en el 80 por ciento de los casos no se registró el uso de cinturón y la causa de los accidentes en el 87 por ciento fueron imputables al conductor.
- En Oaxaca, en el 82 por ciento de los casos no se registró el uso de cinturón y la causa de los accidentes en el 99 por ciento fueron imputables al conductor.

Ahora bien, **las muertes y lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito, pueden reducirse y ser prevenidas en un gran número, pero es necesaria la coordinación, participación y voluntad de las autoridades federales, estatales y municipales competentes** para realizar diversas acciones, tales como hacer respetar el límite de velocidad, exigir el uso del cinturón de seguridad, exigir el uso de casco, sancionar el manejo en estado de ebriedad y el manejo haciendo uso del teléfono celular, el uso de asientos especiales para lactantes o niños, fomentar una educación vial en la que se respete al peatón y se otorgue preferencia vial a las personas discapacitadas, niños, embarazadas y personas adultas mayores pero lo más importante, y a la vez el más sencillo, **es volver a introducir el examen de manejo para quien quiera obtener una licencia de conducir.**

Estamos seguros que si se implementan las acciones y medidas que tiendan a disminuir y prevenir los accidentes de tránsito y si se fomenta la educación vial en la población, se contribuirá a la erradicación de este problema de salud pública, al que continuamente se encuentran expuestos los conductores de vehículos, pasajeros y peatones en las vialidades federales, estatales y municipales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, exhorta de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a los Titulares de los Gobiernos de las entidades federativas del país, a que en el ámbito de su competencia y en coordinación con los municipios de cada Estado, de conformidad con su legislación vigente, promuevan, implementen y/o refuercen las siguientes acciones y medidas, tendientes a disminuir y prevenir las muertes y lesiones ocasionadas por los accidentes de tránsito vial y peatonal:

A) Respetar los límites de velocidad,
B) Exigir el uso del cinturón de seguridad a los conductores y pasajeros de vehículos,

C) Exigir el uso de casco a los conductores de motocicletas y sus pasajeros,
D) Sancionar el manejo en estado de ebriedad y el manejo haciendo uso del teléfono celular,
E) Establecer programas de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos, conocidos coloquialmente como "alcoholímetros",
F). Verificar la portación de la licencia de manejo y en caso de no ser así, sancionar la conducta,
G) Implementar en las intersecciones que así lo permitan el paso de "uno por uno",
H) El uso de asientos especiales para lactantes o niños, y
I) Fundamentalmente, promover políticas públicas que fomenten una cultura vial entre la población, que además de lo anterior, adopte como base el respeto al peatón y la preferencia peatonal, a las personas discapacitadas, niños, mujeres embarazadas y personas adultas mayores.

SEGUNDO. Asimismo, a que lleven a cabo un examen de manejo o examen de pericia de manejo de vehículos, como requisito indispensable para obtener la licencia de conducir federal o estatal, lo que comprobará que las personas que conduzcan un vehículo, cuentan con habilidad para realizarlo, además de garantizar su seguridad física, la de los pasajeros y peatones.

Atentamente

SENADOR FRANCISCO JAVIER OBREGÓN ESPINOZA

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil once.

DE LA SEN. MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL A REALIZAR UNA CAMPAÑA PERMANENTE A NIVEL NACIONAL PARA PREVENIR Y DETECTAR LA ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA DEGENERATIVA.

SEN. MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS AGRUPADAS EN EL SECTOR SALUD, A EFECTO DE QUE SE REALICE UNA CAMPAÑA PERMANENTE A NIVEL NACIONAL PARA PREVENIR Y DETECTAR LA ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA DEGENERATIVA.

La suscrita **MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ,** Senadora de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo en base a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Uno de los principales retos que enfrentan los sistemas de salud en los países desarrollados, es el fortalecimiento de los programas de prevención y atención temprana de las enfermedades crónicas.

La falta de atención de estos rubros además de poner en riesgo la salud de los mexicanos y generar costos económicos

considerables, en el largo plazo pueden ocasionar el colapso de los servicios de salud, de por sí precarios en nuestro país.

Son ampliamente conocidos los beneficios que conlleva que la población goce de buena salud para el desarrollo económico y social del país, pues la productividad, la competitividad y por ende una mejor calidad de vida dependen en parte de ello.

Con relación a lo anterior, el pasado 17 de noviembre se conmemoró el Día Mundial de la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), conmemoración auspiciada por la Iniciativa Mundial contra la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la EPOC es una afección progresiva e irreversible caracterizada por la obstrucción persistente del flujo de aire a los pulmones, como consecuencia de la inflamación en vías respiratorias, así como el ensanchamiento y destrucción del tejido pulmonar.

A partir de su detección y caracterización por la comunidad médica, era más común que se presentara en los hombres, pero actualmente afecta por igual a ambos sexos, debido al aumento en el consumo del tabaco en países desarrollados y por estar en contacto con el humo que despide la leña en zonas rurales.

Otros factores que propician la aparición de este padecimiento son la contaminación, la exposición a polvos o productos químicos, así como las infecciones repetidas de las vías respiratorias en la infancia.

La OMS señala que alrededor del 90% de las muertes provocadas por esta enfermedad ocurren en países de bajos y medianos ingresos, ocasionadas por no poner en práctica estrategias por ser poco accesibles para la población[1].

A nivel mundial la EPOC constituye la cuarta causa de morbilidad[2]. En México ocupa la quinta posición, el 4% de las muertes reportadas corresponden a esta afectación, y se prevé que para el

[1] http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs315/es/index.html
[2] http://www.who.int/features/qa/18/es/index.html

año 2020 ocupe las primeras posiciones. Del 8% de las personas que lo padecen actualmente en nuestro país, 2 millones están en la ciudad de México.

La EPOC es una enfermedad incurable pero controlable, que si no se trata puede manifestar cuadros infecciosos severos como neumonía, que pone en riesgo la vida de la persona. Además puede provocar una especie de incapacidad en ésta para asearse, comer, subir la escalera, entre otras.

En época de frío el padecimiento puede salirse de control y agudizar los síntomas, pues se está más expuesto a cuadros de infecciones respiratorias.

El director del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER), José Rogelio Pérez Padilla, señaló que la mejor forma de prevenir esta enfermedad es no fumar y evitar acudir a lugares a donde se está expuesto o en su caso a tomar medidas que eviten el contacto con éste.

También indicó que en la mayoría de los casos el diagnóstico es tardío, ya que el proceso de evolución de la enfermedad es lento y gradual, por lo que es difícil que el paciente la detecte.

Asimismo señaló que el INER cuenta con un programa en el que se destaca la atención primaria para que los médicos de primera atención diagnostiquen oportunamente la EPOC y apliquen el tratamiento indicado.

Este padecimiento representa un grave problema de salud pública, cuyo tratamiento es muy caro, pues la hospitalización por esta causa cuesta aproximadamente 400 mil pesos y afecta la vida de los familiares del enfermo.

Ante este panorama, convencidos de que debemos velar por el ejercicio pleno derecho a la salud que goza todo ser humano, es que presentamos ante esta Asamblea este punto de acuerdo, en aras de contribuir a promover la prevención y atención oportuna de las enfermedades crónicas, en este caso de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

Realizar este tipo de acciones elevará la calidad de vida de los mexicanos y permitirá reducir los costos que representa la atención de este tipo de padecimientos a nuestro sistema de salud.

En razón de lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo Federal para que a través de las dependencias agrupadas en el Sector Salud, se realice de manera permanente una campaña a nivel nacional para prevenir y detectar la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.

SEGUNDO.- El Senado de la República solicita al titular de la Secretaría de Salud, para que a través del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias se difundan los servicios que ofrece la Clínica de Ayuda para Dejar de Fumar.

A t e n t a m e n t e,

SEN. MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA QUIROZ

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 22 de noviembre de 2011.

DEL SEN. ARTURO HERVIZ REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO CON RELACIÓN AL INCREMENTO DE ROBO DE VEHÍCULOS EN EL PAÍS.

El punto de acuerdo fue publicado íntegramente en la Gaceta del Senado del día 4 de noviembre de 2011

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

DEL SEN. LUIS WALTON ABURTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS TURÍSTICOS Y ARQUEOLÓGICOS NACIONALES DE MÉXICO.

PUNTO DE ACUERDO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS TURÍSTICOS Y ARQUEOLÓGICOS NACIONALES.

SEN. LUIS WALTON ABURTO

LUIS WALTON ABURTO, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Honorable Cámara la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo para garantizar la seguridad en los centros turísticos y arqueológicos nacionales de México, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

Sin lugar a dudas el tema de actualidad en México, es el combate al crimen organizado en donde el Estado mexicano sigue empeñado en combatir a la violencia con más violencia; al mismo tiempo que el narcotráfico sigue expandiéndose por todo el territorio mexicano; existe una miopía y necedad del jefe de Estado pues sigue empeñado con continuar esta guerra.

Los resultados obtenidos a cinco años de que se pusiera en marcha el combate al narcotráfico y crimen organizado no han sido los deseados. Si bien es cierto que se han dado fuertes golpes al crimen organizado, estos no han sido suficientes para conseguir la paz y la tranquilidad de los mexicanos.

El sondeo del Centro de Investigaciones Pew, con residencia en los Estados Unidos de América, señala que: "menos de la mitad de los mexicanos (un 45 %), cree que se están dando progresos en la batalla contra el narco, frente a un 29% que opina que el gobierno de Felipe Calderón está perdiendo terreno en esa lucha y un 25% que considera que la situación sigue casi igual"[21].

Lo anterior afecta severamente al turismo mexicano, puesto que varios países han activado alertas de no viajar a México por la inseguridad que prevalece en nuestro país, lo que ha perjudicado a la economía mexicana.

Tan sólo entre enero y junio del presente año el número de visitantes que arribo a nuestro país vía cruceros descendió un 9.35 por ciento con respecto al mismo periodo de 2010, lo anterior fue señalado por la balanza comercial publicada por el Banco de México[22].

Uno de los factores que influyó a que descendiera el número de visitantes a nuestro país es la inseguridad. El mismo reporte señala que:

[21] Cfr. "Los mexicanos no ven avances en la lucha contra el narcotráfico" Periódico El Nacional en www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/234327/BBC%20Mundo/Los-xicanos-no-ven-avances-en-la-lucha-contra-el-narcotr%C3%A1fico. [Fecha de consulta 3 de septiembre de 2011].

[22] Véase: "Los turistas pierden el interés de viajar en cruceros" Periódico Excélsior en http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=765372. [Fecha de consulta 4 de septiembre de 2011].

"La visita de los cruceros logró ingresar al país 274 millones 101 mil dólares, esto es 4.83 por ciento debajo de lo reportado durante la primera mitad de 2010"[23].

Por tal razón se propone solicitarle a la Secretaria de Seguridad Pública Federal y a las Secretarias estatales y municipales de Seguridad Pública que realicen patrullajes permanentes en las zonas turísticas y arqueológicas que tengan a su encargo con el fin de garantizar la integridad y seguridad de los turistas nacionales y extranjeros.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el siguiente

Punto de Acuerdo.

ÚNICO. Que esta soberanía exhorte al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Ing. Genaro García Luna, a que en coordinación con las Secretarías estatales y municipales de Seguridad Pública, implemente patrullajes permanentes en todas y cada una de las zonas turísticas y arqueológicas de México, con el fin de garantizar la integridad y seguridad de los turistas nacionales y extranjeros.

Dado en el salón legislativo del Senado de la República a los días del mes de noviembre de 2011.

[23] Ibídem.

DEL SEN. ARTURO HERVIZ REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA HISTÓRICA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA NO. 5 DE ARGENTINA, EN OCASIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD, PERPETRADOS DURANTE LA ÉPOCA DE LA DICTADURA MILITAR.

El punto de acuerdo fue publicado íntegramente en la Gaceta del Senado del día 4 de noviembre de 2011

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

DE SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y DEL ESTADO DE VERACRUZ A ENTREGAR Y APLICAR DE MANERA INMEDIATA LOS RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS AL TECNOLÓGICO DE ORIZABA, VERACRUZ DURANTE LOS AÑOS 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.

El punto de acuerdo fue publicado íntegramente en la Gaceta del Senado del día 4 de noviembre de 2011

DE LOS SENADORES ARTURO HERVIZ REYES, JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA Y RUBÉN VELÁZQUEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON LAS PRESEAS ENTREGADAS EN LOS PASADOS JUEGOS PANAMERICANOS.

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA

SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ

El punto de acuerdo fue publicado íntegramente en la Gaceta del Senado del día 15 de noviembre de 2011

DE LOS SENADORES CARLOS SOTELO GARCÍA Y RENÉ ARCE CÍRIGO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL INFORME PRESENTADO POR HUMAN RIGHTS WATCH, TITULADO: "NI SEGURIDAD, NI DERECHOS: EJECUCIONES, DESAPARICIONES Y TORTURA EN LA 'GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO' DE MÉXICO".

SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA

SEN. RENÉ ARCE

El punto de acuerdo fue publicado íntegramente en la Gaceta del Senado del día 17 de noviembre de 2011

DE LA SEN. CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A IMPULSAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

SEN. CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

La que suscribe, Claudia Sofia Corichi Garcia integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento del Senado y en el artículo 67 numeral 1 inciso b de la Ley Orgánica del Congreso General, somete a la consideración de esta H. Asamblea la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Contexto histórico del conflicto

En 1948 Palestina se dividió en dos Estados: el judío (Israel) y el árabe (Palestina). Las guerras que siguieron a la declaración del Estado de Israel (1949 y 1967) llevaron a la ocupación de territorios árabes por el ejército israelí. Esta ocupación militar atenta en contra de su autodeterminación, impide que los árabes palestinos puedan ejercer sus derechos sociales, económicos y políticos.

Los palestinos buscan que el mundo les permita tener un Estado independiente y autónomo, así mismo la garantía para que la nación palestina pueda desarrollarse económicamente.

La demanda principal y de inmediata resolución es la salida de fuerzas militares israelís de los territorios ocupados desde 1967, y el desmantelamiento de los asentamientos judíos de sus territorios. Otras demandas son: que la jurisdicción del Este de Jerusalén pase a manos del Estado palestino y el regreso de refugiados a una zona de paz.

En términos generales, los judíos-israelíes quieren que los palestinos, reconozcan el Estado de Israel y acepten los asentamientos judíos en los territorios ocupados. Así mismo que, Palestina desista del retorno de los

1

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

refugiados palestinos y que permitan que los israelíes mantengan el control político sobre los territorios palestinos para asegurar sus fronteras.

La mayoría de los Estados miembros de la ONU considera que el territorio originalmente palestino, está bajo un régimen de ocupación militar. Según el criterio de Naciones Unidas, este término designa una única entidad política, compuesta por dos territorios físicamente separados (Franja de Gaza y Cisjordania) y de los que Israel deberá retirarse bajo un tratado de paz que garantice también su seguridad y el "derecho a vivir en paz bajo unas fronteras seguras".

El día de hoy es bien sabido por la comunidad internacional que el Jefe de la Nación Palestina Mahmud Abbas, presentó el pasado 19 de septiembre del 2011 ante el pleno de la Asamblea General de Naciones Unidas, una propuesta para el reconocimiento del Estado Palestino por la ONU. La cual aún no ha sido conocida ni por éste ente, ni por el Consejo de Seguridad.

Es conveniente recordar que desde hace más de 60 años, el conflicto Palestina-Israel ha sido una constante en la realidad internacional. La gran cantidad de resoluciones de Naciones Unidas al respecto han abordado casi todos los matices de dicho problema, pero desde la Resolución 181 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 27 de noviembre de 1947, el espíritu de la voluntad pacífica de la comunidad internacional ha sido claro, se desea la creación de un Estado Judío y de un Estado Árabe que coadyuve en la consecución de la paz.

La Resolución 446 firmada en marzo de 1979 dentro del Consejo de Seguridad, indica claramente que, los asentamientos israelís en el territorio palestino, carecen completamente de validez, siendo en esencia génesis del conflicto y un obstáculo concreto para la paz de la región.

La incertidumbre jurídica de la nación palestina ha tenido como incipiente consecuencia, el enclave del conflicto en sí mismo y las divisiones internas del país. Dentro de dicha división, se pueden identificar dos frentes claros: Cisjordania a manos del ANP (Autoridad Nacional Palestina) y la franja de Gaza a cargo del movimiento Hamás.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

A pesar de estas divisiones, Hamás –quien en un principio optó por una perspectiva radical- ha decidido llevar un gobierno de unidad con la ANP, todo con la finalidad de no generar desconcierto al exterior sobre quien es la cabeza de gobierno, por lo que ha supeditado sus acciones a las políticas de la ANP reconociéndola como la única autoridad palestina.

En la actualidad 126 los países que reconocen al Estado Palestino, entre ellos se encuentra: Chile (que desde su Congreso ha apoyado ese reconocimiento), Brasil, Argentina, Honduras, y demás naciones que en suma representan 125 Estados del sistema internacional.

El resultado de la propuesta de reconocimiento del Estado Palestino, residirá principalmente en la voluntad de los Estados miembros de Naciones Unidas en que se concreté la situación jurídica de dicha entidad política.

El poder de veto de las naciones permanente del Consejo de Seguridad es el principal obstáculo. China y Rusia han manifestado ya su aprobación, así como el mismo Secretario General de Naciones Unidas, el problema será que Estados Unidos de América, Gran Bretaña y Francia se convenzan de hacerlo.

Principalmente Estados Unidos de América, quien ya ha declarado que se opone, y se opondrá rotundamente mediante todos los recursos disponibles a la aprobación de tal reconocimiento.

ACEPTACIÓN DE PALESTINA COMO MIEMBRO DE PLENO DERECHO ANTE LA UNESCO

Es muy importante mencionar que el pasado 31 de octubre de los corrientes, se logró un gran avance para la causa Palestina: la UNESCO la aceptó como miembro de pleno derecho, con una clara mayoría. Lo cual se logró pese a las amenazas de Estados Unidos, quien previo a la votación, amenazó con retirar el apoyo económico que le brinda a esta organización.

Con esa decisión el Estado Palestino se anotó un gran triunfo en el escenario político internacional, ya que ha elevado su estatus de "entidad observadora" a Estado miembro de pleno derecho de la UNESCO.

Debemos recordar que la moción fue respaldada por 107 votos a favor, 52

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

abstenciones y 14 votos en contra, de los 170 Estados que la votaron; lo cual indica una aprobación con el respaldo de más de los dos tercios necesarios.

A nadie le extrañó que Estados Unidos, Canadá y Alemania votaron en contra de la resolución. Pero sí sorprende y resulta preocupante y vergonzante que México haya votado en abstención; pero esto sin lugar a dudas es una clara muestra y evidencia de la falta de política exterior con objetivos concretos; además corrobora una postura de doble moral y rasero respecto de los principios de política exterior que nos rigen constitucionalmente, como lo es el del ejercicio del principio de autodeterminación de los pueblos.

No obstante la penosa postura del Gobierno mexicano, esta aceptación de la UNESCO marca un precedente importantísimo, ya que se convierte así en la primera agencia de la ONU que ha admitido el Estado Palestino como miembro de pleno derecho.

No puedo dejar de mencionar que fue de vital importancia el apoyo de los países árabes, al momento de conseguir los dos tercios que necesitaban, esto a pesar de las presiones diplomáticas que Washington ejerció desde una semana antes de que se llevase a cabo la votación, la cual se dio en medio de una sesión muy intensa, en donde los países del BRIC'S (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) votaron a favor, en el mismo sentido lo hizo España y muchos otros.

Resulta igualmente lamentable que Estados Unidos, que como todos sabemos es aliado de Israel, desde que se estaba cabildeando este asunto amenazó con recortar sus aportes económicos a la UNESCO si el organismo votase a favor de la adhesión de la Autoridad Palestina como Estado miembro pleno de las Naciones Unidas. Y hoy sabemos que lamentablemente ha cumplido.

Se debe recordar que la ley estadounidense prevé la retirada de fondos a cualquier agencia de la ONU que acepte acoger a la Autoridad Palestina en calidad de Estado miembro pleno. En el caso particular, la retirada de fondos de Estados Unidos implica entonces que le recorte a este organismo un 22% de su presupuesto total, el cual equivale a 70 millones de dólares.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

Con la reciente aceptación de Palestina a la UNESCO, ésta podrá vigilar el cuidado de sus ciudades sagradas que actualmente están en la zona ocupada por Israel. Lo cual representa un gran avance en esta materia.

Inmediatamente después de la aceptación de Palestina a la UNESCO, Israel se ocupó inmediatamente en empezar a hacer 2 cosas: 1. Construir 2 mil casas habitación más en los territorios ocupados, y 2. También ha suspendido la ayuda económica que le brindaba a la UNESCO.

El pasado 10 de noviembre, la Organización de Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO) anunció la suspensión de una parte de sus proyectos previstos en lo que queda de año, después de que Estados Unidos retirase su financiación tras la admisión en el organismo de un Estado Palestino.

Irina Bokova, Directora General de la UNESCO, ese mismo día indicó que la agencia tiene un déficit de 65 millones de dólares y deberá cesar sus actividades hasta fines del presente año.

A pesar de que para los años 2012-2013, en los que la UNESCO afronta un déficit previsto de 143 millones de dólares, la Directora General manifestó estar dispuesta a "tomar medidas radicales", y a "aprovechar la situación para reducir aún más los gastos administrativos", lo real es que considero que debemos hacer un esfuerzo conjunto para no permitir que decisiones unilaterales y con intereses particulares estropeen el trabajo que por muchos años ha venido realizando la UNESCO.

Para afrontar esta crisis, la UNESCO ha decidido crear un fondo de emergencia abierto a las donaciones de instituciones, fundaciones y particulares, y es en este rubro en donde a través del llamado urgente que solicito que se apruebe el día de hoy, podemos hacer mucho para evitar la debacle de este importante ente.

Por todo lo manifestado, considero que hoy más que nunca es necesario apoyar desde nuestros respectivos países, las acciones que sean pertinentes a fin de que los Estados pertenecientes a la ONU trabajen para encontrar soluciones prácticas y eficientes, de cara a garantizar las fuentes de

5

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS.

financiamiento que debe tener la UNESCO, para prever así las decisiones criticables, pero soberanas, de países como Estados Unidos.

Es así que quien suscribe la presente propuesta, somete a consideración del Pleno de este Senado mexicano, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES IMPULSE EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS UN LLAMADO URGENTE A FIN DE QUE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL REALICEN DE MANERA OPORTUNA SUS APORTACIONES ANTE LA UNESCO, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE SUSPENDAN LOS PROYECTOS PREVISTOS PARA LO QUE RESTA DEL 2011 Y EL 2012.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los días veintidós días del mes de Noviembre de 2011.

Atentamente,

SEN. CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA

6

DE LA SEN. JOSEFINA COTA COTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA A DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO A INTERVENIR EN EL CONFLICTO DE SAN JUAN DE LOS PLANES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LAS PLAYAS Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PASO.

SEN. JOSEFINA COTA COTA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SCT, SRA, SEMARNAT Y A LA SECTUR, A EFECTO DE QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS INTERVENGAN EN EL CONFLICTO DE SAN JUAN DE LOS PLANES MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LAS PLAYAS Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PASO DE EJIDATARIOS, PESCADORES, GANADEROS, AGRICULTORES, PROPIETARIOS DE TERRENOS ADYACENTES A LA ZONA DE CONFLICTO, PRODUCTORES DE LA MINA DE SAL, TURISTAS Y CIUDADANOS EN GENERAL.

La suscrita, **JOSEFINA COTA COTA,** Senadora de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II y 276, numerales 1 y 2, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SCT, SRA, SEMARNAT Y A LA SECTUR, A EFECTO DE QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS INTERVENGAN EN EL CONFLICTO DE SAN JUAN DE LOS PLANES MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LAS PLAYAS Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PASO DE EJIDATARIOS, PESCADORES, GANADEROS, AGRICULTORES, PROPIETARIOS DE TERRENOS ADYACENTES A LA ZONA DE CONFLICTO, PRODUCTORES DE LA MINA DE SAL, TURISTAS Y CIUDADANOS EN GENERAL.** Al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estado de Baja California Sur está rodeado en gran parte por agua, al colindar con el Océano Pacífico y el Mar de Cortés en la mayor parte de su territorio, su única colindancia con otro estado de la República es con Baja California, formando ambos estados la Península de Baja California.

Esta situación geográfica le hace gozar de una gran riqueza marina, de espectaculares paisajes y de playas envidiablemente hermosas. Esa condición ha generado que en su territorio se asienten desarrollos turísticos que llegan con la pretensión de atraer visitantes, algunos de alto nivel adquisitivo, y de servir de detonante de la economía del Estado, generando fuentes de empleo.

Es necesario mencionar que muchos de esos desarrollos turísticos se han asentando y operan de una forma planeada, responsable y siguiendo todas las formalidades que las leyes imponen a empresarios nacionales o extranjeros, dando resultados extraordinarios en beneficio mutuo, tanto para los Sudcalifornianos como para los propios inversionistas, y con respeto para la naturaleza.

Desafortunadamente también se han dado casos de personas –algunos de origen extranjero- quienes con argucias legales se apropian de terrenos particularmente de tierras de origen ejidal, dejando a los pobladores totalmente desprotegidos, porque cuando éstos se dan cuenta ya se les hizo firmar documentos sin conocer los alcances de su contenido, o bien, porque al paso de los años y luego de largos juicios en donde los ejidatarios no fueron debidamente asesorados, llega la autoridad para notificarles que esa tierra ya no es de su propiedad.

Aparejado al desarrollo de la actividad turística en las zonas cercanas a playas debe tenerse en consideración la relevancia de que el estado a través de sus instituciones garantice la certeza legal de la propiedad privada, una condición insustituible para los inversionistas y para el futuro exitoso del los proyectos de inversión, sin que ello implique el avasallamiento de las comunidades, mucho menos la violación de las garantías individuales.

En el caso que nos ocupa, los desarrolladores no solo están violentado el estado de derecho al cerrar el acceso a las playas al público en general, sino también están afectando seriamente a los pobladores de la zona de San Juan de Los Planes y de varias comunidades rurales del sur del municipio de La Paz, compuestas por pescadores ribereños, ganaderos o ejidatarios con terrenos rústicos, quienes no pueden continuar su tradicional modo de vivir ni llevar a cabo sus actividades económicas para el sustento de sus familias, por el simple hecho de que los empresarios turísticos impiden el paso a la región.

Recordar que los llamados "pasos tradicionales de acceso" deben ser respetados en todo lo posible, pues sirven tanto para pescadores que sobreviven gracias a la pesca de pequeñas especies, así como de aquellos que han hecho su actividad económica principal el traslado de turistas que practican la pesca deportiva, y que son también el acceso para los lugareños y turistas, que acuden usualmente a esas playas.

Es necesario garantizar que sin importar el tipo de inversión o el monto de la misma, las regiones donde se planee un desarrollo turístico que tenga dentro de su extensión territorial uno o más "pasos tradicionales de acceso a playas" y por ende al mar; que los inversionistas permitirán a los pobladores de esa región, a los turistas nacionales y extranjeros el goce de las playas y por ende el libre acceso a ellas sin que medie barrera alguna.

Este derecho de uso está contemplado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y establecen que las playas y la zona federal marítimo terrestre son bienes de uso común, y por tanto están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Aun en el caso de que el desarrollo turístico cuente con los permisos, concesiones y/o autorizaciones a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, se debe de llegar a algún acuerdo con los lugareños para que se les permita el acceso a la playa y por ende al mar, para realizar sus actividades sin afectarse mutuamente.

En el caso particular de la zona conocida como "Bahía de los sueños" en la Comunidad de San Juan de Los Planes, Municipio de La Paz, se ha dejado crecer un problema que ya tiene varios años y que afecta tanto a los miembros de la comunidad como a un grupo de inversionistas (Península de los sueños S. A de C. V. y Boca de la Salina S. A. de C. V.), empresas que independientemente de los problemas legales que enfrentan entre sí, no tiene derecho de impedir el paso de los lugareños a la zona federal marítimo terrestre.

Aun cuando recientemente los empresarios accedieron a abrir el paso, en apreciación de ejidatarios y habitantes de la región de San Juan de los Planes, sigue latente la incertidumbre sobre el libre acceso a la playa y el derecho de paso tanto para los pescadores, ganaderos, agricultores, propietarios y explotadores locales de la mina de sal que hay en la zona, una situación que en días pasados derivó en el bloqueo de la carretera que va de de Agua Amarga a Ensenada de Muertos, delegación de San Juan de Los Planes, a la altura del ejido de Agua Amarga, en una airada protesta por el cierre de los accesos, y en demanda de la intervención de las autoridades para poner fin a este conflicto.

Estos hechos afectaron severamente el tránsito de la zona tanto de vehículos como de personas, impidiendo que turistas, paseantes y comerciantes del lugar utilizaran esa vía para acceder a la playa.

Hubo diversas movilizaciones, entre ellas al Congreso del Estado en busca de una solución definitiva, apegada a la ley y no a intereses particulares.

Antes de que el problema social derive en hechos de violencia o de incertidumbre jurídica para la inversión y el sano desarrollo de todas las actividades económicas de la región, incluyendo la turística, hechos que lamentablemente ya se han registrado en otras entidades y por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El senado de la República exhorta respetuosamente a La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Turismo, a efecto de que en el ámbito de sus competencias intervengan en el conflicto de San Juan de Los Planes, Municipio de la Paz, Baja California Sur, para garantizar el libre acceso a las playas y el respeto a los derechos de paso de ejidatarios, pescadores, ganaderos, agricultores, propietarios de terrenos adyacentes a la zona de conflicto**,** productores de la mina de sal**,** turistas y ciudadanos en general.

SUSCRIBE

SEN. JOSEFINA COTA COTA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Senado de la República, a 22 de Noviembre del 2011.

DEL SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA QUE, EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 73/2010, DETERMINEN LA REVISIÓN INMEDIATA DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO".

SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA QUE EN EL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 73/2010, DETERMINEN LA REVISIÓN INMEDIATA DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO".

Senador **CARLOS SOTELO GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción II, 276 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al resolverse la controversia constitucional número 73/2010 por 7 votos a favor y 4 votos en contra de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la práctica, ha quedado validado el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de septiembre de dos mil diez.

La resolución de esta controversia es una muestra más que el divorcio absoluto que existe en México entre la evolución de la tecnología y la actualización de la legislación, ha determinado que a través de decisiones técnicas, concretadas fundamentalmente en decretos y modificaciones reglamentarias expedidas por el titular del Poder Ejecutivo, pretendan llevarse adelante sin éxito decisiones fundamentales en materia de radiodifusión.

Adelantar el apagón analógico para el 2015, es apenas acorde con lo que sucede de manera natural en otros países del mundo. La interrupción de las emisiones de televisión analógica terrestre ya se ha producido en casi la totalidad de los países de la Comunidad Europea: en Alemania, Bélgica, Finlandia, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia y Austria, desde el 2009; en Dinamarca,

Eslovenia, España, Estonia y Malta, desde el 2010; en Bulgaria, Chequia, Chipre, Grecia, Eslovaquia, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Portugal, Reino Unido y Rumanía, entre 2011 y 2012.

Es decir, cuando en varios países del mundo la televisión analógica ha sido superada, nosotros no acabamos de definir qué hacer con la televisión digital terrestre. Y la transición hacia la TDT sigue siendo el tema central en la agenda de discusión.

En cambio, resulta sumamente preocupante que la Comisión Intersecretarial creada conforme a ese decreto invada funciones y facultades que conforme a la ley corresponden en exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en detrimento de la autonomía ganada a favor del órgano rector de la radiodifusión. Situación que obviamente llenará nuevamente de litigios el sector

Tecnológicamente, las oportunidades que abre la TDT son la optimización del ancho de banda, que permite una mayor cantidad de contenidos o una mejor calidad de imagen (HDTV, High Definition TV), la posibilidad de agregar servicios complementarios (internet, información sobre la programación, selección de idiomas y otros) y la interactividad con el espectador a través de un canal de retorno (a través de la línea de teléfono o el acceso a banda ancha para seleccionar películas a demanda o comprar un producto en exhibición).

No obstante, la mayor trascendencia del proceso de desarrollo de la televisión digital terrestre debe dimensionarse en función de que representa una gran posibilidad para efectuar una reforma profunda al modelo comunicacional.

En este sentido, la posibilidad que ofrece para la optimización del uso del espectro, sus consecuencias en la gestión del espectro radioeléctrico y la perspectiva de democratización de las comunicaciones, debió plantearse desde un principio como objetivo estratégico en la incorporación de la televisión digital terrestre en nuestro país.

La introducción de las tecnologías digitales ha sido, en muchos países del mundo, un proceso que implicó la adecuación de su legislación y en el que han participado conjuntamente todos los actores involucrados: grupos privados de radiodifusión, emisoras culturales y educativas, fabricantes de equipos, analistas y, por supuesto, las audiencias. Ejemplos sobran de lo ocurrido en este sentido en países como Francia, Holanda, Alemania o Canadá.

Por el contrario, en México, la transición analógico-digital de la televisión abierta ha sido el resultado de un proceso poco transparente, sin rendición de cuentas, al margen de la participación social y con muy pocos avances.

La elección del estándar estadounidense y la política a seguir en TDT se hizo sin discusiones pública abiertas, sin la participación directa de la sociedad civil y considerando en esencia los puntos de vista del Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión.

Hasta ahora no se tiene un informe público detallado de las inversiones, coberturas y audiencias de los canales digitales, pese a que el Acuerdo obliga a la SCT a publicar a más tardar en mayo de cada año un reporte del Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión sobre la evaluación del proceso y las recomendaciones correspondientes.

Al concluir los dos primeros periodos de transición y hasta el 30 de junio de 2010, eran 65 los canales en operación en 20 ciudades del país. Del total de canales en operación, nueve se ubican en el Distrito Federal, siete en Tijuana, seis en Monterrey y cinco en Guadalajara.

Las señales de las estaciones de televisión digital abierta en operación, están siendo captadas por una minoría del público televidente y los receptores digitales siguen siendo un artículo adquirido por un segmento de la población que los utiliza para los servicios de televisión restringida, para la reproducción de discos de video compactos o para consolas de videojuegos, por lo que la penetración de este servicio entre la población no ha sido la esperada.

De un universo de 26.5 millones de hogares con televisión y 1.3 millones de hogares sin TV, en México existen sólo 1.6 millones de hogares con potencial de recibir el servicio abierto de Televisión Digital Terrestre (TDT), de acuerdo con los resultados de la Encuesta sobre

Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH 2009) elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)

La digitalización sería un proceso natural que al permitir la interactividad con los medios y multiplicar las fuentes de información, para incluir a todas las personas en la sociedad de la información, ampliaría de por sí los derechos ciudadanos.

Sin embargo, una de las amenazas más importantes a la diversidad y pluralidad es el crecimiento y la consolidación de la concentración en la producción y distribución de los bienes y servicios culturales.

Es claro, por ello, que el tránsito analógico-digital de la televisión no sólo debe enfocarse como una cuestión tecnológica, sino esencialmente en relación con decisiones políticas y legislativas fundamentales.

Porque si bien, lo reitero, la televisión digital es una oportunidad para democratizar las comunicaciones, también implica el riesgo que nuestros sistemas de comunicación sigan igual o más concentrados y sin variar sus contenidos, salvo en agregar "más de lo mismo".

El desafío consiste en construir un sistema de radiodifusión más plural, diverso y democrático. Debemos ver la digitalización como una oportunidad para corregir los errores en la construcción de este sistema. En el sector audiovisual urge más competencia y mayor producción de contenidos locales y nacionales, con su impacto en la creación de más puestos de trabajo y el desarrollo de diversos sectores de nuestra industria cultural.

Como consecuencia, la decisión de adoptar el estándar ATSC, que no consideró una serie de variables, como pluralidad, competencia, mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, obviamente no representó la mejor elección tecnológica para el país.

En cambio, en otros países, como España, donde se adoptó el estándar DVB, el Estado aprovechó las bondades de la compresión digital y tomó la decisión de dividir los canales en sub-canales para ser explotados no por uno sino por varios operadores. Al hacer más angostos los canales, se sacrificó la posibilidad de transmitir en alta definición, dado que para ello se requiere de más MHz, pero se abrió el espectro para nuevos emisores, sin perderse los demás atributos de las transmisiones digitales.

Por tanto, es fundamental que en materia de radiodifusión sonora digital, se analicen nuevamente de manera plural e incluyente las alternativas tecnológicas para México preservando el interés público y la rectoría del Estado con base en los principios consagrados en la Constitución.

Indudablemente que la posibilidad para que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión puedan ofrecer nuevos servicios a través de sus mismas bandas frecuencias es parte del desarrollo tecnológico, no debe discutirse; pero sus definiciones, alcances, límites, condiciones y beneficios a la sociedad y al Estado, deben quedar claramente asentados, para evitar privilegios, fenómenos de concentración y un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

El Artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que vulnerando el principio de igualdad establecía que los concesionarios de radio y televisión abierta podían prestar servicios de telecomunicaciones, mediante la simple presentación de una solicitud y potestativamente se les podría exigir una contraprestación por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. En contraposición, los concesionarios de telecomunicaciones y cualquier nuevo interesado para prestar servicios de telecomunicaciones requieren participar en una licitación y forzosamente pagar una contraprestación.

De esta manera, nuestro Máximo Tribunal interpretó que las concesiones que otorga el Estado mexicano sobre el espectro radioeléctrico, no suponen la autorización para su uso indiscriminado o indistinto, sino que, en todos los casos, dicha concesión está vinculada con un uso determinado y específico que se hace constar en el título que al respecto se expide y cuyo incumplimiento acarrea sanciones para el concesionario, llegando a provocar incluso la revocación de la concesión otorgada.

No obstante, el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, conserva una norma idéntica a la declarada inconstitucional y expulsada de nuestro orden jurídico.

Asimismo, el Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre está afectado por otra de las causas principales de ilicitud que determinaron la inconstitucionalidad del dispositivo contenido en el expulsado artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión: no establecer la definición de lo que debe entenderse por "servicios adicionales de telecomunicaciones", por lo que si se aplicara en sus estrictos términos, cualquier servicio de telecomunicaciones, independientemente de sus posibilidades técnicas, podría ser ofrecido en los canales concesionados para el servicio de televisión abierta.

Por ello, en el contexto de la resolución de la controversia constitucional número 73/2010, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta urgente y de interés público, realizar la revisión de dicho Acuerdo, para definir con precisión lo que debe entenderse como servicios auxiliares o asociados a la radiodifusión y servicios adicionales de radiodifusión. Estableciendo mecanismos puntuales para la liberación del espectro radioeléctrico como consecuencia de la digitalización y su aprovechamiento para nuevos o más servicios de radiodifusión, considerando las inversiones realizadas y comprometidas en los años siguientes. Así como la contraprestación obligatoria, las atribuciones en materia de competencia para la Comisión Federal de Competencia y las condiciones para la prestación de dichos servicios sin discriminación para los concesionarios y permisionarios.

Partiendo de que respecto a este punto, la Suprema Corte ha sentado una serie de principios constitucionales que deben considerarse rectores para definir los alcances, límites y condiciones para la prestación de servicios auxiliares o adicionales a través de los canales o frecuencias concesionadas o permisionadas de radio y televisión: a) Igualdad en la aplicación de la ley para concesionarios y permisionarios; b) Rectoría económica del Estado, y c) Evitar fenómenos de concentración que estén en contra del interés público.

Al mismo tiempo de someter también a revisión la determinación de adoptar el estándar A/53 de ATSC, para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión. En cuanto que conforme a lo observado, dicho estándar no favorece la pluralidad y en cambio restringe las posibilidades de un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico para dar la oportunidad a nuevos jugadores en el sector de la televisión.

Junto a ello, es preciso establecer igualmente los principios básicos para la televisión digital terrestre, para que como directrices sirvan de guía y herramienta en la toma de decisiones y en la búsqueda de políticas públicas. A saber, entre otros:

- El de Universalidad, para asegurar la universalidad del acceso a los servicios nacionales de televisión abierta en todo el territorio nacional y para todos los habitantes del país.

- El de Optimización, para determinar un uso más óptimo y eficiente del espectro radioeléctrico para la entrada de nuevos operadores.

- El de Interés Público, para responder al interés nacional y al interés general de todos los ciudadanos y ciudadanas en la construcción de un sistema de radiodifusión diverso y democrático.

- El de Interactividad, para provocar el más amplio desarrollo de la interactividad de las personas con los medios digitales, para el desarrollo de la ciudadanía.

- El de Participación Ciudadana, para habilitar y promover la más amplia participación ciudadana en la elaboración, definición, implementación y seguimiento de las decisiones y políticas para el sector.

- El de Acceso e Inclusión Digital, para promover y garantizar el acceso de todos los sectores sociales a las frecuencias de radio y TV, en especial a quienes no

tienen fines de lucro, tanto para gestionar el medio como para poder producir y difundir contenidos propios y adecuados.

- El de Costos, para asegurar que los receptores estén disponibles y accesibles a los sectores de bajos ingresos y establecer mecanismos tales como fondos públicos para la migración digital de medios indígenas, públicos y comunitarios.

Porque indudablemente que el futuro de la televisión digital no depende solo de la tecnología que se adopte, sino fundamentalmente del espíritu de los marcos regulatorios y políticas públicas que se acompañen a ese desarrollo tecnológico.

Las experiencias y mejores prácticas, demuestran que la mayoría de los países desarrollados han tenido que estudiar y desarrollar nuevos marcos normativos para la migración a la televisión digital terrestre.

En vista de los hechos y consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones señaladas, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo:

PRIMERO: La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión exhorta al Titular del Ejecutivo Federal y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resuelvan la revisión inmediata del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, a efecto de:

- Someter a revisión la determinación de adoptar el estándar A/53 de ATSC, para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión.

- Definir con precisión lo que debe entenderse como servicios auxiliares o asociados a la radiodifusión y servicios adicionales de radiodifusión. Determinando mecanismos puntuales para la liberación del espectro radioeléctrico como consecuencia de la digitalización y su aprovechamiento para nuevos o más servicios de radiodifusión, considerando las inversiones realizadas y comprometidas en los años siguientes. Así como criterios de contraprestación obligatoria.

SEGUNDO: La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión exhorta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que informe a esta soberanía respecto a la situación actual de la penetración de la televisión digital en México: canales asignados y canales en funcionamiento, cobertura, inversión hecha por los concesionarios y permisionarios, penetración de la televisión digital en los hogares del país, y usos desarrollados por concesionarios y permisionarios asignados en sus canales digitales.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil once.

SENADOR CARLOS SOTELO GARCÍA

AGENDA POLÍTICA

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA REFERIRSE AL DÍA DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Recinto del Senado de la República, a 22 de Noviembre de 2011

POSICIONAMIENTO SOBRE EL DÍA DE LA ARMADA DE MEXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Compañeras y compañeros Senadores:

Este 23 de noviembre y, como cada año, se celebra el Día de la Armada de México; la cual, desde su origen, ha sido fundamental en nuestro país por su apoyo incansable hacía todos los mexicanos, y hoy más que nunca, desempeña un papel primordial en la seguridad nacional.

El Día de la Armada se instituyó por decreto el 21 de noviembre de 1991, siendo Carlos Salinas de Gortari, Presidente de la República. Se eligió este día "por el papel de la Armada en la consolidación de la independencia y su contribución a la defensa exterior e interior del país". [24]

Además de reconocer a los hombres y mujeres que forman parte de la Armada, se pretendía honrar los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1825, cuando el capitán de fragata Pedro Sainz de Baranda, logró la rendición del último reducto de las tropas españolas en territorio mexicano, en la fortaleza de San Juan de Ulúa.

La tradición de la armada se remonta a la época colonial, en 1638 se creo la Armada de Barlovento en Veracruz, para combatir la piratería con barcos de construcción local, aunque armados con artillería traída de España.

Durante la lucha por la independencia de nuestro país, las tropas del Generalísimo José María Morelos y Pavón, lograron apresar varios navíos españoles en 1814, con ellos y algunos comprados en los Estados Unidos, formaron una escuadrilla. Esta fuerza naval fue la primera netamente mexicana y constituyó el origen de la Armada actual.[25]

El primer combate naval de un buque con nuestra bandera, tuvo lugar en Coatzacoalcos, donde la goleta mexicana "La Patriota" logro capturar a la española "Normantina". Al consumarse la Independencia, la Marina de Guerra Mexicana se empieza a organizar, figurando como primer navío que izó la bandera tricolor, la goleta "Iguala".

Si bien los orígenes de la armada en México se remontan a la época colonial, fue en 1821 con la consumación de la Independencia, cuando se estableció el Ministerio de Guerra y Marina, ya que era prioritaria la defensa de la incipiente nación. A fines del siglo XIX, la armada registró en su historia la creación de la Escuela Naval. Para 1917 el buque mercante "Tabasco", sería el primero en zarpar con tripulación completamente mexicana.

En 1940 el Departamento de Marina adquirió el rango de Secretaría de Estado. Desde sus inicios, los integrantes de la Armada han refrendado su encargo histórico de servir a la patria, de manera que al oficializar el Día de la Armada de México, se hace un reconocimiento nacional a ese compromiso.

Actualmente el programa sectorial de marina 2007-2012, pretende equilibrar el desarrollo de la institución, de tal manera que le permita cumplir en forma eficiente con la vigilancia y salvaguarda de las costas, el mar territorial, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo marítimo de México así como en las aguas interiores, vías fluviales y lacustres navegables.

Las zonas marinas mexicanas incluyen más de 11 mil kilómetros de litorales, y más de 3 millones de kilómetros cuadrados de aguas jurisdiccionales

[24] http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1353:23-de-noviembre-dia-de-la-armada-de-mexico&catid=123:noviembre&Itemid=224

[25] http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos/sedena/efemerides-del-ejercito-mexicano/noviembre/243-23-de-noviembre-dia-de-la-armada

que contienen áreas estratégicas socio-económicas, en las cuales interactúan la población, el territorio, los recursos naturales renovables y no renovables, la industria, el comercio y las comunicaciones.

La Armada tiene la tarea de la aplicación de la política naval, para cumplir su misión: emplear el Poder Naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.

Es digno de reconocer las labores de la Armada, dada la gran responsabilidad que recae en sus hombros, la seguridad en gran parte de nuestro territorio es de su competencia. Seguridad implica resguardar el territorio mexicano, sus recursos y actividades que se desarrollan dentro de este, junto con su población. No podemos olvidar que el territorio nacional es de proporciones significativas.

Actualmente el inventario nacional consta de 220 islas, 156 islotes bajos, arrecifes y bancos en ambos litorales en los 17 estados costeros, con más de 44 millones de personas, en 139 municipios costeros, con 24 puertos de altura, 23 de cabotaje y 114 pesqueros, y zonas marítimo-petroleras en el Golfo de México.

También dentro de los estados costeros se llevan acabo diversas actividades como: pesca de camarón, langosta, abulón, sardina, atún, pulpo, así como plantas generadoras de energía eléctrica, incluyendo la Nucleoeléctrica de Laguna Verde; además, de que los destinos turísticos más importantes también se encuentran en las costas.[26]

Es de reconocerse que la Estrategia Nacional de Seguridad instrumentada por el Gobierno Federal, se ha fortalecido en estos cinco años de ejecución a través de operativos y acciones especiales desarrollada entre otras, por la Secretaría de Marina-Armada de México. En el marco de esta estrategia y en congruencia con uno de sus componentes, relacionado con la política de prevención del delito, se ha enfatizado en el fortalecimiento de los valores cívicos, el fomento a la cultura de la legalidad y de la denuncia, así como en la prevención del delito y la farmacodependencia en todo el territorio nacional, como medio de reconstitución del tejido social. Al respecto, los resultados obtenidos con su aplicación han sido contundentes, tal como lo demuestra el importante número de criminales detenidos y el debilitamiento sistemático a sus redes operativas y financieras.

Con una importante participación de la Armada de México y como resultado del esfuerzo nacional en el combate a la delincuencia organizada, entre diciembre de 2006 y agosto de 2011 se han asegurado más de 108 mil 900 kilogramos de cocaína, 9 mil 351 toneladas de marihuana, 3 mil 651 kilogramos de goma de opio y mil 798 kilogramos de heroína; además se decomisaron más de 57 mil 900 vehículos terrestres, 431 marítimos y 546 aéreos; más de 49 mil 600 armas cortas y 70 mil 220 largas; así como más de 12.7 millones de municiones y 10 mil 181 granadas. Además, solo de septiembre de 2010 a julio de 2011 fueron desmantelados 185 laboratorios para la producción de drogas sintéticas.

Gracias a todas las fuerzas que integran la Armada por su valor, su dedicación, su entrega, su profesionalismo y su amor a nuestro país.

El Partido Verde desea hacer un justo reconocimiento a la Armada de México, de la cual debemos sentirnos orgullosos y tenerle, sobre todo, respeto y gratitud.

“HONOR A QUIEN HONOR MERECE”

Por su atención, Muchas Gracias.

26

http://www.semar.gob.mx/transparencia/informes_labores/5_inf_labores.pdf

COMUNICACIÓN DE COMISIONES

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 HRS., EN LA SALA 2 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. ROSARIO GREEN MACÍAS

México, D. F.17 de noviembre de 2011
CS/CRE/041/2011

Sen. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
PRESENTE

Por instrucciones de la Senadora Rosario Green, Presidenta de la Junta Directiva de esta Comisión, me permito informarle que **el día martes 22 de noviembre del año en curso a las 9:00 horas en la sala 2 del Hemiciclo Senado** se llevará a cabo la reunión de Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, para el dictamen de los siguientes nombramientos diplomáticos:

- C. Raúl López Lira Nava, designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante la República de El Salvador.
- C. Francisco Olguín Uribe, designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante la República Cooperativa de Guyana, así como Observador Permanente ante la Comunidad del Caribe (CARICOM) con sede en Georgetown, Guyana.
- C. Víctor Hugo Morales Meléndez, designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República de Honduras.
- C. Edmundo Font López, designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Santa Lucía y, en forma concurrente, ante Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Granada, Mancomunidad de Dominica, y San Vicente y las Granadinas.

Sin otro particular, me valgo de la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

Atentamente.

Marco A. Alcázar
Secretario Técnico

c.c.p. Secretaría General de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento y publicación en la Gaceta Parlamentaria.

COMISIÓN DEL FEDERALISMO.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE A LAS 9:30 HRS., EN LA SALA 4 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. MELQUIADES MORALES FLORES

COMISIÓN DEL FEDERALISMO
SEN. MELQUIADES MORALES FLORES
PRESIDENTE

LXI – 3/CF/PC-010-BIS

Noviembre 4 del 2011

SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Por instrucciones del Sen. Melquiades Morales Flores, Presidente de la Comisión del Federalismo y conforme a lo dispuesto por la fracción XVI, numeral 3, del artículo 306 del Reglamento del Senado de la República, me permito solicitar a usted que se publique en la Gaceta del Senado del próximo jueves 17 de noviembre del presente, la siguiente:

LA COMISIÓN DEL FEDERALISMO
C O N V O C A

A sus integrantes a la **9ª Reunión Ordinaria de Trabajo**, que tendrá lugar el próximo día martes 22 de noviembre, en el Sala de reuniones 4, ubicada en la P.B. del edificio del Hemiciclo, en punto de las 9:30 hrs.

Atentamente

Sen. Melquiades Morales Flores
Presidente de la Comisión del Federalismo

Agradecido por su gentileza, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Lic. Eliseo Rangel Gaspar
Secretario Técnico

AV. PASEO DE LA REFORMA # 135, TORRE DE COMISIONES, PISO 9, OFICINA 1
COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, MÉXICO, D.F.
TELÉFONO: 5345-3000 EXT. 3305

COMISIÓN DE MARINA.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE A LAS 11:30 HRS., EN LA SALA 1 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO

COMISION DE MARINA

Sen. Sebastián Calderón Centeno
Presidente

2011 NOV 17 PM 3:20

México, D.F., 17 de Noviembre de 2011.

Sen. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e.

Distingue Senador:

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, asimismo para hacer de su conocimiento que este Órgano Legislativo celebrará una reunión ordinaria de trabajo, el próximo martes 22 de noviembre a las 11:30 horas, en la sala 1, Planta Baja del Hemiciclo de ésta Cámara, ubicada en Reforma n°135, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Motivo por el cual, le solicito de la manera más respetuosa se publique en la Gaceta del Senado la convocatoria a la reunión de trabajo en la fecha, hora y lugar indicados.

Agradeciendo de antemano su amabilidad, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Atentamente

2011 NOV 17 PM 5 46

004996

Reforma 135, Piso 12, of 2, Col. Tabacalera, 06030 México, D.F.
Tel. 53 45 33 87 y 53 45 30 00 ext 5261
marina@senado.gob.mx

COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE A LAS 9:30 HRS., EN LA SALA 1 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. ANTONIO MEJÍA HARO

COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
Sen. Antonio Mejía Haro
Presidente

México D.F., a 17 de noviembre de 2011

Sen. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Sirva la presente para solicitarle sea publicada, en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la Sesión Ordinaria del martes 22 de los presentes, la convocatoria a la **Reunión de Trabajo** que realizará la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, el próximo **miércoles 23 de Noviembre**, a las **09:30 horas**, en la **sala 1**, ubicada en la planta baja, de Reforma 135, de este Senado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

00453

Reforma 135, Torre de Comisiones, Piso 4, Oficina 2, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. 53.45.36.85, Lada sin costo 01 800 50 10 810 ext. 3685 y 3429
E-mail: radioytelevision@senado.gob.mx

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 HRS., EN LA SALA 3 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. AUGUSTO CÉSAR LEAL ANGULO

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

2011 NOV 17 AM 10 40

México, D.F. a 17 de noviembre de 2011
CREALC-64-11

Sen. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
del Senado de la República
Presente

Por este conducto, informo a Usted que el próximo miércoles 23 de noviembre del presente año, a las 11:00 horas, se llevará a cabo la Reunión de Trabajo de la Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, en la Sala 3 del Hemiciclo, conforme al siguiente proyecto de Orden del Día

ORDEN DEL DÍA.
REUNIÓN DE TRABAJO
SALA 3
HEMICICLO
MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
11:00 HORAS

1. Mensaje de bienvenida a cargo del Senador César Leal Angulo, Presidente.
2. Pase de lista y verificación del quórum (Secretaria/Secretario)
3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
4. Lectura y, en su caso, aprobación de la Minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe celebrada el 23 de febrero de 2011.
5. Análisis y en su caso aprobación de los siguientes proyectos de dictamen:

Instrumentos Internacionales:

a. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Cooperación en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de bienes culturales y los que

conforman el patrimonio natural que hayan sido materia de robo o de tráfico ilícito, firmado el 14 de agosto de

1

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

2009, cuyo último párrafo fue modificado mediante intercambio de Notas, fechadas en la Ciudad de México el 15 de septiembre de 2009 y 28 de junio de 2010.
Exposición Técnica a cargo: **Pendiente**.

b. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Comunicaciones y Transportes por el que se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, firmado en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, 14 de agosto de 2009.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

c. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Comunicaciones y Transportes por el que se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jamaica, firmado en Montego Bay, Jamaica, el 5 de noviembre de 2009.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

d. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Educación por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, hecho en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente**.

e. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Educación por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, Cultura Física y Deporte; firmado en la Ciudad de México, el 27 de julio de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente**.

f. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Cultura por

el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile sobre Protección y

2

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Restitución de Bienes Culturales, firmado en la Ciudad de México, el 8 de julio de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

g. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, hecho en la Ciudad de México, 22 de agosto de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

h. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, firmado en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

i. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia firmado en la Ciudad de México el 1 de agosto de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

j. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia por el que se aprueba el Tratado sobre Traslado de personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Colombia firmado en la Ciudad de México el 1 de agosto de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

k. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia por el que se aprueba el Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

3

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

l. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Hacienda y Crédito Público por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, hecho en Lima, 27 de abril de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

m. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Hacienda y Crédito Público por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México, el 25 de abril de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

n. Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Hacienda y Crédito Público por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile sobre Cooperación, Asistencia Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el 8 de julio de 2011.
Exposición técnica a cargo: **Pendiente.**

6. Asuntos Generales.
7. Cita a próxima reunión.

Por lo anterior le solicito girar sus apreciables instrucciones para la publicación de esta comunicación en la Gaceta del Senado los días 19, 22 y 23 de noviembre para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

José Juan Laureano Gómez
Secretario Técnico

4

COMISIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 HRS., EN LA SALA 1 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. FRANCISCO CASTELLÓN FONSECA

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SEN. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENTE

2011 NOV 16 PM 1 16

Ciudad de México, D. F.,
Noviembre 16 de 2011

SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Presente

Con fundamento en los artículos 130, numeral 1, fracción IV y 139, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, hago de su conocimiento que el día jueves 24 de noviembre del año en curso, a las 09:00 horas, se llevará a cabo una **REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, la cual tendrá lugar en la sala 1, ubicada en la planta baja del Hemiciclo.

Por lo anterior y conforme al Reglamento de este Órgano Legislativo, le solicito tenga a bien girar sus instrucciones a fin de que la presente se publique en la Gaceta del Senado.

Sin más sobre el particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

2011 NOV 16 PM 1 39

0043 03

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, TORRE DE COMISIONES PISO 4 OFICINA 5, COL. TABACALERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, MÉXICO, D.F. TEL.: 5345 3000 EXTS.: 3550 Y 5257
E-MAIL: cyt@senado.gob.mx

Comisión de Ciencia y Tecnología

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO

Jueves 24 de noviembre de 2011
Sala 1, 9:00 hrs.

PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUORUM.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA.

III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010.

IV. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE DICTÁMENES:

1. Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo a la fracción I y la fracción VI al artículo 25, así como un nuevo artículo 35 Bis, de la Ley de Ciencia y Tecnología.

2. Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 5 y 6 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

3. Dictamen por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción X del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

4. Dictamen por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

5. Dictamen por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 9 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología

6. Dictamen que contiene Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, así como a los titulares de las entidades federativas y del Distrito Federal para que impulsen y pongan en marcha campañas y programas eficaces para la recolección y tratamiento de residuos electrónicos.

7. Dictamen que contiene Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología un informe detallado sobre los programas que dicho Consejo opera para el apoyo y desarrollo de la ciencia, la tecnología

1

Comisión de Ciencia y Tecnología

y la innovación en México, así como sobre la publicación de las Convocatorias de Investigación Científica Básica.

8. Dictamen que contiene Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un informe acerca del número de estudiantes mexicanos que cuentan con una beca para realizar sus estudios en el extranjero.

9. Dictamen que contiene Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al H. Congreso del estado de Chiapas para que destine mayores recursos presupuestales a la construcción y operación de parques científico-tecnológicos en la entidad; así como constituir Consejos Consultivos para dichos parques con miembros destacados de Instituciones de Educación Superior nacionales y locales, y personalidades de los sectores privado y social de la entidad

10. Dictamen que contiene Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a convocar a la comunidad científica mexicana para someter a pruebas y experimentos los detectores moleculares GT200 adquiridos por el Gobierno Mexicano; así como solicitarle un informe detallado sobre la adquisición de dichos detectores.

V. ASUNTOS GENERALES.

2

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 HRS., EN LAS SALAS 3 Y 4 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL

Comisión de Puntos Constitucionales

H. CAMARA DE SENADORES

Secretaría Técnica

2011 NOV 18 PM 2 33

México D.F., a 18 de noviembre de 2011
LX/CPC/183/2011

SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
LXI LEGISLATURA
PRESENTE

2011 NOV 18 PM 3 28

00450

Distinguido Senador Presidente:

Por instrucciones del Senador Pedro Joaquín Coldwell, por este medio me permito solicitarle respetuosamente su colaboración para que se ordene la publicación en la Gaceta del Senado, en fechas 22, 23 y 24 de noviembre próximos, la convocatoria a una reunión ordinaria de trabajo que se anexa al presente oficio.

Le reitero las seguridades de mi consideración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO AMERENA CARSWELL
Encargado del despacho de la Secretaría Técnica
Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República

C.C.P. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios.

Paseo de la Reforma No. 135 "Torre de Comisiones" piso 8 ofna. 01
Col. Tabacalera, CP 06030 México, DF
Teléfonos: 53-45-30-00 ext. 3549 Correo electrónico: scuenca.cm@senado.gob.mx
Página Web: www.senado.gob.mx/content/sp/com/content/estatico/content/minisitios/pc/

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

CONVOCATORIA

SECRETARIOS E INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Por instrucciones de los senadores Pedro Joaquín Coldwell, como Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, y de José Alejandro Zapata Perogordo, como Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, con fundamento en los artículos 138, 139, 140, 157, 158 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, por este medio respetuosamente se les convoca a la Reunión Ordinaria de Trabajo de carácter público que se llevará a cabo el día *jueves 24 de noviembre de 2011, a las 09:00 horas con desayuno*, en la Sala de Reuniones Número 03 y 04, ubicada en la Planta Baja del Edificio Hemiciclo, en la Nueva Sede del Senado de la República con dirección Paseo de la Reforma 135, Col. Tabacalera, México D.F., C.P. 06030, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la reunión de trabajo;
2. Lista de asistencia y verificación de quórum;
3. Aprobación de las actas de reuniones anteriores (13 de septiembre y 16 de noviembre de 2011);
4. Discusión del siguiente dictamen:
   4.1 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 38, 61, 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos.
5. Asuntos Generales; y
6. Clausura de la Reunión.

LIC. ALEJANDRO AMERENA CARSWELL
Encargado del despacho de la Secretaría Técnica
Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República

COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, ZONA NORTE.

REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN, PROGRAMADA PARA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE A LAS 9:00 HRS., EN EL PISO 14 DE LA TORRE DE COMISIONES, SALA 1 UBICADA EN LA NUEVA SEDE DEL SENADO.

SEN. JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA

COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS, ZONA NORTE

Oficio número CAFN/2011/0295

México, Distrito Federal, a 16 de noviembre de 2011

Sen. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República

Presente

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 139 del Reglamento del Senado de la República y por instrucciones del Senador Jaime Rafael Díaz Ochoa, Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos, Zona Norte, y del Senador Ramón Galindo Noriega, Presidente de la Comisión de Desarrollo Municipal, por medio de la presente le informo que el miércoles 07 de diciembre de 2011 a las 9:00 horas, las Comisiones celebrarán Reunión de Comisiones Unidas de Asuntos Fronterizos, Zona Norte y Desarrollo Municipal, en la que se abordará el tema "Por una Estrategia de Cohesión Social para la Frontera Norte", en Reforma 135, piso 14 de Torre de Comisione, sala de juntas No.1.

Por lo anterior y conforme al Reglamento del senado, le solicito tenga bien girar sus instrucciones a fin de que la presente se publique en la Gaceta del Senado.

Sin otro en particular por el momento, me despido de Usted reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

Atentamente

Lic. Jorge Adolfo Vega Cárdenas
Secretario Técnico

2011 NOV 17 PM 12 22

004460

Av. Paseo De La Reforma No. 135, Torre de Comisiones Piso 10 Oficina 5, Col. Tabacalera Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06030 México, D.F. Tels.:5345 3000 Exts. 3119 Y 5101 email: jaime.diaz@pan.senado.gob.mx

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en ***www.senado.gob.mx***

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.